

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 363^a

Sesión 70^a, en martes 15 de septiembre de 2015
(Ordinaria, de 11.09 a 13.56 horas)

Presidencia de los señores Núñez Lozano, don Marco Antonio;
Vallespín López, don Patricio, y de la señora Pascal Allende, doña Denise.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- ANEXO DE SESIÓN
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	8
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	11
III. ACTAS	11
IV. CUENTA	11
V. ORDEN DEL DÍA.....	11
NORMATIVA SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 7616-06)	11
AUMENTO DE PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N°S 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07).....	20
VI. PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN	45
ESTABLECIMIENTO DE NUEVA CAUSAL DE DESAFILIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR FRAUDE O FALSIFICACIÓN EN SOLICITUD DE INCORPORACIÓN	45
ENVÍO DE PROYECTO DE LEY PARA RECONOCER CARGAS FAMILIARES DE PASTORES, MISIONEROS Y MIEMBROS DE COMUNIDAD EVANGÉLICA EN SISTEMA PREVISIONAL DE SALUD.....	48
ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE FOMENTEN UNA CULTURA DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES	51
VII. INCIDENTES.....	54
MEDIACIÓN DE MINISTRA DE EDUCACIÓN EN PROCESO DE FINIQUITO DE CONTRATO ENTRE JUNAEB Y EMPRESA SERCOMAULE (OFICIO).....	54
EXPRESIONES DE SOLIDARIDAD Y APOYO AL PROCESO INDEPENDENTISTA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA (OFICIO)	55
ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROGRAMA DE DETECCIÓN TEMPRANA DE CÁNCER DE COLÓN (OFICIO)	56
INFORMACIÓN SOBRE TRASLADO DE PLANTA DE EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA UBICADA EN TALTAL (OFICIO).....	56
FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD DENTAL (OFICIO)	57
REITERACIÓN DE OFICIOS	57
FISCALIZACIÓN A LÍNEAS DE BUSES DE EMPRESA FENUR, DE VILLA ALEMANA (OFICIOS)	58

	Pág.
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y MEDIACIÓN EN PROYECTO DE SANEAMIENTO SANITARIO “ESTUDIO BÁSICO CAMPAMENTO LOMAS DE BELLAVISTA”, COMUNA DE VILLA ALEMANA (OFICIO)	58
SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE REGULARIZACIÓN DE DOMINIO DE TERRENO EN FAVOR DE CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL ESTRELLA DE BOCO, COMUNA DE QUILLOTA (OFICIO)	59
VIII. ANEXO DE SESIÓN	60
COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DE ANTECEDENTES.....	60
INVESTIGACIÓN A MUNICIPALIDAD DE CALDERA POR NO PAGO DE FACTURA A EMPRESA (OFICIOS)	60
PROTECCIÓN DE ÁREAS DE MANEJO DE EXTRACCIÓN DE ALGAS DE REGIÓN DE ATACAMA (OFICIOS).....	61
IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA	62
1. INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE, QUE “APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DE PATRIMONIO CULTURAL, QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, RECEPCIÓN, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 26 DE JULIO DE 2012.”. (BOLETÍN N° 10273-10)	62
2. SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”, QUE “CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS”. (BOLETÍN N° 10008-04)	69
X. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. Comunicación:	
- Del diputado señor Edwards por la cual justifica su inasistencia a la sesión del día 16 de septiembre de 2015 por actividades propias de la labor parlamentaria.	
2. Nota:	
- Del diputado señor Tuma por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días, a contar del 17 de septiembre de 2015, para dirigirse a Cuba.	
3. Oficio:	
- Del Grupo Interparlamentario Chileno-- Checo por el cual informa que procedió a constituirse y a elegir como presidenta a la diputada señora Denise Pascal y como vicepresidentes a los diputados señores Alvarado, Barros, García, León y Meza.	
Respuestas a oficios	
- Proyecto de Resolución 305, Solicitar a S.E. la Presidenta de la República regular la enajenación de terrenos fiscales para construcción de viviendas sociales. (2338).	
- Diputado Paulsen, Se sirva informar la factibilidad de desarrollar un plan de ayuda para reponer las cosas quemadas o robadas del jardín infantil “Caracolito” ubicado en la comuna de Victoria. (2225 al 11306).	

- Diputado Berger, Informe en detalle el estado de ejecución en que se encuentran las iniciativas enmarcadas en el “Plan Pirehueico”, concerniente a la comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos. (2311 al 10720).
- Diputado Rathgeb, Se sirva informar los motivos por los cuales no ha sido invitado a las actividades organizadas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas de la Región de La Araucanía. (676 al 1350).

Ministerio de Justicia

- Diputado Trisotti, Informe el estado de tramitación de la causa en que es parte la señora Linda Ugolini, patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Tarapacá. (603 al 10033).

Ministerio de Salud

- Diputado Paulsen, Estado de avance de la inversión hospitalaria que se encuentra en ejecución en la Región de La Araucanía, remitiendo la nómina de obras en construcción, el porcentaje de avance y la fecha propuesta para la recepción definitiva. Asimismo, solicita copia del plan de trabajo propuesto por el Ministerio de Salud a la Secretaría Regional Ministerial y al Servicio de Salud de La Araucanía para el año 2014. (1451 al 896).
- Diputado Paulsen, Estado de avance de la inversión hospitalaria que se encuentra en ejecución en la Región de La Araucanía, remitiendo la nómina de obras en construcción, el porcentaje de avance y la fecha propuesta para la recepción definitiva. Asimismo, solicita copia del plan de trabajo propuesto por el Ministerio de Salud a la Secretaría Regional Ministerial y al Servicio de Salud de La Araucanía para el año 2014. (1827 al 897).

Ministerio Público

- Diputado Ward, Reiterar el oficio N° 10.641, de esta Corporación, de fecha 29 de julio de 2015. (689 al 11819).

Intendencias:

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (2339 al 8287).
- Diputado Chahin, Autorizaciones otorgadas a la empresa Martabid para construir viviendas en los sectores de Las Praderas y Los Robles de la comuna de Vilcún, sin considerar los problemas de agua potable y alcantarillado que les afectan. (2852 al 10737).
- Diputado Rocafull, Informar respecto las postulaciones al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de Arica y Parinacota, principalmente sobre los motivos para eliminar el plazo de re admisibilidad de las postulaciones, el número de proyectos que postularon, con datos disgregados por fondo de cultura, deporte y seguridad social, y otras materias que indica. (669 al 11377).

Servicios:

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (550 al 8365).

Varios:

- Diputado Campos, Se sirva informar la factibilidad de instalar una unidad policial en el sector de Medio Camino de la comuna de Talcahuano. (1034 al 11264).
- Diputado Verdugo, Diputado Santana, Se sirva informar las infracciones cursadas por exceso de velocidad durante el último año cronológico por cada una de las regiones del país, indicando si el vehículo es particular o de la locomoción colectiva. (1045 al 11368).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Tenga a bien evaluar nuevamente la solicitud de desafectación administrativa del sistema de Administración de Fondo de Pensiones, presentada por la señora Priscila Lioli Di Caro. (20380 al 1280).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Rectificar o complementar el Oficio N°17911 de 7 de agosto de 2015. (20380 al 11790).

Municipalidades

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (1239 al 10117).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (2419 al 10074).
- Diputado Urizar, Disponga las medidas pertinentes, y las informe, para dar una solución a los habitantes de la localidad de La Chocota, en la comuna de Puchuncaví, quienes el año 2011 habrían iniciado un proceso de regularización de terrenos a través del Ministerio de Bienes Nacionales, proceso que no concluyó favorablemente y en el que se habrían detectado una serie de irregularidades. (543 al 10454).
- Diputado Santana, Número de afectados y los inconvenientes que ocasiona la falla en los servidores informáticos de esa municipalidad, desde el 1 de junio. (643 al 9781).

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (803 al 10336).
- Diputado Monsalve, Informe respecto a la posibilidad de hacer entrega de la información solicitada por la Junta de Vecinos del Sector Chillancito 21-A, atingente a la regularización de su situación. (923 al 10687).

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (110)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Álvarez Vera, Jenny	PS	X	58
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Alvarado Ramírez Miguel Ángel	PPD	IV	9
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Arriagada Macaya, Claudio	DC	RM	25
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bellolio Avaria, Jaime	UDI	RM	30
Berger Fett, Bernardo	RN	XIV	53
Boric Font, Gabriel	IND	XII	60
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cariola Oliva, Karol	PC	RM	19
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Carvajal Ambiado, Loreto	PPD	VIII	42
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Chahin Valenzuela, Fuad	DC	IX	49
Chávez Velásquez, Marcelo	DC	VIII	45
Cicardini Milla, Daniella	IND	III	5
Coloma Álamos, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	DC	V	13
De Mussy Hiriart, Felipe	UDI	X	56
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Espejo Yaksic, Sergio	DC	VI	35
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Farcas Guendelman, Daniel	PPD	RM	17
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	25
Fernández Allende, Maya	PS	RM	21
Flores García, Iván	DC	XIV	53
Fuentes Castillo, Iván	IND	XI	59
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	RN	XIV	54
Gahona Salazar, Sergio	UDI	IV	7
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55

Hernando Pérez, Marcela	PRSD	II	4
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Jackson Drago, Giorgio	IND	RM	22
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	24
Kast Sommerhoff, Felipe	IND	RM	22
Kort Garriga, Issa	UDI	VI	32
Lavín León, Joaquín	UDI	RM	20
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	DC	VII	36
Lorenzini Basso, Pablo	DC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Melo Contreras, Daniel	PS	RM	27
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Mirosevic Verdugo, Vlado	Liberal de Chile	XV	1
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Morales Muñoz, Celso	UDI	VII	36
Morano Cornejo, Juan Enrique	DC	XII	60
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Arancibia, Daniel	PC	IV	8
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Núñez Urrutia, Paulina	RN	II	4
Ojeda Uribe, Sergio	DC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	DC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paulsen Kehr, Diego	RN	IX	49
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Pilowsky Greene, Jaime	DC	RM	24
Poblete Zapata, Roberto	IND.	VIII	47
Provoste Campillay, Yasna	DC	III	6
Rathgeb Schifferli, Jorge	RN	IX	48
Rincón González, Ricardo	DC	VI	33
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rocafull López, Luis	PS	XV	1
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	DC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	DC	IX	50
Saldívar Auger, Raúl	PS	IV	7

Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34
Silber Romo, Gabriel	DC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Soto Ferrada, Leonardo	PS	RM	30
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	DC	V	15
Trisotti Martínez, Renzo	UDI	I	2
Tuma Zedán, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urizar Muñoz, Christian	PS	V	10
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Urrutia Soto, Osvaldo	UDI	V	14
Vallejo Dowling, Camila	PC	RM	26
Vallespín López, Patricio	DC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Venegas Cárdenas, Mario	DC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Walker Prieto, Matías	DC	IV	8

-Concurrieron, además, la ministra de Justicia, señora Javiera Blanco Suárez, y el ministro secretario general de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán.

-No estuvieron presentes por encontrarse:

-En misión oficial: Los diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Rodrigo González Torres y Felipe Ward Edwards.

-Con permiso constitucional: La diputada señora Claudia Nogueira Fernández y el diputado señor Sergio Aguiló Melo.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista y Partido Liberal de Chile.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.09 horas.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- El acta de la sesión 62ª se declara aprobada.
El acta de la sesión 63ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor LANDEROS (Secretario) da lectura a la Cuenta.

V. ORDEN DEL DÍA

NORMATIVA SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 7616-06)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Corresponde tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre probidad en la función pública.

De conformidad con los acuerdos de los Comités adoptados en la sesión de ayer, las intervenciones se limitarán a un diputado o diputada por bancada, hasta por un máximo de cuatro minutos.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, sesión 69ª de la presente legislatura, 14 de septiembre de 2015. Documentos de la Cuenta N° 1.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el diputado Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, el trabajo de la comisión mixta fue arduo y difícil, pero concurrimos con nuestro respaldo al informe, pues se trata de un proyecto que contribuirá a que exista mayor transparencia y probidad en la función pública.

Sin embargo, debemos hacer presente, para que quede consignado en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que ciertos aspectos normativos impactarán sobre personas que no desempeñan funciones públicas. Aun así, reitero, asumimos el compromiso y la obligación de apoyar la iniciativa, para dar una señal potente del esfuerzo que el Congreso Nacional está haciendo sobre la materia. Me refiero, por ejemplo, a la cónyuge de un funcionario público, de un ministro de Estado o de un parlamentario, que no desarrolla funciones en la administración pública, ni en el Ejecutivo ni en el Parlamento, y que no tiene ninguna obligación respecto de esta futura ley en tanto persona natural. Esto fue materia de discusión.

No obstante, asumimos, incluso, las obligaciones relacionadas con dicha esfera y también con la de los hijos del empleado público que tampoco desarrollen funciones en la administración pública, a objeto de que exista la mayor transparencia y probidad posibles, y dar una señal en ese sentido, sin perjuicio de la legítima duda que surgió en cuanto a que ello sea lo ideal para generar las normas que Chile requiere sobre el particular, pues no podemos limitarlas exclusivamente a lo público y a los personajes públicos.

Por eso, en la comisión mixta, junto con el diputado Aldo Cornejo, promovimos una indicación para que, por ejemplo, los trabajadores de empresas que desarrollan actividades comerciales de servicio público, con recursos de los afiliados -trabajadores y cotizantes-, como las AFP o las isapres, estén afectos al mismo rango de normativa sobre probidad y a los requerimientos de información que deban levantar directores, gerentes, administradores o controladores de dichas empresas. Sin embargo, no hubo voluntad para acogerla.

Por lo tanto, abordar esa materia es un compromiso pendiente, por cuanto no podemos pretender que haya suficiente probidad, transparencia y normas para regularlas, si abocamos toda la normativa a lo público y hacemos poco o nada por lo privado.

Miren las fusiones de las AFP, que le cuestan al erario no menos de 200 millones de dólares. Esto es algo que ocurre hoy. No estoy haciendo política-ficción, sino planteando cuestiones que están sucediendo; el ministro lo sabe porque conoció nuestra indicación. De una u otra forma se está produciendo un desequilibrio que, si no es corregido, provocará que siga ocurriendo este tipo de situaciones, que el país ha lamentado.

Debemos velar no solo por el destino de los recursos, sino también por su origen, que es el sector privado. Ese es el sentido de nuestra preocupación; por eso, lo dejamos asentado para la historia fidedigna del establecimiento de la ley. El Ejecutivo se comprometió a avanzar en el asunto y esperamos que lo ratifique en esta Sala.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada del Partido Radical Socialdemócrata, tiene la palabra el diputado Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, por su intermedio, saludo al ministro secretario general de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, quien nos acompaña en la discusión de este proyecto, que, sin lugar a dudas, marca un hito importante en la agenda de probidad.

No estamos ante un proyecto cualquiera. Se trata de una iniciativa que da una debida respuesta a las demandas de la ciudadanía -está en todo su derecho-, que exige que la actividad pública sea transparente y acorde con el principio de probidad en la función pública.

Como parlamentarios y políticos tenemos la responsabilidad de dar garantías de que nuestras actividades se desarrollan dentro del marco legal. Si dicho régimen no está claro o deja

espacios vacíos, es nuestro deber poner los límites necesarios para velar por que nuestra actividad esté exenta de conflictos de intereses.

En 2010, mediante la reforma constitucional que introdujo la ley N° 20.414, que modificó el artículo 8° de la Constitución Política, se establecieron estándares mínimos para la declaración de patrimonio e intereses de una serie de autoridades. No obstante, era necesario dar cumplimiento legal a este mandato constitucional, cosa que hace el proyecto de ley que estamos *ad portas* de aprobar, y que se encuentra en directa sintonía con la agenda de probidad impulsada por el gobierno de la Presidenta Bachelet y con las conclusiones elaboradas por la Comisión Engel.

Valoro particularmente que el proyecto incluya normas claras sobre declaración de patrimonio e intereses de las autoridades, no solo de la administración del Estado, sino también de órganos autónomos, como el Parlamento y las municipalidades, y que en caso de no haber cumplimiento por parte de los sujetos responsables de actualizar los datos contenidos en dicha declaración, disponga sanciones efectivas y la existencia de entes encargados de la fiscalización correspondiente, que estarán dotados de nuevas atribuciones y cuyo rol será fortalecido.

También quiero destacar que el proyecto establece que la declaración de intereses y patrimonio de los funcionarios obligados no solo incluirá sus bienes e intereses, sino también los de sus parientes más cercanos, como el cónyuge, cuando están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y los hijos sujetos a patria potestad, para evitar todo conflicto de intereses que afecte el desarrollo y cumplimiento del mandato que nos entrega la ciudadanía como autoridades o funcionarios públicos. Asimismo, deberá incluir el nombre completo del resto de sus parientes cercanos por consanguinidad, en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la colateral, y por afinidad,

Por otro lado, quiero hacer hincapié en la creación de la figura del mandato especial de cartera de valores, coloquialmente llamado “fideicomiso ciego”, con lo cual se dará respuesta a una demanda planteada hace varios años. Esta institución, que se implementará con el fin de transparentar la función pública, impondrá la obligación a determinadas autoridades de enajenar ciertos instrumentos que sean parte de su patrimonio, lo que debería traducirse en una herramienta sustantiva para la prevención de los conflictos de intereses.

Tenemos en nuestras manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos, de transparentar nuestro actuar y de dar garantía de que la función pública y los recursos que se destinan para desarrollarla no estarán destinados a obtener réditos y beneficios personales, sino a velar por el interés general de nuestro país y su gente.

En consecuencia, la bancada del Partido Radical Socialdemócrata compromete sus votos para aprobar este proyecto de ley.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Independiente, tiene la palabra el diputado señor Vlado Mirosevic.

El señor **MIROSEVIC**.- Señor Presidente, este es un proyecto necesario, que viene a hacer justicia en un tema sobre el cual se debió seguir avanzando después de aprobadas las primeras leyes de probidad, pues luego de ellos se produjo una especie de estancamiento y una sensación de comodidad. Se pensaba que las cosas estaban bien y que, en general, el sistema político funcionaba adecuadamente. Sin embargo, estalló el problema del financia-

miento de la política, que, no obstante, nos permite mejorar en general el sistema de probidad y transparencia que impera en el país y no solo el financiamiento de la política.

Me parece que este es un proyecto necesario. Uno de los aspectos positivos que contiene -aun cuando sea polémico- es que amplía la declaración de intereses y de patrimonio a cónyuges e hijos, lo que da la posibilidad de que la ciudadanía tenga mayor control sobre quienes estamos ocupando altos cargos en la administración pública o en los poderes del Estado.

Me gusta esa ampliación de la obligación; me parece valioso que el Senado la haya incorporado.

Por otro lado, aprovechando la presencia del ministro, quiero hacer presente que Chile Transparente, capítulo chileno de Transparencia Internacional, hizo un comentario sobre esta iniciativa de ley, obviamente para apoyarla en general, pero con un reparo respecto de las inhabilidades. Dijo que si bien en nuestro país existen algunas inhabilidades, el proyecto no las actualiza.

En consecuencia, la pregunta es por qué se dejó afuera esa actualización. Una cosa es que se establezca el fideicomiso y se regulen los posibles conflictos de intereses, pero hay roles en los que claramente existe una inhabilidad, y esos aquí no se tocan. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una autoridad o funcionario se ve enfrentado al hecho de tener que regular el área o la industria de donde proviene o en la cual participa a través de una sociedad que tiene intereses en ese rubro.

Entonces, además del fideicomiso ciego, que ya es un avance, me parece que hay necesidad de establecer algunas inhabilidades nuevas. Debe actualizarse ese listado, para que sea más claro. Además, no solo debe referirse a inhabilidades políticas, sino también a las de tipo patrimonial o a las económicas.

Eso es algo que falta en este proyecto, pero espero que se mejore en el futuro. Para ello, insto a escuchar a Chile Transparente.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Diputado Mirosevic, se encuentra presente el ministro Nicolás Eyzaguirre, quien seguramente hará uso de la palabra antes de que votemos el proyecto. En ese momento podrá referirse a su preocupación.

En el tiempo del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, intervengo para llamar la atención respecto la larga tramitación de que ha sido objeto este proyecto, pues se inició en 2011, cuando ingresó el mensaje respectivo del gobierno anterior, y luego, en 2012, fue aprobado por la Cámara de Diputados. Pero el Senado recién lo despachó este año, 2015, y aún no es ley de la república, ya que todavía lo estamos tramitando, no obstante que se refiere a una materia que tanto preocupa a la opinión pública.

Estamos conscientes de que el informe de la comisión mixta es adecuado, especialmente para quien habla. Podríamos decir que estamos frente a un proyecto de segunda generación, ya que viene a subsanar vacíos respecto de situaciones que la primera legislación no contempló o que incluyó en forma insuficiente. Así, se mejora el contenido de la declaración de intereses y patrimonio, se establece un formulario único para evitar dispersión de la informa-

ción, se amplía el número de sujetos que deben realizar estas declaraciones y se fijan nuevos ítems a declarar.

Quiero destacar el hecho de que la comisión mixta haya mantenido la obligación incorporada por el Senado de incluir los bienes del cónyuge del declarante, en caso de que el matrimonio se rija por las normas de la sociedad conyugal.

Asimismo, la comisión mixta mantuvo las normas sobre fideicomiso respecto de autoridades con altas responsabilidades políticas, con la finalidad de disminuir los posibles conflictos de intereses que puedan afectarles.

Me parece especialmente destacable el hecho de que se avance en cuanto a dotar de mayor claridad y transparencia la actividad pública y en establecer límites a la relación entre el dinero y la política, cuestión que está en el tapete de la discusión nacional.

En estos días me ha tocado escuchar críticas tremendas, duras, como las que se vertieron en el tedeum cristiano realizado el domingo recién pasado. Fue doloroso para los parlamentarios que asistimos; salimos dolidos de esa ceremonia, porque representa la opinión de una parte importante de nuestra población, ya que el 20 por ciento de los habitantes del país se declara cristiano-evangélico.

Las recientes encuestas señalan que la opinión pública tiene especial interés por la probidad con que actuamos los diputados y las autoridades en general. Las situaciones que hemos conocido por la prensa y que podemos apreciar día a día en los tribunales, dan cuenta de que se estaba transformando en un problema no menor que puede socavar no solo las instituciones, sino el sistema en su conjunto, lo que ayuda a construir, entonces, no la confianza, sino la desconfianza de la ciudadanía hacia nosotros.

Esperamos que este proyecto, junto con otros que ya hemos analizado en esta Corporación, como el del financiamiento a la actividad política, más los que tienen que venir por sugerencia del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, logren reencauzar la actividad pública en el camino que no debe perder nunca de vista, esto es, que somos servidores públicos, que somos portadores del mandato ciudadano y, por sobre todo, que debemos velar por el bien común, más allá de los legítimos intereses de cada uno.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana, tiene la palabra el diputado señor Hugo Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Hugo).- Señor Presidente, la probidad ha sido elevada a la calidad de principio o base de nuestra institucionalidad, como también lo son la soberanía nacional, la democracia representativa, el Estado unitario, la descentralización.

Si la nuestra es una democracia representativa y somos elegidos en nombre de todos, es porque encarnamos a la ciudadanía en su conjunto, a todo el pueblo chileno. Y si estamos acá en representación de todos y los funcionarios están para realizar el bien común, que también es uno de los principios de nuestra institucionalidad, es obvio que debe primar el interés público por sobre el privado, tanto en el caso de quienes ostentamos cargos de elección popular como en el de los funcionarios del Estado.

Entonces, resulta una obviedad entender que una democracia representativa exige que nosotros, representantes de la ciudadanía, hagamos prevalecer sus intereses por sobre los privados o individuales.

Comprendo que las normas para resguardar la probidad pueden y deben incomodarnos. Partimos de la base de que todas las decisiones normativas que aprobamos nos deben incomodar. Esa es la idea: que nos compliquen, porque debemos transparentar todo lo que le interesa saber a la ciudadanía.

La sociedad debe estar en condiciones de poder “vitriñar” nuestra vida política sin ningún inconveniente ni obstáculo. Sin que nadie lo impida, la ciudadanía debe poder conocer nuestros intereses y patrimonio, para que el día de mañana la gente pueda decir con claridad: esta persona nos representó bien en el Parlamento, y estos otros son buenos funcionarios públicos, porque anteponen los intereses de la ciudadanía, de la sociedad, del pueblo por sobre sus intereses personales.

La probidad, que busca hacer prevalecer el interés público por sobre los intereses privados, enfrenta diversos obstáculos. Uno se pregunta cuál es el principal. Sin duda, es el modelo económico que tenemos, pues, al final del día, pone en cuestionamiento esta probidad, porque hace prevalecer los intereses del mercado por sobre los de la sociedad o los intereses comunes.

Una de las bases de la institucionalidad es que el funcionario debe hacer prevalecer el interés común, que se ve permanentemente en juego, dado que pareciera ser que muchos en realidad representan los intereses de empresas privadas o hacen prevalecer los intereses de unos pocos, no los de la comunidad.

Aunque el proyecto no es el deseado, es relevante y lo debemos apoyar. Pero aún queda mucho por avanzar en materia de probidad, transparencia y publicidad, a fin de dejar atrás el oscurantismo con que muchos se sienten cómodos al hacer política.

Por lo expuesto, la bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana no se restará, ni puede hacerlo, en dar apoyo al proyecto en debate, que entendemos sigue la idea rectora de que la probidad es un principio rector de nuestra institucionalidad y que la democracia representativa debe estar bajo permanente fiscalización de la ciudadanía.

Eso es lo que queremos: que el ciudadano esté permanentemente vigilando nuestras conductas, que sepa lo que estamos haciendo y qué intereses representamos cuando legislamos.

Por lo tanto, apoyaremos con nuestros votos este proyecto, pues va en la senda de transparentar las actuaciones, los intereses y el patrimonio de las autoridades y los funcionarios públicos de nuestro país.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Leonardo Soto.

El señor **SOTO**.- Señor Presidente, este proyecto es uno de los más importantes de la agenda contra la corrupción, el conflicto de intereses y el tráfico de influencias que ha impulsado el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, porque busca aumentar la transparencia y la probidad de quienes trabajan en el servicio público, bajo el principio de que es un espacio al que se viene a trabajar por vocación y no para obtener ventajas personales.

En específico, esta iniciativa busca que todos los ciudadanos conozcan con claridad cuál son el patrimonio y los intereses de una autoridad pública cuando comienza a ejercer su cargo y cuáles son estos al momento de dejarlo. Asimismo, intenta evitar que el interés privado del funcionario público colisione con el interés público.

Para cumplir con esos objetivos, se fijan una serie de normas y procedimientos: se aumenta considerablemente la regulación de las declaraciones de intereses y patrimonio de autoridades y funcionarios públicos, se regula la obligación de enajenación forzosa y administración especial de carteras de valores, que recaerá en algunas autoridades cuando tengan un gran patrimonio accionario, superior a 25.000 unidades de fomento, institución conocida como “fideicomiso ciego”.

En el nuevo marco regulatorio de las declaraciones de intereses y patrimonio, podemos destacar, entre lo más novedoso, lo siguiente:

Primero, aumentan las autoridades y los funcionarios obligados a realizar declaración de intereses y patrimonio: se incluye a las autoridades del Ministerio Público; a las de las Fuerzas Armadas y del Poder Judicial, a los parlamentarios y a ciertos funcionarios de ambas ramas del Congreso Nacional, hasta las autoridades que tengan el grado de directivos, profesionales y técnicos de la administración del Estado y que se desempeñen en cargos de hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta.

Segundo, amplía el contenido de las declaraciones, pues las autoridades y los funcionarios obligados deberán identificar con más detalle sus intereses económicos, profesionales o laborales, incluidos los que tuvieron hasta 12 meses antes de asumir el cargo. Asimismo, deberán individualizar los bienes e intereses del cónyuge o conviviente civil.

Además, en una medida sin precedentes, se deberá individualizar a los parientes consanguíneos vivos más directos en la línea recta y hasta el segundo grado en la colateral, y a los parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Quedarán obligados a incorporarse a este régimen los directivos y gerentes de corporaciones y asociaciones municipales y quienes integren las directivas de los partidos políticos.

Tercero, las declaraciones de intereses y patrimonio serán públicas, estarán a disposición de todos los ciudadanos, sin perjuicio de la protección de datos personales que no tengan relación con las finalidades de la ley, y por motivos de seguridad pública, en el caso de las autoridades del Ministerio Público. Respecto de las autoridades superiores, deberán estar disponibles en la página *web* del servicio respectivo.

La comisión mixta precisó la forma de realizar estas declaraciones, que estarán contenidas en bases de datos interoperables, para su registro público y el acceso de la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables, garantizándose de esta forma que la opinión pública pueda tener un acceso expedito a las declaraciones de intereses y patrimonio de sus autoridades.

A cargo de la fiscalización y publicidad estarán la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia, conforme señalará un reglamento que al efecto dictará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

También se establece un régimen de sanciones muy severo para quienes no cumplan con estas obligaciones o lo hagan de manera incompleta, sanción que puede llegar hasta el cese de funciones.

Por ello, anuncio mi voto favorable a la iniciativa, que, además de aumentar los mecanismos de los cuales dispone la ciudadanía para lograr un mejor control sobre la información de las autoridades nacionales, dará un duro golpe al tráfico de influencias y a la corrupción, que a momentos parecen tener cautiva a nuestra república.

Solo cerrando todas las puertas a la nefasta combinación de política y negocios estaremos dando respuesta a lo que demanda la ciudadanía.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bernardo Berger, de Renovación Nacional.

El señor **BERGER**.- Señor Presidente, el proyecto ha sido objeto de una larga tramitación desde el momento en que ingresó al Congreso Nacional, y ha habido muchas críticas por la demora de su despacho.

Si bien para muchos la iniciativa en debate resulta ser un tanto expropiatoria en algunos casos e interfiere bastante en la vida privada de quienes somos reales servidores públicos, parece propicia, a la luz de los últimos eventos y del triste escenario político que se viene observado en Chile en los últimos meses.

Ampliar el número de funcionarios a los que afectarán estas obligaciones, dar carácter público a la declaración de intereses y patrimonio, y sancionar incluso con la pérdida del cargo a quienes incumplan las disposiciones de esta nueva normativa parecen ser medidas justas.

Una vez que el proyecto vea la luz como ley de la república, podremos garantizar al país que las decisiones políticas que se adopten buscarán favorecer el interés común, no intereses particulares.

Por las razones expuestas y sin más comentario, no puedo más que aprobar el proyecto en todas sus partes, y anunciar que así lo hará también el resto de la bancada de Renovación Nacional.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Finalmente, tiene la palabra el ministro secretario general de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre.

El señor **EYZAGUIRRE** (ministro secretario general de la Presidencia).- Señor Presidente, las bondades del proyecto de ley han sido apropiadamente descritas por quienes me antecedieron en el uso de la palabra, por lo que no abundaré en eso. Solo espero una votación muy favorable.

Por intermedio del señor Presidente, agradezco el trabajo de las diputadas y de los diputados que participaron en la comisión mixta, ya que eso los enaltece, habida cuenta de que la ciudadanía va a considerar que están regulando, por su propia decisión, mucho más el ejercicio de la labor parlamentaria.

Asimismo, el punto que planteó con mucha justicia el diputado Mirosevic está adecuadamente contemplado en el proyecto de ley sobre conflicto de intereses, que ya ha ingresado al Senado de la República, mediante el cual se regulan las incompatibilidades e inhabilidades planteadas por el mencionado diputado.

Como dije, espero una muy buena acogida para la iniciativa y agradezco nuevamente el trabajo realizado.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre la proposición de la Comisión Mixta en los siguientes términos:

El señor NÚÑEZ, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, sobre probidad en la función pública.

Hago presente a la Sala que para su aprobación se requiere el voto afirmativo de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor NÚÑEZ, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Turren Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor NÚÑEZ, don Marco Antonio (Presidente).- Despachado el proyecto.

AUMENTO DE PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N^{OS} 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En segundo lugar, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones refundidas, que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para el caso de delitos cometidos en contra de menores y de otras personas en estado vulnerable.

De conformidad con los acuerdos de los Comités adoptados ayer, se limitarán las intervenciones a cinco minutos por diputado o diputada.

Doy la más cordial bienvenida a la ministra de Justicia, señora Javiera Blanco, quien nos acompaña en el debate de este importante proyecto de ley.

Diputado informante de la Comisión de Seguridad Ciudadana es el señor Matías Walker.

Antecedentes:

Mociones:

-N° 9279-07, sesión 5ª de la legislatura 362ª, en 20 de marzo de 2014. Documentos de la Cuenta N° 3.

-N° 9435-18, sesión 42ª de la legislatura 362ª, en 8 de julio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 8.

-N° 9849-07, sesión 113ª de la legislatura 362ª, en 13 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 31.

-N° 9877-07, sesión 122ª de la legislatura 362ª, en 28 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 12.

-N° 9901-07, sesión 124ª de la legislatura 362ª, en 4 de marzo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 12.

-N° 9904-07, sesión 124ª de la legislatura 362ª, en 4 de marzo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 15.

-N° 9908-07, sesión 125ª de la legislatura 362ª, en 5 de marzo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, sesión 69ª de la presente legislatura, en 14 de septiembre de 2015. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **WALKER** (de pie).- Señor Presidente, por su intermedio, saludo a la ministra Javiera Blanco, que fue un constante apoyo del Ejecutivo en la tramitación del proyecto de ley.

En nombre de la Comisión de Seguridad Ciudadana, paso a informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de simple, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, a fin de aumentar la penalidad y demás san-

ciones aplicables para el caso de delitos cometidos en contra de menores y demás personas en estado vulnerable.

La iniciativa se originó en las mociones que a continuación se enuncian:

1. De los diputados señores Pérez, don José; Letelier, Meza, Ortiz y Sabag, que sanciona el maltrato infantil (boletín N° 9279-07).

2. De las diputadas señoras Álvarez, doña Jenny; Cariola, doña Karol; Girardi, doña Cristina; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vallejo, doña Camila, y de los diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo; Teillier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (boletín N° 9435-18).

3. De las diputadas señoras Núñez, doña Paulina, y Sabat, doña Marcela, y de los diputados señores Becker, Fuenzalida, García, don René Manuel; Monckeberg, don Cristián; Paulsen, Pérez, don Leopoldo; Rathgeb y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (boletín N° 9849-07).

4. De la diputada señora Carvajal, doña Loreto, y de los diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio; Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y de otras personas vulnerables (boletín N° 9877-07).

5. De las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Hernando, doña Marcela, y Molina, doña Andrea, y de los diputados señores Chávez, Flores, Morano, Pilowsky, Rincón y Saffirio, que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales (boletín N° 9901-07).

6. De la diputada señora Hernando, doña Marcela, y de los diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián; Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (boletín N° 9904-07), y

7. Del diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (boletín N° 9908-07).

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta comisión por oficio N° 12.010, de 23 de julio de 2015, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto.

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos: modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el propósito de crear un nuevo tipo penal de maltrato contra menores de edad y de otras personas en estado vulnerable, y aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables a delitos perpetrados contra ellos.

Tales ideas, las que el proyecto concreta, son propias de ley, al tenor de lo establecido en el artículo 63, N° 3), de la Constitución Política.

La iniciativa no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de *quorum* calificado. Asimismo, no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda, por no importar gasto fiscal.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y de los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Giorgio Jackson, Jaime Pilowsky, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker.

Contenido de la iniciativa parlamentaria.

1) Moción que sanciona el maltrato infantil (boletín N° 9279-07).

Consta de dos artículos que modifican el Código Penal, por los cuales se reemplaza el título del párrafo segundo del Título VII de su libro II y se incorpora un nuevo artículo 346, que establece la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo por la comisión de todo acto de violencia o maltrato, sea físico o psicológico, por personas no incluidas en la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

2) Moción que otorga acción penal pública y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores (boletín N° 9435-18).

Consta de dos artículos, que modifican los artículos 53 y 170 del Código Procesal Penal, con el objeto de conceder acción penal pública para la persecución de los delitos contra las personas mayores e impedir la aplicación del principio de oportunidad respecto de esos delitos.

3) Moción que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (boletín N° 9849-07).

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 400 del Código Penal, con el objeto de aumentar en un grado la pena cuando el delito de lesiones es cometido en contra de adultos mayores desvalidos e infantes, agregando en este último caso la pena adicional de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, y habiéndosele encomendado al ofensor a su cuidado, y reciba una remuneración por ello.

4) Moción que modifica el Código Penal, con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y de otras personas vulnerables (boletín N° 9877-07).

Consta de dos artículos que modifican el Código Penal.

Por el primero, se incorporan los artículos 403 ter a 403 septies, y se tipifica el delito de maltrato infantil y de otras personas vulnerables, como los adultos mayores o las que tengan discapacidad, aumentando esas penas en el caso de que la víctima esté bajo el cuidado o dependencia del agresor.

Por el segundo se modifica su artículo 39 bis y se añade la inhabilidad para ejercer cargos, profesiones u oficios ejercidos además del ámbito educacional, en el de la salud y que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

5) Moción que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales (boletín N° 9901-07).

Por medio de un artículo único, se incorpora un artículo 366 sexies en el Código Penal, que sanciona la seducción de menores de edad por cualquier medio electrónico, con el objetivo de obtener un encuentro de carácter sexual.

6) Moción que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (boletín N° 9904-07).

Consta de dos artículos.

El primero modifica el artículo 39 bis del Código Penal, para incorporar como sanción la inhabilitación perpetua a los que maltratan a menores y para incluir el artículo 399 bis, en el cual se establece una agravante para sancionar el delito de lesiones y, por tanto, aumenta en un grado la pena a los autores cuando el delito se cometa en contra de un menor de edad.

Su artículo segundo modifica el artículo 1° del decreto ley N° 625, sobre Registro General de Condenas, creando un nuevo registro denominado de “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, el cual podrá ser consultado por cualquier ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad.

7) Moción que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (boletín N° 9908-07).

Consta de un artículo único que modifica el Código Penal para agregar un artículo 400 bis, que consagra como agravante de lesiones cuando el ofendido o víctima de ellas es un menor de edad y el agresor es quien lo tiene a su cuidado.

A continuación, me referiré a las principales modificaciones.

Es preciso consignar que los aspectos cruciales abordados y debatidos en la comisión fueron la definición, el alcance y la extensión del nuevo tipo penal base sobre maltrato en contra de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, que se pretende crear. Asimismo, se analizó el concepto de vulnerabilidad, la proporcionalidad y gradualidad de las penas asignadas para este delito, la consideración de la habitualidad en este tipo de delitos, asimilándola a la que contempla la Ley de Violencia Intrafamiliar; el deber de cuidado como agravante que deben tener determinadas personas con ocasión de su profesión u oficio respecto de los sujetos pasivos que se pretende proteger, incluyendo en este caso la omisión del sujeto activo, las penas accesorias contempladas, tales como las inhabilitaciones temporales o perpetuas para ejercer determinados cargos, la concurrencia a programas de rehabilitación para maltratadores o cumplimiento de servicio comunitario, entre otros asuntos tenidos a la vista.

Durante el debate en particular de las iniciativas refundidas, la comisión acordó abordar el articulado de cada uno de los proyectos, sobre la base de tres proposiciones de indicación sustitutiva: una del Ministerio de Justicia, la segunda elaborada por la diputada Cariola y la última efectuada por la secretaria de esta comisión, para arribar finalmente a una indicación sustitutiva suscrita por varias señoras diputadas y señores diputados, junto con una indicación complementaria del Ejecutivo, las cuales se pusieron en discusión y en votación, y fueron aprobadas por unanimidad, salvo el artículo 403 ter, contenido en el N° 5 del artículo 1°, que se aprobó por mayoría de votos.

De esa forma, las diputadas señoras Cariola y Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Silber, Soto y Walker presentaron una indicación sustitutiva de la totalidad de los artículos de las mociones refundidas en estudio, las que, mediante dos artículos, modifican el Código Penal y la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

1. Se intercala en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, el siguiente párrafo nuevo: “Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.”.

2. Se crea el tipo penal base de maltrato a menores de catorce años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, como sujetos pasivos, con una sanción de prisión en cualquiera de sus grados, de 1 a 60 días, y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si existe habitualidad en la comisión del delito, la pena es de presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días.

3. Se instaura la agravante del tipo penal cuando el que teniendo un deber especial de cuidado respecto de los sujetos pasivos, sea en razón de la ley, de resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurre en una acción u omisión de maltrato o violencia física, y se le castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, puede llegar de 61 días a 3 años.

4. Se castiga el maltrato o violencia psíquica y se exige al efecto habitualidad y que el sujeto activo o agresor tenga un deber especial de cuidado, y será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, puede ir de 61 días a 3 años, pudiendo haber acción u omisión en la comisión del delito, en este caso. Asimismo, se define la violencia síquica como todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

5. Se establece que al que cometiere este tipo de delitos, el de homicidio o de lesiones corporales en contra de menores de catorce años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, se le condenará a pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el nuevo artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua y dichas condenas deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, que se crea para estos efectos, mediante una indicación del Ejecutivo, la que además adecúa la norma referida a la información que otorga el citado registro. De igual forma, para hacer consistente estas penas, se modifica el artículo 21 del Código Penal, referido a la escala general de penas.

6. Se establece como facultativo para el juez decretar además las siguientes penas accesorias ante la comisión de este nuevo delito: la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días.

7. Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

8. Respecto del delito de lesiones que se ejecute en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada se aumentará en un grado.

9. La pena aplicable al maltrato habitual, consagrado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, se amplía de presidio menor en su grado mínimo a grado medio. De esa manera, se armonizan las sanciones del delito que se crea con el de violencia intrafamiliar.

Es cuanto me corresponde informar sobre la materia.

He dicho.

La señora **PASCAL**, doña Denise (Vicepresidenta).- Para plantear un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señora Presidenta, por su intermedio felicito a la Comisión de Seguridad Ciudadana por el trabajo que significó refundir distintas mociones.

También cabe recordar que existe un proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, que está en tramitación en el Senado, que tiene la misma idea matriz respecto de los adultos mayores. Sin embargo, el tercer proyecto de la Tabla (boletín N° 10049-18), tiene una idea matriz que está contemplada en el proyecto sobre el que se acaba de rendir informe.

Por lo tanto, me parece que no tiene sentido debatir un proyecto iniciado en un conjunto de mociones refundidas, y que casi simultáneamente discutamos otra iniciativa que trata sobre la misma materia, que está contenida en un boletín aparte.

Entonces, la Mesa debiera recabar la unanimidad de la Sala para refundir ambos boletines y tramitarlos como un solo proyecto de ley. Desde el punto de vista legislativo, es coherente, ayuda a la economía procesal legislativa y ninguno de sus autores podría sentirse rezagado.

Aplauzo y valoro el gran esfuerzo realizado por la Comisión de Seguridad Ciudadana, que refundió un conjunto de proyectos originados en mociones. Ahora le solicitamos incorporar entre ellos al proyecto que figura en tercer lugar de la Tabla.

Por lo tanto, si se recaba la unanimidad de la Sala, se podría enviar un solo proyecto al Senado y no dos proyectos que versan sobre una misma materia, al que se agrega el que mencioné, que ya se encuentra tramitándose en la Cámara Alta.

Si ya se hizo un esfuerzo, que es muy plausible, por qué no extenderlo en toda su magnitud.

He dicho.

La señora **PASCAL**, doña Denise (Vicepresidenta).- Señor diputado, en estos momentos no existe el *quorum* necesario para recabar la unanimidad de la Sala.

La idea de la Mesa, que hemos conversado con la ministra, es tramitar los dos proyectos por separado y, en el segundo trámite constitucional, refundirlos.

En discusión el proyecto.

Tiene la palabra la ministra de Justicia, señora Javiera Blanco.

La señora **BLANCO**, doña Javiera (ministra de Justicia).- Señora Presidenta, adhiero a la idea de tramitar ambos proyectos por separado en esta instancia y refundirlos en su segundo trámite constitucional.

Me parece muy relevante el proyecto que acaba de informar el diputado Matías Walker. Por eso, lo patrocinamos y presentamos algunas indicaciones, toda vez que llena un vacío en relación con ciertas materias que hoy quedan fuera de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Me refiero a los maltratos físicos, que ha señalado el diputado Walker, y a la violencia síquica habitual, especialmente respecto de quienes tienen el deber especial de cuidado.

La penalidad ha ido acorde con cada uno de esos ilícitos. En el caso del maltrato físico se establecen ciertas agravantes al existir habitualidad y cuando es ejercido por quien tiene un deber especial de cuidado.

Lo más importante es que, a partir de la indicación que incorporamos, se genera en el Registro General de Condenas una sección adicional a la que existía respecto de las inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual contra menores. En efecto, en dicho Registro existirá una segunda sección, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

Lo anterior nos va a permitir que estas inhabilidades también queden en el registro respectivo que administra el Servicio de Registro Civil e Identificación. Esto nos permitirá dar respuesta a una serie de situaciones que hemos visto a través de los medios de comunicación, relativas a niños agredidos por personas que los tienen a su cuidado en su hogar y también respecto de personas con ciertas discapacidades que han sido agredidas, por ejemplo, en el transporte público, como el metro.

Saludamos y agradecemos esta iniciativa que refunde siete mociones de diversos diputados. Sobre el particular, nos comprometemos a refundir la moción de la diputada señora Karla Rubilar y del diputado señor Ramón Farías, entre otros, con el proyecto que estamos discutiendo, a fin de contar con un solo cuerpo integrado, que hoy resulta prioritario para corregir muchas situaciones que vemos a diario en el país.

He dicho.

La señora **PASCAL**, doña Denise (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARÍAS**.- Señora Presidenta, quiero respaldar lo planteado por el diputado Fuad Chahin respecto de la necesidad de refundir proyectos similares. De hecho, nos damos cuenta que estamos perdiendo el tiempo al discutir dos veces un mismo tema.

El proyecto que estamos discutiendo fue visto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, en circunstancias de que, a mi juicio, correspondía, de acuerdo con la materia de que tratan, que fueran discutidos por la Comisión de Familia y Adulto Mayor.

No entiendo cuál es el criterio de la Mesa de la Corporación o de la Secretaría para enviar los proyectos a comisiones. No es la primera vez que nos pasa una situación similar.

Esta mañana el Presidente de la Corporación señaló que iba a declarar inadmisibles las indicaciones de Educación, porque no correspondían.

En más de una ocasión en comisiones hemos recibido proyectos inadmisibles y hemos tenido que declararlos como tales, en circunstancias de que correspondería que otra instancia hiciera eso.

En tal sentido, solicito recabar la unanimidad de la Sala, cuando exista el *quorum* necesario, a fin de refundir ambos proyectos y no esperar a que sean vistos por el Senado, ya que así no serán objeto de una tramitación más larga. Se trata prácticamente de proyectos espejo.

No tiene sentido discutir respecto de la autoría de los proyectos ni por qué uno -el que figura en el tercer lugar de la Tabla-, que es más antiguo, quedó fuera.

La ministra de Justicia nos llama la atención, porque plantea un tema respecto de los funcionarios, aspecto que fue recogido en el proyecto que figura en tercer lugar de la Tabla.

Por las razones expuestas, insisto en que se recabe la unanimidad de la Sala para fusionar los dos proyectos aquí, de manera de no tener que esperar a hacerlo cuando se encuentren en tramitación en el Senado.

He dicho.

La señora **PASCAL**, doña Denise (Vicepresidenta).- Señor diputado, estamos de acuerdo, pero no tenemos *quorum*.

Además, debo aclarar que la Sala no puede refundir proyectos. Esa tarea le corresponde a la comisión.

(Hablan varios señores diputados a la vez)

Vamos a discutir los dos proyectos, y en la reunión de Comités Parlamentarios resolveremos cómo proceder.

Tiene la palabra la diputada señora Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señora Presidenta, desde 1994, Unicef aplica en Chile el estudio de maltrato infantil, que, en su cuarta versión, estimó que 71 por ciento de los niños y adolescentes recibe algún tipo de violencia, ya sea psicológica o física, por parte de su padre o madre. De este porcentaje, 25,9 por ciento es víctima de violencia grave, como es el caso de amenazas con cuchillos, quemaduras con cigarrillos y golpizas, lo que nos hace reflexionar sobre el grado de invisibilidad a que pueden llegar los pequeños en nuestro país a la hora de respetarse sus derechos.

Según el Servicio Nacional de Menores, durante 2014 ingresaron por orden de los tribunales de familia 111.440 niños y adolescentes al sistema de protección de la institución. De este total, 31 por ciento de los ingresos fue por maltrato.

La Unicef determinó también que en Chile casi 30 por ciento de los menores que sufren maltrato físico grave han repetido algún curso, y 21 por ciento es consumidor de medicamentos para revertir comportamientos y rendimiento escolar. Incluso, casi el 15 por ciento se ha emborrachado y/o consumido drogas, lo que nos lleva a un escenario de mayor gravedad.

Además, de las más de 1.400 querellas que tramita actualmente el Servicio Nacional de Menores por maltrato infantil, más del 80 por ciento corresponde a abusos sexuales, por lo que la implementación de la ley N° 20.594, que estableció un registro de condenas por abusos de esa naturaleza, así como inhabilidades para ejercer empleos y profesiones relacionados con menores de edad, representa un avance en materia de prevenir el abuso contra nuestros niños y niñas.

No obstante, es necesario hacer extensivo ese tratamiento a los delitos en contra de la integridad física de los menores, siendo clave la modificación del Código Penal que propone el presente proyecto, además de las mejoras propuestas al registro de inhabilidades.

Por si no bastara con la dura realidad que viven los menores que son abusados por miembros de su propia familia, hemos observado con impotencia cómo muchas veces reciben malos tratos por parte de cuidadores remunerados, casos dados a conocer últimamente a la opinión pública en programas televisivos de denuncia.

Usualmente, cuando un cuidador o cuidadora es descubierto, recibe una condena por lesiones leves.

Por esta razón, me parece correcta la determinación de considerar todo tipo de lesiones, desde leves a graves, para inhabilitar a los condenados para trabajar con niños, de tal manera que sea imposible que un maltratador pueda volver a trabajar con menores.

Considero que la creación de nuevas causales de inhabilidad para proteger a nuestros pequeños, así como entregar una claridad a los padres e instituciones a la hora de decidir quién o quiénes se relacionan con sus hijos, son maneras efectivas de apuntar a una mejora en la selección y en el perfil de quienes deben ejercer labores de cuidado.

La existencia de siete mociones parlamentarias durante este período habla de la importancia del tema. Al respecto, estoy muy satisfecha de ser autora de una de ellas y patrocinadora de otras.

Apoyar este tipo de proyectos apunta al motivo básico de nuestras nociones de bien común: la familia y su eslabón más frágil y sensible, el bienestar de nuestros niños, que determinará la salud de nuestro país el día de mañana.

Por las razones expuestas, la bancada del Partido Radical aprobará el proyecto de ley.
He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señorita Karol Cariola.

La señorita **CARIOLA** (doña Karol).- Señor Presidente, este proyecto de ley surge de la buena voluntad de los miembros de la Comisión de Seguridad Ciudadana y, por supuesto, del esfuerzo particular del Presidente de la Comisión, quien buscó, por todas las vías, los puntos que tenían en común siete mociones parlamentarias para refundirlas, en un acto de unidad frente a una temática de gran importancia.

Si bien el título del proyecto se refiere solo al maltrato infantil, su idea matriz es mucho más amplia que eso, ya que trata acerca de la tipificación del delito de maltrato a los infantes, pero también a las personas en situación de discapacidad y a los adultos mayores.

Los parlamentarios de la Comisión de Seguridad Ciudadana hicimos un gran esfuerzo para construir puntos en común. El proyecto final fue el resultado de una indicación acordada entre los diputados de la comisión, a cuya redacción contribuyeron el Ministerio de Justicia, el Sename, la secretaría de la Comisión, la Biblioteca del Congreso Nacional y el Senama. Fue un trabajo desarrollado en conciencia por todos los actores.

El apoyo del Ejecutivo se plasmó en una indicación que crea el registro de maltratadores, en el cual serán inscritos todos aquellos condenados tanto por el nuevo delito de maltrato como por delitos de mayor gravedad, como lesiones y homicidio, cometidos contra esa población vulnerable a la que hice referencia.

También establece que el acceso a ese registro se podrá realizar vía internet, a fin de dar una adecuada publicidad y facilitar su acceso a la población.

El fundamento del proyecto está en la protección de las personas más vulnerables ante situaciones de maltrato y de violencia que hoy quedan en la impunidad, las que afectan a menores de 14 años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Más que aumentar la pena al delito propuesto o enfocarse en un único sujeto, quisimos desarrollar una mirada integral acerca de la necesidad de protección y de promoción de los derechos de los sujetos vulnerables.

Por lo tanto, se sanciona el maltrato físico y síquico en contra de menores de 14 años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, estableciendo un tipo penal base y figuras agravadas, al existir la habitualidad del maltrato, y en el evento de que el agresor tenga un especial deber de cuidado hacia la víctima.

Por su parte, si a consecuencia de dicho maltrato se comete un delito de mayor gravedad, el agresor será sancionado por la comisión de este.

Además, se establecen las penas de inhabilitación para trabajar con sujetos vulnerables para los autores del delito de maltrato y de otros de mayor gravedad que afecten la vida o la integridad física, por ejemplo, lesiones y homicidio. Esa pena quedará inscrita en un registro al cual tendrá acceso toda persona que desee informarse sobre el particular.

Quiero destacar que con la creación de este tipo penal se castigará con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 UTM al que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de menores de 14 años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Asimismo, quiero destacar que en una de las mociones, de la cual soy autora junto con otros parlamentarios, la que fue refundida en este gran proyecto unitario que hemos sacado adelante, se pudo determinar que esos delitos son de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad. Es decir, cualquier persona podrá denunciarlos, y el Ministerio Público podrá perseguir de oficio. Además, existirán personas obligadas a denunciar los delitos de los cuales tomen conocimiento, como los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los directores de hospitales y de clínicas, los profesionales médicos y los directores, inspectores y profesores de colegio.

Para que este tipo de delitos no queden solo en la denuncia, es muy importante que se lleven adelante las investigaciones correspondientes y las sanciones para quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de adultos mayores, que son foco de la delincuencia, por ejemplo, cuando van a cobrar sus pensiones. En efecto, adultos mayores son asaltados permanentemente, porque los ven en la calle en estado de vulnerabilidad; incluso más, a veces son agredidos por sus familiares. Algo similar sucede con nuestros niños y con las personas en situación de discapacidad.

La pena aplicable al maltrato habitual, consagrado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, se amplía de presidio menor en su grado mínimo a grado medio.

El proyecto es coherente con una realidad que se ha denunciado en distintas oportunidades. En ese sentido, no es ninguna contradicción el llevar adelante los esfuerzos para fundirlo con el proyecto que figura en el tercer lugar de la Tabla, ya que, sin duda, son similares en sus objetivos centrales.

No me parece correcto enredarse en la concreción de esa posibilidad. La Cámara de Diputados debe facilitar los procedimientos necesarios y adecuados para llevar adelante un proyecto de ley que contemple todas las miradas y que contenga esta visión transversal y unita-

ria que hemos querido proyectar y dar a la firma del proyecto en discusión, que refunde siete mociones parlamentarias, de las cuales varios diputados presentes somos autores.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARIÁS**.- Señor Presidente, en mi opinión, la Comisión de Familia y Adulto Mayor debe estudiar aquellos proyectos que tienen relación con las materias propias de la familia, es decir, de los niños, de los adultos mayores, etcétera.

Por eso, no encuentro una explicación clara de por qué estos proyectos fueron enviados a la Comisión de Seguridad Ciudadana y no a la de Familia y Adulto Mayor. En el fondo, no se utiliza la *expertise* que tiene cada comisión en los distintos temas que maneja.

En consecuencia, me parece importante refundir esos proyectos y que sean vistos por la Comisión de Familia y Adulto Mayor, porque es lo que corresponde.

Nuestra comisión despachó el proyecto que está en tercer lugar de la Tabla con gran conciencia -no quiero decir que la otra comisión no la haya tenido- de lo que discutimos y de acuerdo al conocimiento que tenemos de los temas relacionados con los adultos mayores.

Vimos algunas materias que están incluidas dentro de los proyectos que estamos debatiendo en este momento, que dicen relación con las penas y grados que actualmente tienen los delitos de violencia intrafamiliar, etcétera.

Entonces, pido que las personas que deciden a qué comisiones van los diferentes proyectos tengan más cuidado al momento de determinarlo, para que sean enviados a las que tienen las competencias para tratar esos temas, porque, de lo contrario, se seguirán produciendo estos conflictos.

Me parece insólito que estemos tratando distintos proyectos, uno iniciado en mociones refundidas y otro de la diputada Karla Rubilar, del que soy coautor junto con otros diputados y diputadas, y que la salida que se ofrece es que sean refundidos en el Senado. Es absurdo que perdamos el tiempo de esa forma, en circunstancias de que podríamos acordar que los proyectos vuelvan a la comisión para que los veamos en una sesión, sean refundidos, y los votemos en una próxima sesión. No me cabe duda de que habrá unanimidad para ello.

Insisto en la solicitud planteada, en cuanto a que la Comisión de Familia y Adulto Mayor pueda conocer estos proyectos, porque es lo que corresponde.

Más adelante, cuando veamos el tercer proyecto de la Tabla, me voy a referir al fondo del tema.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Matías Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, es una lástima que hayamos perdido una hora de esta sesión en una discusión reglamentaria pequeña, respecto de las competencias de las comisiones, y no hayamos ido al fondo de siete proyectos de ley que hemos refundido, con acuerdo unánime de la Sala -ni siquiera el Presidente de la Comisión de Familia y Adulto Mayor votó en contra-, para sancionar penalmente, como delito, el maltrato a menores de

edad, a personas en situación de discapacidad y a adultos mayores, esto es, a todas las personas vulnerables.

¿Por qué este proyecto lo vio la Comisión de Seguridad Ciudadana? Primero, porque así lo decidió la Sala, y segundo, porque dice relación con la seguridad y la integridad física y síquica de las personas vulnerables. Es decir, se trata de un proyecto mucho más amplio.

Me parece muy positivo que haya existido un proyecto en la Comisión de Familia y Adulto Mayor sobre el maltrato a adultos mayores, pero es una pena que lo hayan despachado hace poco, después de tanto tiempo.

Por el contrario, la Comisión de Seguridad Ciudadana entendió la urgencia y la necesidad de sancionar como delito el maltrato a menores, como ocurrió en el caso del nieto del señor Mario Provoste, que fue constantemente agredido por la persona contratada para su cuidado, cuyo testimonio recibimos en la comisión, quien solo pudo constatar las agresiones a su nieto después de haber realizado una grabación con una cámara escondida; o la agresión que sufrió hace algunas semanas una persona en situación de discapacidad, no vidente, en el metro en Santiago; o la situación del hijo de la periodista Lorena Penjean, que fue agredido por el guardia de un supermercado, o las situaciones de maltrato a adultos mayores que vimos hace pocos días, por ejemplo, en el programa “Esto no tiene nombre”.

Lo que hace este proyecto de ley -por eso fue de competencia de la Comisión de Seguridad Ciudadana y por esa razón refundimos siete mociones, con el debido respeto a su autoría, y los despachamos con el apoyo del Ministerio de Justicia, del Sename y del Senama- es sancionar penalmente el maltrato físico de los menores de 14 años, de las personas en situación de discapacidad y de los adultos mayores, y establece además una pena accesoria de privación de los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas, o la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente, cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena, cuando es temporal. Todos los que ejerzan violencia o maltrato físico en contra de un menor de 14 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad serán castigados con una pena de prisión en cualquiera de sus grados; si hay habitualidad, con presidio menor en su grado mínimo, y cuando existe un deber especial de cuidado, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la violencia o el maltrato fuere síquico o psicológico -en esto la comisión acogió una buena propuesta de la ministra de Justicia-, se aplicará presidio menor en su grado mínimo a medio; además, se exige, dentro del tipo penal, que exista el deber de cuidado, y se define la violencia síquica como todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Así terminamos con el absurdo de nuestra legislación, en el sentido de que el maltrato de los menores solo se sancione cuando el agresor sea parte del círculo familiar, pero no se sancionaba si el agresor no era parte de ese círculo familiar. Como sigue siendo un valor más relevante cuando los agresores son parte del círculo familiar, estamos aumentando la pena por maltrato en el caso de la Ley de Violencia Intrafamiliar y de lesiones en contra de un menor de edad.

Espero que hoy aprobemos este proyecto de ley y veamos quién es quién en la defensa de los menores de edad en nuestro país.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Fernando Meza.

El señor **MEZA**.- Señor Presidente, en su momento discutimos si era procedente refundir varios proyectos de distintos diputados y diputadas que abogan por la misma causa, esto es, sancionar el maltrato a menores, a personas en situación de discapacidad y a adultos mayores. Quien habla suscribió dos de los siete proyectos presentados.

Una sociedad como la nuestra tiene múltiples problemas, y algunos tienen relación con este aspecto. Si no cuidamos ahora a nuestros futuros dirigentes, profesionales, quienes van a regir los destinos de las comunas, de las regiones, del país, los frutos que recogeremos no serán los mejores.

De ahí la necesidad imperiosa de cuidar el desarrollo de los menores en Chile, en todos sus aspectos. Hablamos de educación y de salud; pero también de la necesidad de castigar a aquellas personas que no tienen el sentido común -no digo la inteligencia- ni la formación ciudadana ni moral para evitar el daño psicológico o físico contra personas desvalidas, que no tienen posibilidad de defenderse, ya sea porque dependen económicamente del agresor; porque están en un entorno que no pueden transformar, donde hay alcohólicos y drogadictos, o porque simplemente están en situación de calle y no tienen padres ni otras personas que se hagan cargo de ellos.

Por lo tanto, es necesario que aprobemos hoy en la Cámara de Diputados este proyecto de ley y que le entreguemos una señal clara al país, en el sentido de que esta Corporación está por mejorar las condiciones de vida de nuestros niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

Existe la necesidad de tener un registro nacional de condenas en este aspecto, de manera que, como dice el proyecto, cuando alguien maltrate a un menor de edad, a una persona con capacidades diferentes o a un adulto mayor que esté bajo su tutela o cuidado, se aumente la pena correspondiente a ese delito, porque no existen atenuantes ni justificación para esa conducta.

Hace un tiempo presenté proyectos de ley para eliminar la figura de irreprochable conducta anterior o la necesidad de remediar el daño causado. Fueron considerados absolutamente inconstitucionales, pero estoy seguro de que la inmensa mayoría de la ciudadanía está a favor de que no se utilice más la atenuante de irreprochable conducta anterior. El que comete un delito debe recibir todo el castigo y el peso de la ley.

Por lo tanto, en estos casos se debe imponer doble pena a quienes agredan a menores o a adultos mayores, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad o invalidez absoluta en que se encuentran.

Actualmente hay gente que utiliza medios electrónicos para convencer e inducir a niños a la actividad sexual. Esas personas merecen un castigo que quede bien tipificado en un proyecto de ley.

Debe existir inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cualquier cargo relacionado con menores para todas aquellas personas que hayan cometido atropellos contra niños bajo su cuidado. Este proyecto propone penas desde 541 días a 5 años para quien maltrate a un menor de edad, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, y desde 5 años y un día a 10 años de presidio para las personas que maltraten a quienes tengan bajo su cuidado o dependencia.

Ya es hora de que entendamos que las personas serán marcadas definitivamente por el trato que los adultos les brinden durante su niñez.

¡Cuántas veces hemos visto hogares en los que se castiga psicológicamente a los ancianos, con expresiones como: “Tú no sabes nada, abuela; cállate” o “¡abuelo, no sabes ni dónde dejaste los lentes”! Y los abuelitos y abuelitas se van a su pieza y lloran en silencio por ese maltrato.

La bancada del Partido Radical aprobará con fuerza este proyecto de ley, con la esperanza de que el maltrato a los menores, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores sea severamente castigado, para que, de esa manera, no se repita en Chile.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Loreto Carvajal.

La señora **CARVAJAL** (doña Loreto).- Señor Presidente, coincido con algunos diputados que han intervenido, en el sentido de que necesitamos con urgencia llegar al fondo de este problema.

Sabemos que el maltrato infantil es un flagelo que, de cierta manera, está oscureciendo nuestra sociedad. Las cifras así lo demuestran: actualmente, en Latinoamérica hay 6 millones de niños maltratados y cada año fallecen 85.000 como consecuencia de castigos graves.

Esta cifra no es ajena a lo que está ocurriendo hoy en Chile. Se ha mencionado que, en nuestro país, el 73 por ciento de los niños y niñas sufre algún tipo de violencia física o psicológica de parte de sus padres, de sus cuidadores o parientes; el 53,9 por ciento de los niños y niñas recibe castigos físicos; el 25,4 por ciento sufre violencia física grave y el 28,5 por ciento es víctima de violencia leve. Solo un 26,4 por ciento de los niños en Chile declara no haber sido víctima de algún tipo de violencia por parte de sus cuidadores o sus padres. Estas cifras son alarmantes.

Actualmente, a través de los canales de televisión y de la prensa vemos lo que está ocurriendo en Chile. De hecho, hace algún tiempo fuimos testigos de un hecho ocurrido en la comuna de San Miguel, donde una empleada o asesora del hogar a cargo de un niño de dos años lo golpeaba de manera brutal. Se pregunta a los jueces qué medidas se pueden adoptar frente a este tipo de hechos, y, con mucha frustración, nos responden que la legislación chilena hoy no tipifica este delito.

Lamentablemente, cuando se trata de buscar responsabilidades, la única alternativa que tenemos es la Ley de Violencia Intrafamiliar, que persigue responsabilidades en aquellos casos en que los causantes del daño han sido parientes. Sin duda, esto no puede ocurrir.

En el Parlamento también estamos al tanto de esta triste realidad porque, hace un año, fuimos testigos de lo que ocurría en el Sename, donde había niños bajo su cuidado que sufrían maltratos. Es urgente avanzar en este tema y tipificar el maltrato infantil, contra las personas que sufren discapacidad y, por supuesto, contra los adultos mayores.

En mi calidad de parlamentaria por el Partido por la Democracia, considero que vamos a dar una señal importante en esta materia al avanzar en tipificar un delito con penas concretas y con mayor posibilidad de cumplir condenas, tal como propone este proyecto.

Por ello, anuncio mi voto a favor y espero que tanto este proyecto como el que está en tramitación en el Senado y los que vamos a ver posteriormente tengan una tramitación rápida, para que, de una vez por todas, pongamos fin a este flagelo que nos daña como seres humanos y que hace difícil entender cómo es posible que quienes deben ser nuestras principales motivaciones como sociedad -los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad- no sean prioritarios en nuestra legislación, que desde hace mucho tiempo está dormida en esta materia. Debemos avanzar con urgencia en estos proyectos.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Leonardo Soto.

El señor **SOTO**.- Señor Presidente, el proyecto de ley que estamos conociendo esta mañana refunde en una sola iniciativa una serie de mociones parlamentarias presentadas desde el 2013, las que proponen medidas concretas en el ámbito penal, con el fin de prevenir y condenar atentados a la integridad física y síquica de personas en situación de vulnerabilidad, tan importantes para todos nosotros, como son los menores de 14 años, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

Este proyecto viene a llenar un gravísimo vacío en nuestra legislación, toda vez que las estadísticas, informes y documentos que se presentaron durante la tramitación del proyecto de ley dan cuenta de que la gran mayoría de estas situaciones terminan en completa impunidad.

Se trata de una medida urgente, en respuesta a numerosas situaciones en que estas personas se encuentran en estado de vulnerabilidad y discriminación a causa de esa condición. Su mayor fragilidad, la precariedad económica que muchas veces sufren y el abandono social y familiar hacen de ellos sujetos susceptibles de múltiples acciones antijurídicas que, paradójicamente, muy raramente son sancionadas.

Según el Cuarto Estudio de Maltrato Infantil de la Unicef, expuesto en la comisión, 71 por ciento de nuestros niños, niñas y adolescentes, de todos los sectores sociales, denuncian vivir algún tipo de violencia en sus hogares.

Respecto de los adultos mayores y de las personas en situación de discapacidad, las cifras son menos certeras por tratarse de un fenómeno invisible, muchas veces protegido al interior de los grupos familiares, esencialmente por la ausencia de mecanismos de protección y de sanción que ayuden a prevenir y a disminuir su ocurrencia.

Sin embargo, estudios latinoamericanos revelan cifras sobre 30 por ciento de maltrato en adultos mayores, mientras que en Chile la prevalencia de violencia intrafamiliar hacia personas mayores es de aproximadamente 20 por ciento, según la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2008.

Para terminar con dicha laguna, este proyecto, de origen en mociones refundidas, crea un nuevo tipo penal por el cual se sanciona el solo acto de maltratar al sujeto protegido por la

norma, sea un adulto mayor, un menor de edad o una persona que se encuentre en situación de discapacidad. Además, si a consecuencia de dicho maltrato se comete un delito de mayor gravedad, el agresor será sancionado por ese delito.

También se establecen figuras agravadas, como la habitualidad del maltrato, en el evento de que el agresor tenga un especial deber de cuidado hacia la víctima, ya sea por ley, por una resolución judicial, sentencia o contrato que establezca ese deber de cuidado y protección que se infringe en relación con la víctima.

Esas penas serán inscritas en un registro especial al cual podrá acceder toda persona a través de internet. Es decir, se trata de una especie de control social que busca proteger a la sociedad de las conductas de maltrato y de las personas que lo ejercen.

Finalmente, expreso mi convicción acerca de que el desarrollo de un marco normativo penal de protección en favor de los sectores más desvalidos de nuestra población debe complementarse con un marco más amplio de consolidación de aquellos derechos denominados de tercera generación o de solidaridad.

Espero que este sea el primer paso para avanzar en la conciliación de derechos colectivos que establezcan prerrogativas y prestaciones sociales para todas aquellas personas que están en una posición de mayor vulnerabilidad en la sociedad, tales como los adultos mayores, los discapacitados y los menores de edad, que tanta protección necesitan.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, quiero felicitar a los autores de las mociones refundidas que dieron origen al proyecto, así como el trabajo que realizó la Comisión de Seguridad Ciudadana, presidida por el diputado señor Matías Walker.

Los proyectos de ley refundidos tienen como objetivo entregar una especial protección a las personas más vulnerables de la sociedad y que sufren situaciones de maltrato y de violencia que quedan en total impunidad. Me refiero a los menores de 14 años, a los adultos mayores y a las personas con discapacidad.

El maltrato físico o psicológico en contra de esas personas, sin que genere daño físico, no está sancionado. Por eso, el proyecto busca establecer un tipo penal base y figuras agravadas en consideración a la habitualidad del maltrato o en el evento en que el agresor tenga un especial deber de cuidado hacia la víctima.

Para que se configure el delito de maltrato, a diferencia del delito de lesiones, no se requiere verificar el resultado de una alteración física, sino que basta con el hecho de generar la agresión y el maltrato.

Como en determinados casos de maltrato -me refiero al físico o psicológico- no se alcanza a configurar el delito de lesiones, este queda en la absoluta impunidad.

Por lo tanto, la sociedad debe entregar especial protección a los grupos más vulnerables: a los menores de 14 años, a los adultos mayores y a las personas con discapacidad.

Se sanciona con la pena de inhabilitación para trabajar con sujetos vulnerables al autor del delito de maltrato, o de otros delitos mayores que afectan la vida o la integridad física de las personas, como el de lesiones y el de homicidio. Las condenas serán inscritas en un registro al cual toda persona podrá acceder, libremente, vía internet.

Cuando el maltrato genera efectos físicos y, por lo tanto, se configura el delito de lesiones, el tipo penal es agravado. En otras palabras, se extiende el tipo penal para que, por una parte, se configure el delito de lesiones, y por otro, se tipifique la conducta de maltrato sin lesiones, que es de menor gravedad. Con todo, cuando se llega a lesionar a un adulto mayor, a un menor o a una persona con discapacidad, se aplican las figuras de lesiones, o si existe resultado de muerte, las de homicidio.

También se resuelve adecuadamente lo que ocurre cuando estamos frente a hipótesis sancionadas en la Ley de Violencia Intrafamiliar, donde prima la norma de especialidad.

Con todo, quiero relevar dos puntos.

Primero, en la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación tuvimos un extenso debate respecto de cuál es la mejor nomenclatura para identificar a las personas que, como señala el proyecto, están en situación de discapacidad. En ella participaron distintas organizaciones y una exdirectora del Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis).

Menciono este hecho porque varios proyectos están utilizando la nomenclatura académica de “personas en situación de discapacidad”, tal como ocurre con el que debatimos. Sin embargo, ello hace alusión a cuestiones externas en relación con la discapacidad. Todas las instituciones que concurrieron a la comisión nos sugirieron de manera unánime que en lugar de utilizar la expresión “personas en situación de discapacidad”, utilicemos la frase “personas con discapacidad”, que por lo demás ya está incorporada en nuestra legislación. En efecto, en la ley sobre discapacidad ese concepto está absolutamente definido y desarrollado, así como en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, desde el punto de vista no solo doctrinario o dogmático, sino desde el práctico, y con el propósito de evitar la generación de jurisprudencia que puede ser más restrictiva de lo que define la ley -ello puede generar problemas a la hora de establecer o configurar el tipo penal porque la ley no define qué es una persona “en situación de discapacidad”-, es mejor utilizar la nomenclatura que ya existe, que está en nuestra legislación y en nuestros tratados internacionales, que es “personas con discapacidad”. No se trata de una idea nuestra, sino -repito- de una planteada por todas las instituciones que concurrieron a la comisión que presido, que es especialista en la materia.

Por lo tanto, junto con los diputados de las distintas bancadas que formamos parte de la comisión, hemos presentado una indicación para sustituir la frase “personas en situación de discapacidad” por “personas con discapacidad”, porque -insisto- ello no solo está definido en la ley, sino en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además de estar absolutamente asentado en la jurisprudencia judicial y administrativa sobre la materia.

Por lo tanto, innovar en la materia en este proyecto puede generar un peligro para la eficacia de la norma que estamos discutiendo.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, más allá de los tecnicismos, sin duda estamos ante un proyecto de significado social y humano. En nuestra sociedad los grupos vulnerables

se radican en los dos extremos de la pirámide demográfica: por un lado, en los menores de edad; por otro, en los adultos mayores y, obviamente -como bien lo señaló el diputado que me antecedió en el uso de la palabra-, en las personas en situación de discapacidad o en las personas con discapacidad. Sin duda, hay que precisar esos conceptos a fin de hacer más eficiente la ley, sobre todo si algunos ya están debidamente establecidos tanto en las leyes vigentes como en los tratados celebrados por nuestro país. Personas con discapacidad es el concepto por todos reconocido.

El tema que nos convoca habla del sentido profundamente humano y social que significa establecer todos los mecanismos que permitan generar respecto de esos grupos, eventualmente sujetos de ilícitos, todas las condiciones a fin de avanzar en la construcción de una sociedad inclusiva, donde respetemos los derechos y valoremos, fundamentalmente, la convivencia razonable.

Nuestro país vive permanentes actos de violencia e intolerancia, donde cuesta, en ocasiones, encontrar puntos en común. ¿Qué llamados nos han hecho los diferentes actores? ¿Cómo construimos esta sociedad? ¿Cómo somos capaces de avanzar en propiciar esos puntos en común y valorar a los diferentes actores que conviven en la comunidad?

¿Cuántas veces nos vemos impactados como sociedad con noticias que nos muestra la prensa relacionadas con situaciones aberrantes e inaceptables en materia de maltrato y abuso a menores, a adultos mayores o a personas con discapacidad!

Recientemente, analizamos dos proyectos que van en un sentido similar, uno de los cuales abordaba exclusivamente la problemática de los adultos mayores. Ese grupo etario que nos legó todo lo que hoy somos vive en la pobreza, en el abandono, en la soledad, y sufre diferentes expresiones de maltrato, como físico, psicológico, sexual, patrimonial, de negligencia y de abandono. Sobre el particular, como sociedad tenemos una gran responsabilidad.

Este proyecto, más allá de los tecnicismos, de los procedimientos o de la comisión en que ha sido tratado, va al fondo de un problema que debemos enfrentar.

Ojalá pudiéramos construir una sociedad inclusiva, de mutuo respeto, de consideración y de valoración de todos quienes en ella compartimos, pues nuestra obligación es respaldar y generar todas las instancias que permitan asegurar las condiciones de dignidad que los grupos más vulnerables se merecen.

La idea de inscribir las condenas por los delitos tipificados en el proyecto en el Registro General de Condenas es absolutamente razonable y va en la dirección correcta. Iniciativas como esta, relacionadas con la forma como construimos una sociedad inclusiva y valórica, a pesar de la diversidad, demuestran que somos capaces de ponernos de acuerdo en los grandes temas que nos interesan.

Los integrantes de la comisión técnica votaron a favor el proyecto. Nuestra bancada hará lo propio, no obstante los perfeccionamientos que es necesario introducir y la necesidad de incorporar en el proyecto las ideas contenidas en el proyecto de ley que tipifica el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado (boletín N° 10.049-18).

Por último, es necesario dar una señal a nuestra sociedad y crear una comisión permanente del adulto mayor. ¿Cuándo nos vamos a hacer parte de la demanda de los más de 3.000.000 de adultos mayores de nuestro país de tener en la Cámara de Diputados una instancia permanente que recoja sus requerimientos y sus planteamientos?

Este proyecto va a contar con el respaldo transversal de la Cámara, y, por cierto, de nuestra bancada.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, vamos a votar favorablemente la iniciativa. Ha sido fruto de un esfuerzo parlamentario transversal y demuestra que las distintas vocaciones y signos políticos presentes al interior del Poder Legislativo pueden unirse para coadyuvar en la protección de quienes debieran ser los tesoros más preciados de nuestra sociedad: nuestros niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

A través de las diversas mociones refundidas se busca proteger a estas personas y, al mismo tiempo, sancionar rigurosamente a aquellos que las violenten y las maltraten, o que derechamente las traten con indignidad y menosprecio, lo que constituye una agresión psicológica.

Quiero destacar el esfuerzo de los diputados miembros de la Comisión de Seguridad Ciudadana, especialmente del diputado informante, señor Gabriel Silber, y del Presidente de dicha Comisión, diputado señor Matías Walker. Ellos son el reflejo de lo que he dicho en cuanto a la vocación transversal de los parlamentarios de esta Corporación respecto de esta materia.

En lo particular, impulsé con fuerza la moción -en su momento invité a otros colegas a suscribirla- que buscaba crear un registro de maltratos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, idea que fue recogida y ampliada en la comisión técnica. En la actualidad existe el registro que recoge las condenas por pedofilia, pero se necesitaba de uno más amplio que abarcara las figuras de maltrato contra adultos mayores o personas con capacidades diferentes.

La moción a que hago referencia -repito, ella fue recogida y ampliada en el proyecto en debate- proponía la creación de un registro de maltrato de niñas, niños, adolescentes y, sobre todo, de bebés, los que no pueden expresar o verbalizar las situaciones que sufren o viven.

Nuestro país -sociedad que se dice moderna- tiene demasiados resabios y retrasos, y, lejos de enorgullecernos, debiéramos avergonzarnos por determinadas situaciones que suceden.

Por esa razón, la Democracia Cristiana ha sido sumamente clara respecto de aquellos que, en el ámbito espiritual, no han tenido una posición clara y categórica de denunciar y de ayudar a la justicia en investigaciones penales sobre esta y otras materias. Me refiero a quienes no colaboran, minimizan, omiten, callan o derechamente amparan determinadas situaciones. Sobre el particular no hemos hecho distinción -no se puede hacer- en relación con quienes están involucrados o tienen algún grado de participación en ilícitos penales -doy por hecho que esto lo comparte la Sala-, en particular en el más horrendo: el abuso sexual infantil.

Estamos aplicando tolerancia cero a la pedofilia y al abuso sexual infantil. Las consecuencias de ese abuso para las víctimas, para sus familias y para su entorno terminan golpeando a toda la sociedad. ¡A toda la sociedad!

Por otra parte, la sociedad chilena no se ha hecho cargo suficientemente del tema, el cual sigue siendo tabú. Se lo minimiza, se le pone paños fríos o se le baja el perfil, no obstante que involucra situaciones extremadamente graves. Es tal nuestro convencimiento al respecto que cuando miembros de nuestra propia Iglesia han estado involucrados en casos como los mencionados, aunque sea con dolor, hemos dicho que deben dar la cara y colaborar en debida forma.

Quiero agradecer la incorporación de dos secciones especiales en el Registro General de Condenas, a fin de registrar todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y en el 39 ter del Código Penal.

Por último, señalo que vamos a concurrir con nuestro voto favorable a la iniciativa.

He dicho

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Rathgeb.

El señor **RATHGEB**.- Señor Presidente, apoyaremos esta iniciativa que persigue aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para el caso de delitos cometidos en contra de menores y demás personas en estado vulnerable.

Efectuaré un alcance en relación con la materia que abordamos.

Normalmente, todos los proyectos de ley que han pretendido endurecer penas se votan en contra. En el caso de los delitos de robo con intimidación o de robo con fuerza se ha señalado que aumentar la penalidad o tener más personas en las cárceles finalmente no soluciona el problema. Sin embargo, para la situación que aborda este proyecto sí se plantea como solución. En efecto, todos los diputados que han manifestado que votarán a favor la iniciativa son los mismos que respecto de muchos otros casos, como los que acabo de señalar -robo con fuerza y robo con intimidación-, señalaron que aumentar la penalidad no es la solución y que hay otras soluciones.

Ello indica que para ciertos temas legislamos de una manera, y para otros, de manera diferente.

Otra duda que tengo es la siguiente: se plantea que el nacimiento le da a una persona múltiples derechos, y que el hecho de no nacer sencillamente no le da ninguno. En el Congreso Nacional estamos legislando sobre el aborto. Se trata de una práctica que afecta a niños que también se desarrollan, pero en el vientre materno, y que, por tanto, tienen menos edad que los que hoy son maltratados, y a quienes se quiere resguardar con este proyecto por la vía de aumentar la penalidad para quienes incurran en dicho maltrato.

Reitero, se dice que los niños que no nacen no tienen ningún derecho, y se pretende legislar para que no tengan derechos. Sin embargo, aquellos niños, aquellas personas que están fuera del vientre materno -hago presente que son personas tanto quienes están en el vientre materno como quienes están fuera de él- tendrán más derechos, pues se quiere aumentar la penalidad para quienes vulneren sus derechos o los agredan. En cambio, cuando son agredidos los niños que están dentro del vientre materno, es otro el criterio que se aplica, es otra la situación que se estima.

Dejo planteadas esas dudas. Espero que con el paso del tiempo las pueda resolver.

Respecto del aumento de la penalidad y de la conveniencia o inconveniencia de aplicar esta medida en uno u otro caso, también me quedan dudas. Es lo que ocurre -reitero- respecto de los derechos de la persona que está en el vientre materno -porque es una persona, es un niño- en relación con los del que está fuera del vientre materno. Se estima que los derechos son distintos; depende del prisma con el que se mire.

Anuncio mi voto favorable al proyecto.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Diego Paulsen.

El señor **PAULSEN**.- Señor Presidente, felicito a los parlamentarios patrocinadores de la mayoría de las mociones que fueron refundidas para dar origen a este proyecto. Desde Renovación Nacional también presentamos una de ellas. Por eso, apoyaremos con mucha fuerza la iniciativa.

El proyecto viene a solucionar un problema que afecta a uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad. Cuando hablo de grupos vulnerables, claramente se nos vienen a la mente nuestros adultos mayores, nuestros niños menores de 14 años, pero también las personas con discapacidad.

¿Por qué hablamos de todos ellos? Porque, como se hace mención en el proyecto, se trata de personas que están permanentemente acompañadas de alguien que las cuida, pero que podría dañarlas con violencia física o psicológica.

Es importante hacer mención a algunos números del artículo 1° del proyecto. Por ejemplo, el número 3 dispone que se reemplace en el número 5° del artículo 90 del Código Penal, la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

En este número cabe hacer una corrección que debería extenderse al proyecto completo. Me refiero a lo siguiente: en la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación recibimos a organismos vinculados a las personas con discapacidad, y a la ex-directora del Senadis. Luego de un debate bastante amplio, concordamos en que cada vez que en un proyecto de ley se haga mención a las personas en situación de discapacidad, estas sean denominadas “personas con discapacidad”.

De hecho, acabamos de firmar una indicación, que hicimos llegar a la Mesa, en la que solicitamos que en todo el proyecto se cambie la frase “personas en situación de discapacidad” por “personas con discapacidad”.

Por otra parte, también es importante hacer mención a las agravantes que establece el proyecto. Aquel que tenga bajo su cuidado a menores de edad, a personas con discapacidad o a adultos mayores, tendrá una pena aún mayor en caso de que incurra en maltrato contra ellos. Lo mismo procederá según el grado de habitualidad con que se realice el maltrato.

Como han señalado mis colegas, este es un proyecto bastante transversal. No existe persona alguna que no esté a favor de condenar a los que cometan ese tipo de delitos.

Por eso, desde Renovación Nacional apoyaremos la iniciativa, sin perjuicio de que estimamos que debe hacerse un pequeño cambio de forma y no de fondo en parte de su texto.

Este tipo de proyectos deben ser aprobados lo más rápido posible.

Agradecemos a la Comisión de Seguridad Ciudadana por la rapidez con que trató la iniciativa. Asimismo, esperamos que la Comisión de Familia y Adulto Mayor saque adelante un proyecto, frenado hace más de seis años, que aborda materias como esta, porque ese tipo de iniciativas requiere la sociedad para que de alguna manera se elimine el sentimiento de que existe impunidad.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Juan Antonio Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, este proyecto nació de la fusión de siete mociones.

En la Comisión de Seguridad Ciudadana realizamos un trabajo bastante amplio. Nos reunimos en reiteradas ocasiones para afinar el proyecto y establecer prácticamente todos los puntos que dicen relación con la violencia que se ejerce por personas que tienen el deber de cuidar a niños, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Hay dos puntos que me parecen relevantes.

Primero, se definen expresamente los maltratos físico y síquico. Para ambos se establece la misma pena, porque en muchos casos el maltrato síquico es más difícil de probar. Sin embargo, cuando se logre probar ese delito, se establecerá una sanción más dura que la que hoy dispone la legislación.

Cuando hablamos de violencia física, especialmente en contra de niños y de adultos mayores, “estamos haciendo justicia”, porque antes, respecto de esos casos, se hablaba de lesión leve o de violencia intrafamiliar, lo que demuestra que no se había legislado sobre el particular. Espero que esta iniciativa tenga una pronta tramitación en el Senado.

Segundo, se establecen dos secciones especiales en el registro de condenas. La idea es que las conductas que se busca penalizar no solo tengan como consecuencia una sanción de cárcel y una constancia en los antecedentes personales de quien las comete, sino también su incorporación en un registro público, al cual todos podremos acceder para saber quiénes han violentado física o síquicamente a niños, a adultos mayores o a personas con discapacidad.

Por tanto, estamos ante un proyecto transversal e importante, que espero que sea aprobado por unanimidad.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Cerrado el debate.

Ha concluido el tiempo del Orden del Día.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor NÚÑEZ, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en mociones refundidas, que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables en caso de delitos cometidos en contra de menores de edad y otras personas en estado vulnerable, con la salvedad del número 2.- del artículo 3°, por tratar esta disposición sobre materias propias de ley de *quorum* calificado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 105 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor NÚÑEZ, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Aba-roa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campi-llay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia

Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el número 2.- del artículo 3°.

Hago presente a la Sala que para su aprobación se requiere el voto favorable de 59 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 104 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Torres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Los diputados señor Fuad Chahin, señora Alejandra Sepúlveda, señores Vlado Mirosevic y Daniel Melo, señora Marcela Hernando y señores Diego Paulsen y Claudio Arriagada, presentaron una indicación para sustituir la expresión “personas en situación de discapacidad” por “personas con discapacidad” en todo el articulado del proyecto.

¿Habría acuerdo para votarla ahora?

No hay acuerdo.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, pido la palabra para plantear una cuestión reglamentaria.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, por su intermedio, pido a los señores diputados que den su acuerdo para votar ahora la indicación y, eventualmente, aprobarla, pues su único objetivo es adecuar la nomenclatura que utiliza la iniciativa a la que se ocupa en la ley sobre discapacidad y en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Así lo plantearon todas las instituciones que asistieron a la Comisión de Seguridad Ciudadana con ocasión del debate de esta iniciativa, por lo cual no tiene sentido que el proyecto vuelva a dicha comisión para que se pronuncie sobre la indicación que presentamos.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para plantear una cuestión reglamentaria, tiene la palabra el diputado señor Matías Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, como Presidente de la comisión y diputado informante del proyecto, adhiero a la indicación presentada por los colegas, pues, efectivamente, solo introduce una modificación formal, de nomenclatura. La ley sobre discapacidad habla de personas discapacitadas; pero para que exista coherencia legislativa, deberíamos aprobar la indicación que introduce la expresión “personas en situación de discapacidad”.

Por lo tanto, por su intermedio, señor Presidente, pido a las señoras y a los señores diputados que den su acuerdo para votar la indicación y aprobar el proyecto ahora, de manera que no vuelva a la comisión técnica.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- ¿Habría acuerdo para votar ahora la indicación?

No hay acuerdo.

En consecuencia, por haber sido objeto de indicaciones, el proyecto vuelve a la Comisión de Seguridad Ciudadana en segundo trámite reglamentario.

Tiene la palabra el diputado señor Roberto León para una cuestión de Reglamento, aunque este asunto ya fue resuelto.

El señor **LEÓN**.- Señor Presidente, es muy simple. Como no hubo acuerdo, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, podría hacer los ajustes de redacción que se proponen a través

de la indicación, de modo que el proyecto sea despachado en esta sesión, sin volver a la comisión.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, es deber de la Mesa aplicar el Reglamento.

En consecuencia, como no hubo acuerdo, se procederá en la forma previamente establecida: el proyecto vuelve a la comisión técnica para segundo informe.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN

ESTABLECIMIENTO DE NUEVA CAUSAL DE DESAFILIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR FRAUDE O FALSIFICACIÓN EN SOLICITUD DE INCORPORACIÓN

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 384.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 384, de los diputados señora Alejandra Sepúlveda, el señor Roberto Poblete, señoras Clemira Pacheco y Maya Fernández, y señores Vlado Mirosevic, Pablo Lorenzini y José Pérez, que en su parte dispositiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que envíe al Congreso Nacional un proyecto de ley que incluya en la ley N° 18.225 una nueva causal de desafiliación de las administradoras de fondos de pensiones por fraude o falsificación en la solicitud de incorporación, según lo propuesto en este proyecto de resolución, o en la forma en que su excelencia considere pertinente.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, con los diputados que suscribimos este proyecto de resolución hemos conversado, a raíz del informe de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, respecto de los problemas que afectan a las personas que en su momento debieron traspasar sus cotizaciones desde el régimen previsional antiguo -INP y cajas de compensación- al nuevo sistema de administradoras de fondos de pensiones. Como se sabe, que en aquellos años era complejo negarse a efectuar dicho traspaso. En otras palabras, en aquellos años la obligatoriedad de traspasarse al nuevo sistema era una condición *sine qua non* para que pudieran mantener su trabajo.

En 7 de mayo de este año, un grupo de diputados suscribimos un proyecto de ley que tenía por objeto establecer una causal nueva de desafiliación de las AFP, con la finalidad de que las personas afectadas por fraude o falsificación de firma en la incorporación a esos organismos pudieran ser reincorporadas al sistema previsional antiguo. Sin embargo, como la Mesa lo declaró inadmisibile, su contenido fue incorporado en forma íntegra en el proyecto de resolución que se somete a consideración de la Sala.

Muchos trabajadores fueron traspasados al nuevo sistema de cotizaciones individuales sin haber recibido la información debida y bajo presión. Incluso más, a muchos se les falsificó la firma en las solicitudes de incorporación respectivas, lo que constituye un procedimiento absolutamente irregular. Esta situación en muchos casos se encuentra plenamente acreditada, pues dicha acción dio lugar a peritajes judiciales para determinar si las firmas correspondían a las personas “afiliadas en forma voluntaria”.

Debido a eso, el proyecto de resolución tiene como propósito solicitar al Ejecutivo que envíe un proyecto de ley que establezca una nueva causal de desafiliación del actual sistema de las AFP y de reincorporación al INP, en el entendido de que en los casos señalados existió desinformación y de que muchas personas fueron obligadas a efectuar dicho traspaso, dadas las circunstancias que se vivían durante la dictadura.

En aquellos traspasos en que se incurrió en falsificación de firma, muchos de los afectados recurrieron a las instancias pertinentes para denunciar el hecho, a fin de que el traspaso fuera dejado sin efecto, pero no tuvieron posibilidad alguna de ser escuchados.

Este proyecto de resolución -reitero- propone que se establezca una nueva causal de desafiliación del sistema de las AFP, con la finalidad de que los perjudicados puedan ser reintegrados al sistema previsional antiguo, del cual nunca debieron haber salido, porque sus firmas fueron falsificadas, lo cual es ilegal, y porque no recibieron información sobre el procedimiento para incorporarse a la AFP.

Por otra parte, cabe recordar varias circunstancias: que el proceso de traspaso al que nos referimos tuvo lugar en dictadura; que en esa época la gente no podía alegar respecto del sistema; que muchos de los que no accedieron a hacerlo perdieron sus trabajos, y que aquellos que quisieron denunciar la falsificación de firma de la que habían sido objeto, la cual significó su incorporación arbitraria a las AFP, no llegaron a buen puerto, dadas las condiciones que imperaban en el país en esos momentos y la agresividad con que fue llevado a cabo el proceso de traspaso al nuevo sistema.

Por las razones señaladas, espero que la Sala vote a favor el proyecto de resolución.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Ofrezco la palabra para apoyar el proyecto de resolución.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnarlo.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 384.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemlira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Turrez Figueroa, Marisol; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- A petición del diputado Sergio Ojeda, se dejará constancia en el acta de su voto a favor del proyecto.

ENVÍO DE PROYECTO DE LEY PARA RECONOCER CARGAS FAMILIARES DE PASTORES, MISIONEROS Y MIEMBROS DE COMUNIDAD EVANGÉLICA EN SISTEMA PREVISIONAL DE SALUD

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 385.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 385, de los diputados señor Iván Flores, señora Marcela Hernando, señor Sergio Espejo, señoras Yasna Provoste y Andrea Molina, y señores Juan Morano, Felipe de Mussy, Ricardo Rincón, Iván Fuentes y Tucapel Jiménez, que en su parte dispositiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que instruya a quien corresponda en el Instituto de Previsión Social (IPS), para que autorice el reconocimiento de las cargas familiares de los pastores, misioneros y miembros de la comunidad evangélica en funciones ministeriales, que estén debidamente certificados por la institución eclesiástica con personalidad jurídica a la cual prestan servicios, de modo que puedan estas acceder a prestaciones médicas electivas y perciban los beneficios sociales que el Estado otorga a las cargas familiares.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado Iván Flores.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, independientemente de lo que cada uno profese o de si tiene o no compromiso con Dios y con los aspectos relacionados con la fe, se debe reconocer el gigantesco esfuerzo y trabajo que las iglesias evangélicas realizan día a día, barrio a barrio y familia a familia en las actividades religiosas que tienen por objeto la recuperación de la dignidad humana. Me refiero, por ejemplo, a la labor que llevan a cabo los pastores evangélicos con drogadictos, con personas que cometieron delitos y con familias mal constituidas, en hospitales, cárceles y en todo tipo de recintos.

Sin embargo, ese valioso trabajo ministerial no es considerado un trabajo formal, por cuanto quienes lo realizan no perciben rentas de ningún tipo. Las iglesias subsisten con los aportes de los fieles. Solo por razones de buen orden, y para llevar un registro de los dineros, en algunos casos se les solicita que emitan boletas de honorarios, lo que ha sido objeto de observaciones por el Servicio de Impuestos Internos y la Dirección del Trabajo, pues se trata de un procedimiento que no corresponde a su condición de pastores.

Como comunidad religiosa, los evangélicos de Chile han intentado regularizar esa situación a través de distintos mecanismos, pero no lo han conseguido, debido a que no cumplen con los requisitos señalados en la norma.

Por ello, con el objeto de obtener una respuesta por parte de la autoridad competente, un grupo de pastores solicitaron a la Superintendencia de Seguridad Social que les informara qué debían hacer para el reconocimiento de sus cargas familiares.

Al respecto, voy a dar a conocer algunos párrafos de la respuesta que dicho organismo les dio: “(...) podemos informarles que realizamos consultas con profesionales del Instituto de Previsión Social, quienes nos señalaron que no existe ningún tratamiento especial respecto de los pastores evangélicos en materia de asignación familiar, y que tampoco han cambiado los procedimientos relativos a los reconocimientos de cargas familiares.”

“(...) En relación con la autorización de cargas familiares para los pastores evangélicos, se nos aseguró que la única instrucción que tienen las sucursales del IPS es que no pueden reconocer cargas de imponentes voluntarios de AFP, por tanto, solo las reconocen si el trabajador demuestra ser trabajador independiente...”

Finalmente, la Superintendencia de Seguridad Social les indicó: “(...) el problema radicaría en que se trata de personas que no son trabajadores independientes, sino más bien imponentes voluntarios, los que no tienen derecho al beneficio de la asignación familiar.”

En estricto rigor, los pastores evangélicos no pueden emitir boletas de honorarios ni ser objeto de contratos de trabajo, según lo han determinado la Dirección del Trabajo y el Servicio de Impuestos Internos. No obstante, de manera ordenada, la mayoría de ellos cotiza en forma voluntaria, situación que no satisface la necesidad de contar con un sistema de salud para ellos y sus cargas familiares.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.255, de 2008, sobre la muy importante reforma previsional que impulsó la Presidenta Bachelet durante su primer gobierno, los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios deben incorporarse gradualmente al sistema de pensiones. Ello solo asegura una pensión digna, pero no resuelve el problema que plantea este proyecto de resolución.

Las comunidades evangélicas de Chile han manifestado, en forma organizada, que no se han visto beneficiadas con la referida reforma, por cuanto no contempla una modalidad que las incorpore o que se adapte a su realidad. Eso se debe a que dichas comunidades detentan una condición especial, ya que sus pastores, misioneros y otros miembros no son trabajadores dependientes ni independientes, y como cotizantes voluntarios no pueden incorporar a sus cargas al sistema de salud, situación que los deja igualmente desprotegidos.

En la actualidad, los pastores evangélicos, misioneros o miembros de la comunidad evangélica en funciones ministeriales exclusivas no califican para ninguna de las categorías existentes. Tampoco cuentan con un tratamiento especial en materia de previsión social y de asignación familiar, ni en el sistema de salud, tanto para ellos como para sus cargas familiares. En efecto, al no tener un tratamiento especial, sus cargas no están incorporadas al sistema de previsión de salud, por lo cual no tienen derecho a comprar bonos médicos ni a atención médica con especialistas distintos de los del sistema de salud pública.

Por lo tanto, con el objeto de otorgar una pronta y efectiva solución a los pastores, misioneros y miembros de la comunidad evangélica, presentamos el siguiente proyecto de resolución:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que instruya a quien corresponda en el Instituto de Previsión Social (IPS), para que autorice el reconocimiento de las cargas familiares de los pastores, misioneros y miembros de la comunidad evangélica en funciones ministeriales, que estén debidamente certificados por la institución eclesiástica con personalidad jurídica a la cual prestan servicios, de modo que puedan estas

acceder a prestaciones médicas electivas y perciban los beneficios sociales que el Estado otorga a las cargas familiares.

Por las razones señaladas, solicito a la Sala que apoye el presente proyecto de resolución, pues lo que plantea es de toda justicia.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Ofrezco la palabra para apoyar el proyecto de resolución.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnarlo.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 385.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 6 abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mus-sy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farcas Guendelman, Daniel; Fariás Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Fariás, Iván; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Oje-da Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Deni-

se; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Torres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Boric Font, Gabriel; Jackson Drago, Giorgio; Núñez Arancibia, Daniel; Rocafull López, Luis; Saldívar Auger, Raúl; Urizar Muñoz, Christian.

ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE FOMENTEN UNA CULTURA DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la parte dispositiva del siguiente proyecto de resolución.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 386, de los diputados señores Enrique van Rysselberghe, David Sandoval, Ramón Barros, Celso Morales, Renzo Trisotti, Patricio Melero, señora Marisol Torres y señores Felipe Ward, Felipe de Mussy y Pablo Lorenzini, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que instruya a las autoridades competentes el establecimiento de políticas públicas que promuevan en Chile una cultura de protección y promoción de los adultos mayores, particularmente en lo que respecta al combate del flagelo de la violencia, abandono y maltrato a ellos mediante:

- a) Campañas comunicacionales que promuevan el respeto hacia este segmento de la población en todos los ámbitos de la vida social y particular.
- b) La inclusión de materias que promuevan la importancia del respeto hacia los adultos mayores, en la malla curricular de los diversos establecimientos educacionales.
- c) La promoción de una política de modernización jurídica e institucional en materia de centros de larga estadía, con la finalidad de otorgarles mayores facultades legales ante actos de abandono de un adulto mayor interno en tales establecimientos.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor David Sandoval.

El señor **SANDOVAL**.- Señor Presidente, que curiosa coincidencia que hoy hayamos tratado un proyecto de ley que aumenta las penas y establece un sistema de registro para quienes ejerzan violencia o maltrato en contra de los grupos vulnerables de nuestra sociedad, entre los cuales está el de los adultos mayores, y ahora conozcamos este proyecto de resolución que, más allá de pedir que se establezcan normas jurídicas que sancionen el maltrato,

tiene un sentido práctico y oportuno, pues lo que plantea, fundamentalmente, es promover una cultura de protección y promoción hacia los adultos mayores y, en esa misma dirección, hacia todos los grupos vulnerables de la sociedad, como el de los menores de edad y el de las personas con discapacidad.

El proyecto es congruente con la idea, con el espíritu que animó al Congreso Nacional a aprobar normas jurídicas en este ámbito, pero también lo es con la necesidad de crear esta cultura de protección y promoción a la que hace referencia.

¿Cuántas normas, cuántas leyes hemos aprobado en Chile en este ámbito, no obstante lo cual se siguen cometiendo delitos y con la misma habitualidad?

Debemos enfrentar los problemas de abandono, pobreza y soledad que sufren los grupos vulnerables, entre los cuales se cuentan los adultos mayores, pero para ello es necesario apuntar a una construcción cultural. El Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama) señaló que cuando se implementó el servicio de denuncias telefónicas, en 2009, el número de llamados alcanzó a 419, pero que en 2014 llegó a 3.500. Obviamente, esa es la punta del iceberg, pues sabemos que en torno a la violencia, el abandono y la pobreza que sufren los adultos mayores hay una cifra oculta, dado que lo habitual es que quienes ejecuten esos actos sean familiares directos, por lo cual no se hace la denuncia que corresponde.

De ahí la sensibilidad que despierta este tema y la necesidad de que el gobierno promueva, a través de campañas comunicacionales, respeto hacia este segmento de la población, hábitos sociales que vayan en esa dirección y la inclusión de conceptos y conductas en la formación de los escolares, que apunten en el mismo sentido.

En ese contexto, resulta oportuno respaldar una iniciativa de esta naturaleza, por lo que me sumo a las expresiones emitidas por entidades nacionales como la Unión Nacional de Pensionados de Chile, que es la organización gremial de pensionados más grande del país, cuyos representantes manifiestan, entre otras cosas, su interés por este tipo de iniciativas.

En el último tiempo, los adultos mayores se han movilizado por diferentes motivos, gracias a lo cual se está instalando una nueva visión en torno a su realidad, por lo que me alegra que en el Congreso Nacional nos pongamos en sintonía con esa tendencia.

De ahí que junto con otros parlamentarios, de diferentes bancadas, como los diputados Leopoldo Pérez, Sergio Ojeda, Javier Hernández y Juan Luis Castro, hayamos manifestado permanentemente nuestra preocupación por los adultos mayores. Nos parece que el Congreso Nacional no debe quedarse atrás en relación con estas demandas, por lo cual constantemente estamos requiriendo la presentación de proyectos de ley al Ejecutivo, para que nos proponga normas que faciliten el desarrollo de políticas públicas en este ámbito.

Es hora de que la Cámara de Diputados dé respuestas a los adultos mayores de nuestro país, por lo que es imperativo que constituyamos una comisión permanente del adulto mayor o busquemos una norma del Reglamento que nos permita dar solución a ese problema, pues nuestra Corporación no puede permanecer indiferente ante estas demandas.

Finalmente, les hago presente que el 1 de octubre se celebra el Día Internacional del Adulto Mayor.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, el 15 de junio se conmemora el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, y el 1 de octubre se celebra el Día Internacional del Adulto Mayor. Es decir, tenemos muy presente lo que sucede con este sector de la población.

El maltrato a los adultos mayores no es solo un problema jurídico, sino también de cultura. Hemos enfocado y tratado el problema a través de diferentes proyectos de ley, pero lo cierto es que también es un problema cultural, de difusión, de comunicación, pues debemos crear conciencia en cuanto a que el adulto mayor tiene dignidad y merece respeto.

Por último, estoy de acuerdo con lo que plantea el proyecto de resolución en debate, por cuanto considero que debemos ir más allá de la simple dictación de leyes y preocuparnos de la dimensión cultural del problema.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para impugnar el proyecto de resolución, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 386.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Girardi Lavín, Cristina; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Gutiérrez Pino, Romilio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kast Sommerhoff, Felipe; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Lorenzini Basso, Pablo; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián;

Monsalve Benavides, Manuel; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pilowsky Greene, Jaime; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Squella Ovalle, Arturo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Tuma Zedan, Joaquín; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urizar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Se abstuvo el diputado señor Alvarado Ramírez, Miguel Ángel.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo y de resolución figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es:

<http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx>

VII. INCIDENTES

MEDIACIÓN DE MINISTRA DE EDUCACIÓN EN PROCESO DE FINIQUITO DE CONTRATO ENTRE JUNAEB Y EMPRESA SERCOMAULE (OFICIO)

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Independiente.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en esta oportunidad quiero manifestar mi preocupación por lo ocurrido con la empresa Sercomaule, encargada de entregar alimentos a los niños y niñas que atiende la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) en la Región de O'Higgins y a los de la Región Metropolitana, a la cual se le acaba de rescindir el contrato, dados los problemas financieros por los que atraviesa.

A raíz de lo anterior, hoy hay más de 1.500 manipuladoras de alimentos con problemas contractuales e instituciones ligadas a la Junaeb que no reciben alimentos para los niños que atienden.

Me contacté con el director de dicho servicio en la Región de O'Higgins, para que me informara sobre la continuidad del servicio de alimentación a los menores y sobre el estado contractual de las manipuladoras de alimentos, gracias a lo cual me pude enterar de que la Junaeb está dispuesta a traspasar el contrato a otra empresa, denominada Distal, la cual contrataría a las manipuladoras de alimentos que quedarían cesantes a causa de la crisis de Sercomaule.

Por las razones expuestas, pido que se oficie a la ministra de Educación, a fin de solicitarle que disponga sus buenos oficios para acelerar el proceso de cobro de boletas de garantía de Sercomaule.

Es importante tener presente que existen alrededor de 54.000 UF que dicha empresa dejó en garantía, equivalentes a 1.400 millones de pesos, aproximadamente, que servirían para pagar la deuda que mantiene con las manipuladoras de alimentos por concepto de remuneraciones correspondientes al mes de agosto, más todos los beneficios laborales adeudados, lo cual es necesario para dar continuidad al contrato con la otra empresa.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando su mano.

EXPRESIONES DE SOLIDARIDAD Y APOYO AL PROCESO INDEPENDENTISTA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA (OFICIO)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo que resta al Comité Independiente, tiene la palabra el diputado señor Vlado Mirosevic.

El señor **MIROSEVIC**.- Señor Presidente, en nombre del Partido Liberal de Chile, quiero enviar un mensaje de solidaridad al presidente de la generalidad de Cataluña, Artur Mas, y, a través de él, a todo el pueblo catalán.

Tuve la posibilidad de conocer a Artur Mas en la última reunión de la Internacional Liberal, realizada en Rotterdam, a partir de la cual la posición oficial del Partido Liberal de Chile es apoyar el proceso independentista del pueblo catalán.

Lamentablemente, el Estado y el gobierno español no han querido entrar en una negociación con ellos. Últimamente, les han impedido la realización del referéndum, pero la elección del 27 de septiembre será una manera de hacer un referéndum. Si gana la mayoría independentista, compuesta por muchas personas de inspiración liberal, como Artur Mas, será también una manera de apoyar la independencia y de dar inicio al proceso independentista en Cataluña.

Por lo tanto, deseo enviar nuestra solidaridad desde Chile a Artur Mas y a Convergencia Democrática, que es nuestro partido amigo de Cataluña, y por medio de ellos, a todo el pueblo catalán.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROGRAMA DE DETECCIÓN TEMPRANA DE CÁNCER DE COLON (OFICIO)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el turno del Comité Partido Radical Socialdemócrata, tiene la palabra la diputada señora Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señor Presidente, solicito officiar a la ministra de Salud, con el objeto de que disponga que la subsecretaria de Redes Asistenciales dé prioridad a un proyecto que tenemos con el gobierno japonés, que lleva muchos años en funcionamiento y que dice relación con la detección precoz del cáncer de colon. Este proyecto ha permitido identificar tempranamente lesiones de cáncer de colon que producen una importante cantidad de gastos en salud.

Los ministerios de Relaciones Exteriores y de Salud de ambos países están involucrados en este proyecto que significa muchos recursos, los cuales se han destinado a la compra de equipos y a la capacitación de médicos en varias regiones, entre las cuales está Antofagasta. Sin embargo, el proyecto no se ha podido iniciar, única y exclusivamente porque no se han asignado los cargos para las enfermeras y los auxiliares que deben acompañar al equipo médico en esos procedimientos.

Por lo tanto, para mantener este proyecto, de gran importancia para el país, y a fin de que no se pierdan esos recursos, solicito que se asignen los recursos humanos necesarios.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano.

INFORMACIÓN SOBRE TRASLADO DE PLANTA DE EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA UBICADA EN TALTAL (OFICIO)

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- En segundo lugar, solicito officiar a la ministra de Minería, con el objeto de que nos informe en qué estado se encuentra el cumplimiento de un compromiso que tiene el Ministerio de Minería para con la ciudad de Taltal. Se trata del traslado de la planta de Enami, para lo cual existe un proyecto de inversión presentado y en evaluación, el que tiene un retraso sustantivo respecto de la resolución de las observaciones que debe ser realizada por la cartera respectiva.

Quiero recordar que esa planta de la Enami está en medio de la ciudad, provoca grave contaminación, está muy cercana a establecimientos educacionales y es un pasivo importante.

Por otro lado, la planta antigua está obsoleta, por lo que los pequeños y medianos mineros de Taltal necesitan una nueva, construcción que prometió realizar el ministerio del ramo.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano.

**FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD DENTAL
(OFICIO)**

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el turno del Comité de la Unión Demócrata Independiente, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En el turno del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra la diputada señora Clemira Pacheco.

La señora **PACHECO** (doña Clemira).- Señor Presidente, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de acuerdo el 3 de noviembre de 2011, mediante el cual se solicitó al ministro de Salud de ese entonces que adoptara las medidas necesarias para que las personas tuvieran acceso a atención dental. Sin embargo, hasta el momento no hemos obtenido ninguna respuesta.

Además, solo el sistema de salud primaria y el plan AUGE o GES entregan atención dental, lo que genera eternas listas de espera, que impiden satisfacer las demandas de millones de usuarios con que cuenta Fonasa, ya que quedan al margen de una atención mucho más eficaz y oportuna.

Por lo tanto, solicito oficiar a la ministra de Salud, con el objeto de que se adopten a la brevedad las medidas necesarias para formular una política pública en materia de salud dental, partiendo por incorporar las atenciones odontológicas al sistema de libre elección de Fonasa, lo que permitirá garantizar el acceso a una atención dental oportuna y eficaz para todos los chilenos. Asimismo, pido anexar el proyecto de acuerdo N° 490, para que nos entregue la información solicitada.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano.

REITERACIÓN DE OFICIOS

La señora **PACHECO** (doña Clemira).- En segundo lugar, solicito reiterar los siguientes oficios que todavía no son respondidos, a pesar de que algunos se solicitaron en 2014, como el oficio N° 1.923, enviado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; los oficios N°s 2.148 y 2.709, al Ministerio de Desarrollo Social; el oficio N° 2.885, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el oficio N° 3.605, al Ministerio de Obras Públicas; el oficio N° 4.034, al Ministerio de Desarrollo Social; el oficio N° 4.989, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el oficio N° 4.988, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; el oficio N° 4.990, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el oficio N° 7.146, al Servicio Nacional de la Discapacidad; el oficio N° 8.965, a la ministra de la Vivienda y Urbanismo y al seremi de Vivienda de la Región del Biobío, y el oficio N° 8.964 al Ministerio de Obras Públicas.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión del diputado señor José Miguel Ortiz, de la diputada señora Marcela Hernando, de los diputados señores Jorge Rathgeb, Sergio Ojeda, José Antonio Kast; de la diputada señora Karla Rubilar, y de los diputados señores Nicolás Monckeberg, Daniel Farcas, Leonardo Soto, Luis Rocafull, Christian Urizar y Daniel Melo.

FISCALIZACIÓN A LÍNEAS DE BUSES DE EMPRESA FENUR, DE VILLA ALEMANA (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Christian Urizar.

El señor **URÍZAR**.- Señor Presidente, a solicitud del consejero regional señor Cristián Urrea y de la presidenta del Comité de Viviendas “Casa Linda”, de Villa Alemana, señora Georgina León Vietra, de la población Los Albatros, de la ciudad de Villa Alemana, me reuní con un grupo de vecinos de esa comuna, quienes me dieron a conocer los problemas que existen con el recorrido de microbuses de las líneas 101 y 125, de la empresa Fenur.

En esa oportunidad pidieron que se fiscalice e intervenga a esa línea de microbuses, pues, según lo informado por el consejero regional señor Cristián Urrea y por la directiva del Comité de Viviendas “Casa Linda”, las líneas de microbuses 101 y 125 no cumplen con las frecuencias establecidas y cambian unilateralmente y sin previo aviso el recorrido fijado, situaciones que se repiten en forma sistemática.

Esas conductas incumplen lo normado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y dañan la calidad de vida y la seguridad de los vecinos y de las vecinas de villa Los Albatros. Además, esas líneas interrumpen el servicio en la noche, lo que también genera complicaciones para esos vecinos y vecinas, quienes deben caminar por esos sectores en la más absoluta inseguridad.

Por lo tanto, solicito oficiar al seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso, con el objeto de que fiscalice e intervenga dichas líneas. Asimismo, al prefecto de Carabineros de Villa Alemana, con el fin de que disponga una mayor presencia y control policial en ese sector de Villa Alemana.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de quienes así lo indican a la Mesa, de lo que la Secretaría está tomando debida nota.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y MEDIACIÓN EN PROYECTO DE SANEAMIENTO SANITARIO “ESTUDIO BÁSICO CAMPAMENTO LOMAS DE BELLAVISTA”, COMUNA DE VILLA ALEMANA (OFICIO)

El señor **URÍZAR**.- En segundo lugar, el consejero Cristián Urrea y la señora Erna Madrid Abarca, presidenta de la junta de vecinos Lomas de Bellavista, me plantearon que hace mucho tiempo se entregaron antecedentes al director regional del Serviu para que realizara

acciones e informara respecto del proyecto de saneamiento sanitario “Estudio básico del campamento Lomas de Bellavista”, a lo cual no se ha dado respuesta alguna, a pesar del tiempo transcurrido.

Por lo tanto, solicito oficiar al director regional del Serviu de la Región de Valparaíso, con el objeto de que regularice el proyecto de saneamiento sanitario “Estudio básico del campamento Lomas de Bellavista”.

Por último, reitero que no se ha recibido respuesta alguna sobre la situación en que se encuentra ese proyecto, tan anhelado por los vecinos de dicho sector.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de quienes están levantando la mano, de lo cual la Secretaría está tomando debida nota.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE REGULARIZACIÓN DE DOMINIO DE TERRENO EN FAVOR DE CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL ESTRELLA DE BOCO, COMUNA DE QUILLOTA (OFICIO)

El señor **URÍZAR**.- Señor Presidente, la señora Ana Olguín Aguilera y la directiva del club deportivo y social Estrella de Boco, tradicional de la comuna de Quillota, me han pedido intermediar ante el Ministerio de Bienes Nacionales, a fin de obtener información sobre la regularización del dominio del terreno ubicado en calle Litre sin número, comuna de Quillota, del que hacen usufructo por más de cincuenta y nueve años, tiempo durante el cual han hecho inversiones en infraestructura.

Por lo tanto, solicito oficiar al ministro de Bienes Nacionales, con el objeto de que instruya al seremi de la Región de Valparaíso para que satisfaga este importante anhelo de los integrantes de ese club deportivo.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano, de lo que la Secretaría está tomando debida nota.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.55 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ
Jefe suplente de la Redacción de Sesiones.

VIII. ANEXO DE SESIÓN

COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
Y DE ANTECEDENTES

-Se abrió la sesión a las 13.50 horas.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

INVESTIGACIÓN A MUNICIPALIDAD DE CALDERA POR NO PAGO DE
FACTURA A EMPRESA (OFICIOS)

El señor **POBLETE** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, en primer lugar, solicito que se oficie a la contralora general de la República subrogante, con el fin de que ordene la realización de una investigación sumaria en la Municipalidad de Caldera sobre una situación que pasaré a explicar.

El municipio de Caldera, a través del Sistema de Compras Públicas del Estado, Chilecompra, adquirió vestuario e implementos de seguridad a la empresa Comercial San Fernando. Por lo que me informa en una carta su representante legal, dicha empresa tuvo un retraso en la entrega de los productos y, por tanto, de acuerdo al contrato, la municipalidad les aplicó una multa.

Según se explica en dicha carta, hubo razones de fuerza mayor para que la empresa no pudiese entregar a tiempo los productos requeridos. La empresa aceptó la multa. Pero ocurre que hasta la fecha la municipalidad no ha pagado la factura, en circunstancias de que ya se cumplió el plazo para hacerlo.

Entonces, con justa razón, el empresario sostiene que le cobraron por su atraso, pero que al municipio no le pasa nada si se atrasa en el pago a sus proveedores. Incluso más, no es la primera vez que sucede esa situación en esa municipalidad.

Por lo tanto, solicito que se lleve a cabo una investigación por parte de la Contraloría General de la República, a fin de revisar los procedimientos de la Municipalidad de Caldera.

Es evidente que uno de los mayores problemas que tienen las pequeñas y medianas empresas es que cuando los organismos públicos las contratan, deben incurrir en gastos para satisfacer la demanda de dichas entidades, pero como no les pagan a tiempo, deben endeudarse, manteniendo un capital de trabajo mucho más alto del que requieren y un consiguiente riesgo financiero más alto.

El tema no es menor, pues, por un lado, se cobran multas a las empresas cuando no cumplen -lo que me parece absolutamente adecuado-, pero, por otro, el sector público no cumple oportunamente con el pago de las facturas por los servicios que solicita y no recibe ningún tipo de sanción.

Adjunto copia de la carta del representante legal de la empresa Comercial San Fernando.

Pido que se envíe copia de mi intervención y de esta carta al concejo de Caldera y al intendente de la Región de Atacama, y copia de mi intervención al representante legal de Comercial San Fernando.

El señor **POBLETE** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados y se adjuntará copia de su intervención.

PROTECCIÓN DE ÁREAS DE MANEJO DE EXTRACCIÓN DE ALGAS DE REGIÓN DE ATACAMA (OFICIOS)

El señor **ROBLES**.- El señor Franyu Franklin Aguilera Hernández, dirigente del área de manejo para la extracción de algas del tipo huiro palo, de caleta Totoral, me informa mediante correo electrónico que más de sesenta personas sin autorización han ingresado a su área y extraído algas de forma absolutamente ilegal, perjudicando a quienes legalmente manejan dicha área.

El dirigente reclama que no ha existido ningún tipo de fiscalización por parte de Sernapesca.

Me parece muy importante que a los sindicatos de pescadores artesanales, particularmente a los algueros que tienen áreas de manejo y que hacen un esfuerzo importante por cuidar sus recursos, se les respete su condición y se les proteja en cuanto a sus derechos pesqueros.

Esta situación es muy complicada, porque gente sin ningún tipo de permiso ingresa a la playa, extrae el alga y pasa a llevar a los propietarios del área de manejo. Con esto se genera un grave daño a los pescadores artesanales y al ecosistema, porque el objetivo de un área de manejo es cuidar los recursos para que no sean extraídos de forma inadecuada, acabando con ellos.

Por tanto, solicito que se oficie al ministro de Economía, Fomento y Turismo, y, por su intermedio, al subsecretario de Pesca y Acuicultura y al director nacional del Servicio Nacional de Pesca, con el fin de que nos informen respecto de los procedimientos para cuidar las áreas de manejo.

Además, solicito que lleven a cabo reuniones con las personas que tienen a cargo las áreas de manejo, con el fin de coordinar acciones para protegerlas. En ese sentido, pido que se adjunte copia de la carta del señor Aguilera.

Finalmente, pido que se envíe copia de mi intervención al señor Franyu Franklin Aguilera y a los sindicatos de algueros de la Región de Atacama, cuyos integrantes están preocupados por cuidar sus recursos, ya que muchas familias viven de la extracción.

He dicho.

El señor **POBLETE** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría y se adjuntará copia de su intervención a quienes ha señalado.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.00 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,
Jefe suplente de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE, QUE “APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DE PATRIMONIO CULTURAL, QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, RECEPTACIÓN, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 26 DE JULIO DE 2012.”. (BOLETÍN N° 10273-10)**

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos”, suscrito en Santiago, Chile, el 26 de julio de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según Informe Financiero acompañado al Mensaje.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora Molina, doña Andrea, y los Diputados señores Campos, don Cristián; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Morales, don Celso; Rocafull, don Luis; Sabag, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

4°) Que Diputado Informante fue designada la señora Sabat, doña Marcela.

II. ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, en el marco del Acuerdo de Asociación suscrito el 10 de marzo de 2008 entre Chile y Ecuador, que contribuye a fortalecer y profundizar la relación bilateral, fundada en la comunidad de intereses, en la histórica relación de amistad y en los prin-

cipios de solidaridad y beneficio equitativo, en julio de 2011 se celebró en Santiago de Chile la Primera Reunión del Consejo de Asociación Chile-Ecuador, ocasión en la que la Comisión de Asuntos Culturales intercambió experiencias, así como información relativa a las formas de organización, fortalezas y debilidades de las instancias de ambos países relacionadas con el combate al tráfico ilícito de bienes culturales, y se concordó impulsar la pronta suscripción de este Convenio.

A este respecto, agrega, cabe precisar que los cuerpos legales que rigen en Chile esta materia son los siguientes: la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; la ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua; el decreto supremo N° 329, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 1997, que delega en ese Ministerio la facultad de otorgar la autorización que contempla el Artículo 43° de la mencionada ley N° 16.441; la ley N° 17.236, que establece normas a favor del ejercicio, práctica y difusión de las artes y, en general, del patrimonio cultural y artístico nacional y crea el Museo del Mar; y la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Asimismo, añade, las categorías de bienes del patrimonio cultural cuya exportación está regulada en nuestro ordenamiento jurídico son las siguientes:

1. Todos los bienes arqueológicos, sean cerámicas, tejidos, restos humanos, estructuras, herramientas de piedra (“puntas de flechas”), entre otros, cualquiera sea su origen. Su salida del país solo puede ser autorizada por decreto exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Todas las piezas paleontológicas (fósiles). Su salida del país solo puede ser autorizada por decreto exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

3. Todas las obras de arte de artistas chilenos y extranjeros. Su salida del país debe ser autorizada por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que para estos efectos opera a través del Museo Nacional de Bellas Artes (artículo 2 de la ley N° 17.236).

4. Bienes del patrimonio histórico de los pueblos indígenas, en general, que vayan a ser enajenados o exhibidos en el extranjero. Para ello se requiere un informe previo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5. Todos los bienes que forman parte de las colecciones de museos del Estado, sean estos bienes naturales o culturales. La ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales establece que su salida del país solo puede ser autorizada por decreto exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales (artículo 35).

6. Objetos y material bibliográfico que tengan la condición de Monumentos Históricos. Su salida del país solo puede ser autorizada por decreto exento del Ministerio de Educación, dictado previo informe del Consejo de Monumentos Nacionales. Nótese además que los objetos que forman parte o pertenecen a un Monumento Histórico no pueden ser removidos sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por último, concluye, es importante señalar que Chile y Ecuador suscriben este Convenio en atención a que los bienes del patrimonio cultural son la expresión de la riqueza de los pueblos y que su protección es una tarea prioritaria para ambos países. Para ello, es necesario establecer normas comunes para su restitución y devolución, como asimismo una regulación entre las Partes que los protejan y preserven.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Convenio consta de un Preámbulo, el que consigna los motivos por los que las Partes decidieron suscribirlo, y de 14 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Objetivo

Por una parte, el objetivo del Convenio es establecer las bases y los procedimientos sobre los que ambos países cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes protegidos y que hayan sido materia de prácticas ilícitas, tales como, robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícita en sus territorios, y, por otra, regular la cooperación entre las mismas para la asistencia judicial en los ámbitos de la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los delitos.

Ámbito de aplicación

El Convenio es aplicable al universo de bienes del patrimonio cultural, reconocidos por la normativa interna de cada país.

Autoridades Centrales

Por parte de nuestro país, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile será la institución encargada de cooperar bilateralmente en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos. Por parte de Ecuador, a su vez, será el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Compromisos de las Partes

Conforme a sus respectivas legislaciones internas, las Partes se comprometen a:

a. Combatir y a procurar evitar, por todos los medios apropiados, el ingreso a su territorio de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país.

b. Colaborar en la adopción de medidas preventivas, correctivas y coercitivas para combatir las prácticas ilegales, relacionadas con el robo, hurto y saqueo, así como con el transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

c. Propiciar la participación en estos esfuerzos de los encargados de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables en casos de delitos contra el patrimonio cultural.

d. De acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales, cooperar para sancionar el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, combatir su oferta y demandas ilícitas, así como el crimen organizado.

e. Asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere el Convenio.

f. Coordinar la asistencia administrativa y/o judicial recíproca en la prevención del robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales.

g. Favorecer el intercambio de especialistas y de información, así como la capacitación, en prevención y combate del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales.

h. Difundir las normas jurídicas, éticas y técnicas, así como promover el intercambio de conocimientos, con el propósito de que arqueólogos, restauradores, conservadores, curadores, anticuarios, biólogos, ecólogos y, otros especialistas vinculados con el manejo de bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales, cuenten con elementos necesarios para prevenir el robo, hurto, saqueo, transporte, recepción, tráfico y/o comercialización ilícitos de los mismos.

i. Promover el intercambio de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, así como sobre legislación y jurisprudencia, con el fin de fortalecer la protección de los bienes arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales.

j. Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados por las Partes.

k. Impedir las excavaciones no autorizadas de sitios arqueológicos, el robo, o hurto de bienes patrimoniales, arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales.

l. Facilitar la circulación y exhibición lícita en ambos Estados de bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales, a fin de acrecentar el entendimiento y apreciación de su herencia artística y cultural.

m. Difundir entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos, culturales y otros específicos, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, recepción, tráfico y/o comercialización ilícitos, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente devolución de los bienes a la Parte requirente.

n. Procurar difundir, entre coleccionistas y vendedores de antigüedades, que la venta y adquisición de bienes culturales obtenidos ilícitamente serán conducentes a responsabilidades penales.

o. Promover el intercambio de experiencias en materia de protección y valoración de conocimientos tradicionales, en el marco de los convenios internacionales ratificados por las Partes.

p. Tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional, para impedir la adquisición y comercialización de bienes arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales procedentes de alguna de las Partes, por personas naturales y/o jurídicas situadas en su territorio, respecto de aquellos bienes que se presuman que han sido obtenidos ilícitamente desde el territorio de la otra Parte.

q. Procurar documentar, dar seguimiento y publicidad de los casos de robo, hurto, saqueo, y otros delitos contra el patrimonio cultural, así como identificar las redes que operan este ilícito y notificarlos con prontitud a las autoridades nacionales e internacionales a fin de proseguir con las acciones legales correspondientes para evitar su impunidad.

r. Favorecer el intercambio de experiencias en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales a través de medios electrónicos y alentar el establecimiento de vínculos de cooperación en materia de

rescate, restauración, protección, conservación, catalogación, difusión y legislación de estos bienes.

s. Apoyar, desde sus experiencias, la inclusión dentro de los programas de los diferentes niveles educativos de las Partes, el valor consustancial de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales y los que conforman el patrimonio natural, así como el peligro que el robo, hurto, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio.

t. Velar para que la restitución de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, receptados, traficados y/o comercializados ilícitamente se realice en el menor plazo posible y en las mejores condiciones, en aplicación de las disposiciones establecidas en el Convenio y otros instrumentos afines aplicables, en el marco de las respectivas legislaciones nacionales.

u. Velar porque los bienes patrimoniales a ser restituidos o devueltos sean protegidos conforme a las normas vigentes internas.

v. Cualquier colaboración que las Partes acuerden.

Intercambio de información

Las Partes procuraran intercambiar información, actualizada y oportuna, sobre, entre otros temas, las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en cada Parte en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales, arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales, especialmente en la prevención del robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos de estos bienes, así como sobre políticas y medidas conexas adoptadas y elaboradas por las autoridades administrativas; la evaluación, registro y base de datos de los bienes del patrimonio arqueológico, paleontológico, museológico, artístico, histórico y cultural, cuya exportación no autorizada está prohibida en la legislación interna de las Partes; y la emisión de licencias o permisos de exportación de bienes artísticos, históricos y culturales, otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación vigente de cada una de las Partes.

Devolución de bienes

Para el retorno y recuperación de los bienes patrimoniales que hayan sido robados, hurtados, saqueados, transportados, receptados, traficados y/o comercializados ilícitamente en cualquiera de las Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Una vez que la Parte tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la presunta existencia de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, receptados, traficados y/o comercializados ilícitamente en el territorio de la otra Parte, solicitará a través de la vía diplomática que se recaben antecedentes y que sigan los procedimientos de acuerdo con lo establecido con la normativa legal del país.

b. Verificada y validada la información, la Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá a través de la vía diplomática a iniciar las gestiones para restituirlos a la Parte requirente, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito.

c. Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, la Parte requirente demostrará, a través de certificaciones, permisos, formulario de Aduana u otras que ameriten, que los bienes, objeto del reclamo, salieron ilícitamente del país demandante.

d. Las solicitudes de custodia y restitución de los bienes que presente la Parte requirente deberá incluir la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales arqueológicos, paleontológicos, museológicos, artísticos, históricos y culturales de que se trate, los cuales deberá recabar a su costa.

e. En el caso que no haya acuerdo sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

f. Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, la autoridad central de la Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida inicie un procedimiento judicial tendiente a este fin.

g. Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación, sustento del reclamo, es válida para ser presentada a solicitud de los tribunales competentes de la Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de restitución.

Gastos de recuperación y restitución de bienes

Los gastos derivados de las medidas de protección y preservación de los bienes objeto de un ilícito, objeto de restitución, estarán a cargo de la Parte donde se encuentran los bienes. Asimismo, los gastos correspondientes a la restitución estarán a cargo de la Parte Requirente.

Información que las Partes podrán presentar

Cada Parte procurará informar a la otra de aquellos bienes culturales protegidos que hayan sido robados, así como también toda la información relativa a quienes hayan realizado conductas delictivas conexas.

Exención de impuestos

Durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales a sus respectivos países, exención tributaria y aduanera.

Prescripción

La acción de restitución de la Parte requirente prescribirá en un plazo de setenta y cinco años, contados desde que se tiene conocimiento del hecho.

IV. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de Relaciones Exteriores, y Rodrigo Espinoza Marty, Director de la Dirección de Asuntos Culturales de dicha Cartera de Estado, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la ratificación de este Convenio permitirá establecer las bases y los procedimientos sobre los que ambos países cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes protegidos y que hayan sido materia de prácticas ilícitas tales como las que se señalan en el cuerpo del mismo, por lo cual es necesario establecer

normas comunes para su restitución y devolución, como asimismo una regulación entre las Partes que los protejan y preserven.

Por su parte, la señora Diputada y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que los bienes del patrimonio cultural son la expresión de la riqueza de los pueblos y que su protección es una tarea prioritaria para ambos países.

Por ello, y sin mayor debate, por 8 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo la señora Molina, doña Andrea, y los señores Campos, don Cristián; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Morales, don Celso; Rocafull, don Luis; Sabag, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo establece el Informe Financiero acompañado en el Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, receptación, tráfico y/o comercialización ilícitos”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 26 de julio de 2012.”.

-0-

Discutido y despachado en sesión de fecha 8 de septiembre de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Jorge Sabag Villalobos, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y los Diputados señores Campos, don Cristián; Edwards, don José Manuel; Flores, don Iván; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Mirosevic, don Vlado; Morales, don Celso; Rocafull, don Luis; y Teillier, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante a la señora Sabat, doña Marcela.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2015.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión.”

**2. SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”, QUE “CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS”.
(BOLETÍN N° 10008-04)**

“Honorable Cámara:

La Comisión de Educación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”, la cual fue hecha presente en la sesión 63ª, ordinaria, celebrada el 1 de septiembre de 2015.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario rechazó en general el proyecto de ley de la referencia, por mayoría de votos. La Sala, en su sesión 52ª lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión para su discusión particular. Durante su tramitación en la Comisión, se presentaron numerosas indicaciones, tanto del Ejecutivo como de los diputados, a la votación de las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de nueve artículos permanentes y cuarenta y siete transitorios. El artículo 3º del proyecto no fue aprobado, al no alcanzar el quórum constitucional respectivo.

La idea matriz del proyecto apunta a mejorar las capacidades docentes de conducción y desarrollo en los procesos de enseñanza y aprendizaje en el aula y, a mejorar la calidad de la educación que reciben las niñas y los niños, mediante el perfeccionamiento de la formación inicial docente aumentando los requisitos para la selección de estudiantes de pedagogía y mejorando la información disponible en el sistema de formación inicial en relación a la evaluación diagnóstica. Asimismo, procura apoyar la inmersión de profesores principiantes en establecimientos educacionales por medio de la inducción, fortalecer el desarrollo profesional docente para promover el avance en la carrera profesional, crear un sistema de desarrollo profesional docente y aumentar las horas no lectivas.

Asistieron en representación del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Adriana Delpiano Puelma; la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; el Coordinador de Política Nacional Docente, señor Jaime Veas Sánchez; el Director del Centro de Perfeccionamiento e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), señor Rodolfo Bonifaz Suárez; el Coordinador Legislativo, señor Patricio Espinoza Lucero, y el Asesor Legislativo, señor Gustavo Paulsen.

Por el Ministerio de Hacienda, asistieron el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido, acompañado por la señora Alejandra Vega, asesora de la Dirección de Presupuestos.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1. El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado. El artículo 3º del proyecto, que fuera declarado de quórum orgánico constitucional en el primer informe, no fue aprobado en la Sala al no alcanzar el quórum constitucional respectivo.

2. La Comisión estimó que el artículo 11, inciso primero, contenido en el numeral 12); el artículo 12 bis, inciso primero, contenido en el numeral 14); el numeral 18); los artículos 18 A, 18 B, 18 C, 18 D, 18 E, 18 F, 18 G, 18 N y 18 P contenidos en el numeral 20); los artículos 19, incisos primero y segundo, 19 G, inciso primero, 19 Ñ, 19 O, 19 P, 19 R y 19 V contenidos en el numeral 21); la letra c) del numeral 24); 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 43), 44), 45), 46), 47), 48) y 50) del artículo 1°, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12, y los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero y quincuagésimo tercero y transitorios del proyecto requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, en virtud de lo preceptuado por los artículos 226 y 228 del Reglamento.

3. Se hace presente que hubo indicaciones rechazadas, indicaciones declaradas inadmisibles, que existen artículos y numerales nuevos y otros suprimidos.

4. Se nombró como diputado informante al señor Romilio Gutiérrez Pino.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los numerales 3), 4); 5), que pasó a ser 6); 6), que pasó a ser 8); 7), que pasó a ser 9); 8), que pasó a ser 11); 14), que pasó a ser 17); 16), que pasó a ser 19); los artículos 18 H (que pasó a ser 18 G) y 18 T (que pasó a ser 18 S) contenidos en el numeral 17), que pasó a ser 20); los artículos 19 N, 19 P, 19 R y 19 X (que pasó a ser 19 U), contenidos en el numeral 18), que pasó a ser 21); 19), que pasó a ser 22); 20), que pasó a ser 23); 27), que pasó a ser 29); 31), que pasó a ser 33); 32), que pasó a ser 34); 33), que pasó a ser 35); 36), que pasó a ser 38); 38), que pasó a ser 40); 43), que pasó a ser 46); 44), que pasó a ser 47); 46), que pasó a ser 49); el artículo 88 D contenido en el numeral 47), que pasó a ser 50), y 48), que pasó a ser 51), todos del artículo 1°; los artículos 4° que pasó a ser 3°; 5° que pasó a ser 4°; 6° que pasó a ser 5°; los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 7°, que pasó a ser 6°; el artículo 8°, que pasó a ser 7°; los numerales 1), 2), 4), 5), 7) y 8) del artículo 9°, que pasó a ser 8°, y el artículo 10, que pasó a ser 9°, y los artículos primero; sexto, que pasó a ser octavo; octavo, que pasó a ser noveno; decimoctavo, que pasó a ser decimonoveno; vigésimo primero, que pasó a ser vigésimo segundo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo séptimo transitorios, los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículos suprimidos:

Fueron suprimidos los artículos 18 E y 18 I, contenidos en el numeral 17), que ha pasado a ser 20); los artículos 19 S, 19 T, 19 V y 19 Y, contenidos en el numeral 18), que ha pasado

a ser 21); el numeral 22) del artículo 1º, y los artículos séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo del proyecto.

Artículos nuevos:

Se introdujeron los siguientes artículos y numerales nuevos al proyecto: los numerales 5), 7), 10); el artículo 18 R contenido en el numeral 17), que ha pasado a ser 20); el artículo 19 V contenido en el numeral 18), que ha pasado a ser 21), y el numeral 41) del artículo 1º; los artículos 10, 11 y 12, y los artículos cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto transitorios.

IV. DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

A) Presentación de las indicaciones por parte del Ministerio de Educación.

La Ministra Delpiano, en sesión de fecha 18 de agosto, presentó las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto que de ley que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas (boletín N° 10008-04).

Al respecto expresó que las indicaciones son producto de un intenso diálogo con diversos actores, tales como el Colegio de Profesores, expertos, académicos y parlamentarios. Asimismo, precisó que estas mejoras se hacen cargo del documento emanado de la Comisión de Educación denominado “Condiciones básicas para continuar la tramitación del proyecto de Nueva Carrera Docente”, y tienen el objetivo de cumplir los compromisos asumidos por el Ministerio de Educación en la mesa tripartita, convocada por esta Comisión.

También, valoró enormemente el consenso transversal que existe en los distintos sectores representados en esta Comisión, en relación a los temas contenidos en el documento ya mencionado.

Apuntó que, en el contexto de este proceso de diálogo, están dando cumplimiento a los siguientes compromisos: mesa técnica de evaluación docente; mesa técnica de número de alumnos por sala y desempeño profesional, y otras materias, tales como aspectos críticos de la carrera y ley N° 20.501, e indicación sobre voluntariedad en el uso de los resultados de la evaluación docente 2015.

Como puntos relevantes destacó que han presentado cerca de sesenta indicaciones, que junto con abarcar los temas del acuerdo tripartito, también incluyen otros aspectos que enriquecen el proyecto. De este modo, en ellas se abordan diversos aspectos sobre formación inicial, formación en servicio, inducción y mentoría, Sistema de Desarrollo Profesional, remuneraciones, encasillamiento, voluntariedad en el ingreso y horas no lectivas.

En materia de formación inicial, expresó que dentro de los requisitos para la acreditación de carreras de pedagogía se encuentran:

-Realizar una prueba diagnóstica al inicio y otra durante la carrera, a lo menos, un año antes del término de ésta.

-La obligación de implementar planes de nivelación a los estudiantes en función de las pruebas diagnósticas realizadas.

-Celebrar convenios con establecimientos educacionales para la realización de prácticas de los estudiantes de pedagogía.

-Que el proceso formativo de la carrera permita el logro de un perfil de egreso definido por la universidad.

- Contar con infraestructura y equipamiento adecuado.
- Contar con un cuerpo académico idóneo para impartir la carrera de pedagogía.
- La acreditación deberá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación y no por agencias privadas.

El Ministro de Hacienda, señor Valdés solicitó intervenir en ese momento, toda vez que debe retirarse para asistir a una sesión en el Senado. Precisó que hay tres grandes proyectos en materia educacional -el ya aprobado que pone fin al lucro, selección y copago; el actual de carrera docente, y el futuro sobre gratuidad de educación superior-, que implican una gran cantidad de recursos, aproximadamente US\$ 5.200 millones, según el tipo de cambio de la época en que se hizo el cálculo, de los cuales este proyecto absorbe US\$ 2.300 millones, y que demuestra que Chile está haciendo un tremendo esfuerzo en educación, porque la considera esencial.

Expresó que la indicación relativa al aumento de las horas no lectivas tiene un concepto nuevo, no usado con anterioridad, que consiste en condicionarla a como le vaya al país en términos económicos, esto es, que el crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual y que el 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

Enfatizó que lo anterior es así, porque existe la convicción de que la educación es clave y merece que se amarren recursos futuros en la medida en que se obtengan.

Afirmó que en la discusión sobre aumento de horas no lectivas se tuvo la mayor disponibilidad en aumentar los recursos, pero la realidad es que ello está fuera del marco presupuestario del proyecto, y a su juicio, lo peor es prometer derechos sociales que no se podrán cumplir.

Surgió la idea de vincular esta parte de las horas no lectivas, con que Chile crezca y que los ingresos del fisco también crezcan, es decir, es un compromiso que no depende del tiempo, sino de cómo le vaya al país en materia económica.

En términos simples, expresó que hoy se está legislando sobre el futuro presupuestario y ello no es habitual. Algunos piensan que no es buena idea, especialmente cuando se atan impuestos a fines específicos, cosa que no ocurre en este proyecto.

El diputado Jackson consultó si es posible que exista un bono de incentivo al retiro de carácter permanente, que sea equivalente al ahorro que genera la diferencia de sueldo de un docente novel con el de un docente saliente, por el promedio de los años que está estimado que un profesor trabaja después de cumplir con los años de jubilación. Afirmó que ello no generaría un mayor gasto y que ascendería \$ 20 millones aproximadamente.

La diputada Provoste expresó que el proyecto establece un desequilibrio entre las condiciones laborales y remuneracionales de los profesores del sector municipal versus el sector particular subvencionado, de hecho, la iniciativa establece condiciones de salida para los profesores del sector particular subvencionado, toda vez, que explícitamente consagra que siguen sujetos a la indemnización por años de servicio, sin embargo, no hay pronunciamiento alguno respecto a la salida de los docentes de la educación municipal. Llamó a incorporar un bono de salida con una indemnización mejorada para los docentes.

Asimismo, consultó en qué otro sector hay una iniciativa asociada a una fórmula como la que propone el proyecto. Además, señaló que la letra de la iniciativa dice “que se estudiará

una nueva disminución horas lectivas”. Solicitó que el Gobierno sea más claro y asuma el compromiso de disminuir efectivamente las horas lectivas.

Puntualizó que la bonificación de reconocimiento profesional (BRP) tiene un problema en su base, en virtud de que a los educadores diferenciales se les paga menos, porque no se les reconoce el título profesional. Por ende, estimó que si el factor de crecimiento va a ser la BRP, debe corregirse la desigualdad de origen del instrumento.

En respuesta a las consultas anteriores, el Ministro Valdés expresó que el mecanismo descrito para aumentar las horas no lectivas es usado por primera vez en este proyecto de ley, y que no lo ha visto en otras partes. Enfatizó que no se puede avanzar sin esta lógica de vinculación a recursos disponibles.

En relación con el incentivo al retiro, precisó que el informe financiero supone la edad legal, por ende, no hay más dinero disponible para incentivos.

Destacó que este proyecto constituye el paso más grande en la política pública educacional de Chile y debe reconocerse que se está haciendo un esfuerzo mayor, pese a que las iniciativas legales siempre son perfectibles.

Continuó la Ministra Delpiano con su exposición destacando respecto a la formación para el desarrollo, que se establece el derecho a una formación para el desarrollo profesional gratuita y pertinente, para todos los docentes.

Además, se compromete formación focalizada para grupos específicos de docentes, esto es, aquellos que se encuentran durante los primeros cuatro años de ejercicio y aquellos que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo avanzado en su primer proceso de reconocimiento.

Para el acceso a los restantes programas o cursos de formación se priorizará a los docentes que se desempeñan en establecimientos vulnerables y en forma aislada como escuelas rurales uni, bi o tri docentes.

En cuanto a la inducción, enfatizó que se consagra como derecho de todos los docentes principiantes, quienes podrán acceder a dicho proceso dentro de los primeros dos años de ejercicio profesional.

Asimismo, se fomenta que los mentores se encuentren en la misma escuela que el docente principiante en proceso de inducción, o en su defecto, que se desempeñen en alguna escuela de la misma comuna.

En relación al Sistema de Desarrollo Profesional, destacó lo siguiente:

a) En el Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Docente se reemplaza el concepto de certificación por el de reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, el que se concibe como un proceso evaluativo integral que reconoce la consolidación y experiencia, así como las competencias y saberes que los y las docentes deben enseñar.

b) Se redefine el Sistema de Desarrollo Profesional, quedando conformado por tres componentes: un proceso evaluativo integral; un sistema de progresión en distintos tramos, y apoyo formativo a los docentes.

Se establece que se ingresa a la carrera por el hecho de estar en posesión del título profesional de profesor o educador o encontrarse habilitado o autorizado para el ejercicio de la profesión.

c) Se efectúa una redefinición de los tramos. Se define para cada tramo el nivel de desarrollo profesional esperado, según la experiencia de la o el docente, así como su progresión esperada dentro y fuera del aula.

Al tramo profesional inicial, se accede con el título profesional y se enfatiza el concepto de apoyo para el inicio del ejercicio profesional.

En el tramo profesional temprano, se resalta el concepto de avance hacia la consolidación de sus competencias profesionales.

En el tramo profesional avanzado se enfatiza el concepto de consolidación de sus competencias y su apoyo a la comunidad educativa.

También, se elimina el concepto de tramo superior, reemplazándose por “Experto I y Experto II”, entendiéndose que estos niveles son voluntarios y reflejan el desarrollo de habilidades profesionales particulares y específicas.

En relación a la experiencia para progresión en carrera, se establece el siguiente modo:

- Tramo profesional inicial: ingreso inmediato (antes era a los 2 años).
- Tramo profesional temprano: a los 4 años de ejercicio (antes era a los 6 años).
- Tramo profesional avanzado: a los 4 años (antes era a los 6 años).
- Tramo experto I: a los 8 años (antes era a los 10 años).
- Tramo experto II: a los 12 años (antes era a los 14 años).

d) Instrumentos del Sistema de Reconocimiento. En este punto se incluyen las responsabilidades fuera del aula, el trabajo colaborativo y el perfeccionamiento en el portafolio. Lo que aplicará también para la evaluación docente.

Precisó que el instrumento portafolio se adecuará para aquellos docentes que se desempeñen en modalidades educativas particulares, tales como escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional.

Afirmó que los docentes que obtengan resultado competente en dos oportunidades consecutivas en el instrumento portafolio, o destacado en una, podrán mantener sus resultados para el proceso de reconocimiento siguiente. La misma regla se aplicará en la evaluación docente, disminuyéndose de esta manera y de modo importante la carga de evaluaciones para las y los profesores.

Los docentes con resultado destacado o competente en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos no deberán rendirlo nuevamente. Con esto, dichos profesores podrán rendir el instrumento sólo una vez en su trayectoria laboral, salvo que deseen volver a hacerlo.

A continuación la señora Subsecretaria Quiroga precisó respecto de las remuneraciones, que se garantiza que ningún profesor sufrirá menoscabo en su remuneración actual ni en su trayectoria futura.

Se modifica la asignación de tramo que se propuso en el proyecto original, a objeto de hacer más atractivo el ejercicio profesional al inicio de la carrera, pudiendo un docente que se desempeña en un establecimiento con alta vulnerabilidad superar el millón de pesos al cabo del quinto año (en el proyecto original se alcanzaba esa remuneración al noveno año).

Asimismo, se reestructura la asignación por vulnerabilidad, de manera de hacer más atractivo para los docentes jóvenes desempeñarse en establecimientos vulnerables. Puntualizó que hasta ahora esta asignación alcanza a 47 mil pesos para un docente en tramo profesional inicial al tercer año de ejercicio (anteriormente eran 8 mil pesos).

En relación con la voluntariedad en el ingreso al sistema para los docentes, aclaró que aquellos docentes, a quienes les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación, podrán optar por no ingresar al sistema, y no deberán presentar renuncia irrevocable si deciden optar por permanecer en el actual sistema. Asimismo, se dispone que mantendrán su

actual remuneración considerando los reajustes del sector público y la asignación de experiencia, entre otras que corresponda.

Precisó que el encasillamiento de los docentes actuales en los tramos de la carrera se hará de acuerdo al resultado en el instrumento portafolio, considerando los años de experiencia para efectos de determinar el tramo que corresponda. Además, el uso de los resultados en las pruebas ADVI y AEP será voluntario.

Los docentes con resultado básico en el instrumento portafolio serán encasillados en el tramo profesional temprano (antes eran encasillados en el tramo inicial), y los docentes con resultado insatisfactorio en el portafolio serán encasillados en el tramo profesional inicial.

En relación a las horas no lectivas, enfatizó que se amplía la proporción de horas no lectivas establecidas en un 35% en el proyecto original, disponiendo el aumento de estas hasta un 40%, para establecimientos con concentración de más de 80% de alumnos prioritarios en el primer ciclo básico, para lo cual se autoriza el uso de recursos SEP.

Sin embargo, para todo el sistema se amplía esta proporción mediante un mecanismo que, a través de indicadores económicos, permitirá alcanzar gradualmente dicho aumento una vez que el país cuente con los recursos para aquello.

Además, se establece que las horas no lectivas adicionales sean destinadas a planificación, evaluación, atención de apoderados y alumnos, además de aquellas acordadas con el consejo de profesores. Para esto, el proyecto de ley establece que el 30% del total de horas no lectivas deberán dedicarse exclusivamente a estas acciones.

Finalmente, y en correspondencia con otras normas, se introduce un nuevo artículo transitorio para implementar un programa de fortalecimiento del CPEIP, para el adecuado cumplimiento de las nuevas funciones que se le entregan, de acuerdo a los recursos que al efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Asimismo, el Ministerio se compromete a enviar uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los que incluirán normas particulares para la formación inicial docente, y destacó que la presencia del Ministro de Hacienda, en esta sesión, permitirá entregar un marco económico del proyecto de ley, siempre de modo sustentable.

El diputado Kast, don Felipe, consultó cuál es la validez legal de la innovación de vincular futuros gastos; qué tan obligatorio es para el Estado si se dan las condiciones, y cómo se puede hacer exigible. Además, apuntó que exigir tres años consecutivos de crecimiento sobre un 4%, parece declarativo, tomando en cuenta el crecimiento estructural actual y las reformas que se están impulsando.

Asimismo, preguntó por qué en las tablas que presenta el Ministerio se pasa del nivel inicial al avanzado, saltándose el tramo temprano que será donde estarán la mayoría de los docentes.

El diputado Gutiérrez, don Romilio, expresó que la fórmula que propone el proyecto para aumentar las horas no lectivas exige dos requisitos copulativos, y además, no dice cuánto de esos recursos se destinarían a la disminución de horas lectivas. Hizo hincapié en que el compromiso es lograr un 40% de horas no lectivas en todos los establecimientos y, en paralelo, conseguir un 50% en escuelas vulnerables. Consultó qué seguridad se tiene de que esta medida se haga realidad y en qué períodos se ha dado el cumplimiento de estos dos factores en la última década.

El diputado Venegas expresó que las tablas no muestran un impacto muy importante, y consultó por qué se saltó el tramo temprano. Además, destacó que los docentes insisten en

que se están perdiendo derechos adquiridos con los bienes. Solicitó que se clarifique dicha situación.

La diputada Girardi consultó cómo se descomponen los salarios en cada uno de los tramos con cada una de las asignaciones. También, preguntó si el resultado de las mesas de trabajo se va a incorporar en la tramitación de este proyecto, en qué trámite y de qué modo.

Recordó que hace poco se tramitó un bono para los funcionarios del sector salud, que no se vinculó al crecimiento económico del país ni a ninguna otra consideración.

La diputada Provoste expresó que se está viviendo una desaceleración importante en términos económicos y una manera de reactivar el crecimiento, dice relación con hacer una propuesta clara en materia educativa, sin embargo, en el artículo segundo bis transitorio, se consagra que “se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente”.

Le señaló a la Ministra que se tiene desconfianza en el proyecto y solicitó extrema claridad en los componentes del salario y comparación con las remuneraciones actuales. Además, hizo presente que Elige Educar entregó una simulación que es diversa a la que propone el Ejecutivo. Además, según sus constataciones en terreno con el proyecto algunos profesores ganarían menos que en la actualidad.

Por otra parte, consultó cómo se van a financiar las horas no lectivas en las escuelas especiales, que no cuentan con la subvención SEP.

El diputado Rivas precisó que resulta inapropiado sostener que en educación se quiere a los mejores de Chile y que se les pague lo que dice la tabla que se presentó por el Ministerio. Puntualizó que en Chile hay recursos mediante la renacionalización del cobre y mediante un proceso de recuperación de los recursos naturales.

El diputado Bellolio expresó que crecer un 4% solo ha sucedido nueve veces en 30 años. Consultó si la remuneración por tramo calza con la subvención, porque había una parte con la que debía contribuir el sostenedor. Llamó a precisar los montos de cada remuneración, por tramo. Asimismo, precisó que Elige Educar no ha dicho que los profesores ganaran menos que en la actualidad, sino que todos ganarán más, pero unos más y otros menos.

La diputada Vallejo solicitó que se consagre como obligación la vinculación de recursos futuros, en caso de que se cumplan los requisitos, para la disminución de las horas no lectivas. Asimismo, pidió simulaciones para los contratos que tienen menos de 37 horas, las educadoras de párvulos, los docentes de establecimientos técnicos profesionales y los educadores diferenciales.

El diputado González preguntó si se mantendrá vigente el actual sistema de evaluación o se fusionará con el del proyecto. Asimismo, consultó si es posible traspasar recursos pensados para la progresión de los tramos a los bienes, y cuál es la actual dimensión del CPEIP y su proyección de crecimiento.

El diputado Jackson informó que junto a la diputada Vallejo presentarán un proyecto de resolución que permita dar una solución a tres elementos que se mantienen en constante discusión, pues las demandas de los profesores no han sido totalmente satisfechas en las negociaciones. Estos son: la estructura de remuneraciones, un sistema de incentivo al retiro y la disminución de estudiantes por sala.

Para tales efectos, se solicita lo siguiente:

1. Sobre la estructura de remuneraciones de los profesionales de la educación, que se devuelva la Asignación de Experiencia (AE) a los montos y reajustes vigentes hoy en día, se elimine la Asignación por Tramo de Desempeño Profesional, se genere una modificación a la

Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP), de tal manera que se pueda asignar de manera diferenciada según diversos tramos, con el piso del aumento de BRP propuesto por el Gobierno en el proyecto original y se vincule la Asignación por Concentración de Alumnos Prioritarios a la nueva BRP.

2. Sobre el sistema de incentivo al retiro, se establezca un bono de incentivo al retiro permanente en la ley, que pueda ser tomado por los docentes en un determinado plazo de tiempo antes de su jubilación.

3. Sobre el número de estudiantes por sala, se establezca un máximo de estudiantes por aula, con un sistema de financiamiento acorde que no permita que los establecimientos con pocos estudiantes sufran perjuicios por la falta recursos.

La señora Vega, asesora de la Dirección de Presupuestos, expresó que en los últimos 25 años el PIB, en promedio, ha crecido por sobre el 4%; en 16 oportunidades ha estado por encima de esa cifra. Aclaró que se trata de un promedio móvil y no que en los 4 años el PIB deba crecer más del 4%.

Asimismo, precisó que bien se está viviendo un periodo de desaceleración, hasta ahora se manejan cifras de crecimiento en torno a un 2% o más para este año. Sin embargo, se esperan cifras más altas en un próximo periodo de recuperación económica.

La otra condición es que los ingresos estructurales sean ingresos gastables, porque la política de balance estructural se basa en que se gaste lo que se puede gastar y no lo que efectivamente se recibe. El 5% de la fórmula está basado en criterios de cuantificación preliminares, basados en información de la participación que debiera tener esta medida dentro del total de lo que se gastará en educación de los recursos provenientes de la reforma tributaria. Además, se estima que los ingresos estructurales crecerán en los años venideros como producto de la reforma tributaria.

La señora Quiroga expresó que la estimación que tiene el Ministerio es de 250 mil millones por cada 5% de horas no lectivas adicionales, cifra que se deberá actualizar al momento que se presente el proyecto de ley respectivo.

La Ministra Delpiano llamó a tener desconfianza en las cifras propuestas y se mostró dispuesta a presentar todas las tablas y simulaciones solicitados. Además, precisó que en algunos tramos los profesores duplican su actual remuneración y pese a que quizás ello no es lo ideal, sin duda implica un gran esfuerzo. Hizo presente que no conoce los documentos y cifras que ha presentado Elije Educar y las solicitó para compararlas, porque es esencial que todos manejen las mismas estadísticas.

En relación al aumento de las horas no lectivas apuntó que la indicación al artículo segundo bis transitorio expresa que: “En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año”.

Por lo tanto, enfatizó que una vez acaecido el cumplimiento de los requisitos copulativos que se establecen, que son de muy probable ocurrencia, el Ejecutivo está en la obligación de enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas.

Lo que es facultativo es que transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente, si se cumplen los requisitos copulativos que allí se establecen.

Señaló que el sistema de mentores se hará a través del CPEIP, trabajo que ya se está haciendo. Actualmente hay alrededor de 700 mentores formándose, a través de las Direccio-

nes Provinciales y con el apoyo de las universidades. Se trata de dar un apoyo especial a los profesores, que en un futuro podría no ser necesario si es mejor su formación.

Finalmente, manifestó que se tiene la intención de enviar un proyecto sobre asistentes de la educación y otros profesionales que se desempeñan en los establecimientos, que no están contemplados en este proyecto, el próximo año.

La señora Quiroga explicó que todos los profesores que obtengan resultado competente o destacado pueden saltarse nuevas evaluaciones, lo que ayudará a disminuir el agobio laboral, ya que el portafolio es el de mayor carga laboral.

Respecto de los profesores del sector particular subvencionado, aclaró que todos los profesores que tengan historial de evaluación previa se encasillan en el tramo de desarrollo profesional que les corresponde, se sigue la misma regla que para los profesores del sector municipal.

Una de las razones de presentar 3 tramos de desarrollo profesional y luego 2 tramos adicionales, de carácter voluntario, tiene que ver con entregar nuevas perspectivas de desarrollo. La propuesta del Ejecutivo tiene que ver con la solicitud de hacer también más atractivo el inicio de la carrera.

Especificó que no hay ninguna pérdida por concepto de bienios, solo se reestructuran las asignaciones, la de experiencia es con cargo al sostenedor y la otra con cargo al Estado, lo que otorga mayor certeza.

Manifestó que existe voluntad de mejorar la propuesta del Ejecutivo, en lo que dice relación con el proyecto de resolución de los diputados Jackson y Vallejo, pero es necesario buscar la mejor fórmula para materializarla.

En la sesión del día 1 de septiembre, la Ministra Delpiano expresó que las nuevas indicaciones que el día de hoy ha presentado el Ejecutivo, afinan y precisan muchos aspectos conversados con los miembros de la Comisión.

Añadió el señor Patricio Espinoza que las indicaciones recogen algunas inquietudes parlamentarias. Se propone una nueva redacción el artículo 6° del Estatuto Docente mediante la redefinición de las horas no lectivas, haciendo énfasis en la importancia del trabajo pedagógico de los docentes, especialmente en la preparación de clases y evaluación de aprendizajes, como también en que los directores velen porque la distribución de dichas horas se haga conforme a la ley.

Por otra parte, precisó que en materia de formación en desarrollo hay un conjunto de indicaciones que apuntan a regular de mejor forma las instituciones que prestan esta formación. Las indicaciones plantean que sólo podrán aportar a la formación a que brinda el CPEIP, universidades acreditadas o institutos profesionales o centros de formación técnica organizados como personas jurídicas sin fines de lucro.

En materia de inducción se propone que el plan de inducción sea más cercano a la escuela, de modo que sea propuesto y desarrollado por los directores y el equipo directivo de la escuela y que el mentor al desarrollar su plan de mentoría también cuente con el acuerdo de la misma.

Posteriormente, en el artículo 19 se incorpora una síntesis de los consensos que hay respecto de los principios del Sistema de Desarrollo Profesional Docente. El resto de las indicaciones son de carácter formal.

B) Exposiciones.

1. Investigadora de Educación del Centro de Estudios Públicos, señora Sylvia Eyzaguirre Taфра.

La señora Eyzaguirre enfatizó, en primer lugar, que los objetivos de la nueva carrera docente consisten en restablecer el estatus social de la profesión, atraer a jóvenes talentosos y con vocación al ejercicio docente, retener a los docentes de buen desempeño en el aula, fomentar a que todos realicen su mejor esfuerzo y atraer a los mejores docentes a sectores vulnerables, elevando las exigencias de la profesión docente, mejorando sus condiciones laborales y premiando el mérito.

Luego, se refirió a los aspectos, que a su juicio, deben fortalecerse en la iniciativa en estudio. Al respecto precisó que el proyecto original contemplaba dos evaluaciones obligatorias en toda la carrera profesional de un docente, sin embargo, ahora se reduce a una. Asimismo, destacó que la certificación para ingresar a la carrera docente es fundamental en el contexto nacional, pues se sabe que la formación inicial actual es deficiente y no se tiene certeza si las nuevas exigencias a las universidades tendrán los efectos esperados, porque incluso en el caso de que tengan un impacto positivo, éste sólo se verá en el mediano y largo plazo.

Adicionalmente, hizo hincapié en el bajísimo estándar para alcanzar el nivel óptimo de desempeño que según el Ministerio es el nivel avanzado, que podría implicar que un docente que acredite tener un mal desempeño en el aula o no tener ningún conocimiento sobre la especialidad que enseña, puede alcanzar ese nivel óptimo de desarrollo profesional.

En materia de remuneraciones, precisó que si bien aumentan al inicio del ejercicio profesional para todos los docentes, independientemente de su desempeño, empeoran al bienio 8 para los docentes que alcanzan el nivel óptimo según el Ministerio (nivel avanzado). Asimismo, los nuevos perfiles salariales para los docentes de buen desempeño son menos atractivos que los del proyecto original.

Destacó que los incentivos son insuficientes para trabajar en sectores vulnerables, porque si bien se aumenta considerablemente la asignación para los docentes jóvenes, sigue siendo insuficiente para cumplir el objetivo, ya que ni siquiera alcanza a cubrir los gastos de locomoción. Además, se reducen a más de la mitad los incentivos para los docentes de buen desempeño para trabajar en sectores vulnerables.

En resumen, puntualizó que las indicaciones presentadas en las materias precedentes debilitan aún más la carrera docente. La señal que envía es que cualquier persona puede desempeñarse como docente, incluso aquellos que acreditan mal desempeño en el aula. Además, se reducen las exigencias a un mínimo, se disminuyen las remuneraciones para los docentes destacados y aumentan para quienes no han demostrado buen desempeño.

La política para atraer a docentes destacados a sectores vulnerables sufre de problemas de diseño esenciales con muy pocas posibilidades de cumplir su objetivo. El aumento a los jóvenes docentes no logra ser suficientemente atractivo para atraer a los más talentosos y la reducción del incentivo para los niveles más avanzados dificulta la atracción de docentes destacados a sectores vulnerables.

Afirmó que estas indicaciones reducen el valor presente de los ingresos docentes en un 4,5%, y que obligar a usar los recursos SEP en reducir las horas lectivas, atenta contra los alumnos más vulnerables, pese a que existe evidencia que esos recursos están siendo bien utilizados, pues han tenido un impacto positivo en el aprendizaje de los niños. Sin embargo, ahora los establecimientos no podrán financiar sus planes estratégicos con recursos SEP, ya que deberán ocupar estos recursos para reducir las horas lectivas de sus docentes. Además, realzó que se mantiene el carácter centralizado de la carrera, debilitando la figura del director.

Finalmente, expresó que con este diseño se corre el riesgo de que la inversión de US \$ 2.300 millones no tenga impacto ni en la calidad ni en la equidad.

2. Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Jaime Gajardo Orellana.

El señor Gajardo manifestó que con las indicaciones del Ejecutivo, comprometidas a los docentes, y con las indicaciones presentadas por los parlamentarios de esta Comisión, que han dialogado activamente con la base del profesorado, hoy existe un proyecto mucho más ajustado a la realidad nacional, es decir, a las necesidades reales y concretas de la educación chilena, del aula y de los niños, niñas y jóvenes de este país.

Precisó que el primer proyecto presentado parecía más bien un conjunto de ideas exógenas, foráneas, aplicadas sin contexto alguno a la realidad chilena, sin mayor diálogo con la realidad de los docentes del país, con sus expectativas y mucho menos las propuestas construidas a la luz del debate colectivo y la experiencia del ejercicio de la profesión. Sin ir más lejos, expresó que hace poco han constatado que el primer proyecto presentado era más bien un calco y copia de las recomendaciones de la OCDE al Sistema de Evaluación Docente de Chile en el cual se sugieren modificaciones al amparo de conceptos como rendición de cuentas y certificación de los docentes. Así, se propone tomar las pruebas AVDI (una prueba disciplinar) y AEP (un portafolio enriquecido) y hacerlas obligatorias a todo el profesorado bajo un sistema de tramos y aumento en las remuneraciones.

Afirmó que aunque como gremio valoran el trabajo de la OCDE y sus conclusiones, estiman que sus observaciones y recomendaciones deben traducirse a la realidad nacional, a la tradición y las prácticas y conceptos de quienes día a día ejercen la profesión. Este esfuerzo requiere diálogo efectivo y enriquecimiento colectivo, y no tiene dudas que fue esto lo que no tenía el primer proyecto. Asimismo, enfatizó que la fuerza de los hechos ha demostrado que la carrera docente que hoy se tiene, cuenta con muchos más consensos que al principio, entregándole un sentido más orientado al desarrollo profesional, al apoyo y no sólo a la rendición de cuentas.

Sobre las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, apuntó que en general son positivas y cumplen con los compromisos adoptados en las mesas tripartitas, es decir, existe un efectivo rediseño del proyecto de ley. Sin embargo, no puede dejar de mencionar algunas cuestiones que no pueden quedar fuera y sobre las que es imperativo legislar:

Es necesario regular de mejor manera el uso de las horas no lectivas, deben explicitarse sus usos y dar prioridad al trabajo relacionado con el aula. Debe concretarse realmente el compromiso de proporción 60/40 en las escuelas vulnerables y establecer mecanismos realistas para el avance progresivo en horas no lectivas para el conjunto del sistema. Aseveró que es evidente que la dependencia de las horas no lectivas a los ciclos económicos del país no va en la línea de garantizar derechos a las personas: la buena educación de los niños no puede depender de los ciclos de la economía mundial y la especulación financiera. El Estado debe entregar certezas y no incertidumbres en áreas tan estratégicas y básicas como la educación.

Se debe tener en cuenta la transparencia de los instrumentos para la progresión en la carrera. Afirmó que como Colegio han planteado insistentemente que, para que un sistema de evaluación sea formativo y profesionalizante debe ser explícito, es decir, debe construirse en consenso con los involucrados, puesto que el objetivo es que los propios docentes identifiquen sus fortalezas y debilidades y cuenten con los apoyos necesarios para mejorar sus prácticas pedagógicas. Para esto es esencial que el proyecto fundamente los puntajes e instrumentos que propone, cosa que no está hecha en el proyecto de ley.

Para la progresión en la carrera insistió en ocupar todos los instrumentos de la evaluación docente y no solo el portafolio. No ve que exista diálogo entre la ley de Evaluación Docente y el Sistema de Reconocimiento y Desarrollo Profesional, y se preguntó cuál es el motivo

pedagógico para no reconocer el trabajo del evaluador par, del informe de terceros y la auto evaluación, pese a que estos instrumentos entregan una visión más amplia y completa del ejercicio profesional, dejarlos fuera de la carrera por cálculo económico le parece inconducente. Lo mismo se debiese aplicar para el encasillamiento de los docentes en ejercicio.

En relación a la salida del sistema, afirmó que existe consenso en que un plan permanente de incentivo al retiro resuelve muchos de los problemas que tiene el actual sistema. Por un lado mejora las condiciones en que un docente jubila y, por otro, contribuye a la renovación de las plazas disponibles, ayudando a descomprimir el sistema. Estimó que un plan permanente de incentivo al retiro debe verse como una política a largo plazo que ayudará al conjunto del sistema y no solo a quienes están en edad de retirarse.

Finalmente, expresó que en el proyecto original, si un profesor no lograba avanzar del tramo inicial tras determinados intentos, salía del sistema, pero en cuatro años podía volver y rendir nuevamente los instrumentos. En la indicación que envía el Ejecutivo, este profesional debe, en la práctica, abandonar permanentemente la profesión. Existen indicaciones de los parlamentarios que mejoran el mecanismo y establecen plazos para apelar, puesto que no hay antecedentes en ninguna profesión donde se inhabilite el título profesional permanentemente.

Sobre el ingreso de las educadoras de párvulos y educadoras diferenciales, las indicaciones no clarifican las gradualidades y el ingreso con plenos derechos. El Estado está haciendo enormes esfuerzos por avanzar en cobertura y calidad de la educación preescolar y diferencial, por lo que es fundamental alinear estos esfuerzos con el apoyo y mejoramiento de las condiciones de las y los profesionales que se desempeñan en esas áreas.

Asimismo, manifestó que han planteado la necesidad de incorporar a la carrera a los técnicos de nivel superior, y valoró que haya una indicación parlamentaria que respalde esa propuesta, esperando que tenga aceptación en la deliberación.

También estimó fundamental apoyar la reposición de la derogación de los aspectos del artículo 46, letra g), de la ley General de Educación, que permiten a cualquier profesional el ejercicio de la profesión docente. Apuntó que es contradictorio con un proyecto que apunta fortalecer la profesión, permitir libremente el ejercicio de la misma sin haber estudiado pedagogía. Existe toda una normativa que acredita y permite a profesionales no docentes para ejercer la profesión en caso de que no haya un pedagogo idóneo que lo pueda hacer, pero esto no tiene que ver con liberar el ejercicio de la pedagogía a todos los profesionales.

3. Director Ejecutivo de la Fundación Elige Educar, señor Hernán Hochschild Ovalle.

El señor Hochschild expresó que este proyecto de Política Nacional Docente es un avance importante, que cambia para bien la realidad del profesorado en Chile, ya que propone una política docente integral que abarca el grueso de las dimensiones de la profesión docente y una política universal para todos los educadores cuando el proyecto esté en régimen. Además, de que una nueva formación inicial es una potente señal de valoración a la profesión docente.

Sin embargo, estimó que aún hay puntos importantes a mejorar para lograr una carrera docente atractiva, equitativa, selectiva y formativa. Debe ser equitativa, porque debe atraer y retener a los mejores profesionales a los establecimientos de mayor complejidad social y, atractiva, porque debe reconocer como corresponde a los docentes y atraer a los mejores estudiantes a la profesión docente. Además, debe ser una carrera para la mejora (formativa y selectiva), dando espacios para el constante mejoramiento de los profesores.

En relación a la promoción de una carrera equitativa, propuso una carrera docente más atractiva para profesores que ejerzan en establecimientos con concentración de alumnos prio-

ritarios igual o superior al 45% de vulnerabilidad, permitiendo llegar al tramo avanzado luego de 2 años de ejercicio; alcanzar el tramo experto I con 4 años de ejercicio en el tramo avanzado, es decir, con mínimo 6 en total, y alcanzar el tramo experto II con mínimo 2 años de ejercicio en el tramo experto I y con mínimo 8 años de ejercicio profesional. Asimismo, precisó que los requisitos para acceder a asignación por alumnos prioritarios deben reconocer que también son vulnerables los establecimientos con una concentración de estudiantes menor al 60%, pero mayor al 15%, usando criterios de la ley SEP.

Por otro lado, apuntó que en educación inicial existe el riesgo de desvalorizar la profesión y mermar planes de mejora del coeficiente técnico. Llamó a adelantar el ingreso de establecimientos de educación parvularia no escolares que cumplan con el reconocimiento oficial; aclarar las remuneraciones de los educadores de párvulos; extender el aumento de horas no lectivas del 40% a NT1 y NT2; trabajar el tema de las horas no lectivas en salas cunas y jardines infantiles, y crear una inducción y sistema de reconocimiento que responda a las particularidades de la educación inicial.

En relación a la promoción de una carrera atractiva, instó a un sistema de avance que permita que habiendo cumplido los tiempos mínimos por tramos, en los niveles avanzado y experto I, poder evaluarse cada dos años, en caso de no pasar de tramo. Además, de permitir evaluaciones voluntarias de particulares subvencionados mientras no ingresan al sistema de desarrollo profesional, entre otros.

Para la existencia de un plan nacional docente que promueva la mejora, estimó como necesario excluir la calificación “D” de los requisitos para alcanzar el nivel esperado (avanzado), de modo de hacer obligatoria la llegada a ese tramo con causal de salida del aula; en el caso de un profesor en ejercicio, encasillado en inicial o temprano, que tiene 9 años y con un máximo 3 intentos para alcanzar el tramo avanzado, y en el caso de un profesor que ingresa al sistema con los nuevos requisitos de selección, deberá tener 6 años con 3 intentos.

Siguiendo una carrera docente para la mejora, propuso un cambio en los requisitos de ingreso a carreras de educación, esto es:

- Obtener 550 puntos promedio PSU en lenguaje y matemáticas, lo cual corresponde al tercio superior de rendimiento académico en la prueba estandarizada de selección universitaria.

- Pertener al 30% superior del ranking de su establecimiento y obtener un promedio mayor a 500 puntos PSU entre lenguaje y matemáticas.

- Obtener un promedio mayor a 500 puntos PSU entre lenguaje y matemáticas y haber sido seleccionado por un proceso que mida conocimientos y habilidades alternativas, definidas según reglamento respectivo, el cual haya sido aprobado por la Consejo Nacional de Educación.

- Pertener al 5% superior del ranking de su establecimiento.

Enfatizó que el tiempo en la escuela es un factor clave para la mejora, e instó a dejar de evaluarse obligatoriamente, tanto en el proceso de reconocimiento como en la evaluación docente, después de alcanzar el tramo avanzado. Además, de que si cumplen los requisitos para acceder a una etapa, pero no los requisitos de experiencia laboral, que se tenga la posibilidad de no rendir nuevamente los instrumentos, y destinar el aumento de las horas no lectiva solo a labores del quehacer de aula (planificación y evaluación).

Finalmente, expresó que esta es una política que va en la dirección correcta y que todavía puede desarrollar su mayor potencial, siendo importante que no se pierda el foco de que es una política para los profesores y por los niños y que este proyecto de ley es fundamental para la mejora del sistema educativo. Un sistema de mejora docente es un sistema para la calidad de la educación.

C) Votación en particular.

A continuación, se dio inicio a la votación en particular en el siguiente orden:

ARTÍCULO 1º

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.

Numeral 1)

Intercala, a continuación de la expresión Título I Normas Generales, y antes del artículo 1º, las siguientes expresiones “Párrafo I” y “Ámbito de Aplicación”.

Se presentó una indicación de los diputados González, Girardi, Provoste y Morano, para modificar el nombre del Título I denominado “Normas Generales” por el de “Normas Generales y Principios”, e intercalando entre la expresión “Normas Generales y Principios” y el artículo 1º el epígrafe “Párrafo I” denominado “Ámbito de Aplicación”.

El diputado González expresó que ha propuesto un conjunto de principios en el artículo 4º, que buscan darle sentido a este proyecto. Asimismo, se alegró que el Ejecutivo presentara un conjunto de principios que se asemejan a los mismos. Preciso que en esta indicación sólo se cambia el título incorporando el vocablo “principios”.

La Ministra Delpiano precisó que los principios están referidos a la carrera docente, y que introducirlos en el Título I, les otorga un carácter más general.

El diputado Bellolio puntualizó que el artículo 19 del Título III dice relación con la carrera docente y que en el Título I no caben principios. Además, debe discutirse su contenido en particular.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Venegas. A favor votó la diputada Provoste y se abstuvieron los diputados Girardi, González, Jackson, Robles y Vallejo (1-7-5).

Puesto en votación el N° 1) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Numeral 2)

Modifica el artículo 2º.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para reemplazar la letra a) del numeral 2) del artículo primero por el siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “, Universidades o Institutos Profesionales” por “y Universidades”.

El diputado Bellolio precisó que esta indicación es meramente formal y tiene por objeto mejorar la redacción del proyecto, toda vez que de aprobarse tal cual queda una preposición “y” sin sentido.

El diputado Robles expresó este artículo es de suma importancia debiendo existir absoluta claridad y no dar lugar a dudas.

La diputada Provoste manifestó que eliminar en este artículo como profesionales de la educación a quienes posean el título concedido por escuelas normales es muy complejo de acuerdo a lo que ha sido simbólicamente este tipo de educación en Chile. Estimó de suma relevancia que se mantenga en la ley.

El señor Patricio Espinoza precisó que mantener la expresión de escuelas normales es necesario porque aún existen y su eliminación podría confundir. En relación a los institutos profesionales, estimó que lo que se hace es reconocerlos en la carrera docente. La transitoriedad dice relación con quienes están estudiando en la actualidad.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Se presentó otra indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para reemplazar el literal a) del numeral 2) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“a) Suprímase en el inciso primero la frase “o institutos profesionales”.

La indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Se presentó una indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola, para reemplazar la frase final del artículo primero, literal b) del numeral 2) que dice: “concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento”, por la siguiente frase: “de educadores (as) de párvulos y los (as) técnicos de educación parvularia concedido por Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibles en conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el numeral 2), resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Numerales 3) y 4)

3) Elimina la expresión “Título II Aspectos Profesionales”.

4) Sustituye la expresión “Párrafo I” por “Párrafo II”, pasando los actuales párrafos II, III y IV del Título II, a ser párrafos III, IV y V del Título I.

Puestos en votación conjunta, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Numeral nuevo, que pasa a ser 5)

Se presentó una indicación del diputado Espinoza, para sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°: Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000 y 20.357 y en los Párrafos 3 y 4 del Título III, en los párrafos 1, 2, 4, 5, y 6 del Título VII y en los Párrafos 1, 2 y 5 bis, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el profesional de la educación sea acusado por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue el procedimiento”.

El diputado Bellolio llamó a ser coherente con la ley de inclusión o en su defecto, que se haga referencia a ella, a fin de mantener la uniformidad.

La diputada Girardi consultó si la palabra “acusado” se encuentra bien empleada y es consecuente con la ley penal.

El señor Patricio Espinoza manifestó que atendiendo que el espíritu de la indicación es actualizar la normativa y hacerla coincidir con la ley de inclusión, los equipos jurídicos deben estudiarla.

El diputado Espinoza reformuló su indicación, que también fue suscrita por el diputado Letelier, para sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

Artículo 4º: Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000; en la ley N° 20.066; en la ley N° 20.357; en los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1, 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código.

En caso de que el profesional de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar”.

El señor Patricio Espinoza precisó que de acuerdo a la ley General de Educación ya no son idóneos moralmente los condenados por la ley N° 20.000 para trabajar en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. Además, el inciso segundo de la indicación replica una norma ya existente en el artículo 4º del estatuto docente y lo moderniza al actualizar la expresión encargatoria de reo.

Puesta en votación resultó aprobada por el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi), González, Romilio Gutiérrez, Provoste y Venegas. Se abstuvieron los diputados Jackson, Robles y Vallejo (7-0-3).

Se presentó una nueva indicación del diputado Robles para agregar un inciso tercero, nuevo, a la indicación del diputado Espinoza, del siguiente tenor:”Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de la condena por la ley N° 20.000 la inhabilidad se establecerá sólo en el caso de que una pena aflictiva se imponga”.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann y Provoste. A favor votaron los diputados González, Jackson, Robles y Vallejo (4-4-0).

Numeral nuevo

Se presentó una indicación de los diputados González, Girardi, Provoste y Morano para:

a) Intercalar después del artículo 4º un “Párrafo II”, nuevo denominado “Principios de la Profesión y carrera docente”.

b) Agregar a continuación del artículo 4º los siguientes artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies, 4º sexies, 4º septies, 4º octies, 4º nonies y 4º decies:

“Artículo 4º bis.- Principios de la carrera docente. La carrera docente es un sistema que tiene por finalidad formar profesionales autónomos en permanente y continuo perfeccionamiento en sus conocimientos específicos y saberes pedagógicos ; que se construye principalmente desde el aula y la escuela entendida como comunidad de aprendizaje ; que promueve

armónicamente el esfuerzo personal y el trabajo colaborativo de docentes, alumnos y otros actores de la comunidad escolar ; que en su progresión temporal regula los niveles profesionales y de retribución que pueden alcanzarlos docentes desde el inicio de su labor hasta su retiro, todo ello con el propósito único de proporcionar a los alumnos una educación integral y de excelencia orientada a su felicidad y pleno desarrollo como seres humanos y de potenciar su contribución solidaria a la sociedad.”

“Artículo 4° ter.- Autonomía profesional. Dentro de los límites fijados por la presente ley y del Proyecto Educativo Institucional, los profesionales de la educación gozarán de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, proponer creativamente actividades y contenidos optativos dentro de las áreas de libre elección , adaptar los contenidos que sean pertinentes a las necesidades y características regionales y locales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, en el marco de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.”

“Artículo 4° quáter.- Formación continua. La formación de los profesionales de la educación tiene por objeto el cultivo constante de sus capacidades y talentos y su perfeccionamiento permanente. Para ello los profesionales de la educación tienen derecho a acceder a actividades y programas gratuitos de acuerdo a las necesidades de los alumnos, de las unidades educativas y las comunidades locales en las que ejercen su quehacer profesional. La formación proporcionada a los docentes tendrá los siguientes fines generales:

- a) Formar a los educadores en elevados estándares de las distintas ramas del conocimiento científico, humanista, artístico y ético;
- b) Mejorar sus capacidades para guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar constantemente el ejercicio de su profesionalidad;
- c) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- d) Fortalecer su capacidad de investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;
- e) Desarrollar sus habilidades y capacidades humanas, emocionales, comunicacionales y de liderazgo para el ejercicio de la labor educativa.”

“Artículo 4° quinquies.- Calidad de la educación. La profesión y la carrera docente estarán orientadas a proporcionar a los alumnos una educación de calidad.

Se entiende por educación de calidad aquella que:

- a) Propende al desarrollo de la capacidad analítica, crítica, reflexiva y creativa del alumno y contribuye a su desarrollo integral como ser humano en sus dimensiones volitivas, motoras, emocionales y afectivas, sociales y cognitivas;
- b) Cultiva y mantiene los más elevados estándares de actualización respecto de los avances del saber científico, tecnológico y de la creación cultural.
- c) Promueve la colaboración y participación de los educandos como sujetos activos del progreso económico, social y cultural del país;
- d) Fomenta los hábitos y métodos de investigación y evaluación del proceso educativo.
- e) Promueve el respeto y la protección de los derechos humanos.”

“Artículo 4° sexies.- Trabajo en red y Colaborativo. Junto con el aprendizaje y práctica individual, el quehacer pedagógico es de carácter colaborativo. Por ello se deben generar ambientes de trabajo en que los docentes trabajan entre si, aprenden en colectivo, se fortalecen en red, se refuerzan mutuamente en su quehacer, aprenden a mejorar, generando comunidades de aprendizaje y ambientes de confianza y de respeto por la diversidad y protago-

nismo de los actores del proceso educativo, por el enriquecimiento de sus talentos y capacidades, y por el fortalecimiento de la identidad y carácter de sus proyectos educativos.”

“Artículo 4º septies.- Felicidad, satisfacción personal y responsabilidad. La labor educativa requiere altos niveles de compromiso y motivación de los docentes. Ello requiere que el trabajo educativo se realice en un contexto de confianza mutua, de respeto y reconocimiento por la identidad del otro, otorgando a cada docente, sus alumnos, apoderados, asistentes de la educación y a todos los miembros de la comunidad escolar la posibilidad de desarrollar al máximo sus capacidades en un clima de satisfacción y realización personal. La carrera profesional docente debe estar motivada permanentemente en alcanzar un nivel superior de desempeño, satisfaciendo la necesidad humana de reconocimiento, logro y progreso de sus realizadores, lo que permite exigir los máximos niveles de compromiso asociados a responsabilidad.”

“Artículo 4º octies.- Innovación permanente. La profesión docente es cada día diferente, exige disciplina, entrega, flexibilidad e innovación permanente. Cada contexto de aprendizaje plantea la necesidad de renovar continuamente contenidos, métodos y formas de motivar y despertar el interés del alumno, de incentivar su compromiso con el proceso de enseñanza-aprendizaje y de lograr un ambiente y clima escolar incentivador y estimulante para aprendizajes significativos.”

“Artículo 4º nonies.- Equidad de oportunidades. Junto con reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a l@s docentes, la carrera debe promover la distribución equilibrada y equitativa de los docentes en el territorio y armonizar el progreso de los educadores con el de los establecimientos educacionales en que ellos ejercen.”

“Artículo 4º decies.- Recursos proporcionados y suficientes. Para asegurar el cumplimiento de los fines y de la misión de la función docente, el Estado deberá velar por la cualificación, formación y promoción de los profesionales de la educación, asegurando los recursos e instrumentos necesarios para la innovación e investigación educativa, las condiciones básicas para la docencia y el estímulo a la evaluación permanente del proceso educativo.”

El señor Patricio Espinoza explicó que los principios se recogen en el nuevo artículo 19 propuesto en las indicaciones del Ejecutivo.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast y Felipe Kast. A favor votaron los diputados Girardi, González, Provoste y Robles. Se abstuvieron los diputados Jackson Venegas y Vallejo (4-5-3).

Numeral 5), que pasa a ser 6)

Modifica el artículo 5º.

Puesto en votación en numeral 5) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Numeral nuevo, que pasa a ser 7)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para intercalar un numeral 6), nuevo, adecuándose la numeración correlativa:

“6) Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “prebásico” por “parvulario”.

b) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando,

entre otras, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los y las estudiantes, y las gestiones derivadas de la función de aula; así como también, las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; el trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; las actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares; las actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en el proceso educativo; y otras análogas que sean establecidas por la dirección con acuerdo del Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada distribución de la jornada docente y asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente.”.

Posteriormente, se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para agregar un numeral 6) nuevo, adecuándose la numeración correlativa, ya que retiró la formulada precedentemente:

“6) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “pre básico” por “parvulario”.

b) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando, entre otras, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los y las estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula; así como también, las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere; y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Jackson (10-0-1).

La Presidenta, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para intercalar en el artículo primero del proyecto el siguiente numeral 6) nuevo, pasando el actual a 6) a ser 7) y así sucesivamente:

“6) Reemplazase el artículo 6° letra b), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de educación por el siguiente:

b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, que dicen relación a su labor para la preparación de la enseñanza, labores docentes administrativas del establecimiento educacional y relación con el estudiante, familia y comunidad, cuyas actividades pueden ser ejemplificarse como: planificación de clases, creación de material, corrección y retroalimentación de evaluaciones, trabajo colaborativo entre pares y equipo directivo, perfeccionamiento docente, consejo de profesores, reuniones de trabajo, trabajo administrativo derivado de la docencia, actividades coprogramáticas y culturales, atención a estudiantes, atención a apoderados, coordinación con equipo psicosocial y otras actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer docente.

Para dar cumplimiento adecuadamente a las funciones que se señalan en el inciso anterior y resguardo de los procesos para la calidad de la enseñanza, los Directores de establecimientos educacionales deberán velar por el respeto del tiempo no lectivo no asignando labores no docentes de inspectoría, cuidado de las instalaciones educacionales, o similares, debiendo asimismo organizar los horarios para el adecuado desarrollo de la labor docente no lectiva en bloques completos.”

2. Del diputado Jackson para intercalar el siguiente numeral 6) nuevo, pasando el actual a 6) a ser 7) y así sucesivamente:

“6) Reemplázase el artículo 6° letra b), por el siguiente:

“Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula -como la planificación de clases, preparación de material, correcciones y retroalimentación de evaluaciones, trabajo colaborativo, trabajo con jefe de unidad técnico pedagógica, capacitaciones y desarrollo docente-, las labores de establecimiento -tales como la participación del Consejo de profesores, labores de inspectoría y reemplazos, trabajo administrativo, actividades copogramáticas y culturales, actividades extraescolares y proyectos escolares, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación-; y aquellas labores relacionadas con el fortalecimiento de la comunidad escolar- como la atención de estudiantes, atención de apoderados, trabajo con equipo psicosocial, las jefaturas de curso, entre otros.”

3. Del diputado Robles para agregar al inciso sexto de la indicación del Ejecutivo después del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Dicho reglamento deberá estar dictado en un plazo de 6 meses desde la promulgación de la ley.”

Numeral 6), que pasa a ser 8)

Modifica el artículo 7°

Se presentó una indicación de las diputadas Girardi y Provoste para agregar en el inciso segundo del artículo 7°, después del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente:

“En tanto tal, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos por la ley”.

El diputado Bellolio precisó que la expresión “En tanto tal” implica que ello es la función principal del director. Llamó a usar otra expresión como “asimismo” o “en consecuencia”.

La diputada Girardi expresó que en tanto tal, se refiere a en cuanto a la calidad y función de director.

Finalmente, la Comisión acordó por unanimidad reemplazar la frase “En tanto tal” por “En consecuencia”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Bellolio (9-0-1).

Puesto en votación el numeral 6) resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Bellolio (9-0-1).

Numeral 7), que pasa a ser 9)

Reemplaza la actual denominación del Párrafo II del Título II, que ha pasado a ser III del Título I, por la siguiente: “Párrafo III Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación.”.

Puesta en votación el numeral resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral nuevo, que pasa a ser 10)

Se presentó una indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola, para intercalar un nuevo numeral 7) pasando el actual 7) a ser 8) y así sucesivamente del siguiente tenor:

“7) Intercálese en el inciso primero del artículo 8 bis, entre la frase “un ambiente tolerante” y la frase “y de respeto mutuo.”, lo siguiente: “, sin agobio laboral”.

La Ministra Delpiano enfatizó que se instaló una mesa de trabajo para tratar el tema del agobio laboral docente, que está actualmente trabajando. Asimismo, puntualizó que la ubicación de la indicación no es la adecuada porque podría implicar entrar a detallar qué se entiende por agobio laboral. Consideró preferible ubicarla dentro de los principios generales a los que se propenderá en esta ley. Se comprometió a pedir una definición de agobio laboral a la mesa que luego se incorporará en el segundo trámite del proyecto de ley, pero siempre cuidando el espacio donde debe insertarse.

El diputado Robles precisó que en el informe de resultados y conclusiones de la mesa de agobio laboral docente instalada el 20 de noviembre de 2014, ya se precisó que se entiende por agobio laboral.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez. A favor votaron los diputados Provoste y Robles, y se abstuvieron los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Venegas y Vallejo (2-2-6).

Se presentó una nueva indicación de las diputadas Girardi y Provoste para agregar al artículo 8° bis un inciso final, del siguiente tenor:

“En tanto los docentes vean vulnerados los derechos antes descritos podrán realizar una denuncia ante la Superintendencia de Educación, sin perjuicio de las acciones legales que sean procedentes”.

El señor Patricio Espinoza expresó que la indicación propuesta solo explicita una posibilidad que ya se encuentra en la normativa, y no obsta al control de la Dirección del Trabajo, de la Contraloría General de la República o de la Superintendencia de Educación Escolar.

Puesta en votación resultó aprobada por la unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Numeral 8), que pasa a ser 11)

Reemplaza el artículo 10.

Puesto en votación el numeral 8) resultó aprobado por la unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Numeral 9), que pasa a ser 12)

Reemplaza el artículo 11.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“9) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza.”.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles en conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución, las siguientes indicaciones presentadas al numeral 9):

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, el dominio de los instrumentos curriculares vigentes, la reflexión sobre su práctica profesional y social, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto

educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza.”.”

2. Del diputado Jackson, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas a la modalidad de enseñanza, al bilingüismo y la impartición del Sector de Aprendizaje Lengua Indígena, al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza.”.”

3. Del diputado Rocafull, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: El derecho a la formación permanente y de carácter gratuito para el desarrollo de la profesión constituye un derecho inherente para los profesionales de la educación. Es deber del Estado proporcionar las condiciones necesarias para su ejercicio, garantizando una mejora continua en sus conocimientos y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, vinculados a su formación y desarrollo profesional, el dominio de instrumentos curriculares vigentes, el desarrollo de mejoras en el trabajo colectivo al interior de la comunidad escolar, y la adquisición de nuevas metodologías y técnicas de enseñanza que puedan incorporar a su labor pedagógica profesional.

Esta formación considerará, entre otros aspectos, la función que desempeñe el profesional respectivo, sus necesidades de desarrollo profesional y especializaciones; aquellas asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo, si procede, al respectivo establecimiento educacional, y al territorio y la cultura donde éste se emplaza.”.

4. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para incorporar en el inciso primero del artículo 11, a continuación del término “profesional” la frase “, la que se llevará a cabo de forma gratuita y durante el periodo lectivo de enseñanza”.

5. Del diputado Espinoza para introducir al artículo 11, el siguiente inciso final:

“Los docentes tendrán acceso garantizado a material bibliográfico actualizado, que deberá estar disponible en el lugar donde éstos ejerzan sus funciones.”

6. Del diputado Robles para reemplazar el inciso primero del artículo 11, por el siguiente:

“Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas; los costos de dicha formación serán de cargo del establecimiento educacional donde se desempeña y se realizarán durante el periodo lectivo de enseñanza”.

7. Del diputado Robles a la indicación del Ejecutivo para incorporar en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra pedagógicas la frase: “durante el período lectivo de enseñanza”.

El señor Patricio Espinoza se mostró abierto a realizar precisiones, pese a que en la práctica solo acceden docentes del sector municipal y particular subvencionado.

El diputado Bellolio consultó cómo se hace efectivo el derecho a formación gratuita.

La diputada Girardi propuso intercalar en la parte final de la indicación del Ejecutivo, entre la palabra “territorio” y “donde éste se emplaza”, la palabra “y cultura”, para mantener la idea propuesta del diputado Jackson en su indicación declarada inadmisibile.

La subsecretaria Quiroga respondió que el derecho se materializa a través del CPEIP que ofrece los diversos cursos y perfeccionamientos, lo que no obsta a la posibilidad de que los docentes accedan de forma personal o en conjunto con el sostenedor a cursos pagados por ellos mismos. Expresó que la formación es un derecho para los profesores y que por regla general el CPEIP los ofrece en períodos en que los profesores no hacen clases, por ejemplo, el mes de enero.

Asimismo, expresó que la proposición de la diputada Girardi ya se encuentra incorporada al texto, sin embargo, si la Comisión lo tiene a bien no tiene inconveniente en que se agregue el contexto cultural.

La Comisión acordó por unanimidad agregar a continuación de la frase “si procede”, lo siguiente: “, su contexto cultural”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con la modificación concordada, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (8-0-0).

También se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para intercalar en el artículo 11, que se agrega por el numeral 9) del artículo primero del proyecto, un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los profesionales de la educación son responsables de su avance en el desarrollo profesional.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Robles, Venegas y Vallejo (7-0-0).

Puesto en votación el numeral 9), resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Robles, Venegas y Vallejo (7-0-0).

Numeral 10), que pasa a ser 13)

Reemplaza el artículo 12.

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para agregar en el artículo 12, a continuación del término “establecimientos” la frase “y durante el periodo lectivo que allí se imparta”.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibile en conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución.

Se presentó una indicación del diputado Rocafull, para modificar el artículo 12 que introduce el numeral 10), en el siguiente sentido: sustitúyase en su inciso primero la palabra “podrán” por “deberán”.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibile, por establecer nuevas funciones y atribuciones a un organismo estatal. Cuestionada la declaración de inadmisibilidat y sometida a votación, se estimó inadmisibile, por mayoría de votos.

Puesto en votación el numeral 10), resultó aprobado con el voto favorable de los diputados Bellolio, González, Provoste, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson y Robles (5-0-3).

Numeral 11), que pasa a ser 14)

Introduce un artículo 12 bis nuevo.

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para modificar el artículo 12 bis que introduce el numeral 11), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración “ejecutando programas, cursos o actividades de formación, como también, otorgando becas para éstos.” por “ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuitos, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los programas, cursos o actividades de formación, indicados en el inciso anterior, no comprende aquellos programas conducentes a una formación de Postgrado.”.

c) Reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “derivados del desarrollo profesional docente, los resultados del proceso de certificación” por “que proporcione el Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“El Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por éste de acuerdo al artículo 12 ter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 A.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo formativo, para su desarrollo profesional, reconociendo el carácter formativo de las evaluaciones del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de éstos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.”.

El diputado Bellolio consultó por qué se limita en la letra b) los cursos de postgrado. Además, estimó que debe incluirse en la letra d) un numeral que incorpore a aquellos que no han logrado avanzar desde el tramo temprano al avanzado.

La Subsecretaria Quiroga expresó que existe un tratamiento especial para los programas de becas de postgrados que ofrece el Estado. Asimismo, se comprometió a agregar un nuevo numeral que incluya la inquietud del diputado Bellolio, quedando pendiente la votación.

Posteriormente, se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 12 bis que introduce el numeral 11), que pasa a ser 12), en el siguiente sentido, retirando la anterior:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración “ejecutando programas, cursos o actividades de formación, como también, otorgando becas para éstos.” por “ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los programas, cursos o actividades de formación, indicados en el inciso anterior, no comprenden aquellos programas conducentes a una formación de Postgrado.”.

c) Reemplázase su inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar los requerimientos de formación que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de esta ley. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, propendiendo que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado, reconociendo con ello, el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Con todo, el Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por éste de acuerdo al artículo 12 ter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 A.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de éstos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo resultó aprobada por unanimidad de votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Girardi y Provoste para intercalar en el artículo 12 bis (de la indicaciones del Ejecutivo) inciso cuarto entre las palabras “instituciones” y “certificadas” la frase “sin fines de lucro”.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, se abstuvo el diputado Venegas (7-3-1).

El diputado Bellolio efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones siguientes se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Girardi, Provoste y González para agregar, en el artículo 12 bis (de las indicaciones del Ejecutivo) después de la expresión: “realizar” la frase: “ y garantizar en su oportunidad”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 12 bis inciso primero a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido

la frase “No obstante éstos serán gratuitos para quienes se desempeñen en los establecimientos de educación pública mencionados en el artículo 12 anterior.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 12 bis, el término “certificación” por “reconocimiento”.

4. Del diputado González para incorporar en el numeral 1 del inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser cola, la siguiente frase: “inducción realizada por docentes de la misma unidad educativa”.

Numeral 12), que pasa a ser 15)

Introduce un artículo 12 ter nuevo.

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar entre los términos “privadas,” y “con el objeto” la frase: “nacionales o extranjeras”.

Puesto en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Girardi, González, Jackson, Robles y Venegas. Votó en contra el diputado Romilio Gutiérrez y se abstuvieron las diputadas Provoste y Vallejo (5-1-2).

Se presentó una indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola al artículo 1º numeral 12) que introduce un nuevo artículo 12 ter, para modificar el nuevo artículo 12 ter propuesto en el siguiente sentido:

1º Agrégase un nuevo literal a), pasando el actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Que tanto la institución solicitante como el programa de estudio correspondiente se encuentren acreditados.”.

2º Suprímase el inciso segundo, que comienza con la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.”, con los numerales i) y ii) inclusivos.

La Presidenta en el uso de sus facultades la declaró inadmisibles en conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución.

Se presentó una indicación Del Ejecutivo, para agregar al artículo 12 ter, agregado por el numeral 12), que pasa a ser 13), el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero a ser cuarto:

“En el caso de las instituciones de educación superior sólo podrán certificarse cursos o programas impartidos por universidades acreditadas, o centros de formación técnica o institutos profesionales organizados por personas jurídicas sin fines de lucro.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Se presentó una indicación del diputado Espinoza, para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 12 ter, pasando el actual a ser último:

“La resolución que conceda la respectiva certificación deberá señalar los documentos y/o antecedentes que sirvieron para demostrar el cumplimiento de los requisitos precedentes, los que deberán encontrarse disponibles para su consulta por cualquier interesado.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Girardi, Jackson, Venegas y Vallejo (5-0-0).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para agregar un inciso 3º nuevo que señale: “En el caso de cursos o programas impartidos por instituciones

extranjeras, el proceso de acreditación se implementará de acuerdo lo establecido en un reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación”.

2. Del diputado Rocafull, para reemplazar en el inciso final del artículo 12 ter que introduce el numeral 12), la frase “cinco años” por “tres años”.

3. Del diputado Espinoza para agregar en el inciso segundo del artículo 12 ter, el siguiente numeral iii):

“iii) Que se trate de entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro”.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, fue declarada admisible, por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann y se abstuvo el diputado Venegas. Los diputados Romilio Gutiérrez y Jackson se encontraban pareados (6-2-1).

El diputado Bellolio efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el numeral, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Hoffmann, se abstuvo el diputado Venegas. Los diputados Romilio Gutiérrez y Jackson se encontraban pareados (6-2-1).

Numeral 13), que pasa a ser 16)

Introduce un nuevo artículo 12 quáter.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para reemplazar en el nuevo artículo 12 quáter, la expresión “de su funcionamiento” por “del funcionamiento”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo (8-0-0).

Se presentó otra indicación del diputado Rocafull, para agregar al artículo 12 quáter, después de la palabra “entregar” la frase “, al menos una vez al año,”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo (8-0-0).

También se presentó una indicación de los diputados Girardi y González, para agregar en el numeral 13), un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Las instituciones deberán remitir informe con todo lo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a requerimiento del Centro. Vencido este plazo y sin haberse recepcionado dicho informe, el Centro no renovará la certificación de los cursos o programas de que se trate para el periodo siguiente”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

La Subsecretaria Quiroga expresó que pese a que la indicación es inadmisibile, el Ejecutivo concuerda con ella y se compromete a patrocinarla.

Se presentó otra indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar en el artículo 12 quáter, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Cada cuatro años la Agencia de Calidad de la Educación deberá evaluar el impacto de los programas, cursos y actividades de formación señaladas en el artículo 12 bis y, de ser

necesario, proponer mejoras para la efectividad de éstas. Para ello, la Agencia podrá solicitar toda la información necesaria al Ministerio de Educación.”

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

La Subsecretaría Quiroga puntualizó que si la idea es asegurar que los programas, cursos y actividades sean de calidad, se puede estudiar por qué vía hacerlo y se mostró dispuesta a estudiarlo.

También se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para agregar al artículo 12 quáter un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La información requerida anteriormente se mantendrá en un registro público.”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

Posteriormente, se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 12 quáter que introduce el numeral 13), que pasa a ser 14), por el siguiente, que recogió las inquietudes planteadas, incluidas las indicaciones aprobadas en la sesión anterior:

“Artículo 12 quáter.- Corresponderá al Centro mantener un sistema de seguimiento de los cursos o programas que haya certificado. Para ello, las instituciones estarán obligadas a entregar en el plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la notificación por carta certificada de la solicitud de información por parte del Centro, respecto del funcionamiento y la ejecución de los cursos o programas, la nómina de profesionales de la educación que se hayan matriculado, su porcentaje de asistencia y los resultados obtenidos en sus evaluaciones finales, indicando su aprobación o reprobación, si corresponde. En caso que las instituciones no entreguen la información solicitada dentro del plazo señalado precedentemente, se procederá a la suspensión de su inscripción en el registro, hasta que dicha información sea efectivamente entregada al Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán entregar a más tardar al 31 de enero de cada año un informe que dé cuenta de todos los aspectos señalados en el inciso anterior, respecto de los cursos o programas certificados ejecutados en el año inmediatamente anterior. De no hacerlo, se procederá a la revocación de la certificación de los cursos y programas y su eliminación del registro respectivo.”.

Puesta en votación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (9-3-0).

Numeral 14), que pasa a ser 17)

Modifica el artículo 12 bis, que ha pasado a ser 12 quinquies.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes mejorar la redacción de la letra a) de este numeral, quedando de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva” por la siguiente: “o pérdida de la certificación a que se refiere el presente párrafo, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones consideradas y aprobadas para la respectiva certificación de ejecución de los programas o cursos”.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Numeral 15), que ha pasado a ser 18)

Modifica el artículo 13.

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para modificar el artículo 13 que reemplaza el numeral 15), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

“b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, en el caso que las actividades, programas o cursos se efectúen fuera del respectivo local escolar y durante la jornada laboral; con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los docentes para el mejoramiento continuo de la institución.”.

b) Agrégase, al final del numeral 1) del inciso segundo, a continuación de la palabra “ley”, la frase “o en establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento”.

c) Elimínase el numeral 4) del inciso segundo.

El diputado Robles expresó que no ve motivos para que profesores de establecimientos particulares pagados no puedan postular a cursos que imparta el CPEIP, pagando su respectivo valor.

La Subsecretaria Quiroga manifestó que con la indicación se regulan los beneficiarios de los cursos sustentados con recursos públicos y que por ley se exige que los profesores provengan de establecimientos financiados con recursos públicos.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para reemplazar en la letra b) el artículo 13, que se sustituye por el numeral 15) del artículo primero del proyecto, la frase “se efectúen fuera del respectivo local escolar o” por “se desarrollen”.

El diputado Bellolio hizo hincapié en que sólo se requiere del patrocinio del sostenedor cuando las actividades o cursos sean dentro de la jornada laboral.

Puesta en votación conjunta la indicación del Ejecutivo con la indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Se presentó otra indicación de los diputados Girardi, Provoste y González, para agregar al inicio del encabezado del inciso primero la frase:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 bis,”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Provoste, Girardi, Venegas, González y Morano, para modificar el artículo 13 letra b), agregando un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

“En el caso de aquellos sostenedores públicos, previo patrocinio, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

La Presidenta en ejercicio de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir en el inciso primero del artículo 13, la frase: “como también, los que postulen a sus becas, en ambos casos”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir la letra e) del artículo 13.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir en el inciso final del artículo 13 la frase “o becas”.

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

-De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 13.

Puesto en votación el numeral 15), resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo (10-0-0).

Numeral 16), que ha pasado a ser 19)

Agrega un artículo 13 bis nuevo.

Puesto en votación el numeral 16), resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 17), que ha pasado a ser 20)

Introduce un Título II, que contiene artículos desde el 18 A al 18 S.

Artículo 18 A

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 18 A, por el siguiente:

“Artículo 18 A.- La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980.

La inducción consiste en un proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en sus primeros dos años de ejercicio profesional para una práctica y una responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción al desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra.

Los directores, en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que éstos tengan relación con el desarrollo de la comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste, debiendo ajustarse en su duración y su inicio a lo señalado en el inciso siguiente. Con todo, en el plan de mentoría establecido en el artículo 18 J, el mentor podrá establecer objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el establecimiento.

El proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente

principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado “mentor” que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes mejorar la redacción del inciso segundo para que quede “para un aprendizaje, practica y responsabilidad”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con la modificación consensuada, resultado aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar en el inciso tercero, artículo 18 A., la palabra “segundo” por “cuarto” (indicación a la indicación del Ejecutivo).

2. De los diputados Girardi y González, para agregar en el artículo 18 A los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos (a la indicación del Ejecutivo):

“Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional desde una perspectiva local. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente principiante podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.

Los Planes de Inducción deberán ser de público acceso para la Agencia de Calidad, en adelante indistintamente “la Agencia”, la cual podrá hacer las recomendaciones pertinentes para mejorar dichos planes. Los establecimientos que, de acuerdo al ordenamiento llevado a cabo por la Agencia, estén ubicados las categorías de desempeño “insuficiente” y “medio-bajo”, según lo establece el artículo 17 inciso quinto de la ley 20.529 que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, deberán someter sus planes de inducción a la aprobación de este organismo.”

Puesta en votación el artículo 18) A, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Artículo 18 B

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes con la anuencia del Ejecutivo, cambiar el plazo de 10 meses por dos años para hacerlo consistente con las normas ya aprobadas.

Puesta en votación el artículo 18 B con la modificación consensuada por los miembros de la Comisión, resultado aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Artículo 18 C

Se presentó una indicación de los diputados Provoste, Girardi, Venegas, González y Morano, para modificar el artículo 18 C, en el siguiente sentido:

a) Modificase el encabezado del inciso primero por el siguiente: “Los docentes principiantes que comiencen su proceso de inducción deberán cumplir los siguientes requisitos:”.

b) Elimínase la letra d.

La diputada Provoste destacó que la inducción no debe ser considerada dentro de las horas contratadas.

La Subsecretaria Quiroga manifestó que el principal resguardo consiste en asegurar que las horas máximas de contrato deba ser de 38 horas para asegurar el derecho a la inducción, por ende no tiene problema en que se exprese el máximo de horas de contratos.

La diputada Girardi pidió votación separada de las letras a) y b) de su indicación.

Puesta en votación la letra a), resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

Puesta en votación la letra b), resultó rechazada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (0-13-0).

La Comisión acordó, unánimemente, reemplazar, en la letra d) la expresión “por un mínimo de 15 horas y”, por la expresión “de”.

Puesto en votación el artículo 18 C, con la modificación concordada, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (13-0-0).

La indicación del diputado Rocafull para eliminar del literal d) del artículo 18 C introducido por el numeral 17) la frase “un mínimo de 15 horas y”, no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 18 D

La Presidenta en ejercicio de sus facultades declaró inadmisibles en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste, Venegas, Girardi, González y Morano, para reemplazar el inciso primero del artículo 18 D, por el siguiente:

“Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas contar con Planes de Inducción para ofrecer a los establecimientos que así lo requieran y que no hayan podido generar los suyos propios. El diseño de los planes deberá reconocer las particularidades de la Educación Parvularia, Educación Básica, Educación Media y Educación Especial, según corresponda, así como la diversidad de escuelas, ofreciendo diversos modelos de acuerdo a ellos.

2. De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el inciso primero del artículo 18 D del Proyecto por el siguiente:

“Artículo 18 D.- Corresponderá al Centro la elaboración de los programas de inducción y mentoría. Su administración y ejecución será descentralizada a través de los Departamentos Provinciales de Educación, los que serán debidamente orientados y capacitados por el Centro para esta función.”

3. De los diputados Girardi y González, para agregar a continuación del punto a parte del artículo 18 D, inciso final, que pasa a ser punto seguido (.), un párrafo del siguiente tenor:

“Respecto de la certificación de éstos programas, cursos y actividades, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas trabajará conjuntamente

con la Agencia de la Calidad de la Educación tanto en la evaluación de los mismos como en su aprobación final.”

La Subsecretaria Quiroga expresó que pese a que la indicación es inadmisibles, el Ejecutivo se encuentra plenamente de acuerdo con ella, comprometiéndose a patrocinarla.

Posteriormente, se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 18 D, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El Centro pondrá a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales diversos modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría de que trata el artículo 19 J. El diseño de los planes de inducción deberá reconocer las particularidades de los niveles y modalidades educativas, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales.”

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo en conjunto con el artículo, resultó aprobada por unanimidad, con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Artículo 18 E

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para eliminar el artículo 18 E, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

La Subsecretaria Quiroga expresó que la indicación obedece al acuerdo adoptado con esta Comisión en torno a establecer la inducción con un derecho, no sujeta a cupos. Asimismo, apuntó que el sistema educativo contrata alrededor de 7 mil profesores nuevos cada año y el informe financiero del proyecto contempla que habrá un proceso de inducción para ellos, sin perjuicio de que en los artículos transitorios se instala una pequeña gradualidad hasta el año 2020.

En relación al rol de la Agencia de la Calidad expresó que el Ejecutivo ya se comprometió a estudiar cómo se incorporará dentro de su proceso de evaluación de establecimientos, los procesos de formación, ya sea de inducción o formación continua de los profesores.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (9-0-1).

La Presidenta en el uso de sus facultades declaró inadmisibles en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste, Venegas, Girardi, González y Morano, para reemplazar el artículo 18 E, por el siguiente:

“Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional desde una perspectiva local. Estos planes deberán ser registrados por el respectivo establecimiento educacional ante el Centro, el cuál mantendrá un sistema de carácter público para tales efectos, de tal como que pueda ofrecer plantales a los establecimientos que no lo posean. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente principiante podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.

Los Planes de Inducción podrán ser evaluados por la Agencia de Calidad, en adelante indistintamente “la Agencia”, la cual podrá hacer las recomendaciones pertinentes para mejorar dichos planes, informando tanto a los establecimientos como al Centro.”:

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para reemplazar el Artículo 18 E, por el siguiente:

“Artículo 18 E.- Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional desde una perspectiva local. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente sujeto al proceso de mentorías podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.”

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para incorporar en el artículo 18 E, inciso final, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma la frase “tomando en consideración la información que entregue cada casa de estudio sobre el número de egresados de las carreras de pedagogía”.

Artículo 18 F, que pasa a ser 18 E

La Presidenta declaró inadmisibles las indicaciones de los diputados Girardi, González y Provoste, para reemplazar el artículo 18 E) por el siguiente:

“Artículo 18 E.- La Dirección Provincial de Educación dictará una resolución en la que se indicará los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.”

Sometida a votación la inadmisibilidad de la indicación, se mantuvo por mayoría de votos.

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para sustituir el artículo 18 F, que pasa a ser 18 E, por el siguiente:

“Artículo 18 E: El Centro dictará una resolución en la que se indiquen los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.”

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados González y Provoste (7-0-2).

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para eliminar el artículo 18 F.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 18 G, que pasa a ser 18 F

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para modificar el artículo 18 G, que pasa a ser 18 F, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “que haya sido seleccionado para desarrollar el proceso de inducción, previo a su inicio” por “previo inicio del proceso de inducción”.

ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la referencia al artículo 18 K por el artículo 18 J.

iii) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia al artículo 18 T por el artículo 18 S.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

La Presidenta en el uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el artículo 18 G, por el siguiente:

“Las horas adicionales que agregará a su jornada el profesor principiante, para cumplir lo señalado en el artículo 18 F, deberán consagrarse en el contrato de trabajo o decreto de nombramiento del profesor, serán pagadas mensualmente como el equivalente a dos horas más de contrato a la semana y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.

2. De los diputados Provoste, Girardi y González, para reemplazar el artículo 18 G, por el siguiente:

“Las horas adicionales que agregará a su jornada el profesor principiante, para cumplir lo señalado en el artículo 18 A, deberán consagrarse en el contrato de y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.”

3. De los diputados González y Provoste, para agregar un nuevo inciso al artículo 18 H), del siguiente tenor:

“Las horas adicionales, que agregará a su jornada el profesor principiante, para el cumplimiento de las obligaciones del convenio del artículo 18 G (F), deberán consagrarse en el contrato de trabajo o decreto de nombramiento del profesor, sobre 30 horas de contrata aumentara proporcionalmente hasta llega a un máximo de 4 horas, serán pagadas mensualmente y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.”

4. De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el encabezado del inciso primero del artículo 18 G) por el siguiente:

“Artículo 18 G.- El docente principiante, previo al inicio del proceso de inducción deberá firmar un convenio con el Departamento Provincial de Educación correspondiente, en el cual se establecerán las siguientes obligaciones:”

5. De los diputados Girardi y González, para modificar el artículo 18 G en el siguiente sentido:

i) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

b) Dedicar, al menos, el equivalente a una hora cronológica por semana del año escolar, para la retroalimentación, acompañamiento y reflexión técnico-pedagógica y práctica junto a su mentor. La distribución de estas horas durante el año será determinada de común acuerdo con el mentor, resguardando que durante los primeros dos meses a partir del comienzo del año escolar, se debe utilizar al menos una hora semanal para este fin.

ii) Para reemplazar en el literal c) la frase “que realice el Centro” por “y en las jornadas de profesores que el Centro o la Agencia de la Calidad realicen”.

iii) Para sustituir la letra e) por la siguiente:

e) Entregar la información oportuna y fidedigna que solicite el Centro o la Agencia de Calidad, según corresponda, sobre las actividades realizadas durante el proceso de inducción.”

iv) Para incorporar una letra f) nueva del siguiente tenor:

f) Facilitar la observación del mentor en el desarrollo de su clase durante una hora pedagógica a la semana.

6. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar la letra b) del artículo 18 G, por la siguiente:

“b) Dedicar al menos 6 horas no lectivas semanales promedio exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción, las que no podrán ser reemplazadas por otras actividades que se lleven a cabo en el establecimiento;”

7. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el literal b), en el artículo 18 G) por las siguientes letras b) y c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

a) Dedicar al menos dos horas cronológicas con un máximo de 4 horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción. El número de horas dedicadas a la inducción se incrementará proporcionalmente a las horas del contrato. El inducido dedicará al menos una hora de observación en aula y una hora de retroalimentación del mentor en el desarrollo de su clase durante una hora pedagógica a la semana;

b) Dedicar, al menos, el equivalente a una hora cronológica por semana, para la retroalimentación, acompañamiento y reflexión técnico-pedagógica y práctica junto a su mentor. La distribución de estas horas durante el año será determinada de común acuerdo con el mentor, resguardando que durante los primeros dos meses a partir del comienzo del año escolar, se debe utilizar al menos una hora semanal para este fin;

8. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para agregar a la letra d), que pasa a ser e), después de la palabra “y”: /o la Agencia de la Calidad. Esta evaluación solo tendrá consecuencias formativas para el profesor principiante.

9. Del diputado González para incorporar en el literal b) del artículo 18 G, a continuación de la frase “proceso de inducción”, lo siguiente: “, las que deben ser consideradas dentro de su jornada de trabajo y respetada por el empleador”.

Solicitada la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad, esta se mantuvo por mayoría de votos.

10. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar el siguiente literal f) al Artículo 18 G del proyecto:

“f) Redactar una memoria final reflexiva y evaluativa sobre su proceso de inducción.”

Puesto en votación el artículo 18 G resultó aprobado con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (8-0-1).

Artículo 18 H, que pasa a ser 18 G

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibile una indicación de los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el artículo 18 H), del siguiente tenor:

“Artículo 18 H.- Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a 6 horas cronológicas inherentes a su contrato de trabajo, financiados por el Ministerio de Educación, las que se pagarán por un máximo de diez meses. Esta remuneración será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público. Sin perjuicio de lo anterior, los profesores con un contrato laboral de menos de 15 horas cronológicas tendrán derecho a una asignación y remuneración proporcional, establecida por el Ministerio de Educación.”

Puesto en votación el artículo 18 H, resultó aprobado por unanimidad con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo 18 I, que se elimina

Puesto en votación el artículo 18 I, resultó rechazado. A favor votaron los diputados Bellolio, Espinoza, Jackson, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados González y Provoste, y se abstuvieron los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez y Robles (5/2/3).

Artículo nuevo

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el numeral 17) del artículo primero del proyecto un nuevo artículo 18 J al Título II, pasando el actual artículo 18 J a ser 18 K, y así sucesivamente:

“Artículo 18 J: La Agencia de la Calidad de la Educación estará a cargo de evaluar el impacto de los procesos de inducción y mentorías y, de ser necesario, proponer propuestas de mejoras a éstos. Para ello, cada cuatro años el Centro deberá hacerle entrega de los programas de mentorías que haya administrado y de las evaluaciones que haya realizado sobre éstos.

Tras haber recibido esta información, la Agencia contará con un plazo de tres meses para elaborar un informe de la evaluación realizada y de las propuestas de mejoras si éstas existiesen. Dicho informe será público y entregado al Ministerio de Educación quién será el responsable de implementar las medidas que correspondan.”

La Presidenta en el uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

Artículo 18 J, que ha pasado a ser 18 H

Se presentó una nueva indicación de las diputadas Girardi y Provoste para reemplazar en el inciso primero la palabra “específica” por “adecuada”.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes cambiar la palabra “adecuada” por “idónea”.

Puesto en votación el artículo, con la indicación, resultó aprobado con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste y Robles. En contra votaron el diputado Venegas y Vallejo (9-2-0).

La Presidenta en el uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Girardi y González, para reemplazar el artículo 18 J por el siguiente:

“Artículo 18 J.- Se entenderá por “docente mentor” aquel profesional de la educación que, seleccionado por el equipo directivo del establecimiento por ser considerado como el más idóneo, acompañe al profesor novel en su proceso de inducción.

Podrán ser docentes mentores todos aquellos que se desempeñen al interior del establecimiento educacional en el que ejerce el profesor principiante.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser nombrado para ejercer como mentor un profesional de la educación externo al establecimiento educacional, priorizando que se a de la misma comuna del establecimiento, en aquellos casos en que no haya otros docentes o que por razones fundadas el equipo directivo considere que otro profesional de la educación de la comuna es el más idóneo para realizar esta tarea. Para ser nombrado docente mentor, el profesor debe estar, al menos, en el tramo avanzado del sistema de desarrollo profesional.

Un docente mentor podrá tener hasta, un máximo de tres profesionales de la educación principiantes a su cargo”.

2. De los diputados Provoste y Venegas, para reemplazar el artículo 18 J por el siguiente:

“Artículo 18 J.- Se entenderá por “docente mentor” aquel profesional de la educación que deberá acompañar al profesor novel en su proceso de inducción. El docente mentor será seleccionado por el equipo directivo del establecimiento por ser considerado como el profesional más idóneo, según lo establecido por el artículo 18 L.

Podrán ser docentes mentores todos aquellos que se desempeñen al interior del establecimiento educacional en el que ejerce el profesor principiante. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser nombrado para ejercer como mentor un profesional de la educación externo al establecimiento educacional, priorizando que sea de la misma comuna del establecimiento, en aquellos casos en que no haya otros docentes o que por razones fundadas el equipo directivo considere que otro profesional de la educación de la comuna es el más idóneo para realizar esta tarea. Para ser nombrado docente mentor, el profesor debe estar, al menos, en el tramo avanzado del sistema de desarrollo profesional”.

3. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar en el artículo 18 J, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“El docente mentor deberá, preferentemente, pertenecer al mismo establecimiento educacional del principiante que tiene a su cargo, o bien, deberá pertenecer a un establecimiento geográficamente cercano y de similares características, de acuerdo a los criterios que establezca el Centro.”

La Subsecretaria Quiroga manifestó la voluntad del Ejecutivo, en el sentido de recoger la propuesta de dar mayor participación a los establecimientos educacionales, esto es, para que proponga mentores, siempre que cuente con la venia del profesor respectivo, y en el caso de haber mayor disponibilidad de mentores en la escuela también puedan elegir. Sin embargo, precisó que todo lo anterior, no va en este artículo, sino en los artículos 18 M y 18 N.

El señor Jaime Veas expresó que la mentoría es un proceso formativo. Además, la experiencia de Chile en los años anteriores indica que se trata de un proceso estructurado y dialógico que requiere, en el caso del mentor, una formación particular con adultos. Se trata de la relación entre dos adultos que comparten saberes. Por lo anterior, es que es necesario que los mentores sean formados, especialmente en consideración a la característica “plásticas” de los principiantes.

Puesto en votación el artículo 18 J, resultó aprobado por unanimidad de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 18 K, que ha pasado a ser 18 I

Se presentaron dos indicaciones del Ejecutivo, para:

1. Sustituir, en el inciso segundo del artículo 18 K las referencias al artículo 19 J por el artículo 18 I, y en el inciso final al artículo 18 T por el artículo 18 S.

2. Agregar, en el artículo 18 K, a continuación del punto final del inciso segundo, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo deberá ser coherente con el plan de inducción del establecimiento educacional establecido en el artículo 18 A, si lo hubiese, y considerar el proyecto educativo del establecimiento educacional donde se desempeña el docente principiante, y su contexto.”

También se presentó una nueva indicación de los diputados Girardi, González y Provoste para agregar la frase “o el Departamento Provincial de Educación” entre las palabras “Centro” y “para” en el inciso segundo del Artículo 18 K) del Proyecto de Ley.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puestas en votación conjunta las dos indicaciones del Ejecutivo y el artículo 18 K, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Artículo 18 L, que ha pasado a ser 18 J

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 18 L por el siguiente:

“Artículo 18 K.- Los profesionales de la educación que cumplan con lo establecido en este título, podrán desempeñarse como docentes mentores siempre que, previamente, estén inscritos en el registro público que para estos efectos deberá llevar el Centro, el que deberá ser actualizado permanentemente.”.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad con el voto favorable de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 18 L:

“Con todo, los mentores realizarán los procesos de inducción con preferencia a los docentes que se desempeñen su mismo establecimiento educacional.

Para desempeñarse como docente mentor durante la jornada laboral, el profesional de la educación requerirá la autorización expresa del sostenedor o administrador del establecimiento educacional respectivo.”.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

La Subsecretaría Quiroga se mostró disponible para incorporar la idea en la redacción del artículo 18 S.

Puesto en votación el artículo 18 L, resultó aprobado por unanimidad con el voto favorable de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 18 M, que ha pasado a ser 18 K

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 18 M, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal b), la frase “certificado en el tramo avanzado” por “reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado”.

ii) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento establecido en el párrafo 2º del título III resultado de categoría A o B, y”.

iii) Sustitúyese el literal e) por el siguiente:

“e) Contar con una recomendación por escrito de su sostenedor o administrador, según corresponda.”.

La indicación fue retirada con fecha 9 de septiembre de 2015 y se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 18 M, por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los directores de establecimientos educacionales, conjuntamente con su equipo directivo, podrán proponer al Centro a profesionales de la educación de su dependencia, que en el desempeño de sus funciones demuestren habilidades para el acompañamiento pedagógico de sus pares y que cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso siguiente para su formación como mentores.

Por otra parte, los profesionales de la educación, podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley;

b) Encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley;

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, y

d) Haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento establecido en el párrafo 2° del título III resultado de categoría A o B.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (10-0-1).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M- Los profesionales de la educación podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley;

b) Encontrarse “reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado” del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley;

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 69 de la presente ley;

d) Contar con una autorización por escrito de su sostenedor o administrador según corresponda.

En el caso de los docentes que laboran en establecimientos administrados por entidades públicas tales como municipalidades u otras entidades creadas por ley, dicha autorización, requerirá de una recomendación previa de parte del equipo directivo del respectivo establecimiento donde el docente realice sus funciones.”.

2. De los diputados Girardi, Provoste y González para reemplazar el inciso primero del artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción serán asignados por los Departamentos Provinciales de Educación, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro y que cumplan los siguientes requisitos:”.

3. De la Diputada Provoste para suprimir el literal a) del artículo 18 M.

4. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal a) del artículo 18 M) por el siguiente:

“a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción”.

5. De las diputadas Girardi y Provoste para agregar, en la letra a) del artículo 18 M, a continuación de la expresión “presente ley”, lo siguiente: “o contar con el visto bueno del Centro.”

6. De la diputada Girardi para agregar en el encabezado después de la frase “artículo anterior” lo siguiente: “de manera individual o derivados por el establecimiento donde se desempeñan” y al final de la letra a) reemplazando el punto y como por una como lo siguiente: “o contar con el visto bueno del Centro, en caso de que este evalúe que cuenta con las competencias necesarias”.

7. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para Reemplácese en la letra b) del artículo 18 M el término “certificado” por “reconocido”.

8. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal c) del Artículo 18 M) por el siguiente:

“c) Haber sido evaluado como competente o destacado, o encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional docente avanzado, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”

9. De los diputados Belloio, Romilio Gutiérrez y José Antonio Kast para reemplazar en el artículo 18 M literal c), la palabra “seis” por “cuatro”.

10. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal d) del Artículo 18 M) por el siguiente:

“d) Contar con a lo menos 8 años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.”

11. De los diputados Vallejo, Teillier, Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para suprimir el literal e) del artículo 18 M.

12. De los diputados Girardi, Provoste y González para suprimir el literal e) del artículo 18 M.

13. De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar la letra e) del artículo 18 M, por la siguiente:

“e) Contar con una recomendación por escrito de su sostenedor o administrador, según corresponda. En el caso de aquellos sostenedores públicos, previa recomendación, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades”.

14. De los diputados Girardi, González, Provoste y Venegas para agregar al artículo 18 M, el siguiente inciso final:

“En todo caso, los cursos o programas de formación a que se refiere este artículo, sólo podrán certificarse por el Centro respecto de instituciones que se encuentren organizadas como entidades sin fines de lucro”.

Artículo 18 N, que ha pasado a ser 18 L

Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 18 N, por el siguiente:

“Artículo 18 N.- Los procesos de inducción serán asignados por el Centro, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción, o en su defecto tener su domicilio en una comuna que le

permita desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 18 S, y

b) Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del respectivo docente principiante, o en su defecto del mismo nivel.

En caso que, por la aplicación de los criterios anteriores, sea posible designar más de un docente mentor a un determinado docente principiante, se preferirá a aquél que el director conjuntamente con el equipo directivo determinen, y, en subsidio, se aplicarán los siguientes criterios de prelación:

i) Los profesionales de la educación que obtengan una evaluación destacada en la dirección de procesos de inducción previamente desarrollados, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 P de la presente ley;

ii) Los profesionales de la educación que cuenten con grados universitarios de magíster o doctor, pertinentes al proceso de inducción;

iii) Los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto II o experto I, en ese orden, en el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional docente, y

iv) Los profesionales de la educación que cuenten con mayor experiencia en la función docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

El Centro, de conformidad al reglamento establecido en el artículo 18 S de la presente ley, desarrollará los criterios previamente señalados y establecerá las ponderaciones que correspondan.”.

Se presentó una indicación del diputado Venegas para reemplazar en la letra a) del artículo 18 M la frase “tener un domicilio” por “desempeñarse en la misma”.

Puestas en votación conjunta la indicación del Ejecutivo, la del diputado Venegas y el artículo, resultaron aprobados por unanimidad con el voto favorable de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Girardi y González para reemplazar en el inciso primero del artículo 18 M después de la expresión: “registro”, y hasta la expresión: “sea posible designar”, lo siguiente: “de acuerdo a las siguientes prioridades:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante.

b) Desempeñarse en otro establecimiento de la una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en esta ley.

En todo caso será siempre requisito que el mentor imparta docencia en el mismo nivel y especialidad que el docente principiante.

En caso que, por la aplicación de las prioridades y requisito antes señalados.”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el artículo 18 N, una nueva letra a), pasando la actual a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Pertener al mismo establecimiento educacional que el docente principiante, o a uno de similares características y cercanía geográfica, conforme a los criterios que establezca el Centro.”.

3. De los diputados Girardi y González para eliminar el artículo 18 N.

Artículo 18 Ñ, que ha pasado a ser 18 M

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 18 Ñ, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase “asignado en alguno de los cupos de” por “designado para dirigir”.

ii) Sustitúyese en el inciso tercero la referencia al artículo 18 N por el artículo 18 M.

iii) Reemplázase en el inciso cuarto la referencia al artículo 18 T por el artículo 18 S.

Posteriormente, Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 18 Ñ, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en el literal d), la conjunción “, y” por un punto y coma.

ii) Reemplázase en el literal e), el punto final por la conjunción “, y”.

iii) Agrégase el siguiente literal f) nuevo:

“f) Entregar al Centro, dentro de los 30 días siguientes al término del proceso de inducción, un informe de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría establecido en el artículo 18 J y el grado de cumplimiento de este.”.

Puestas en votación conjunta con el artículo, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Girardi y González para incorporar las siguientes modificaciones al artículo 18 Ñ:

i) Agréguese en el literal a), a continuación de la frase “le asigne” una frase del siguiente tenor: “junto al equipo directivo”

ii) Incorpórese un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Generar un informe al término del proceso de inducción, con el fin de retroalimentar al sistema, del cual deberá ser enviado a su institución formadora, a la Agencia y al Centro, manteniendo el documento original en poder del establecimiento educacional en el cual haya realizado el proceso de inducción.”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el inciso segundo del artículo 18 Ñ, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto seguido la frase: “Asimismo, este deberá contemplar la pérdida del derecho a percibir las respectivas cuotas de los honorarios de mentoría, en caso que el docente principiante pierda el proceso de inducción”.

3. De la diputada Girardi para agregar al artículo 18 Ñ los siguientes incisos finales:

“El convenio de que trata este artículo deberá ser suscrito además por el director del establecimiento y por el docente inducido, declarando conocerlo y aceptarlo.

Cualquiera de los suscriptores podrá poner en conocimiento del Centro las irregularidades que detectare durante el proceso de inducción y mentoría y solicitar se ponga término al mismo en caso de incumplimiento por al menos una de las partes.

Si el Centro decide ponerle término al convenio, las asignaciones se suspenderán.”.

Artículo 18 O, que ha pasado a ser 18 N

Se presentó una indicación de los diputados Girardi, Provoste y González, para agregar un inciso segundo al artículo 18 O), del siguiente tenor:

“El docente mentor, por cada docente principiante que acompañe y apoye, tendrá derecho a destinar seis horas cronológicas, con cargo a su contrato laboral por su responsabilidad, las que se deberán estipular en el convenio señalado en el artículo anterior.”

La diputada Provoste, precisó que el espíritu de la indicación es ir en línea con las seis horas aprobadas para el docente principiante. Destacó que este capítulo tiene un grave problema de diseño, consultó cuál es el sentido de la mentoría, ya que deben quedar expresamente claras las condiciones en que se desarrollara la relación entre mentor y principiante.

El diputado González expresó que el mentor puede tener hasta tres principiantes a su cargo y debe garantizársele que dispondrá de tiempo para ello.

La Subsecretaria Quiroga expresó que se trata de una asignación adicional al contrato de trabajo. Además, lo importante es entregar autonomía a los establecimientos educacionales para que establezcan sus planes de mentorías, ahí es donde se debe determinar el tiempo que el mentor entregará a sus mentorados y no en el contrato de trabajo. Además, precisó que no siempre será de seis horas semanales por cada principiante, ya que algunos pueden necesitar más y otros menos, y que tampoco deben ser pensadas como seis horas efectivas de acompañamiento, pues también incluye reflexión de parte del principiante. Apuntó que en el artículo 18 S se puede recoger la inquietud de la indicación.

Asimismo, destacó el carácter voluntario de la mentoría y que no todos los mentores podrán tener más de un mentorado, precisamente por su disponibilidad horaria.

El diputado Romilio Gutiérrez destacó que el articulado del proyecto refleja un problema de diseño. Llamó a estudiar cómo se implementará en la práctica el modelo propuesto por el Ministerio. Además, consultó cómo fueron elegidos los 500 mentores que está actualmente formando el Ministerio.

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las indicaciones. La diputada Provoste solicitó la votación de la inadmisibilidad, la que se mantuvo por mayoría de votos. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se estimó inadmisibles, por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado con el voto favorable de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste (8-1-0).

Artículo 18 P, que ha pasado a ser 18 Ñ

La Comisión por unanimidad de los diputados presentes acordó modificar en el artículo 18 P, que pasa a ser Ñ, lo siguiente: reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” y agregar luego del punto final que pasa a ser una coma lo siguiente: “que lo soliciten”.

Puesto en votación el artículo incluida la modificación acordada, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, para intercalar en el artículo 18 P entre las palabras “Centro” e “implementar” la frase “y los establecimientos educacionales podrán”, eliminándose la palabra podrán.

2. Del diputado González para sustituir el artículo 18 P por el siguiente:

“Artículo 18 P. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 A, en caso de no existir disponibilidad de mentores para efectuar la inducción al inicio del desarrollo profesional del docente principiante, ésta podrá realizarse hasta el segundo año de ejercicio profesional.

Con todo, en aquellas zonas del territorio nacional en que no sea posible asignar docentes mentores de conformidad a las reglas anteriores, el Centro deberá implementar programas y actividades especiales para apoyar la adecuada inmersión profesional de los docentes principiantes.”.

Artículo 18 Q, que ha pasado a ser 18 O

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, para agregar el siguiente literal d) nuevo: d) La evaluación del director del establecimiento en el que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción” y para eliminar su inciso final.

Se presentó una indicación de la diputada Provoste para agregar un nuevo inciso final al artículo 18 Q, del siguiente tenor:

“Asimismo, el mentor deberá entregar un informe reflexivo de la mentoría realizada a la Dirección Provincial de Educación y al director del establecimiento en que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción.”.

Puestas en votación en conjunto ambas indicaciones con el artículo, resultaron aprobados con el voto a favor los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo. Se abstuvo el diputado Venegas (8-0-1).

El Diputado Venegas fundamentó su abstención en la incorporación de un nuevo elemento, esto es, las Direcciones Provinciales.

Artículo 18 R, que ha pasado a ser 18 P

Se presentó una indicación de los diputados Provoste y Morano para eliminar el artículo 18 R.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. A favor votaron los diputados González y Provoste (2-8-0).

Se presentó una indicación de la diputada Vallejo para incorporar al penúltimo inciso del artículo, luego de la frase “en alguna de las circunstancias anteriores” la locución “establecidas en las letras a) o b), por segunda vez”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, González Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Bellolio y José Antonio Kast (8-0-2).

La indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para incorpora al penúltimo inciso del artículo, luego de la frase “en alguna de las circunstancias anteriores” la locución “por segunda vez”, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar, en el literal a) del artículo 18 R, la referencia al artículo 18 Ñ por el artículo 18 N.

Puesto en votación el artículo en conjunto con la indicación de Ejecutivo, resultaron aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez,

Jackson, José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (9-0-1).

Artículo 18 S, que ha pasado a ser 18 Q

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Girardi y Romilio Gutiérrez, para agregar el siguiente inciso nuevo al artículo 18 S:

“Asimismo, para realizar actividades de mentoría durante la jornada laboral, el profesional de la educación requerirá la autorización expresa del sostenedor o administrador del establecimiento educacional respectivo.”.

Se presentó una indicación del diputado Bellolio para reemplazar, en la indicación, la palabra “respectivo” por la frase “con el cual mantiene su relación laboral”.

Puestas en votación conjunta, resultaron aprobadas con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles (10-1-0).

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (10-0-1).

Artículo 18 T, nuevo, que ha pasado a ser 18 R

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 18 T, pasando el actual T a ser U nuevo:

“Artículo 18 T.- La información proveniente de los procesos de inducción y mentoría, será pública, sin perjuicio de la reserva de los datos personales de conformidad a la ley. Corresponderá al Centro diseñar estrategias adecuadas y pertinentes para facilitar que la información relevante de estos mecanismos sea procesada y utilizada de manera significativa por las instituciones de educación superior en la formación de sus estudiantes de pedagogía.

Con todo, la información deberá ser entregada en forma agregada, de modo que no puedan ser identificados los resultados de los procesos a nivel individual.”.

Puesta en votación resultó aprobada por el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (8-1-2).

También se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar un nuevo artículo 18 T, pasando el actual a ser 18 U, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La información proveniente de los procesos de inducción y mentorías, será pública, sin perjuicio de la reserva de los datos personales que en ellos se consigne conforme a las reglas generales. El Centro diseñará estrategias adecuadas y pertinentes para facilitar que la información relevante de estos mecanismos sea procesada y utilizada de manera significativa por las instituciones de educación superior en la formación de sus estudiantes de pedagogía, promoviendo la vinculación de los planes de inducción con la investigación de las facultades y escuelas de educación de las universidades chilenas.”.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 18 T, que ha pasado a ser 18 S

Puesto en votación el artículo 18 T, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 19), que ha pasado a ser 22)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19: El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente en adelante también el Sistema, que tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educativas creadas por éstas.

El sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley. Se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II de la presente ley.

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:

a) Profesionalidad docente: el sistema promoverá la formación y desarrollo de profesionales que cumplen una misión decisiva en la educación integral de sus estudiantes.

b) Autonomía profesional: el sistema propiciará la autonomía del profesional de la educación para organizar las actividades pedagógicas de acuerdo a las características de sus estudiantes y la articulación de un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, conforme a las normativas curriculares, al respectivo proyecto educativo institucional, a las orientaciones legales del sistema educacional y a los programas específicos de mejoramiento e innovación.

c) Responsabilidad y ética profesional: el sistema promoverá el compromiso personal y social así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los y las estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación.

d) Desarrollo continuo: el sistema promoverá la formación profesional continua de los docentes, de manera individual y colectiva, la actualización de los conocimientos de las disciplinas que enseñan y de los métodos de enseñanza, de acuerdo al contexto escolar en que se desempeñan.

e) Innovación, investigación y reflexión pedagógica: el sistema fomentará la creatividad y la capacidad de innovación e investigación vinculadas a la práctica pedagógica, contribuyendo a la construcción de un saber pedagógico compartido.

f) Colaboración: se promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.

g) Equidad: el sistema propenderá que profesionales de la educación de desempeño destacado ejerzan en establecimientos con alta proporción de alumnos vulnerables, de modo de ofrecer mejores oportunidades educativas a dichos estudiantes.

h) Participación: el sistema velará por la participación de los profesionales de la educación en las distintas instancias de la comunidad educativa y su comunicación con los distintos actores que la integran, en un clima de confianza y respeto de los derechos de todas las personas.

i) Compromiso con la comunidad: el sistema promoverá el compromiso del profesional de la educación con su comunidad escolar generando así un ambiente que propenda a la formación, el aprendizaje y desarrollo integral de todos los y las estudiantes.

j) Apoyo a la labor docente: el Estado velará por el cumplimiento de los fines y misión de la función docente, implementando acciones de apoyo pedagógico y formativo pertinente al desarrollo profesional de los profesionales de la educación.”.

La diputada Girardi pidió votación separada de la primera parte del artículo 19, compuesta por los primeros tres incisos, y el resto de la indicación, referida a los principios.

Puesta en votación la primera parte de la indicación del Ejecutivo resultó aprobada por los votos a favor los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Girardi, y se abstuvo la diputada Provoste (9-1-1).

Puesta en votación la segunda parte de la indicación resultó aprobada por los votos a favor los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados González y Provoste (9-0-2).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar en el artículo 19 el término “certificación” por “reconocimiento”.

2. Del diputado González para incorporar en el inciso primero del artículo 19, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, una frase del siguiente tenor:

“, todo ello dentro de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes pedagógicos que los profesionales de la educación señalados en el inciso siguiente alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional.”.

Asimismo, la Presidenta, en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 19 del proyecto.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se estimó inadmisibles, por mayoría de votos.

2. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar los siguientes incisos finales al artículo 19:

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:

1) Finalidad del sistema de desarrollo profesional docente: La carrera docente es un sistema que tiene por finalidad formar profesionales autónomos en permanente y continuo perfeccionamiento en sus conocimientos específicos y saberes pedagógicos ; que se construye principalmente desde el aula y la escuela entendida como comunidad de aprendizaje ; que promueve armónicamente el esfuerzo personal y el trabajo colaborativo de docentes, alumnos y otros actores de la comunidad escolar ; que en su progresión temporal regula los niveles profesionales y de retribución que pueden alcanzar los docentes desde el inicio de su labor hasta su retiro, todo ello con el propósito único de proporcionar a los alumnos una educación integral y de excelencia orientada a su felicidad y pleno desarrollo como seres humanos y de potenciar su contribución solidaria a la sociedad.”

2) Autonomía profesional. Dentro de los límites fijados por la presente ley y del Proyecto Educativo Institucional, los profesionales de la educación gozarán de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, proponer creativamente actividades y contenidos optativos dentro de las áreas de libre elección, adaptar los contenidos que sean pertinentes a las necesidades y características regionales y locales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, en el marco de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.”

3) Formación continua. La formación de los profesionales de la educación tiene por objeto el cultivo constante de sus capacidades y talentos y su perfeccionamiento permanente. Para ello los profesionales de la educación tienen derecho a acceder a actividades y programas gratuitos de acuerdo a las necesidades de los alumnos, de las unidades educativas y las comunidades locales en las que ejercen su quehacer profesional. La formación proporcionada a los docentes tendrá los siguientes fines generales:

a) Formar a los educadores en elevados estándares de las distintas ramas del conocimiento científico, humanista, artístico y ético;

b) Mejorar sus capacidades para guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar constantemente el ejercicio de su profesionalidad;

c) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;

d) Fortalecer su capacidad de investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;

e) Desarrollar sus habilidades y capacidades humanas, emocionales, comunicacionales y de liderazgo para el ejercicio de la labor educativa.”

4) Calidad de la educación. La profesión y la carrera docente estarán orientadas a proporcionar a los alumnos una educación de calidad.

Se entiende por educación de calidad aquella que:

a) Propende al desarrollo de la capacidad analítica, crítica, reflexiva y creativa del alumno y contribuye a su desarrollo integral como ser humano en sus dimensiones volitivas, motoras, emocionales y afectivas, sociales y cognitivas;

b) Cultiva y mantiene los más elevados estándares de actualización respecto del conocimiento humanista, científico, tecnológico y artístico.

c) Promueve la colaboración y participación de los educandos como sujetos activos del desarrollo económico, social y cultural del país;

d) Fomenta los hábitos y métodos de investigación y evaluación del proceso educativo.

e) Promueve el respeto y la protección de los derechos humanos y del medio ambiente.”

5) Trabajo en red y Colaborativo. Junto con el aprendizaje y práctica individual, el quehacer pedagógico es de carácter colaborativo. Por ello se deben generar ambientes de trabajo en que los docentes trabajan entre sí, aprenden en colectivo, se fortalecen en red, se refuerzan mutuamente en su quehacer, aprenden a mejorar, generando comunidades de aprendizaje y ambientes de confianza y de respeto por la diversidad y protagonismo de los actores del proceso educativo, por el enriquecimiento de sus talentos y capacidades, y por el fortalecimiento de la identidad y carácter de sus proyectos educativos.”

6) Felicidad, satisfacción personal y responsabilidad. La labor educativa requiere altos niveles de compromiso y motivación de los docentes. Ello implica que el trabajo educativo se realice en un contexto de confianza mutua, de respeto y reconocimiento por la identidad del otro, otorgando a cada docente, sus alumnos, apoderados, asistentes de la educación y a todos los miembros de la comunidad escolar la posibilidad de desarrollar al máximo sus capacidades en un clima de satisfacción y realización personal. La carrera profesional docente debe estar motivada permanentemente en alcanzar el máximo nivel de desempeño, satisfaciendo la necesidad humana de reconocimiento, logro y desarrollo de sus realizadores, estas condiciones son las que permiten exigir los máximos niveles de compromiso asociados a responsabilidad.”

7) Innovación permanente. La profesión docente es cada día diferente, exige disciplina, entrega, flexibilidad e innovación permanente. Cada contexto de aprendizaje plantea la necesidad de renovar continuamente contenidos, métodos y formas de motivar y despertar el interés del alumno, de incentivar su compromiso con el proceso de enseñanza-aprendizaje y de lograr un ambiente y clima escolar incentivador y estimulante para aprendizajes significativos.”

8) Equidad de oportunidades. Junto con reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a los docentes, la carrera debe promover la distribución equilibrada y equitativa de los docentes en el territorio y armonizar el progreso de los educadores con el de los establecimientos educacionales en que ellos ejercen.”

9) Recursos proporcionados y suficientes. Para asegurar el cumplimiento de los fines y de la misión de la función docente, el Estado deberá velar por la cualificación, formación y promoción de los profesionales de la educación, asegurando los recursos e instrumentos necesarios para la innovación e investigación educativa, las condiciones básicas para la docencia y el estímulo a la evaluación permanente del proceso educativo.”

Artículo 19 A

Se presentó una indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 19 A por el siguiente:

“Artículo 19 A.- El Sistema distingue dos fases del desarrollo profesional docente. En la primera, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia; y, la segunda, consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.”

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 19 B

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el inciso primero del artículo 19 B por el siguiente:

“Artículo 19 B.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tramo una etapa del desarrollo profesional docente en la cual se espera que, una vez lograda cierta experiencia, los docentes señalados en el artículo 19 logren alcanzar un determinado nivel de competencias y habilidades profesionales, cuyo reconocimiento los habilita a percibir asignaciones, avanzar en su desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento, de conformidad a esta ley.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para modificar el artículo 19 B en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el inciso primero el término “certificación” por “reconocimiento”.
- b) Elimínese en el inciso primero la frase “y conocimientos disciplinarios”
- c) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Cada tramo contemplará además el reconocimiento de la capacidad de contribución de cada docente en la relación social formativa de los alumnos, la que a su vez engloba la convivencia entre ellos, y el respeto a la igualdad de derechos y dignidad de cada persona, de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Educación”.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 19 C

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 C por el siguiente: “Artículo 19 C.- Los tres tramos que conducen a la consolidación del desarrollo profesional docente son los establecidos en los incisos siguientes:

El tramo profesional inicial, es aquél al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar. En esta etapa, el docente integra los conocimientos adquiridos durante su formación inicial con aquéllos que adquiere a través de su propia práctica, y construye progresivamente una identidad profesional y seguridad para enfrentar las situaciones educativas que el contexto donde se desempeña le plantea. En este esfuerzo, el docente requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.

El tramo profesional temprano, es la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales. La enseñanza que realizan evidencia un mayor desarrollo en todos sus aspectos: preparación, actividades pedagógicas, evaluación e interacción con los estudiantes, entre otros. La práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar. En esta etapa es fundamental que el docente continúe con su desarrollo profesional y fortalezca sus capacidades mediante el estudio, perfeccionamiento y la reflexión pedagógica, tanto individual como colectiva con sus pares.

El tramo profesional avanzado, es la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes. El o la docente que se encuentra en este tramo demuestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula sino que es capaz de hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresivamente nuevas responsabilidades profesionales relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos.”.

Se presentó una indicación del diputado Jackson, para reemplazar el artículo 19 C por el siguiente:

“Artículo 19 C.- Los tres tramos que conducen a la consolidación del desarrollo profesional docente son los establecidos en los incisos siguientes:

El tramo profesional inicial, es aquél al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar. En esta etapa, el docente integra los conocimientos adquiridos durante su formación inicial con aquéllos que adquiere a través de su propia práctica, y construye progresivamente una identidad profesional y seguridad para enfrentar las situaciones educativas que el contexto donde se desempeña le plantea. Desde el trabajo colaborativo, el profesor participa de instancias de reflexión pedagógica colectiva. En el desarrollo de este tramo puede asumir labores relativas a la vinculación con otros actores de la comunidad educativa, como relación con las familias o desarrollo de proyectos de extensión cultural. En este esfuerzo, el docente requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.

El tramo profesional temprano, es la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales. La enseñanza que realizan evidencia un mayor desarrollo en todos sus aspectos: preparación, actividades pedagógicas, evaluación e interacción con los estudiantes, entre otros. La práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar. En esta etapa es fundamental que el docente continúe con su desarrollo profesional y fortalezca sus capacidades mediante el estudio, perfeccionamiento y la reflexión pedagógica, tanto individual como colectiva con sus pares.

El tramo profesional avanzado, es la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes de acuerdo a las necesidades de cada uno. El o la docente que se encuentra en este tramo demuestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula sino que es capaz de hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresivamente nuevas responsabilidades profesionales relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, incluida la parte destacada con negrita de la indicación del diputado Jackson, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los

diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para modificar el artículo 19 C en el siguiente sentido:

- a) Elimínese en los incisos 2º, 3º y 4º la frase “y conocimientos disciplinarios”;
- b) Incorpórese en el inciso 2º una segunda parte a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido el siguiente texto: “En caso de no lograr ascender al tramo temprano, el docente tendrá a su disposición el apoyo formativo necesario pudiendo volver a realizar este proceso al cabo de los cuatro años siguientes”;
- c) Incorpórese en el inciso 2º entre los términos “competencias pedagógicas” y “esperados” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.
- d) Incorpórese en el inciso 3º entre los términos “competencias pedagógicas” y “que deben” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.
- e) Incorpórese en el inciso 4º entre los términos “competencias pedagógicas” y “deseados para” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.
- f) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Quien presente portafolio calificado como básico de acuerdo a la evaluación docente, se encasillará directamente en el tramo temprano y quien haya sido evaluado con calificación destacada en el tramo inicial podrá acceder directamente al tramo avanzado.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

También, se presentó una indicación de los diputados Girardi, González y Provoste, para agregar al artículo 19 C (a la indicación del Ejecutivo) lo siguiente:

- i) En el inciso segundo después de la frase: “El tramo profesional inicial”, la frase: “o grado tres”.
- ii) En el inciso tercero después de la frase: “el tramo profesional temprano”, la frase “o grado dos”.
- iii) En el inciso cuarto después de la frase: “el tramo profesional avanzado”, la frase: “o grado uno”.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson y Venegas. A favor votaron los diputados Girardi, González, Provoste y Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (4-5-1).

Artículo 19 D

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 D por el siguiente: “Artículo 19 D.- Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional do-

cente sobresaliente. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.”.

Se presentó una indicación del diputado Jackson para reemplazar el artículo 19 D por el siguiente:

Artículo 19 D.- Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo incluida la parte destacada con negrita de la indicación del diputado Jackson resultó aprobada por unanimidad de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Asimismo, se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 D en el siguiente sentido:

- a) Elimínese en los incisos 2° y 3° el término “conocimientos disciplinarios”;
- b) Incorpórese en el inciso 2° entre los términos “pedagógicas,” y “por” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos que se encuentran”
- c) Incorpórese en el inciso 3° entre los términos “excelencia” y “para” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos exigidos”.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo 19 E

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para modificar el artículo 19 E en el siguiente sentido:

- i) Reemplázanse, en ambos incisos, la expresión “la certificación” por “el reconocimiento”.
- ii) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “conocimientos disciplinarios” por “conocimientos específicos y pedagógicos”.
- iii) Reemplázase, en el inciso primero, expresión “a cada tramo” por la frase “a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II”.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo (8-0-0).

Se presentó una indicación del diputado Robles, a la indicación del Ejecutivo, para eliminar en el inciso primero del artículo 19 E la expresión “conocimientos específicos y pedagógicos”. La Presidenta la puso en votación a petición de su autor.

Resultó rechazada por el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Venegas y Vallejo. A favor votaron los diputados Girardi, González y Robles, y se abstuvieron los diputados Jackson y Provoste (3-5-2).

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 E en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en los incisos 1º y 2º los términos “la certificación” por “el reconocimiento”;
- b) Elimínese en el inciso 1º el término “conocimientos disciplinarios”;
- c) Incorpórese entre los términos “pedagógicas” y “que correspondan” la frase “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos,”.

La indicación no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo nuevo

Se presentó una indicación de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola para incorporar un nuevo artículo 19 E bis del siguiente tenor:

“Artículo 19 E bis: Los instrumentos de evaluación y reconocimiento del desarrollo profesional siempre serán pertinentes a la realidad donde los profesionales de la educación se desempeñan y acordes a sus bases curriculares, prácticas didácticas y pedagógicas de los mismos.”

Puesta en votación resultó rechazada por el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez y Venegas, A favor votaron los diputados Girardi, González y Provoste, y se abstuvieron los diputados Jackson, Robles y Vallejo (3-4-3).

Artículo 19 F

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 19 F en el siguiente sentido:

- i) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “los tramos temprano, avanzado, superior o experto” por “los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II”.
- ii) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones “dependientes” y “trabajadores” por “docentes” y “profesionales”, respectivamente.

Puesto en votación el artículo en conjunto con la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Párrafo II

Se presentó una indicación del Ejecutivo para sustituir el epígrafe del Párrafo II por el siguiente:

“Del Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente”.

Puesta en votación la indicación aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 19 G

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 G por el siguiente:

“Artículo 19 G.- Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tramos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.

Para estos efectos, a través de un proceso evaluativo integrarse reconocerá el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos acordes con el nivel y especialidad en que se desempeña cada docente; así como también las funciones docentes ejercidas fuera del aula, relativas al desarrollo profesional, tales como el trabajo colaborativo con pares, estudiantes, padres y apoderados, su participación en distintas actividades de su establecimiento educacional, y el perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste; verificando el cumplimiento de estándares de desempeño profesional, los que se medirán de conformidad a los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (6-0-1).

Las indicaciones siguientes se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 19 G inciso 1º, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “,) salvo lo establecido en el inciso final del artículo 19 C”.

2. Del diputado Robles para reemplazar en inciso segundo del artículo 19 G la frase “a través de un proceso evaluativo integral” por la frase “a través de un portafolio enriquecido”.

Artículo 19 H

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 H por el siguiente:

“Artículo 19 H.- Para los efectos de la promoción a los tramos del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 C, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes.

Para acceder al tramo profesional temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo profesional avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo experto I, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, para acceder al tramo experto II, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 12 años de experiencia profesional docente.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (8-0-0).

Párrafo III

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar la expresión “Párrafo III Del Sistema de Certificación de Desarrollo Profesional”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (8/0/0).

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el Párrafo III del Título III el término “certificación” por reconocimiento”

La indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo 19 I

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 I por el siguiente:

“Artículo 19 I.- Para el solo efecto de acreditar los años de experiencia profesional docente de los profesionales de la educación, el Centro podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado la información con la que cuenten, la que le deberá ser remitida oportunamente.

Con todo, el profesional de la educación siempre podrá solicitar a su respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la emisión de un documento donde acredite sus años de experiencia profesional docente bajo su dependencia. Dicho sostenedor estará obligado a emitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 I en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el inciso 1° por el siguiente: “Corresponderá al Centro administrar el sistema nacional de reconocimiento de competencias pedagógicas, tomando en consideración la capacidad de cada docente de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”;

b) Reemplácese en el inciso 2° el término “certificarán” por “reconocerán”;

c) Incorpórese a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) la frase: “igual que la capacidad de cada docente de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”.

La indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al Artículo 19 I:

“Cada cuatro años la Agencia deberá realizar una revisión del Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente con el objeto de evaluar la efectividad de éste. El Centro entregará toda la información necesaria para la ejecución de este proceso.

La Agencia elaborará un informe de esta evaluación en un plazo no superior a los tres meses desde recibida la información. Dicho informe será público y entregado al Ministerio de Educación quién será el responsable de implementar las medidas que correspondan.”

La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibile.

Artículo 19 J

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 19 J en el siguiente sentido:

i) Agrégase, al final de su primer párrafo, la frase “contenidos en el Marco de la Buena Enseñanza”

ii) Incorpórase, al final del literal d) del artículo 19 J, la frase “, incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula”.

Se presentó una indicación de los diputados Girardi, Provoste, González, Venegas y Morano para agregar una nueva letra d) al artículo 19 J: d) Trabajo técnico pedagógico colaborativo.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes agregar la indicación parlamentaria a la letra d) del artículo 19 J, a continuación de la indicación del Ejecutivo a la misma letra, quedando la letra d) del siguiente modo:

“d) Las responsabilidades profesionales propias de la labor docente, incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula, como el trabajo técnico pedagógico”.

Puestos en votación el artículo 19 J en conjunto con las dos indicaciones presentadas, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 19 K

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 K por el siguiente:

“Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte, y

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica de la labor docente, en el aula e incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior. Este componente comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atinentes a su función, e impartidos por universidades acreditadas.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, tales como escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional, para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, el Centro

deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.”.

Posteriormente, se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 19 K por el siguiente, nuevo, retirando la indicación anterior:

“Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atingentes a la disciplina y nivel que imparte, y

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula, considerando las variables de contexto de dicho desempeño y que incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior, en su contexto cultural. Este componente comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Para los estudios de postgrado efectuados en Chile, estos deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como escuelas especiales, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.”.

El diputado Robles solicitó votación separada de la letra a) del artículo 19 K de la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la letra a) del artículo 19 K resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron los diputados Girardi, González y Provoste (7-1-3).

Puesta en votación la letra b) y el párrafo primero del artículo 19 K resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-0-3).

Se acordó por unanimidad de la Comisión reemplazar en el inciso final de la letra K, la frase “escuelas especiales” por “las diversas formas de la educación especial”.

Puesto en votación el inciso final incluida la modificación consensuada, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Las siguientes indicaciones fueron declaradas inadmisibles por la Presidenta, en uso de sus facultades:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 K en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en el inciso 1° la frase “el conocimiento de las bases curriculares” por “la capacidad de los docentes para contribuir en la relación social formativa de los alumnos”;

b) Elimínese la letra a) pasando la letra b) a ser letra a);

c) Incorpórese en la letra a) nueva a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido el texto “La realización de dicho portafolio deberá llevarse a cabo, al menos en un veinticinco por ciento, en horas no lectivas destinadas para tal efecto”;

d) Incorpórese una letra b) nueva que señale: “Visitas inspectivas, las que tendrán por objeto solo dar muestra de las labores colaborativas y de convivencia que desempeñen los profesionales de la educación en aula, o quienes cumplen funciones técnico pedagógicas o directivas”.

2. Del diputado González para incorporar en el literal a), a continuación de la expresión “, y”, lo que sigue:

“en todo caso, dicha, evaluación contendrá elementos diferenciadores respecto de la educación especial toda vez que es considerado un nivel transversal y se desenvuelve en ámbitos pedagógicos diversos como escuelas especiales, centros educativos, centros laborales y escuelas regulares bajo modalidad de PIE o grupos diferenciales.”.

3. Del diputado Jackson para reemplazar la letra b) del artículo 19 K, por la siguiente:

“b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica de la labor docente, en el aula e incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior. Este componente, cuya ponderación no será inferior a un cuarto del instrumento, comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, e impartidos por universidades acreditadas. Asimismo comprenderá la producción de saberes pedagógicos.”.

4. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar en el párrafo b) del artículo 19 K, último inciso, a continuación del punto aparte, los siguientes:

“Para los efectos de este inciso se considerarán especialmente comprendidos los y las profesionales de la educación especial en sus diversos ámbitos pedagógicos como escuelas especiales, centros educativos, centros laborales y escuelas regulares bajo la modalidad PIE o grupos diferenciales”.

5. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el artículo 19 K, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos podrán crear y administrar sistemas de evaluación, los que formarán parte del instrumento establecido en el literal b) de este artículo. Estos sistemas deberán ser informados al Centro y contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad y transparencia en sus resultados, los cuales tendrán una ponderación de un 50% del total del instrumento señalado.”.

6. Del diputado Jackson para incorporar un nuevo inciso final, al propuesto artículo 19 K.- del siguiente tenor:

“En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en escuelas que impartan el Sector de Aprendizaje Lengua Indígena o en modalidades educativas que requieren

de una metodología especial de evaluación, tales como escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional, para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.”

7. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola para intercalar (en la indicación del Ejecutivo) en el inciso final, después de la expresión “tales como”, la siguiente locución: “jardines infantiles.”

8. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar al artículo 19 M, el siguiente inciso final nuevo:

“En caso que el establecimiento haga uso de la facultad prescrita en el inciso final del artículo 19 K, utilizará para calificar a sus docentes los puntajes de logro establecidos en la tabla anterior, debiendo remitir dichos resultados al Centro para efectos de su debida ponderación, en conformidad a la norma recién señalada.”

9. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast y Felipe Kast para agregar los siguientes incisos finales nuevos al artículo 19 K:

“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos podrán crear y administrar sistemas de evaluación, los que formarán parte del instrumento establecido en el literal b) de este artículo. Estos sistemas deberán ser informados al Centro y contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad y transparencia en sus resultados, los cuales tendrán una ponderación de un 50% del total del instrumento señalado.

En caso que el establecimiento haga uso de la facultad prescrita en el inciso anterior, utilizará para calificar a sus docentes los puntajes de logro establecidos en la tabla contenida en el inciso tercero del artículo 19 M, debiendo remitir dichos resultados al Centro para efectos de su debida ponderación.”

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De la diputada Vallejo para agregar a la letra b) del artículo 19 K, después de la expresión “en el aula” lo siguiente: “considerando las variables contextuales en el que éstos se desempeñen”.

2. Del diputado Robles para eliminar la letra a) del artículo 19 K.

Artículo 19 L

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que, encontrándose en el tramo inicial del desarrollo profesional docente, haya obtenido, copulativamente, en su primera evaluación categoría D o E en el portafolio y categoría D en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, deberá ser sometido a los dos años siguientes a una nueva evaluación.”

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes cambiar la palabra “deberá” por “podrá”, pese a que el Ejecutivo destacó que igualmente se afectan los flujos de dineros y, por ende, se mantiene la inadmisibilidad de la indicación.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por el diputado Romilio Gutiérrez y sometida a votación, se estimó admisible, por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast y Robles. Se abstuvieron los diputados Provoste, Venegas y Vallejo (7-0-3).

Puesto en votación el artículo 19 L resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo 19 M

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 19 M en el siguiente sentido:

- i) Sustitúyese, en el inciso primero, la referencia al “artículo anterior” por “el artículo 19 K”.
- ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la prueba de conocimientos disciplinarios” por “del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi, Provoste y Robles (8-0-3).

Se presentó una indicación de los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 19 letra M, por el siguiente

“Los resultados de la evaluación en los instrumentos de evaluación pedagógico disciplinar se ordenarán en cuatro categorías de menor a mayor logro profesional, denominadas A-B-C-D, los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de menor a mayor logro profesional A-B-C-D-E.

La evaluación y los instrumentos que esta utilice deberán cumplir con las exigencias de validez y confiabilidad que se exigen a una mediación que permita la comparación de resultados.

Para los efectos de asegurar dichas características del sistema y de dichos instrumentos que ella utilice, se constituirá un panel de experto o prestigio reconocido en el campo de la pedagogía y la evaluación educativa.

Este panel deberá resolver el conjunto de materias de orden técnico para dar garantías de calidad a las evaluaciones.

El panel estará integrado por tres expertos propuestos por el director del Centro, dos propuestos por el Consejo de la Agencia de la Calidad de Educación, y dos especialistas de facultades de educación de instituciones acreditadas propuestos por la organización más representativa de los profesores de Chile, quienes serán nombrados por el Ministro de Educación. Este panel se relacionará con el Ministerio por medio del Centro y sus miembros se renovarán cada cuatro años.”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, se estimó inadmisibles, por mayoría de votos.

La Subsecretaria Quiroga expresó que se podría estudiar la propuesta de un panel de expertos y eventualmente agregarlo en los trámites posteriores de esta ley, ya que se trataría de una nueva institucionalidad que resguardaría la confiabilidad del instrumento y entregaría una mirada imparcial del mismo por parte del Ministerio.

El diputado Robles solicitó votación separada del inciso segundo del artículo 19 M.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo 19 M, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Girardi, González, Provoste y Robles (7-4-0).

Puesto en votación el artículo 19 M con excepción de su inciso segundo, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, José Antonio Kast, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados González, Provoste y Robles (9-0-3).

Artículo 19 N

Puesto en votación el artículo 19 N, fue aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast, Robles y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi, González, Jackson, Provoste y Venegas (6-0-5).

Artículo 19 Ñ.-

Se presentó una indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 19 Ñ por el siguiente:

“Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán rendir dichos instrumentos los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D o E en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, deberán rendir el instrumento en que hayan obtenido dicho resultado.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, no podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, a lo menos, uno de los instrumentos de evaluación.”

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes modificar al inciso tercero del artículo 19 Ñ, eliminando la frase “deberán rendir dichos instrumentos”, agregar “o E” en la segunda ocasión que se señala “logro D”. y agregar la siguiente oración final “deberán rendir el instrumento en que hayan obtenido dicho resultado”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con la modificación acordada, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson y Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast) (8-0-4).

Se presentó una indicación del diputado Jackson para sustituir el propuesto artículo 19 Ñ por el siguiente:

“Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán rendir dichos instrumentos los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D en el portafolio profesional de competencias pedagógicas.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento nuevamente. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo.”

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus atribuciones, la declaró inadmisibles.

Se presentó una nueva indicación de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste y Vallejo, para agregar un inciso penúltimo nuevo, del siguiente tenor:

“Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido a tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de educación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles y Vallejo. Votó en contra el diputado Espinoza y se abstuvo el diputado Venegas (9-1-1).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 Ñ en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificación” por “reconocimiento”;

b) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Las visitas a que alude la letra b) del artículo 19 K se llevarán a cabo en coordinación con el sostenedor, en cada tramo del reconocimiento”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para reemplazar el artículo 19 Ñ, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que no logren acceder a los tramos del desarrollo profesional docente debido al no cumplimiento de los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 19 G, a pesar de haber obtenido la combinatorias necesarias para el acceso al tramo que el artículo siguiente señala, no deberán rendir nuevamen-

te los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, pudiendo usar los resultados obtenidos con anterioridad, una vez cumplido los años de experiencia requeridos.”.

Artículo 19 O

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 19 O en el siguiente sentido:

- i) Suprímese el inciso segundo.
- ii) Reemplázase, en todo el artículo, la expresión “la prueba de conocimientos disciplinarios” por “el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.
- iii) Modifícase la denominación de los tramos de desarrollo profesional, reemplazando “temprano” por “profesional temprano”, “avanzado” por “profesional avanzado”, “superior” por “experto I” y “experto” por “experto II”.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Jackson, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast) y Vallejo. En contra votó el diputado Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste y Robles (4-1-6).

Se presentó una indicación de los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 19 letra O por el siguiente:

“Artículo 19 O.- Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 letra K de la presente ley, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los incisos siguientes:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Temprano
B	Experto II	Experto I	Avanzado	Temprano
C	Experto I	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Temprano	Temprano	Inicial	Inicial
E	Inicial			

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, se estimó admisible, por mayoría de votos.

Se presentó una indicación del diputado Bellolio para reemplazar en el artículo 19 O nuevo, la frase “prueba de conocimientos disciplinarios” por “instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones de los diputados Provoste y Venegas y la indicación del diputado Bellolio, resultaron aprobadas con el voto a favor de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Provoste, y Venegas. En contra votaron los diputados Espinoza, Jackson y Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast). Se abstuvieron los diputados Robles y Vallejo (7-3-2).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar el artículo 19 O, pasando el actual artículo 19 P a ser 19 O y así sucesivamente.
2. Del diputado Robles para eliminar en el todo el artículo 19 O la expresión “por el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.
3. Del diputado Robles para eliminar en el todo el artículo 19 O la expresión “la prueba de conocimiento disciplinarios”.

Artículo 19 P

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Robles y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi y Jackson (8-0-2).

Párrafo IV

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar el epígrafe “Párrafo IV De los Tramos de los Profesionales de la Educación.”.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles y Vallejo (11-0-0).

Artículo 19 Q

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 Q por el siguiente: “Artículo 19 Q.- El Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo profesional que corresponda a cada docente conforme sus años de experiencia profesional, y las competencias, saberes y el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, reconocidos a través de los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K.

El tramo de desarrollo profesional docente que se indique en esta resolución surtirá sus efectos legales desde el mes de julio del año escolar en que se dicte.”.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles y Vallejo (11-0-0).

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar el inciso 1° del artículo 19 Q, por el siguiente: “El Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo que corresponda a cada profesional de la educación conforme sus años de experiencia profesional y reconocimiento de competencias pedagógicas y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”.

Artículo 19 R

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles y Vallejo (11-0-0).

Párrafo V

Se presentó una indicación del Ejecutivo para suprimir el epígrafe “Párrafo V Del Ingreso y Salida del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.”

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Artículos 19 S y 19 T, que se eliminan

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar los artículos 19 S y 19 T, adecuándose la ordenación correlativa de los siguientes.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast, Verdugo (en reemplazo de Felipe Kast), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles la indicación del diputado Robles para reemplazar el artículo 19 S por el siguiente:

“Artículo 19 S.- Los profesionales de la educación que, de conformidad a esta ley ingresen a la carrera docente, deberán hacerlo mediante concurso público y deberán acreditar su condición profesional con un título universitario otorgado por una universidad reconocida por el Estado, de acuerdo al artículo 10.

Como requisito condicionante al título de profesor o educador, se deberá rendir un examen disciplinar de evaluación, de carácter habilitante, exclusivo y excluyente ante el Ministerio de Educación.”

El diputado Robles destacó que el espíritu de la indicación es imponer un examen al egreso de la carrera a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S, por el siguiente:

“Artículo 19 S.- El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título.”

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast. A favor votaron los diputados Espinoza, González, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi y Provoste (6-4-2).

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Hoffmann y José Antonio Kast para agregar en el Artículo 19 U, que se agrega por el numeral 18) del artículo primero del proyecto, el siguiente inciso final nuevo:

“El profesional de la educación que, encontrándose en el tramo inicial o temprano, no haya logrado avanzar al tramo profesional siguiente en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título”.

La Ministra Delpiano expresó que hoy no se cuenta con todos los profesores en esa categoría y que lograrlo llevará algunos años. Enfatizó que este proyecto propende a la calidad.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por el diputado José Antonio Kast y sometida a votación, se estimó inadmisibile, por mayoría de votos.

2. De los diputados Felipe Kast y Robles para agregar en el artículo 19 U, el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, el profesional de la educación que, encontrándose en el tramo temprano, no haya logrado avanzar al tramo profesional avanzado en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñando las funciones de docencia de aula a que se refiere el literal a) del artículo 6 de la presente ley, en el mismo establecimiento educacional ni en otros que cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título, hasta que éste alcance el tramo avanzado.”

3. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para reemplazar el artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S, de la siguiente manera:

“El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título.

Dichos profesionales de la educación podrán reingresar al Sistema de Desarrollo Profesional Docente transcurrido el plazo de dos años contados desde la desvinculación referida en el inciso anterior. Para estos efectos deberán rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K dentro del plazo de un año contado desde su nueva contratación. Este mecanismo operará por una sola vez.”

4. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso 2° segunda parte del artículo 19 U nuevo establecido a su vez en el artículo 1° del proyecto numeral 18 los términos “Asimismo no” por “Tampoco podrá”.

El diputado Jackson solicitó votación separada del inciso del inciso segundo del artículo 19 U.

Puesto en votación el inciso segundo, resultó rechazado con el voto en contra de los diputados González, Hoffmann, Jackson, José Antonio Kast. A favor votaron los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Robles y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Romilio Gutiérrez, Provoste y Venegas (5-4-3).

Se presentó una nueva indicación del diputado Venegas para eliminar en el inciso primero del artículo 19 U, la siguiente frase: “, lo perderá, por el solo ministerio de la ley, asimismo” e incorporar una frase final, después de la palabra “desvinculado”, del siguiente tenor: “, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de educación que se rijan por lo dispuesto en este título”.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Robles y Venegas, y se abstuvieron los diputados Provoste y Vallejo (5-0-2).

Puesto en votación el inciso primero del artículo, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (6-0-1).

Artículo 19 V, que se elimina

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar el artículo 19 V.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann y Venegas. En contra votaron los diputados Provoste y Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (4-2-1).

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 19 V nuevo (que pasa a ser 19 U) los términos “certificación” por “reconocimiento y “previa certificación” por “previo reconocimiento”.

Artículo 19 W, que ha pasado a ser 19 T

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 W que pasa a ser 19 T, por el siguiente:

“Artículo 19 T.- El profesional de la educación que de acuerdo al artículo 19 Ñ se encuentra obligado a rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K, y deja de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al presente título por una causal diferente a la establecida en el artículo 19 S, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si ha transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución dereconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49 de esta ley, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación.”.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (7-0-0).

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso 1° del artículo 19 W nuevo (que pasa a ser 19 V) el término “certificación” por “reconocimiento”.

Artículo 19 X, que ha pasado a ser 19 U

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (8-0-0).

Artículo 19 V, nuevo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar a continuación del artículo 19 X, que pasa a ser 19 U, un nuevo artículo 19 V:

“Artículo 19 V.- Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán, para percibir la subvención respectiva,

contratar a los profesionales de la educación de conformidad al régimen establecido en los títulos II y III de esta ley.”

Se presentó una indicación de la diputada Provoste para:

1. Agregar a continuación de la expresión “profesionales de la educación”, la expresión “referidos en el artículo 2° de la presente ley”.

2. Reemplazar la expresión “en los títulos II y III de esta ley” por “en el título II”.

3. Agregar a continuación de la expresión “esta ley”, lo siguiente: “, con excepción de aquellas labores transitorias, optativas, especiales, de reemplazo, así como también los habilitados y autorizados”.

Puestas en votación conjunta ambas indicaciones, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 18), que se elimina

Este numeral, que aparecía repetido, contenía un artículo 19 Y.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar el numeral 18) que aparece por segunda vez.

Puesto en votación, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson) Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar el numeral 18) del artículo 1° del proyecto por numeral 19), pasando el numeral 19) del proyecto a ser 20) y así sucesivamente.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para eliminar el literal b) del numeral 18) del artículo primero del proyecto, que agrega el artículo 19 Y.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 19 Y nuevo (que pasa a ser 19 X) entre los términos “reemplazo en las” y “podrá” el término “que”.

Numeral 19), que ha pasado a ser 22)

Reemplaza el epígrafe del Título III, que ha pasado a ser IV.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi) Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson) Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 20), que ha pasado a ser 23)

Reemplaza la numeración del artículo 19.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi) Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson) Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 21), que ha pasado a ser 24)

Modifica el artículo 24.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 21) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “encontrarse certificado al menos en el tramo avanzado del desarrollo profesional docente” por “encontrarse reconocido al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente reconocido”.

b) Modifícanse, los incisos quinto y sexto, nuevos del artículo 24 agregados por el literal c), intercalando, entre la palabra “tramo” y la palabra “avanzado”, la palabra “profesional”.

Se presentó una nueva indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann y José Antonio Kast para agregar después de la palabra “podrán” la palabra “excepcionalmente” y luego de la frase “tramo avanzado” la oración: “en caso que no existan profesionales con dicha condición”.

La Comisión acordó por unanimidad de los diputados presentes cambiar el guarismo “3” por “4”.

Puestas en votación conjunta ambas indicaciones más la modificación consensuada, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson), José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Puesto en votación el numeral, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson), José Antonio Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el literal b) del numeral 21) del artículo primero del proyecto.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el nuevo inciso sexto que se agrega al artículo 24 del Estatuto Docente por el literal c) del numeral 21) del artículo primero del proyecto.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1º del proyecto numeral 21 (22) letra a) que modifica el artículo 24 de la ley, el término “certificado” por “reconocido”.

Numeral 22), que se elimina

Modifica el artículo 25.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para eliminar el numeral 22), adecuándose la numeración sucesiva.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi) Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase 'y asistentes' entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 25 del proyecto.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso segundo del Artículo 25 del proyecto.

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1° del proyecto numeral 22 letra a) que modifica el artículo 25 de la ley, el término “certificados” por “reconocidos”.

Numeral 23), que ha pasado a ser 25)

Modifica el artículo 31 bis.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 23), por el siguiente:

“22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 31 bis la frase “estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715” por “estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente.”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi) Romilio Gutiérrez, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1° del proyecto numeral 23) que modifica el artículo 31 bis de la ley, el término “certificado” por “reconocido”.

Numeral 24), que ha pasado a ser 26)

Modifica el artículo 34 E.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar, los incisos segundo y tercero del artículo 34 E, que agrega el numeral 24), que pasa a ser 23), en la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por: “b) Estar reconocido, a lo menos, en el tramo profesional avanzado.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “tramo superior con cinco bienios” por “tramo profesional avanzado con tres bienios”.

La Comisión acordó unánimemente rechazar la indicación al inciso tercero del Ejecutivo, signada con la letra b), y reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

Asimismo, podrán postular aquellos profesionales, y excepcionalmente docentes, que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y que cuenten con un mínimo de 6 años de experiencia profesional. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico pedagógica.

Puestos en votación la indicación la letra a) del Ejecutivo, conjuntamente con la redacción consensuada al inciso tercero y el numeral, resultaron aprobados por unanimidad de votos de

los diputados Bellolio, Espinoza, González, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (8-0-0).

La siguiente indicación se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 34 E en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en la letra b) el término “certificado” por “reconocido”;
- b) Elimínese la segunda parte del inciso 4° que señala: “En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica. Para los efectos de esta ley, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal que no sea profesional de la educación quedará asimilado al tramo superior con cinco bienes.”

Numeral 25), que ha pasado a ser 27)

Agrega un artículo 34 K.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 34 K, nuevo que agrega el numeral 25), de la siguiente forma:

- a) Reemplácese en el inciso primero, la frase “para el cual se encuentren certificados” por “en que estén reconocidos”.
- b) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 34 K la expresión “certificación previa” por “reconocimiento de tramo del desarrollo profesional previo”, y “la certificación” por “el reconocimiento”.

Puesto en votación la indicación en conjunto con el numeral 25), resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi), González, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Provoste y Venegas para eliminar el artículo 34 letra K.
2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificarlo en el siguiente sentido:
 - a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificados” por “reconocidos”;
 - b) Reemplácese en el inciso 2° primera parte los términos “certificación previa” por “reconocimiento previo”;
 - c) Reemplácese en el inciso 2° segunda parte los términos “la certificación” por “el reconocimiento”;
 - d) Suprímase el inciso final que señala: “Aquellos directores o jefes de departamentos de Departamentos de Administración Municipal, que no posean el título profesional de profesor(a) o educador (a), al terminar su nombramiento, dejarán de registrarse por esta ley, salvo en el caso de la educación media técnico-profesional habilitados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N°29, de 1981, del Ministerio de Educación”.

Numeral 26), que ha pasado a ser 28)

Reemplaza el artículo 47.

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar en el artículo 47 en su inciso final la frase “y al mérito del profesional de la educación”.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Venegas y Vallejo. A favor votaron los diputados Letelier (en reemplazo de Girardi), González Boric (en reemplazo de Jackson) y Robles. Se abstuvo la diputada Provoste (4-4/-).

La diputada Provoste pidió votación separada del inciso segundo del artículo 47 del numeral 26).

Puesto en votación el inciso segundo resultó rechazado con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi), González, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste y Venegas. A favor votó la diputada Vallejo. Se abstuvo el diputado Robles (1-7-1).

Puesto en votación el resto del numeral 26) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi), González, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Se presentó una indicación del diputado Venegas para eliminar el inciso tercero del artículo 47, en atención a que resulta sin sentido luego de la eliminación del inciso segundo.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Letelier (en reemplazo de Girardi), González, Boric (en reemplazo de Jackson), Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 47 del proyecto de ley:

“Del mismo modo los asistentes de la educación del sector municipal gozarán de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de desempeño en condiciones difíciles”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar en el nuevo artículo 47, que se sustituye por el numeral 26) del artículo primero del proyecto, la frase “que no podrán ascender a un monto mensual mayor a un 20% de la asignación de tramo a que tiene derecho el profesional de la educación” por “, las cuales se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad”.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por el diputado Bellolio y sometida a votación, se estimó inadmisibile, por mayoría de votos.

3. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano para eliminar el inciso segundo del artículo 47 reemplazado por el numeral 26) del artículo primero.

Numeral 27), que ha pasado a ser 29)

Modifica el artículo 48, relativo a la asignación de experiencia.

La Subsecretaria Quiroga afirmó que no hay pérdida de derechos adquiridos por los profesores, incluso por concepto de bienios cumplidos verán con este proyecto aumentada su remuneración.

Puesto en votación el numeral 27) resultó aprobado por los votos favorables de los diputados Belloio, Espinoza, Boric (en reemplazo de Jackson), Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados González y Provoste (6-0-2).

Numeral 28), que ha pasado a ser 30)

Reemplaza el artículo 49.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo 49 que reemplaza el numeral 28), por el siguiente:

“Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensuale determinará en base a los siguientes componentes:

a) Componente de Experiencia: Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

b) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$ 13.076	\$ 43.084	\$ 86.714	\$ 325.084	\$ 699.593

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

c) Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$ 90.000.-	\$ 125.000.-	\$ 190.000.-

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, por concepto de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación de tramo establecida en este artículo, el incremento de la remuneración de los

profesionales de la educación por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y aquella tratada en el inciso segundo del artículo 47, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”

La Subsecretaria Quiroga expresó que se debe distinguir entre el nivel remuneracional que se quiere de los profesores en Chile y en cómo ello se financia. Preciso que el aumento de recursos vía subvención es solo para cubrir las horas lectivas y no lectivas, y que todo el resto es por vía de flujos frescos de modo directo. Es decir, la iniciativa se encamina hacia el término del déficit estructural de la educación, ya que será de cargo del sostenedor solo el docente del tramo inicial y temprano, siendo el diferencial asumido por el Estado.

Puntualizó que las diferencias de la remuneración del Estatuto Docente con la que propone el proyecto de ley en los tramos iniciales y tempranos no afectarán a los sostenedores, ya que corresponde a la bonificación de reconocimiento profesional que es asumida por el Estado. Asimismo, expresó que si bien la diferencia económica entre las remuneraciones de los tramos inicial y temprano no es tan importante, pese a que es un salto tremendamente considerable con la realidad actual, tiene su fundamento en que los recursos son limitados y los esfuerzos se concentraron en los tramos superiores que son precisamente los que se quieren propiciar e introducir en el sistema.

Finalmente, manifestó que todos los informes financieros son una proyección de recursos que supone, para el caso de bonificación por retiro, que todos los docentes se acogerán, siendo irresponsable destinar hoy parte de dichos recursos a otros objetos presumiendo que no todos lo harán.

Puesto en votación conjunta la indicación del Ejecutivo con el numeral 28) resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Jackson, y se abstuvieron los diputados Hoffmann, José Antonio Kast y Provoste (9-1-3).

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para sustituir el artículo 49, que es reemplazado por el numeral 28) del artículo primero del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinara en base a los siguientes componentes:

a) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

tramo inicial	tramo temprano	tramo avanzado	tramo superior	tramo experto
\$ 149.996	\$ 165.000	\$ 255.750	\$ 396.418	\$ 614.438

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a

sus correspondientes bienes para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienes.

b) Componente fijo: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas:

tramo inicial	tramo temprano	tramo avanzado	tramo superior	tramo experto
\$ 149.996	\$ 165.000	\$ 255.750	\$ 396.418	\$ 614.438

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y aquella tratada en el inciso segundo del artículo 47, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

Numeral 29), que ha pasado a ser 31)

Reemplaza el artículo 50.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 50 sustituido por el numeral 29), por el siguiente:

“Artículo 50.- La Asignación de reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente más un monto fijo máximo de \$43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En caso que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios de a lo menos un 60% y mayor o igual a un 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.”.

El diputado Bellolio expresó que la fórmula por la cual se considera una escuela vulnerable es dicotómica y que la diferencia remuneracional es muy poca. Llamó a atraer a los mejores profesores a dichas escuelas y que los recursos estén centrados donde sean más necesarios, esto es, los alumnos vulnerables, sin importar si la escuela es municipal o no.

El diputado Romilio Gutiérrez afirmó que la indicación es insuficiente, por ejemplo, un profesor con un contrato de 44 horas tendrá un componente fijo por hora menor a \$1.000. Asimismo, enfatizó que hubo acuerdo unánime de la Comisión en torno a que los mejores vayan a las escuelas vulnerables donde su impacto es trascendental.

El diputado Jackson expresó que debe facilitarse la vocación de los docentes, que seguramente será trabajar con alumnos vulnerables, siendo de vital importancia que no exista selección. Asimismo, destacó que también es muy relevante para dicho efecto disminuir el número de alumnos por curso.

El diputado Robles pidió al Ejecutivo hacer un esfuerzo en aumentar el porcentaje de los docentes que se desempeñan en el mundo rural.

Se presentó una indicación de los diputados Girardi y González para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 50 (a la indicación del Ejecutivo) la expresión “a lo menos”, por “menos de”.

Puesto en votación conjunta la indicación del Ejecutivo, la indicación de los diputados Girardi y González y el numeral, resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Felipe Kast, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (7-1-3).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar artículo 50, sustituido por el numeral 29) del artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 50.- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que se rijan por el título III. El monto de la asignación se calculará como un porcentaje de la Remuneración Básica Mínima Nacional, establecida en el artículo 35 de la presente ley; dependerá de la concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, y del tramo en que se encuentre el beneficiario según la tabla a continuación:

Tramo/ Concentración de alumnos prioritarios	0%<15%	15%<30%	30%<45%	45%<60%	60% y más
Inicial	0,0%	7,8%	13,4%	17,8%	20,0%
Avanzado	0,0%	9,8%	16,8%	22,3%	25,0%
Superior	0,0%	23,4%	40,2%	53,4%	60,0%
Experto	0,0%	39,0%	67,0%	89,0%	100,0%

En caso que el beneficiario se encuentre en el tramo inicial, sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primera certificación en el tramo respectivo”.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 50 del proyecto.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 50 en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificados” por “reconocidos”;
- b) Reemplácese en el inciso 3° el término “certificación” por “reconocimiento”;
- c) Reemplácese en el inciso final el guarismo “10%” por “25%”.

Numerales 30), que ha pasado a ser 32); 31), que ha pasado a ser 33); 32), que ha pasado a ser 34); 33), que ha pasado a ser 35); 34), que ha pasado a ser 36), y 36), que ha pasado a ser 38)

Al numeral 30) se presentaron las siguientes indicaciones:

Del Ejecutivo para modificar el inciso primero del artículo 52, reemplazado por el numeral 30), agregando a continuación de la palabra “comuna” la expresión “o establecimiento”.

De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 52 del proyecto. La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles.

Los numerales 31), 32), 33) y 36), no fueron objeto de indicaciones.

Al numeral 34) se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar un literal a) nuevo pasando el literal a) a ser b) y el literal b) a ser c):

“a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos “III” y “IV” por los siguientes “IV” y “V”; e intercálase en el mismo inciso, entre las expresiones “de 1992,” y “respectivamente,” la siguiente frase “o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

Puestos en votación conjunta los numerales 30), 31), 32), 33), 34) y 36), incluidas las indicaciones del Ejecutivo, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

Numeral 35), que ha pasado a ser 37)

Reemplaza el artículo 63.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el inciso tercero del artículo 63 sustituido por el numeral 35), de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la expresión “categorizados” por “reconocidos”.
- b) Reemplázase la denominación de los tramos de desarrollo profesional, reemplazando “inicial” por “profesional inicial”; “temprano” por “profesional temprano”, las dos veces que aparece; “avanzado” por “profesional avanzado”; “superior” por “experto I”, y “experto” por “experto II”.

Puesto en votación conjunta el numeral 35) con la indicación del Ejecutivo resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romillio Gutiérrez, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Girardi, y se abstuvieron los diputados Jackson y Provoste (7-1-2).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles la indicación de los diputados Provoste y Venegas para reemplazar en el inciso tercero del artículo 63 la frase “tramos avanzado, superior y experto,” por la siguiente: “tramos avanzado, experto I y experto 2”.

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso tercero el término “categorizados” por “reconocidos” y en la letra b) el término “establecido” por “establecidos”, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Numeral 37), que ha pasado a ser 39)

Modifica el artículo 69.

Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para 6) para modificar el numeral 37), en la siguiente forma:

a) Agrégase un literal a) nuevo, adecuándose los siguientes:

“a) Agrégase a continuación del punto final del inciso primero, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En la distribución de ésta se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de su jornada.”.

b) Agrégase un literal d), nuevo:

“d) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales a ser sexto y séptimo.

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

Se presentó una nueva indicación del diputado Bellolio para intercalar en el literal c) del numeral 37) la frase “para el establecimiento” entre las palabras “profesionales relevantes” y “que”.

La Comisión por unanimidad de los diputados presentes y con la anuencia del Ejecutivo acordó sustituir el guarismo “30%” por “40%”.

Puestas en votación conjunta las indicaciones del Ejecutivo y del diputado Bellolio, con la modificación consensuada, resultaron aprobadas con el voto a favor de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Jackson (9-0-1).

Se presentó una indicación del diputado Jackson para eliminar en la letra c) lo siguiente: “, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores”.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson y Robles (0-8-3).

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para reemplazar en la letra c) la frase que le sigue a la palabra “apoderados”, pasando la coma a ser un punto, por: “Las actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores; serán cargadas al 60% restante de las horas no lectivas”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Jackson (7-2-0).

Puesto en votación el numeral 37) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (9-0-0).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Girardi y González (indicación del Ejecutivo) para reemplazar el primer inciso de la letra c) nueva introducida al artículo 69, por los siguientes incisos:

“Un porcentaje de a lo menos un 70% del total de horas no lectivas que el docente tenga asignadas en su contrato de trabajo, estarán exclusivamente destinadas a preparación de clases, privilegiándose la planificación y confección de materiales e instrumentos didácticos por nivel y colaborativa; evaluación y; atención de alumnos y apoderados.

Sin perjuicio no más de un 10% del total de horas no lectivas se destinarán a labores estrictamente administrativas.

Corresponderá a un reglamento especificar las acciones que comprenden las labores señaladas en los incisos anteriores, como también aquellas otras que deban comprenderse dentro de estas horas. Asimismo el rol que corresponderá a la dirección, unidades técnico pedagógicas y consejo de profesores en la definición de labores en concreto.

Con todo el aumento neto de horas no lectivas que se produce en virtud de esta ley, se destinará sólo a los fines señalados en el inciso primero. Asimismo, la aplicación de esta ley en ningún caso podrá significar disminución de las horas que actualmente tenga destinadas el docente para estos mismos fines”.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González Venegas y Morano para agregar al numeral 37), que ha pasado a ser 36), el siguiente literal c), nuevo:

“c) El total de las horas no lectivas estará destinada a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas por el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

3. Del diputado Jackson para modificar el actual numeral 37) y el numeral 42) agregando una nueva letra c), nueva, del siguiente tenor:

c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 70% de las horas no lectivas estará destinado a labores educativas complementarias a la función docente de aula, en los términos definidos en el artículo 6 de la presente ley, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos públicos tengan en la materia.”.

4. De los diputados Vallejo y Hugo Gutiérrez para agregar al artículo 1° numeral 37) en lo que refiere a la modificación del artículo 69:

Agrégase el siguiente inciso final del tenor que sigue:

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a la preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, así como también otras actividades curriculares no lectivas que sean acordadas por el Consejo de Profesores.”.

Numeral 38), que ha pasado a ser 40)

Modifica el artículo 70.

Puesto en votación el numeral 38) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral nuevo, que ha pasado a ser 41)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar a continuación del numeral 38), el siguiente numeral nuevo:

“..) Agrégase el siguiente artículo 70 ter nuevo:

“Artículo 70 ter.- Los profesionales de la educación que en el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 de esta ley obtengan en una oportunidad un nivel de desempeño destacado o en dos oportunidades consecutivas un nivel de desempeño competente en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendirlo en el siguiente proceso, considerándose dichos resultados para la ponderación de este instrumento en esta nueva evaluación.”.

Puesto en votación el numeral 38) resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 39), que ha pasado a ser 42)

Modifica el artículo 72.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 39) por el siguiente:

“39) Agrégase al artículo 72, el siguiente literal m) nuevo:

“m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S de esta ley.”.

Puesto en votación el numeral 39) con la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 40), que ha pasado a ser 43)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 40), reemplazando en ambos literales la referencia el ordinal “n” por “m”.

Puesto en votación el numeral 40) con la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 41), que ha pasado a ser 44)

Modifica el artículo 74.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 41), por el siguiente:

“41) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 74, la frase “Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior” por la frase “Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73”.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo en conjunto con el numeral 41) resultaron aprobados con los votos a favor de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Provoste (6-0-1).

Numeral 42), que ha pasado a ser 45)

Modifica el artículo 80.

Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para agregar los siguientes literales al numeral 42), retirando la anterior:

“c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

d) Modifícase el inciso séptimo que pasa a ser décimo reemplazando las expresiones “se aplicarán solamente” por “no se aplicarán” y “subvencionados” por “pagados”.”

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes incluir en la votación el numeral 42) la indicación del diputado Bellolio presentada al numeral 37) para intercalar en el literal c) del numeral 37) la frase “para el establecimiento” entre las palabras “profesionales relevantes” y “que”; del mismo modo, se acordó que la votación incluya el reemplazo del guarismo “30%” por “40%”, en iguales términos que el numeral 37).

Puestos en votación conjunta las indicaciones con la modificación consensuada, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Provoste, Venegas y Vallejo (7-0-0).

Asimismo, se acordó incluir en este numeral la indicación de la diputada Girardi presentada a la letra c) del numeral 37) para agregar a la frase que le sigue a la palabra “apoderados”, pasando la coma a ser un punto, los siguientes: “Las actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores; serán cargadas al 60% restante de las horas no lectivas”.

Puesta en votación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Girardi, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Felipe Kast y Venegas. Se abstuvo el diputado Romilio Gutiérrez (5-3-1).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano (a la indicación del Ejecutivo) para reemplazar el inciso sexto nuevo del N° 21 letra c) nueva introducida al artículo 80, por los siguientes incisos:

“Un porcentaje de a lo menos un 70% del total de horas no lectivas que el docente tenga asignadas en su contrato de trabajo, estarán exclusivamente destinadas a preparación de clases, privilegiándose la planificación y confección de materiales e instrumentos didácticos por nivel y colaborativa; evaluación y; atención de alumnos y apoderados.

Sin perjuicio no más de un 10% del total de horas no lectivas se destinarán a labores estrictamente administrativas.

Corresponderá a un reglamento especificar las acciones que comprenden las labores señaladas en los incisos anteriores, como también aquellas otras que deban comprenderse dentro de estas horas. Asimismo el rol que corresponderá a la dirección, unidades técnico pedagógicas y consejo de profesores en la definición de labores en concreto.

Con todo, el aumento neto de horas no lectivas que se produce en virtud de esta ley, se destinará sólo a los fines señalados en el inciso primero. Asimismo, la aplicación de esta ley en ningún caso podrá significar disminución de las horas que actualmente tenga destinado el docente para estos mismos fines.”

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar al artículo 80, del numeral 42), los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo:

“El total de las horas no lectivas estará destinada a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes y apoderados, que deben realizar los profesionales de la educación y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas por el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

3. De los diputados Vallejo y Hugo Gutiérrez para intercalar un nuevo inciso sexto del tenor que sigue:

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a la preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, así como también otras actividades curriculares no lectivas que sean acordadas por el Consejo de Profesores.”

4. De los diputados Provoste y Venegas para agregar al artículo 80 del numeral 42), los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo:

“Los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 30 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, deberán destinar un tiempo no inferior de a lo menos 4 horas no lectivas, estarán destinadas para la realización de trabajo técnico-pedagógico en equipo, actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

Numeral 43), que ha pasado a ser 46)

Reemplaza el artículo 84.No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi y Provoste (7-0-2).

Numeral 44), que ha pasado a ser 47)

Deroga el artículo 86.No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Numeral 45), que ha pasado a ser 48)

Modifica el artículo 87.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 45), de la siguiente forma:

a) Reemplázase la referencia al artículo 19 U por 19 S.

b) Agrégase, a continuación de su punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.”.

Puestos en votación la indicación con el numeral 45) resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (7-2-0).

Numeral 46), que ha pasado a ser 49)

Deroga el inciso segundo del artículo 88.No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Hoffmann y José Antonio Kast (10-0-2).

Numeral 47), que ha pasado a ser 50)

Intercala un Título VI, nuevo, De los establecimiento de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado

Artículo 88 A

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar en el inciso primero del nuevo artículo 88 A, agregado por el numeral 47 del artículo primero del proyecto, la expresión:

“El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.”

La Presidenta en uso de facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por el diputado Bellolio y sometida a votación, se estimó admisible, por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, y Felipe Kast (5-8-0).

Puesto en votación el artículo 88 A resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, y Felipe Kast. Se abstuvo la diputada Provoste (7-5-1).

Artículo 88 B

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el literal b), del artículo 88 B por el siguiente:

“b) Las del Título II.”.

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron aprobados con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo la diputada Hoffmann (10-0-1).

Artículo 88 C

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 88 C por el siguiente:

“Artículo 88 C: Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este título, que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de conformidad al título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:

a) Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración total mínima en los términos establecidos en el artículo 62 y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que esté reconocido el profesional.

b) La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de su empleador sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a), y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que ingrese al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley. Con todo, esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.

c) Existirá el derecho a percibir esta asignación, mientras el profesional de la educación mantenga contrato vigente, y hasta su siguiente proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió rendir los instrumentos de evaluación respectivos, si ésta no se produce por causas imputables a él. Si el profesional accede a un nuevo tramo, la asignación se volverá a calcular en los mismos términos señalados en las letras anteriores.”.

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron aprobados por unanimidad con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Las indicaciones siguientes se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 88 C en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en la letra a) el término “certifique” por la frase “que preste reconocimiento”;

b) Reemplácese en la letra b) primera parte los términos “la respectiva certificación” por la frase “el respectivo reconocimiento”;

c) Reemplácese en la letra c) el término “certificación” por “reconocimiento”;

d) Reemplácese en la letra c) el término “certificarse” por la frase “hacerse el reconocimiento”;

e) Reemplácese en la letra c) los términos “nueva certificación” por “nuevo reconocimiento”.

2. De los diputados Girardi y González para reemplazar en el artículo 88 C la expresión “certifique al” por la frase “se reconozca al” y para sustituir la frase “certificación de tramo o hasta la fecha en que debió certificarse” por “proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió realizarse”.

Artículo 88 D

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad, con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo 88 E

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 88 E por el siguiente:

“Artículo 88 E: Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este título, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S de la presente ley, y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis de esta ley.

Los profesionales de la educación a que se refiere el inciso anterior podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.”.

Puesto en votación conjunta el artículo con la indicación del Ejecutivo resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvo Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (8-0-3).

Numeral 48), que ha pasado a ser 51)

Elimina el inciso segundo del artículo 90. No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación el numeral, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

ARTÍCULO 2º

Modifica la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Numeral 1)

Se presentó una indicación del diputado Robles para eliminar el inciso tercero del artículo 27.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por el diputado Robles y sometida a votación, fue declarada inadmisibles por mayoría de votos.

Puesto en votación en numeral 1) resultó aprobado con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles (10-1-0).

Numeral 2)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo 27 bis, incorporado por el numeral 2), por el siguiente:

“Artículo 27 bis: Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la universidad aplique a todos los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas pruebas deberá ser realizada al inicio de la carrera y la otra durante ésta, esto es, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.

Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en el párrafo anterior serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.

b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares, alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

ii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, o

iii. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Se entenderá para estos efectos, que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores. Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento e implementación de los requisitos de admisión y matrícula de las carreras y programas de Pedagogía previamente señalados.

c) Que el proceso formativo de la carrera:

i) Permite el logro del perfil de egreso definido por la universidad.

ii) Contempla la realización de prácticas tempranas y progresivas.

iii) Cuenta con mecanismos de seguimiento y apoyo al logro de los aprendizajes esperados.

iv) Es coherente con los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, los que serán aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

d) La Universidad cuenta con convenios de colaboración con establecimientos educacionales, los que deben incluir como mínimo la realización de prácticas de los estudiantes de pedagogías, la facilitación de investigaciones en conjunto con los docentes que se desempeñen en estos establecimientos y la ejecución de actividades de capacitación.

e) La Universidad cuenta con infraestructura y el equipamiento necesarios y adecuados para impartir la carrera de pedagogía, en relación a la cantidad de estudiantes, académicos y las características de su plan de estudios.

f) La Universidad cuenta con un cuerpo académico idóneo para impartir la carrera de pedagogía, incluyendo tanto académicos que realicen investigaciones en el ámbito de la educación, como docentes con experiencia en aula escolar.

El Ministerio de Educación establecerá lineamientos orientadores para las carreras de pedagogía, los que contemplarán a lo menos las condiciones establecidas en el inciso anterior.”

Se presentó una indicación del diputado Jackson para modificar el numeral 2) del artículo 2º, en el siguiente sentido:

1. En el numeral ii.-, reemplácese “30%” por “10%”.

2. Agréguese el siguiente numeral iii., pasando el iii a ser iv:

iii. “Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias”.

3. Agréguese el siguiente numeral v:

v. “Haber sido seleccionado por un proceso que mida conocimientos y habilidades alternativas, definidas según reglamento respectivo, el cual haya sido aprobado por la Consejo Nacional de Educación, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.”

La Presidenta, en uso de sus atribuciones, la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se declaró admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Espinoza, y se abstuvo la diputada Provoste (10-1-1).

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio y Hoffmann para agregar un nuevo literal iv en el artículo 27 bis que se incorpora por el numeral 2) del artículo segundo del proyecto:

“iv. Cumplir con el procedimiento especial de admisión que determine cada institución de educación superior. Dichos procedimientos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.”

La Presidenta, en uso de sus atribuciones, la declaró inadmisibles. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se declaró admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann (3-9-0).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo en conjunto con el numeral 2) resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones. En todas ellas se cuestionó la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, esta se mantuvo por mayoría de votos:

1. Del diputado Robles para incluir una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Que la universalidad aplique a todos los estudiantes de las carreras de pedagogías que imparta un examen de grado para entregar el título, de carácter habilitante, exclusiva y excluyente, que determine el Ministerio de Educación.

2. De las diputadas Girardi y Provoste para agregar un párrafo final a la letra a), del siguiente tenor: “Si como resultado de la segunda prueba diagnóstica rendida en dos oportunidades, en dos años consecutivos, presentan una reprobación de más de un 40% de sus estudiantes, la carrera respectiva perderá su acreditación”.

3. Del diputado Jackson para agregar una letra g), del siguiente tenor:

“g) Que la Universidad disponga de un plan de desarrollo bianual en las carreras de pedagogía, especificando las proyecciones de su oferta académica detallada por vacantes y especialidades, y de cómo éstas se vinculan con las necesidades educativas regionales o nacionales”.

4. Del diputado Espinoza para agregar los siguientes incisos finales al artículo 27 bis:

“Los estudiantes tendrán el derecho a conocer el resultado de las evaluaciones diagnósticas que rindan.

Las acciones de nivelación y acompañamiento que deba implementar la universidad cuyos estudiantes hayan obtenido bajos resultados en las evaluaciones diagnósticas, serán siempre gratuitas y de cargo de la institución que las imparta.

Las universidades deberán solventar los gastos de alimentación, traslación y de materiales en que incurran sus estudiantes con motivo de la realización de sus prácticas tempranas o progresivas.”.

5. De la diputada Girardi, a la indicación del Ejecutivo, para modificar la letra a) del nuevo artículo 27 bis, del siguiente modo:

“a) Para reemplazar el siguiente enunciado: “durante esta, esto es, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera”, por: “a la mitad del trayecto que implique la carrera”.

b) Para intercalar en la letra d) entre la palabra: “educacionales,” y “los”, la siguiente frase: “públicos y privados de distintas dependencias y de distintos niveles socioeconómicos, en proporciones significativas” y para agregar después del punto final el siguiente párrafo: “Con todo las escuelas que reciben aportes del Estado deberán recibir practicantes, sin que ello de lugar a contraprestaciones entre instituciones o sostenedores”.

c) Para incorporar una letra g) en el nuevo artículo 27 bis: “g) Los jefes de carrera o quienes ejerzan dichas funciones deberán, en todo caso, tener como profesión base aquella en la cual ejercen el cargo, o poseer postítulos o posgrados en educación”.

6. De la diputada Girardi, a la indicación del Ejecutivo, para agregar, en el artículo 2° del proyecto, un inciso final al artículo 27 bis.

“Asimismo, el Ministerio de Educación velará y generará incentivos para que exista un correlato entre las carreras de pedagogía que existan, con las necesidades del país, tanto en especialidades como territorialmente”.

7. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para incorporar un inciso final al nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de la formación inicial de Técnicos de Educación Parvularia, podrán impartir carreras y programas conducentes al Título respectivo sólo aquellos Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que hayan obtenido la acreditación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Numeral 3), nuevo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar un artículo 27 ter nuevo en la ley N° 20.129:

“Artículo 27 ter.- La acreditación de las carreras de pedagogía solo podrá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la ley N° 20.129.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíndolas hasta la titulación o egreso de aquellos matriculados, los que de obtener el título respectivo, serán considerados profesionales de la educación, para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.”

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Se presentó una indicación de la diputada Provoste para reemplazar el artículo 27 ter, por el siguiente:

“La acreditación de las carreras de pedagogía deberá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera respectiva a este proceso de supervisión operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, de 2010, Educación.

Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera debe ser presentada inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciera o, presentándose no obtuviere la acreditación o si no obtuvo un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, del Ministerio de Educación.”

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

ARTÍCULO 3°

Modifica el artículo 46 de la ley General de Educación. Este artículo fue rechazado por la Sala de la H. Cámara de Diputados por tratarse de una norma orgánica constitucional y no alcanzar el quórum de votación respectivo.

Se presentó una indicación de los diputados Vallejo, Hugo Gutiérrez, Teillier, Cariola, Daniel Núñez para incorporar un nuevo artículo 3°:

“Suprímese en el párrafo segundo del literal g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, lo siguiente:

“, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del estableci-

miento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

ARTÍCULO 4º, que ha pasado a ser 3º

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Numeral 1)

Puesto en votación resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Girardi y Jackson. Se abstuvo el diputado González (9-2-1).

Numerales 2) y 3)

Puestos en votación conjunta los numerales 2) y 3), resultaron aprobados con el voto a favor de los de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo el diputado Jackson (10-1-1).

ARTÍCULO 5º, que ha pasado a ser 4º

Modifica la ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.

Numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6)

No fueron objeto de indicaciones.

Puestos en votación conjunta todos los numerales, resultaron aprobados con el voto a favor de los de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvo el diputado Jackson (10-1-1).

ARTÍCULO 6º, que ha pasado a ser 5º

Modifica la ley N° 19.598, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

Numerales 1), 2), 3) y 4)

No fueron objeto de indicaciones.

Puestos en votación conjunta los numerales 1),2), 3) y 4) resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

ARTÍCULO 7º, que ha pasado a ser 6º

Modifica la ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

Numerales 1), 2) y 3)

No fueron objeto de indicaciones.

Puestos en votación conjunta, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Numerales 4) y 5)

No fueron objeto de indicaciones.

Puestos en votación conjunta los numerales 4) y 5) resultaron aprobados con los votos a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste (10-1-0).

Numeral 6)

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el literal a) del numeral 6), que modifica el artículo 16, por el siguiente:

“a) Sustitúyese el numeral 1), por el siguiente:

“1) Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”.

El diputado Robles llamó a exceptuar a los docentes del sector particular subvencionado.

El señor Patricio Espinoza expresó que en el artículo quincuagésimo primero se resuelve el problema.

Puesto en votación el numeral 6) resultó aprobado por unanimidad, con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

ARTÍCULO 8º, que ha pasado a ser 7º

Modifica la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.

Numerales 1), 2), 3) y 4)

La diputada Provoste solicitó votación separada del literal a) del numeral 2).

Puesto en votación el numeral 2), letra a), resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Puestos en votación conjunta los numerales 1); 2) literal b); 3) y 4), resultaron aprobados con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio

Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste (11-1-0).

ARTÍCULO 9°, que ha pasado a ser 8°

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la red maestros de maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

Numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)

Se presentó una indicación del Ejecutivo al numeral 3) para sustituir el numeral 1.- del artículo 31, que reemplaza el literal b) del numeral 3) por el siguiente:

“1.- Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 6), reemplazando la expresión “certificación en el tramo de desarrollo superior o experto del sistema de desarrollo profesional docente” por “reconocimiento en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

Puestos en votación conjunta los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), con las indicaciones del Ejecutivo, resultaron aprobados por unanimidad, con los votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Las indicaciones siguientes se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 9° del proyecto numeral 3) letra b) que modifica el artículo 31 del DFL 1 del 2002 del Ministerio de Educación el término “certificado” por “reconocido”.

2. De los diputados de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 9° del proyecto numeral 6) que modifica el artículo 35 del DFL 1 del 2002 del Ministerio de Educación el término “certificación” por “reconocimiento”.

ARTÍCULO 10, que ha pasado a ser 9°

Deroga el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija las normas que reestructuran el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la asignación de excelencia pedagógica a que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715. Este decreto con fuerza de ley consta de 28 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

Puesto en votación el artículo 10, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12/0/0).

ARTÍCULO NUEVO, que ha pasado a ser 10

Se presentó una indicación de los diputados Girardi, González, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo para agregar el siguiente artículo 11:

“Se podrán acoger a la bonificación de retiro voluntario establecida para los profesionales de la educación en la ley N° 20.822, todos aquellos que cumpliendo los demás requisitos establecidos en dicha ley, cumplan 60 años en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada año siguiente hasta el 2016.

Dichos profesionales deberán, a más tardar al 30 de junio de cada año, formalizar su renuncia por escrito y en carácter de irrevocable, ante el sostenedor, la que se hará efectiva al término del respectivo años lectivo”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, fue declarada admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Felipe Kast, y se abstuvieron los diputados Romilio Gutiérrez y Hoffmann (8-2-2).

ARTÍCULO NUEVO, que ha pasado a ser 11

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jose Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para agregar el siguiente artículo 11:

“Artículo décimo primero.- La bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 podrá ser percibida por todos los profesionales de la educación que se les aplique el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los profesionales de la educación que quieran solicitar el beneficio, deberán haber cumplido sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados y aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la forma en que se establece en la ley N° 20.822.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará las materias contenidas en este artículo.”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 4 de la Constitución Política de la República. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, fue declarada admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast y Robles. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo (7-0-5).

ARTÍCULO NUEVO, que ha pasado a ser 11

Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para agregar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 11.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.”

Puesto en votación resultará aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Artículo segundo

Se presentó una indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo segundo transitorio los términos “30 horas 45 minutos” por “26 horas 24 minutos”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por unanimidad, con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (12-0-0).

Artículo segundo bis, que ha pasado a ser tercero

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar un artículo segundo bis, del siguiente tenor:

“Artículo segundo bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación”.

La señora Quiroga explicó que es necesario aprobar esta indicación, que aparece en el comparado y no la nueva del Ejecutivo, en atención a la aprobación de disposiciones que resultan incompatibles con ella.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Robles y Venegas. En contra votó la diputada Provoste, y se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson y Vallejo (7-1-3).

La indicación siguiente, del Ejecutivo, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

“Artículo segundo transitorio bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función

docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 33%.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su

publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 35%”.

La Presidenta, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las indicaciones siguientes:

1. De la diputada Girardi a la indicación del Ejecutivo para modificar el artículo segundo bis transitorio de la siguiente forma:

a) En el inciso primero para reemplazar la expresión:”27 horas y 45 minutos”, por: “26 horas y 15 minutos”

b) Para eliminar los incisos 4° en adelante.

2. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola incorporar un nuevo artículo segundo bis transitorio del siguiente tenor:

“Artículo segundo bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente, establecidas en los artículos 69 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación, podrán disminuirse a 27 horas y 45 minutos para una jornada de 44 horas semanales si así lo determina el sostenedor, a propuesta del Consejo Escolar del Establecimiento.

Artículo segundo ter, que ha pasado a ser cuarto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo segundo ter.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N° 20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.”.

Puesto en votación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Jackson y Provoste, y se abstuvo la diputada Girardi (7-2-1).

La indicación siguiente, del Ejecutivo, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

“Artículo segundo transitorio ter.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda. En estos establecimientos educacionales un porcentaje de a lo menos el 35% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.”.

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad en los dos primeros casos, esta se mantuvo por mayoría de votos.

1. Del diputado Jackson para reemplazar en el inciso primero del artículo 2 ter el guarismo “80” por “60”

2. De la diputada Girardi (a la indicación del Ejecutivo) para modificar en el artículo 2° ter transitorio lo siguiente:

a) Eliminar en el inciso primero la frase: “inciso noveno del”.

b) Para reemplazar el guarismo: “2019” por: “2016”.

c) Para intercalar el siguiente inciso 2° nuevo: “Lo establecido en el inciso anterior será aplicable a contar del año 2018 para los niveles de 5° a 8° año de educación básica”.

d) Para incorporar el siguiente inciso final: “El aumento neto de horas no lectivas que se produzca en virtud de lo dispuesto en este artículo solo podrá utilizarse para preparación de clases, evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y atención de estudiantes y apoderados”.

Cada sostenedor evaluará cada dos años la posibilidad de disminuir el tiempo de horas lectivas en una proporción del 2,3% y de manera progresiva hasta un límite máximo de 22

para una jornada de 44 horas, de acuerdo a una proyección de estabilidad financiera de cada establecimiento.”.

3. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola para incorporar un nuevo artículo segundo transitorio ter del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio ter. Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248 y lo establecido en el artículo segundo transitorio bis, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.”.

Artículo tercero, que ha pasado a ser quinto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo tercero de la siguiente forma:

a) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo tercero.- Los profesionales de la educación que les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo la expresión “en que presentó su renuncia” por “inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a regirse por el señalado Título III”.

c) Para agregar el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Asimismo, tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.”.

Posteriormente, se presentó una nueva indicación del Ejecutivo, complementaria de la anterior, para reemplazar la letra c), agregando el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.”.

Puestos en votación conjunta el artículo y las dos indicaciones del Ejecutivo, resultaron aprobadas por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo tercero transitorio el término “cinco” por “diez”, fue declarada inadmisible por la Presidenta, en uso de sus facultades.

Artículo cuarto, que ha pasado a ser sexto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar la expresión “proceso de certificación” por “proceso de reconocimiento profesional”.

Puesta en votación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo cuarto transitorio el término “certificación” por “reconocimiento” se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo quinto, que ha pasado a ser séptimo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 b), 34, 35, 43 y 44 del artículo primero; artículo quinto; artículo sexto; numerales 1, 2, y 3 del artículo séptimo; y numerales 1, 2y 3 del artículo octavo, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.”

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasándolos actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54y en el inciso final del artículo 63, ambos del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, introducidos por esta ley, así como lo establecido en el numeral 33 literal c) del artículo primero de esta ley, regirán desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, regirá desde la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de lo cual hasta el 31 de julio de 2017 el tope establecido en el inciso segundo será de un 30% de la remuneración básica mínima nacional.”

c) Elimínase, en el inciso segundo, que pasó a ser cuarto, la frase “Sin perjuicio de lo anterior.”

Puesta en votación resultó aprobado con los votos favorables de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste (9-1-0).

Si bien el inciso tercero nuevo fue aprobado por la Comisión, al fijar la entrada en vigencia de los incisos segundo y final del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fueron rechazados, resulta inconsistente, por lo que no se incluirá dentro del texto aprobado por la Comisión.

Artículos sexto, que ha pasado a ser octavo y séptimo

Puestos en votación conjunta ambos artículos, resultaron aprobados con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó la diputada Provoste (9-1-0).

Si bien el artículo séptimo transitorio fue aprobado por la Comisión, al fijar la entrada en vigencia del artículo 3° del proyecto, que fuera eliminado de su texto al no alcanzar en Sala el quórum constitucional respectivo, resulta inconsistente, por lo que no se incluirá dentro del texto aprobado por la Comisión.

Artículo octavo, que ha pasado a ser noveno.

Puesto en votación, resultó aprobado por unanimidad con los votos a favor de los diputados Belloio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo noveno, que ha pasado a ser décimo.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo noveno.- La asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y su reglamento o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la Ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por ser asignado al tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente que corresponda de acuerdo a los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, sus años de ejercicio profesional y el instrumento prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo duodécimo transitorio.

Asimismo, el profesional de la educación que tenga resultados vigentes en la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por utilizar estos resultados en el primer proceso de reconocimiento profesional que realice conforme al Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en reemplazo de los resultados que haya obtenido en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, establecido en el literal b) del artículo 19 K del referido título.”

Puestos en votación el artículo más la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobados con el voto favorable de los diputados Belloio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Robles y Jackson (8-0-2).

La indicación de los diputados Espinoza, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar en el artículo noveno transitorio inciso 1° el siguiente texto: “y el resultado obtenido en la prueba de conocimientos disciplinarios que haya rendido para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933”, fue declarada inadmisibles por la Presidenta, en uso de sus facultades.

Artículo décimo, que ha pasado a ser undécimo.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan la evaluación docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1,

de 1997, del Ministerio de Educación, podrán optar por utilizar los resultados del instrumento portafolio del proceso de evaluación docente inmediatamente anterior.”.

Puesto en votación conjunta el artículo más la indicación, resultaron aprobados por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. (9-0-0).

Artículo undécimo, que ha pasado a ser duodécimo.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo undécimo por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- Los profesionales de la educación podrán acceder a los siguientes tramos del desarrollo profesional docente, según los resultados obtenidos en el instrumento portafolio señalado en el inciso primero del artículo noveno transitorio de la presente ley, de conformidad a lo siguiente:

- a) Quienes hayan obtenido un resultado “A”, serán asignados al tramo profesional avanzado;
- b) Quienes hayan obtenido un resultado “B”, “C” y “D” serán asignados al tramo profesional temprano, y
- c) Quienes hayan obtenido un resultado “E”, serán asignados al tramo profesional inicial.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Artículo duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo duodécimo transitorio.- El profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios, para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, y haya optado por ser asignado a un tramo según lo establecido en el inciso final del artículo noveno transitorio, será asignado a un tramo de desarrollo profesional de conformidad al siguiente cuadro:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios ADVI o AEP			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Profesional avanzado
B	Experto II	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano
C	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano
D	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano	Profesional temprano
E	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con el voto favorable de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio y Gutiérrez (8-2-0).

Artículo decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Con todo, para poder ser asignado a un tramo del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, conforme los resultados obtenidos en los instrumentos de evaluación, de conformidad a lo establecido en los artículos décimo primero y duodécimos transitorios de la presente ley, se deberá contar, a lo menos, con los siguientes años de experiencia profesional:

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional temprano o profesional avanzado aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 4 años de experiencia profesional docente.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional Experto I aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional Experto II aquellos profesionales que cuenten, a lo menos, con 12 años de experiencia profesional docente.

Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad a los artículos undécimo y duodécimo anteriores, debiesen acceder a un tramo mayor al correspondiente por sus años experiencia profesional, serán asignados al tramo más alto que corresponda a su experiencia profesional.

Con todo, no se requerirá contar el requisito de experiencia profesional previa para ser asignado al tramo profesional inicial.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles (9-1-0).

Artículo decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “tramo inicial” por “tramo profesional inicial”.

b) Remplázase en su inciso segundo la expresión “la certificación respectiva” por “el reconocimiento profesional respectivo”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad de votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (10-0-0).

Puesto en votación el artículo resultó aprobado con los votos a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron los diputados Bellolio y Jackson (7-1-2).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles la indicación del diputado Robles para agregar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Los profesionales de la educación de colegios particulares subvencionados que tengan cursos de postgrado serán asimilados al tramo avanzado.”

Artículo decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto

Se presentó una nueva indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo décimo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo quinto transitorio.- Los profesionales de la educación que se desempeñen como Director de establecimientos educacionales o como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado, y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo noveno transitorio, y experiencia profesional les permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado, serán asignados al tramo que les corresponda de acuerdo a sus resultados.

Con todo, los profesionales de la educación que se desempeñen como Director o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y no sean profesionales de la educación, no serán asignados o asimilados a un tramo y seguirán percibiendo su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público. Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se determinará a la fecha en que debiesen pasar a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, si fuesen profesionales de la educación.

En el caso de los directivos de establecimientos educacionales y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que cesen en el cargo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 K del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Jackson, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. En contra votaron las diputadas Girardi y Provoste, se abstuvo el diputado Robles (7-2-1).

La siguiente indicación del Ejecutivo para modificarlo fue retirada con fecha 9 de septiembre de 2015:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “tramo avanzado” por “tramo profesional avanzado”, y “tramo superior” por “tramo experto I”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo noveno transitorio y su experiencia profesional que permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado o experto I, serán asimilados a este tramo.”.

Artículo decimosexto, que ha pasado a ser decimoséptimo

El diputado señor Bellolio manifestó que el Centro no puede dictar resoluciones, es la jefa de servicio, la Subsecretaria de Educación la autoridad competente en esta materia.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes en la Comisión incluir a la Subsecretaría de Educación en todos aquellos artículos en los cuales se otorgue facultades al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas para dictar resoluciones.

Puesto en votación el artículo incluida la modificación acordada, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículos nuevos

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De la diputada Provoste para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo (después del decimosexto):

“Artículo transitorio nuevo.- En tanto no exista un instrumento de evaluación validado técnicamente, los educadores diferenciales que atiendan a niños con necesidades educacionales permanentes, que trabajen en el sector municipal, así como también los profesores de la educación técnico profesional, serán encasillados transitoriamente en el tramo profesional avanzado.”

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, esta se mantuvo por mayoría de votos.

2. De los diputados Provoste, Girardi y González para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio nuevo. Podrán acceder a Sistema de Desarrollo Profesional Docente, los profesionales y técnicos que ejerzan labores de docencia en establecimientos de enseñanza técnico profesional en las condiciones descritas por el artículo transitorio anterior, bajo los siguientes criterios:

a. Técnicos titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 15 años.

b. Técnicos universitarios titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 10 años.

c. Profesionales universitarios titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 5 años.”

3. De los diputados Provoste, Girardi y González para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo transitorio nuevo.- En tanto no exista un instrumento de evaluación validado técnicamente, los educadores diferenciales que atiendan a niños con necesidades educacionales permanentes, que trabajen en el sector municipal, así como también los profesores de la educación técnico profesional, serán encasillados transitoriamente en el tramo profesional inicial.

En el caso de los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior, si estos tuvieran más de 4 años de ejercicio de la profesión, serán encasillados en el tramo temprano, en caso de tener más de 8 años de ejercicio de la profesión, serán encasillados en el tramo avanzado”.

Artículo decimoséptimo, que ha pasado a ser decimoctavo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior y hasta el inicio del año escolar 2020 el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas admi-

nistrará un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro, en virtud de la información que reciba, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, y conforme los criterios de prioridad establecidos en el inciso cuarto, asignará los cupos de los procesos de inducción que ofrezca.

El número de cupos para docentes principiantes en proceso de inducción será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos y serán asignados, en el orden establecido a continuación, a los docentes principiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 18 C del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Concentración de alumnos prioritarios en el respectivo establecimiento, privilegiando al que se desempeñe en los de mayor concentración, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación;

b) Nivel de rendimiento del respectivo establecimiento según el sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529, priorizando a los que trabajen en los de más bajo desempeño, y

c) Número de horas del respectivo contrato, priorizando a los de mayor número.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Centro dictará una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción.

Los profesionales de la educación del sector municipal que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 L, del decreto con fuerza de ley N°, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2017, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.”

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado con los votos a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (7-1-3).

Artículo decimoctavo, que ha pasado a ser decimonoveno

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo décimo noveno transitorio.- En los concursos y nombramientos que se efectúen hasta el 31 de julio de 2017 para proveer vacantes de directores o funciones directivas de exclusiva confianza de éstos, según corresponda, no será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las funciones señaladas en el inciso anterior, no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo

24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo décimo quinto transitorio.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada con los votos a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson y Provoste (8-0-3).

Artículo vigésimo, que ha pasado a ser vigésimo primero

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo vigésimo transitorio.- Lo establecido en el numeral 23) del artículo 1° de la presente ley regirá a partir del 31 de julio de 2017.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo vigésimo primero, que ha pasado a ser vigésimo segundo

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo vigésimo segundo, que ha pasado a ser vigésimo tercero

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo segundo transitorio de la siguiente manera:

- 1) Para reemplazar en su inciso primero la expresión “será gradual, en” por “se realizará en”.
- 2) Para eliminar en su inciso primero la frase “, conforme los cupos de docentes que se dispongan para ello;” y la expresión “señalados en el artículo vigésimo sexto transitorio”.
- 3) Para suprimir la locución “, de conformidad a los artículos siguientes”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles.

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Felipe Kast, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Robles (7-1-3).

Artículo vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar la expresión “al desarrollo profesional docente” por “al Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo tercero transitorio de la siguiente forma, fue declarada inadmisibles:

“1) Para reemplazar la frase “La primera etapa comenzará el año 2018 y finalizará el año 2025” por “La primera etapa comenzará a la entrada en vigencia de esta ley y finalizará el año 2020”.

2) Para eliminar la oración “, pudiendo optar, para estos efectos, con todos los docentes de su dependencia, a los cupos de docentes que anualmente disponga el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de conformidad de conformidad al artículo siguiente”.

Artículo vigésimo cuarto, que ha pasado a ser vigésimo quinto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “al desarrollo profesional docente” por la expresión “al Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo cuarto transitorio, se declaró inadmisibile.

Artículo vigésimo quinto, que ha pasado a ser vigésimo sexto

Puesto en votación resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo quinto transitorio, se declaró inadmisibile.

Artículo vigésimo sexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo

Puesto en votación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo sexto transitorio, se declaró inadmisibile.

Artículo vigésimo séptimo, que ha pasado a ser vigésimo octavo

Puesto en votación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La Presidenta en La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo séptimo transitorio de la siguiente manera:

1) Para reemplazar la expresión “adjudicatarios de los cupos” por “que hubieren entrado a voluntariamente a regirse por el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación”.

2) Para agregar a continuación de la expresión “según corresponda” la locución “, debiendo considerarse expresamente la experiencia que cada docente ha tenido durante el ejercicio de su profesión”.

2. Del diputado Robles, para incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Quienes cuenten con un portafolio evaluado con resultado insatisfactorio, serán encasillados en el tramo profesional inicial y quienes cuenten con cursos de maestrías y post grados de universidades acreditadas, universidades extranjeras de amplio prestigio o tienen portafolios evaluados como “básico” serán encasillados en el tramo profesional de temprano.”.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, esta se mantuvo por mayoría de votos.

Artículo vigésimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo noveno

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- Los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores regidos por el presente párrafo que no hayan pasado a regirse por Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en virtud del mecanismo voluntario de ingreso establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio, lo harán en forma obligatoria desde el mes de julio de 2027.”.

La Comisión acordó por unanimidad modificar el guarismo “2027” por “2026”.

Puesto en votación el artículo con la indicación y la modificación consensuada, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para sustituir en el artículo vigésimo octavo transitorio el guarismo “2021” por “2017”, se declaró inadmisibile.

Artículo vigésimo noveno, que ha pasado a ser trigésimo

No ha sido objeto de indicaciones.

Puesto en votación resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo trigésimo, que ha pasado a ser trigésimo primero

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para estos efectos el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará hasta el inicio del año escolar 2020 un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes, de acuerdo al artículo décimo séptimo transitorio.

Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 L, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2025, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.”.

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. Se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para suprimir en el artículo trigésimo transitorio la palabra “pricipiantes”, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo trigésimo primero, que ha pasado a ser trigésimo segundo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “La entrada en vigencia de la presente ley” por la expresión “El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación,”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “al desarrollo profesional docente” por la expresión “al Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. (11-0-0).

Artículo nuevo, que ha pasado a ser trigésimo tercero

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, para agregar el siguiente artículo trigésimo segundo transitorio, pasando el actual artículo trigésimo segundo transitorio a ser trigésimo tercero transitorio, y así sucesivamente:

“Artículo trigésimo segundo.- Tendrán la calidad de profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cursando las carreras para obtener los títulos de profesor o educador en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, una vez que hayan obtenido dichos títulos.”.

Puesto en votación la indicación resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para agregar el siguiente artículo trigésimo segundo transitorio, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley:

“Artículo trigésimo segundo.- Tendrán la calidad de profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cursando las carreras para obtener los títulos de profesor o educador en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado.”.

Artículo trigésimo segundo, que ha pasado a ser trigésimo cuarto

Puesto en votación el artículo resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

La indicación de la diputada Provoste para reemplazar el artículo trigésimo segundo transitorio, se declaró inadmisibile:

“Artículo trigésimo segundo transitorio: Para las carreras y programas de pedagogía que, a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren acreditadas, se considerará que dicha acreditación cumple con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 27 bis de la Ley N°20.129, introducido mediante la presente ley.

Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera respectiva a este proceso de supervisión operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, Educación.

Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera debe ser presentada inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciera o, presentándose no obtuviere la acreditación o si no obtuvo un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, Educación.

Si la carrera o programa no obtuviera la acreditación a que se refiere el inciso precedente, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíéndolas hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

Con todo, los estudiantes de carreras y programas de pedagogía no acreditadas y que se encuentren matriculados a la fecha de publicación de la presente ley, o bien, estuvieren en la situación descrita en el inciso anterior, serán, de obtener el título respectivo, considerados profesionales de la educación para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Cumplido lo anterior, si la carrera no obtuviera la acreditación, la Institución no podrá abrir nuevas matrículas.”.

Artículo trigésimo tercero, que ha pasado a ser trigésimo quinto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar en el inciso tercero el numeral i., el guarismo “40” por “60”.

Puesto en votación el artículo resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles y Vallejo (9-0-0).

Se presentó una indicación de la diputada Girardi para modificar el artículo trigésimo tercero transitorio de la siguiente forma:

- a) Para reemplazar en el inciso primero el guarismo:”2020” por: “2018”.
- b) En el inciso 2° suprimir la expresión “y 2017”.

c) En la letra a) reemplazar la frase: “que lo ubique en el percentil 50 o superior”, por: “de más de 500 puntos o su equivalente”.

d) En el inciso 3º suprimir la expresión: “y 2019”.

e) En el literal i) la frase: “que lo ubique en el percentil 40 o superior”, por: “de más de 550 puntos o su equivalente”.

La Comisión acordó por unanimidad de los diputados presentes modificar la indicación de la diputada Girardi en el siguiente sentido:

1) Eliminar los literales c) y e).

2) En el literal d), reemplazar la expresión “2019” por “2017”.

Puesta en votación la indicación incluida la modificación consensuada, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo trigésimo tercero transitorio inciso 2º los guarismos “2016” y “2017” por “2017” y “2018” respectivamente

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo trigésimo tercero transitorio inciso 3º los términos “de los años 2018 y 2019” por “del año 2019”.

Párrafo 5º

Se presentó una indicación del diputado González para incorporar en el título del Párrafo 5º, a continuación de la expresión “necesidades educativas especiales”, una frase del siguiente tenor: “de toda clase de establecimientos”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibile.

Artículo trigésimo cuarto, que ha pasado a ser trigésimo sexto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto transitorio: Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sean escuelas de educación especial, accederán al proceso de inducción y al Sistema de Desarrollo Profesional establecidos en el Título II y III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a los párrafos 2º y 3º transitorio, según corresponda al sector en que ejerzan, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo trigésimo quinto, que ha pasado a ser trigésimo séptimo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo trigésimo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo quinto transitorio.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término del año escolar 2019, para la habilitación a los tramos del desarrollo

profesional docente se considerará únicamente un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden, que elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.”.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast para reemplazar luego de la frase “a la discapacidad”, la siguiente oración: “a las situaciones de discapacidad de los alumnos que atienden”.

Puestas en votación conjunta ambas indicaciones, resultaron aprobadas por el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvo la diputada Provoste (9-1-1).

La indicación del Ejecutivo para reemplazar la frase “una prueba escrita de conocimientos disciplinarios, adecuada a su respectiva especialidad” por “un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden”, fue retirada con fecha 9 de septiembre de 2015.

La indicación de los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el artículo trigésimo quinto, se declaró inadmisibile. Cuestionada su declaración y sometida a votación, esta se mantuvo:

“Artículo trigésimo quinto transitorio: Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente se considerará un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden que, para estos efectos, elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Conjuntamente a lo anterior, se tomará en cuenta la Autoevaluación del docente bajo criterios del marco para la buena enseñanza y la entrevista por un evaluador par. El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá establecer las correspondientes ponderaciones.”.

Artículo trigésimo sexto, que ha pasado a ser trigésimo octavo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo trigésimo sexto.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación deberá implementar el instrumento de evaluación señalado en el artículo anterior el año 2016, para los respectivos reconocimientos de tramo a partir del año 2017, de acuerdo al artículo trigésimo cuarto transitorio.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (8-1-2).

La indicación de los diputados Girardi, González y Provoste para intercalar en el artículo trigésimo sexto transitorio, entre las palabras “evaluación” y “señalado”, la frase “y las respectivas ponderaciones para la autoevaluación y la entrevista de un evaluador par”, se declaró inadmisibile.

Artículo trigésimo séptimo, que ha pasado a ser trigésimo noveno

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por el voto a favor de los diputados Bello, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles y Vallejo. En contra votó el diputado Venegas. (10/1/0).

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para Reemplácese en el artículo trigésimo séptimo transitorio el término “certificará” por “dará reconocimiento”, no se puso en votación, de conformidad con el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, toda vez que, a juicio de la Presidenta, era contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley.

Artículo trigésimo octavo, que ha pasado a ser cuadragésimo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar la referencia al artículo trigésimo segundo transitorio por artículo vigésimo segundo transitorio.

Puesto en votación el artículo con la indicación, resultó aprobado por unanimidad, con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo trigésimo noveno, que se elimina

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo trigésimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020.”.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast. Se abstuvieron los diputados Girardi, Jackson, Provoste, Robles y Vallejo. A favor votaron los diputados Espinoza, González y Venegas (3-3-5).

Por la misma votación anterior se dio por rechazado el artículo.

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar el artículo trigésimo noveno transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo noveno.- Los profesionales de la educación, regidos por el Título VI de la presente Ley, podrán ingresar al Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente una vez que ésta sea publicada.”.

2. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo trigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que se desempeñen en jardines infantiles que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley N°20.370 y en el D.S. N°548 de 1988, podrán incorporarse al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, si así lo manifestaren por escrito al Centro, hasta el último día hábil del mes de septiembre previo al año lectivo en que dicha incorporación se haga efectiva”.

Artículo cuadragésimo, que se elimina

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo transitorio.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de

Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, y no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones.”.

Puesta en votación se rechazó por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (0-11-0).

Por la misma votación anterior se dio por rechazado el artículo.

Las siguientes indicaciones se dieron por rechazadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar el guarismo 2024 por 2020 del Artículo cuadragésimo transitorio.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplácese en el artículo cuadragésimo transitorio los términos “certificados en conformidad a esta” por “reconocidos de acuerdo al sistema establecido en la presente”.

Artículo cuadragésimo primero

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2020, para iniciarlo el año escolar 2021.

Hasta el inicio del año escolar 2025 podrán inscribirse en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 L del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y ser asignados para dirigir procesos de inducción, los profesionales de la educación regidos por el Título VI del mismo cuerpo legal precitado, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 K del mismo cuerpo legal.”.

Puesto en votación fue aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast, y se abstuvo el diputado Robles (7-3-1).

La indicación de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo cuadragésimo primero transitorio se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo cuadragésimo segundo

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “proceso de certificación” por “proceso de ingreso al Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente”.

b) Reemplázase la referencia al artículo vigésimo noveno transitorio por el artículo trigésimo noveno transitorio.

Puesto en votación fue aprobado con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast, y se abstuvo el diputado Robles (7-3-1).

La Presidenta en uso de sus facultades declaró inadmisibles las indicaciones de los diputados Bellolio, R Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo cuadragésimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la referencia al artículo vigésimo noveno transitorio por el artículo trigésimo noveno transitorio.

b) Para reemplazar la frase “el 30 de junio de 2019, para ser aplicado a contar del inicio del año escolar 2020” por “dentro de los noventa días siguientes de publicada la presente ley”.

c) Para eliminar la oración “Esta calendarización será gradual, debiendo considerar la incorporación al sistema de un 20 por ciento de los establecimientos por año, para su aplicación universal al año 2025.”, pasando el actual punto seguido a ser punto aparte.”.

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo cuadragésimo segundo transitorio el término “certificación” por “reconocimiento”, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Artículo cuadragésimo tercero

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Adecuar para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, la aplicación del sistema de reconocimiento de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios contemplado en el título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer, especialmente: las oportunidades del proceso de reconocimiento y sus efectos; los casos en que el reconocimiento será obligatorio y voluntario; los profesionales que estarán exceptuados de la aplicación del sistema; y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido sistema.”.

b) Elimínase, en el numeral 3), la referencia al artículo 19 U.

c) Elimínase el párrafo segundo del numeral 3).

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar el proceso de inducción y mentoría para los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los mismos términos que establece el Título II del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación. El Centro llevará un registro público de mentores para los efectos antes señalados. También le corresponderá administrar el sistema de reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de dichos profesionales, debiendo coordinar la implementación de este sistema en los mismos términos establecidos en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de esta ley.”.

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Proveste y Venegas. En contra votó el diputado Robles, y se abstuvo la diputada Vallejo (9-1-1).

La indicación de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo cuadragésimo tercero transitorio, en el siguiente sentido, se dio por rechazada en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que

impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

a) Reemplácese en numeral 2 los términos “certificación” y “la certificación” por “reconocimiento” y “el reconocimiento”, respectivamente.

b) Reemplácese en el numeral 4 el término “certificaciones” por “reconocimientos”.

c) Reemplácese en el numeral 6 el término “certificación” por “reconocimiento”.

Artículo cuadragésimo cuarto

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación, se aprobó por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo cuadragésimo quinto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo quinto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 19 V del decreto fuerza de la ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, le será aplicable a los sostenedores, una vez que rijan para sus profesionales de la educación lo establecido en el Título III del mismo decreto con fuerza de la ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III de las presentes disposiciones transitorias.”

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo cuadragésimo sexto

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia a “los numerales 2), 3) y 4) del artículo 4º”, por “los numerales 1) y 2) del mismo artículo”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo establecido en el numeral 3) del artículo cuarto de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los sostenedores del sector municipal. En el caso de los sostenedores de los establecimientos del sector particular subvencionado el señalado numeral 3) comenzará a regir cuando se empiece a aplicar a los profesionales de la educación de su dependencia el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.”

El diputado Jackson solicitó la votación separada de los incisos segundo y tercero.

Puestos en votación los incisos segundo y tercero, fueron aprobados con el voto a favor de los diputados Bellolio, Espinoza, González, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votó el diputado Jackson, y se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (8-1-2).

Puesto en votación el resto del artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo cuadragésimo séptimo

No fue objeto de indicaciones.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo (11-0-0).

Artículo transitorio nuevo, que ha pasado a ser cuadragésimo octavo

Se presentó una indicación de los diputados Espinoza, Girardi, Jackson y Provoste para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“El requisito contemplado en el literal iii) del inciso segundo del artículo 12 ter, que introduce el artículo 1° de la ley, será exigible al tercer año contado desde la entrada en vigencia de la ley”.

Puesta en votación resultó aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

Artículo transitorio nuevo, que ha pasado a ser cuadragésimo noveno

Se presentó una indicación de los diputados Girardi, Provoste y Robles para agregar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada su declaración y sometida a votación, se declaró admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultaron aprobada con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

El diputado Bellolio efectuó reserva de constitucionalidad en conformidad al artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo transitorio nuevo

Se presentó una indicación de la diputada Girardi (indicación a la indicación del Ejecutivo) para agregar un inciso segundo al artículo 48 transitorio.

“En todo caso en un plazo máximo de 4 años todas las carreras de pedagogía que actualmente se imparten deberán recreditar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley que modifica la ley 20129”.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró inadmisibles. Cuestionada su declaración y sometida a votación, se declaró admisible por mayoría de votos.

Puesta en votación, resultaron rechazada con el voto en contra de los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Felipe Kast, Venegas y Vallejo. Votaron a favor los diputados Girardi, González, Provoste y Robles. Se abstuvo el diputado Jackson (4-6-1).

Artículos transitorios nuevos, que pasaron a ser quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, respectivamente

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuadragésimo octavo transitorio.- El Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los que incluirán normas particulares para la formación inicial docente.”

“Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- El Ministerio de Educación implementará un programa de fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le entregan en esta ley. Para este efecto se dispondrán recursos en la Ley de Presupuestos del sector público.”

“Artículo quincuagésimo transitorio.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para los efectos de esta evaluación podrán optar por utilizar los resultados obtenidos en este proceso de evaluación docente o en el inmediatamente anterior.”

“Artículo quincuagésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en los artículos séptimo, numeral 6, y noveno, numerales 2 al 8, de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los docentes que se desempeñen en el sector municipal.”

Puestos en votación conjunta, resultaron aprobados con el voto a favor de los diputados Espinoza, Girardi, González, Jackson, Provoste, Robles, Venegas y Vallejo. En contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Felipe Kast (8-3-0).

Artículos transitorios nuevos, que han pasado a ser quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto, respectivamente

Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo quincuagésimo segundo transitorio.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá efectuar antes del 01 de marzo de 2020 las adecuaciones al portafolio de reconocimiento profesional establecidas en el inciso final del artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, respecto de aquellas modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, a excepción de las especialidades de educación media técnica profesional a las que se les aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo quincuagésimo tercero transitorio.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas implementará antes del inicio del año escolar 2017, los instrumentos para el reconocimiento profesional establecidos en artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que permitan la asignación a los tramos del desarrollo profesional a los docentes que impartan especialidades de educación técnico profesional. Estos instrumentos serán aplicados de acuerdo al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido para cada sector en los párrafos segundo y tercero transitorios.”

Puesta en votación, fue aprobada con los votos de los diputados Bellolio, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Felipe Kast, Provoste, Venegas y Vallejo. Se abstuvo el diputado Robles (10-0-1).

La Presidenta, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Jackson para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“El Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los que incluirán normas particulares para la formación inicial docente.

Este proyecto contendrá, a lo menos, mecanismos que fortalezcan las carreras de pedagogía en las universidades estatales. Asimismo se establecerán mecanismos para coordinar la oferta académica de acuerdo a las necesidades del sistema educacional, disponiéndose la

publicación de un diagnóstico anual por parte del Ministerio de Educación del número de estudiantes de pedagogía, el número de profesores egresados del sistema de educación superior y de aquellos que han ingresado a trabajar a establecimientos educacionales, detallado por región, dependencia y especialidad. En éste se considerarán también metas mínimas comunes o estándares que debe lograr un egresado de pedagogía.”

2. De los diputados Provoste y Venegas para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo transitorio.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley, los profesionales de la educación que soliciten su incorporación al registro público de mentores establecido en el articulado permanente, estarán exceptuados del requisito establecido en la letra a) del artículo 18 L.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento un resultado de categoría A o B.”

“Artículo transitorio.- Durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, el proceso de inducción de los docentes principiantes, podrá desarrollarse durante los primeros cuatro años de ejercicio profesional”.

“Artículo transitorio.- Los resultados de la prueba de conocimientos disciplinarios se ordenarán en cuatro categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,38 a 4,00 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

3. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Podrán asignarse docentes mentores domiciliados en la comuna del principiante, en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 185, solo cuando no existan disponibles en el mismo establecimiento educacional.

En este caso, el Centro deberá formar mentores pertenecientes a dicho establecimiento para los próximos períodos escolares.”

4. Del diputado Robles para agregar el siguiente artículo final:

“Artículo final.- Todos los reglamentos de la presente ley deberán estar dictados después de 120 días de promulgada la ley.”

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

Durante la tramitación del proyecto, se rechazaron las siguientes indicaciones:

En el artículo 1°

Numeral 1)

De los diputados González, Girardi, Provoste y Morano, para modificar el nombre del Título I denominado “Normas Generales” por el de “Normas Generales y Principios”, e intercalando entre la expresión “Normas Generales y Principios” y el artículo 1° el epígrafe “Párrafo I” denominado “Ámbito de Aplicación”.

Numeral 2)

De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para reemplazar el literal a) del numeral 2) del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“a) Suprímase en el inciso primero la frase “o institutos profesionales”.

Numeral nuevo, que pasa a ser 5)

Del diputado Robles para agregar un inciso tercero, nuevo, a la indicación del diputado Espinoza, del siguiente tenor:”Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de la condena por la ley N° 20.000 la inhabilidad se establecerá sólo en el caso de que una pena aflictiva se imponga”.

Numeral nuevo

De los diputados González, Girardi, Provoste y Morano para:

a) Intercalar después del artículo 4° un “Párrafo II”, nuevo denominado “Principios de la Profesión y carrera docente”.

b) Agregar a continuación del artículo 4° los siguientes artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 4° sexies, 4° septies, 4° octies, 4° nonies y 4° decies:

“Artículo 4° bis.- Principios de la carrera docente. La carrera docente es un sistema que tiene por finalidad formar profesionales autónomos en permanente y continuo perfeccionamiento en sus conocimientos específicos y saberespedagógicos ; que se construye principalmente desde el aula y la escuela entendida como comunidad de aprendizaje ; que promueve armónicamente el esfuerzo personal y el trabajo colaborativode docentes, alumnos y otros actores de la comunidad escolar ; que en su progresión temporal regula los niveles profesionales y de retribución que pueden alcanzarlos docentesdesde el inicio de su labor hasta su retiro, todo ello con el propósito único de proporcionar a los alumnos una educación integral y de excelencia orientada a su felicidad y pleno desarrollo como seres humanos y de potenciar su contribución solidaria a la sociedad.”

“Artículo 4° ter.- Autonomía profesional. Dentro de los límites fijados por la presente ley y del Proyecto Educativo Institucional, los profesionales de la educación gozarán de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, proponer creativamente actividades y contenidos optativos dentro de las áreas de libre elección , adaptar los contenidosque sean pertinentes a las necesidades y características regionales y locales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, en el marco de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.”

“Artículo 4° quáter.- Formación continua. La formación de los profesionales de la educación tiene por objeto el cultivo constante de sus capacidades y talentos y su perfeccionamien-

to permanente. Para ello los profesionales de la educación tienen derecho a acceder a actividades y programas gratuitos de acuerdo a las necesidades de los alumnos, de las unidades educativas y las comunidades locales en las que ejercen su quehacer profesional. La formación proporcionada a los docentes tendrá los siguientes fines generales:

- a) Formar a los educadores en elevados estándares de las distintas ramas del conocimiento científico, humanista, artístico y ético;
- b) Mejorar sus capacidades para guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar constantemente el ejercicio de su profesionalidad;
- c) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- d) Fortalecer su capacidad de investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;
- e) Desarrollar sus habilidades y capacidades humanas, emocionales, comunicacionales y de liderazgo para el ejercicio de la labor educativa.”

“Artículo 4º quinquies.- Calidad de la educación. La profesión y la carrera docente estarán orientadas a proporcionar a los alumnos una educación de calidad.

Se entiende por educación de calidad aquella que:

- a) Propende al desarrollo de la capacidad analítica, crítica, reflexiva y creativa del alumno y contribuye a su desarrollo integral como ser humano en sus dimensiones volitivas, motoras, emocionales y afectivas, sociales y cognitivas;
- b) Cultiva y mantiene los más elevados estándares de actualización respecto de los avances del saber científico, tecnológico y de la creación cultural.
- c) Promueve la colaboración y participación de los educandos como sujetos activos del progreso económico, social y cultural del país;
- d) Fomenta los hábitos y métodos de investigación y evaluación del proceso educativo.
- e) Promueve el respeto y la protección de los derechos humanos.”

“Artículo 4º sexies.- Trabajo en red y Colaborativo. Junto con el aprendizaje y práctica individual, el quehacer pedagógico es de carácter colaborativo. Por ello se deben generar ambientes de trabajo en que los docentes trabajan entre si, aprenden en colectivo, se fortalecen en red, se refuerzan mutuamente en su quehacer, aprenden a mejorar, generando comunidades de aprendizaje y ambientes de confianza y de respeto por la diversidad y protagonismo de los actores del proceso educativo, por el enriquecimiento de sus talentos y capacidades, y por el fortalecimiento de la identidad y carácter de sus proyectos educativos.”

“Artículo 4º septies.- Felicidad, satisfacción personal y responsabilidad. La labor educativa requiere altos niveles de compromiso y motivación de los docentes. Ello requiere que el trabajo educativo se realice en un contexto de confianza mutua, de respeto y reconocimiento por la identidad del otro, otorgando a cada docente, sus alumnos, apoderados, asistentes de la educación y a todos los miembros de la comunidad escolar la posibilidad de desarrollar al máximo sus capacidades en un clima de satisfacción y realización personal. La carrera profesional docente debe estar motivada permanentemente en alcanzar un nivel superior de desempeño, satisfaciendo la necesidad humana de reconocimiento, logro y progreso de sus realizadores, lo que permite exigir los máximos niveles de compromiso asociados a responsabilidad.”

“Artículo 4º octies.- Innovación permanente. La profesión docente es cada día diferente, exige disciplina, entrega, flexibilidad e innovación permanente. Cada contexto de aprendizaje plantea la necesidad de renovar continuamente contenidos, métodos y formas de motivar y despertar el interés del alumno, de incentivar su compromiso con el proceso de enseñanza-

aprendizaje y de lograr un ambiente y clima escolar incentivador y estimulante para aprendizajes significativos.”

“Artículo 4° nonies.- Equidad de oportunidades. Junto con reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a los docentes, la carrera debe promover la distribución equilibrada y equitativa de los docentes en el territorio y armonizar el progreso de los educadores con el de los establecimientos educacionales en que ellos ejercen.”

“Artículo 4° decies.- Recursos proporcionados y suficientes. Para asegurar el cumplimiento de los fines y de la misión de la función docente, el Estado deberá velar por la cualificación, formación y promoción de los profesionales de la educación, asegurando los recursos e instrumentos necesarios para la innovación e investigación educativa, las condiciones básicas para la docencia y el estímulo a la evaluación permanente del proceso educativo.”

Numeral nuevo, que pasa a ser 10)

De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola, para intercalar un nuevo numeral 7) pasando el actual 7) a ser 8) y así sucesivamente del siguiente tenor:

“7) Intercálese en el inciso primero del artículo 8 bis, entre la frase “un ambiente tolerante” y la frase “y de respeto mutuo.”, lo siguiente: “, sin agobio laboral”.

Numeral 11), que pasa a ser 14)

1. De los diputados Girardi, Provoste y González para agregar, en el artículo 12 bis (de las indicaciones del Ejecutivo) después de la expresión: “realizar” la frase: “ y garantizar en su oportunidad”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 12 bis inciso primero a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido la frase “No obstante éstos serán gratuitos para quienes se desempeñen en los establecimientos de educación pública mencionados en el artículo 12 anterior.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 12 bis, el término “certificación” por “reconocimiento”.

4. Del diputado González para incorporar en el numeral 1 del inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser cola, la siguiente frase: “inducción realizada por docentes de la misma unidad educativa”.

Numeral 15), que ha pasado a ser 18)

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 13.

Numeral 17), que ha pasado a ser 20)

Artículo 18 A

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar en el inciso tercero, artículo 18 A., la palabra “segundo” por “cuarto” (indicación a la indicación del Ejecutivo).

2. De los diputados Girardi y González, para agregar en el artículo 18 A los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos (a la indicación del Ejecutivo):

“Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional des-

de una perspectiva local. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente principiante podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.

Los Planes de Inducción deberán ser de público acceso para la Agencia de Calidad, en adelante indistintamente “la Agencia”, la cual podrá hacer las recomendaciones pertinentes para mejorar dichos planes. Los establecimientos que, de acuerdo al ordenamiento llevado a cabo por la Agencia, estén ubicados las categorías de desempeño “insuficiente” y “medio-bajo”, según lo establece el artículo 17 inciso quinto de la ley 20.529 que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, deberán someter sus planes de inducción a la aprobación de este organismo.”

Artículo 18 C

1. La letra b) de la indicación de los diputados Provoste, Girardi, Venegas, González y Morano, para modificar el artículo 18 C, del siguiente tenor: b) Elimínase la letra d.

2. Del diputado Rocafull para eliminar del literal d) del artículo 18 C introducido por el numeral 17) la frase “un mínimo de 15 horas.

Artículo 18 F, que pasa a ser 18 E

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para eliminar el artículo 18 F.

Artículo 18 L, que ha pasado a ser 18 J

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 18 L:

“Con todo, los mentores realizarán los procesos de inducción con preferencia a los docentes que se desempeñen su mismo establecimiento educacional.

Para desempeñarse como docente mentor durante la jornada laboral, el profesional de la educación requerirá la autorización expresa del sostenedor o administrador del establecimiento educacional respectivo.”.

Artículo 18 M, que ha pasado a ser 18 K

1. De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 18 M por el siguiente: “Artículo 18 M.- Los profesionales de la educación podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley;

b) Encontrarse “reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado” del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley;

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 69 de la presente ley;

d) Contar con una autorización por escrito de su sostenedor o administrador según corresponda.

En el caso de los docentes que laboran en establecimientos administrados por entidades públicas tales como municipalidades u otras entidades creadas por ley, dicha autorización,

requerirá de una recomendación previa de parte del equipo directivo del respectivo establecimiento donde el docente realice sus funciones.”.

2. De los diputados Girardi, Provoste y González para reemplazar el inciso primero del artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción serán asignados por los Departamentos Provinciales de Educación, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro y que cumplan los siguientes requisitos:”.

3. De la Diputada Provoste para suprimir el literal a) del artículo 18 M.

4. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal a) del artículo 18 M) por el siguiente:

“a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción”.

5. De las diputadas Girardi y Provoste para agregar, en la letra a) del artículo 18 M, a continuación de la expresión “presente ley”, lo siguiente: “o contar con el visto bueno del Centro.”

6. De la diputada Girardi para agregar en el encabezado después de la frase “artículo anterior” lo siguiente: “de manera individual o derivados por el establecimiento donde se desempeñan” y al final de la letra a) reemplazando el punto y como por una como lo siguiente: “o contar con el visto bueno del Centro, en caso de que este evalúe que cuenta con las competencias necesarias”.

7. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para Reemplácese en la letra b) del artículo 18 M el término “certificado” por “reconocido”.

8. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal c) del Artículo 18 M) por el siguiente:

“c) Haber sido evaluado como competente o destacado, o encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional docente avanzado, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”

9. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y José Antonio Kast para reemplazar en el artículo 18 M literal c), la palabra “seis” por “cuatro”.

10. De los diputados González, Girardi y Provoste para reemplazar el literal d) del Artículo 18 M) por el siguiente:

“d) Contar con a lo menos 8 años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.”

11. De los diputados Vallejo, Teillier, Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para suprimir el literal e) del artículo 18 M.

12. De los diputados Girardi, Provoste y González para suprimir el literal e) del artículo 18 M.

13. De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar la letra e) del artículo 18 M, por la siguiente:

“e) Contar con una recomendación por escrito de su sostenedor o administrador, según corresponda. En el caso de aquellos sostenedores públicos, previa recomendación, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades”.

14. De los diputados Girardi, González, Provoste y Venegas para agregar al artículo 18 M, el siguiente inciso final:

“En todo caso, los cursos o programas de formación a que se refiere este artículo, sólo podrán certificarse por el Centro respecto de instituciones que se encuentren organizadas como entidades sin fines de lucro”.

Artículo 18 N, que ha pasado a ser 18 L

1. De los diputados Girardi y González para reemplazar en el inciso primero del artículo 18 M después de la expresión: “registro”, y hasta la expresión: “sea posible designar”, lo siguiente: “de acuerdo a las siguientes prioridades:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante.

b) Desempeñarse en otro establecimiento de la una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en esta ley.

En todo caso será siempre requisito que el mentor imparta docencia en el mismo nivel y especialidad que el docente principiante.

En caso que, por la aplicación de las prioridades y requisito antes señalados.”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el artículo 18 N, una nueva letra a), pasando la actual a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Pertenecer al mismo establecimiento educacional que el docente principiante, o a uno de similares características y cercanía geográfica, conforme a los criterios que establezca el Centro.”.

3. De los diputados Girardi y González para eliminar el artículo 18 N.

Artículo 18 Ñ, que ha pasado a ser 18 M

1. De los diputados Girardi y González para incorporar las siguientes modificaciones al artículo 18 Ñ:

i) Agréguese en el literal a), a continuación de la frase “le asigne” una frase del siguiente tenor: “junto al equipo directivo”

ii) Incorpórese un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Generar un informe al término del proceso de inducción, con el fin de retroalimentar al sistema, del cual deberá ser enviado a su institución formadora, a la Agencia y al Centro, manteniendo el documento original en poder del establecimiento educacional en el cual haya realizado el proceso de inducción.”

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el inciso segundo del artículo 18 Ñ, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto seguido la frase: “Asimismo, este deberá contemplar la pérdida del derecho a percibir las respectivas cuotas de los honorarios de mentoría, en caso que el docente principiante pierda el proceso de inducción”.

3. De la diputada Girardi para agregar al artículo 18 Ñ los siguientes incisos finales:

“El convenio de que trata este artículo deberá ser suscrito además por el director del establecimiento y por el docente inducido, declarando conocerlo y aceptarlo.

Cualquiera de los suscriptores podrá poner en conocimiento del Centro las irregularidades que detectare durante el proceso de inducción y mentoría y solicitar se ponga término al mismo en caso de incumplimiento por al menos una de las partes.

Si el Centro decide ponerle término al convenio, las asignaciones se suspenderán.”.

Artículo 18 P, que ha pasado a ser 18 Ñ

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Hoffmann, para intercalar en el artículo 18 P entre las palabras “Centro” e “implementar” la frase “y los establecimientos educacionales podrán”, eliminándose la palabra podrán.

2. Del diputado González para sustituir el artículo 18 P por el siguiente:

“Artículo 18 P. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 A, en caso de no existir disponibilidad de mentores para efectuar la inducción al inicio del desarrollo profesional del docente principiante, ésta podrá realizarse hasta el segundo año de ejercicio profesional.

Con todo, en aquellas zonas del territorio nacional en que no sea posible asignar docentes mentores de conformidad a las reglas anteriores, el Centro deberá implementar programas y actividades especiales para apoyar la adecuada inmersión profesional de los docentes principiantes.”.

Artículo 18 R, que ha pasado a ser 18 P

1. De los diputados Provoste y Morano para eliminar el artículo 18 R.

2. de los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para incorporar al penúltimo inciso del artículo, luego de la frase “en alguna de las circunstancias anteriores” la locución “por segunda vez”

Artículo 18 T, nuevo, que ha pasado a ser 18 R

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar un nuevo artículo 18 T, pasando el actual a ser 18 U, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La información proveniente de los procesos de inducción y mentorías, será pública, sin perjuicio de la reserva de los datos personales que en ellos se consigne conforme a las reglas generales. El Centro diseñará estrategias adecuadas y pertinentes para facilitar que la información relevante de estos mecanismos sea procesada y utilizada de manera significativa por las instituciones de educación superior en la formación de sus estudiantes de pedagogía, promoviendo la vinculación de los planes de inducción con la investigación de las facultades y escuelas de educación de las universidades chilenas.”.

Numeral 19), que ha pasado a ser 22)

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar en el artículo 19 el término “certificación” por “reconocimiento”.

2. Del diputado González para incorporar en el inciso primero del artículo 19, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, una frase del siguiente tenor:

“, todo ello dentro de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes pedagógicos que los profesionales de la educación señalados en el inciso siguiente alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional.”

Artículo 19 B

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para modificar el artículo 19 B en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el inciso primero el término “certificación” por “reconocimiento”.
- b) Elimínese en el inciso primero la frase “y conocimientos disciplinarios”

c) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Cada tramo contemplará además el reconocimiento de la capacidad de contribución de cada docente en la relación social formativa de los alumnos, la que a su vez engloba la convivencia entre ellos, y el respeto a la igualdad de derechos y dignidad de cada persona, de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Educación”.

Artículo 19 C

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para modificar el artículo 19 C en el siguiente sentido:

a) Elimínese en los incisos 2º, 3º y 4º la frase “y conocimientos disciplinarios”;

b) Incorpórese en el inciso 2º una segunda parte a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido el siguiente texto: “En caso de no lograr ascender al tramo temprano, el docente tendrá a su disposición el apoyo formativo necesario pudiendo volver a realizar este proceso al cabo de los cuatro años siguientes”;

c) Incorpórese en el inciso 2º entre los términos “competencias pedagógicas” y “esperados” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.

d) Incorpórese en el inciso 3º entre los términos “competencias pedagógicas” y “que deben” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.

e) Incorpórese en el inciso 4º entre los términos “competencias pedagógicas” y “deseados para” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos”.

f) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Quien presente portafolio calificado como básico de acuerdo a la evaluación docente, se encasillará directamente en el tramo temprano y quien haya sido evaluado con calificación destacada en el tramo inicial podrá acceder directamente al tramo avanzado.

2. De los diputados Girardi, González y Provoste, para agregar al artículo 19 C (a la indicación del Ejecutivo)

i) En el inciso segundo después de la frase: “El tramo profesional inicial”, la frase: “o grado tres”.

ii) En el inciso tercero después de la frase: “el tramo profesional temprano”, la frase “o grado dos”.

iii) En el inciso cuarto después de la frase: “el tramo profesional avanzado”, la frase: “o grado uno”.

Artículo 19 D

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 D en el siguiente sentido:

a) Elimínese en los incisos 2º y 3º el término “conocimientos disciplinarios”;

b) Incorpórese en el inciso 2º entre los términos “pedagógicas,” y “por” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos que se encuentran”

c) Incorpórese en el inciso 3º entre los términos “excelencia” y “para” la frase: “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos, atributos exigidos”.

Artículo 19 E

1. Del diputado Robles, a la indicación del Ejecutivo, para eliminar en el inciso primero del artículo 19 E la expresión “conocimientos específicos y pedagógicos”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 E en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en los incisos 1° y 2° los términos “la certificación” por “el reconocimiento”;

b) Elimínese en el inciso 1° el término “conocimientos disciplinarios”;

c) Incorpórese entre los términos “pedagógicas” y “que correspondan” la frase “y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos,”.

Artículo nuevo

De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola para incorporar un nuevo artículo 19 E bis del siguiente tenor:

“Artículo 19 E bis: Los instrumentos de evaluación y reconocimiento del desarrollo profesional siempre serán pertinentes a la realidad donde los profesionales de la educación se desempeñan y acordes a sus bases curriculares, prácticas didácticas y pedagógicas de los mismos.”

Artículo 19 G

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 19 G inciso 1°, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “,) salvo los establecido en el inciso final del artículo 19 C”.

2. Del diputado Robles para reemplazar en inciso segundo del artículo 19 G la frase “a través de un proceso evaluativo integral” por la frase “a través de un portafolio enriquecido”.

Párrafo III

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el Párrafo III del Título III el término “certificación” por reconocimiento”

Artículo 19 I

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 I en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el inciso 1° por el siguiente: “Corresponderá al Centro administrar el sistema nacional de reconocimiento de competencias pedagógicas, tomando en consideración la capacidad de cada docente de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”;

b) Reemplácese en el inciso 2° el término “certificarán” por “reconocerán”;

c) Incorpórese a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) la frase: “igual que la capacidad de cada docente de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”.

Artículo 19 K

1. De la diputada Vallejo para agregar a la letra b) del artículo 19 K, después de la expresión “en el aula” lo siguiente: “considerando las variables contextuales en el que éstos se desempeñen”.

2. Del diputado Robles para eliminar la letra a) del artículo 19 K.

Artículo 19 Ñ.-

1.- De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 Ñ en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificación” por “reconocimiento”;
- b) Incorpórese un inciso final nuevo que señale: “Las visitas a que alude la letra b) del artículo 19 K se llevarán a cabo en coordinación con el sostenedor, en cada tramo del reconocimiento”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para reemplazar el artículo 19 Ñ, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que no logren acceder a los tramos del desarrollo profesional docente debido al no cumplimiento de los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 19 G, a pesar de haber obtenido la combinatorias necesarias para el acceso al tramo que el artículo siguiente señala, no deberán rendir nuevamente los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, pudiendo usar los resultados obtenidos con anterioridad, una vez cumplido los años de experiencia requeridos.”.

Artículo 19 O

1. Del Ejecutivo para modificar el artículo 19 O en el siguiente sentido:

- i) Suprímese el inciso segundo.
- ii) Reemplázase, en todo el artículo, la expresión “la prueba de conocimientos disciplinarios” por “el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.
- iii) Modifícase la denominación de los tramos de desarrollo profesional, reemplazando “temprano” por “profesional temprano”, “avanzado” por “profesional avanzado”, “superior” por “experto I” y “experto” por “experto II”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar el artículo 19 O, pasando el actual artículo 19 P a ser 19 O y así sucesivamente.

3. Del diputado Robles para eliminar en el todo el artículo 19 O la expresión “por el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos”.

4. Del diputado Robles para eliminar en el todo el artículo 19 O la expresión “la prueba de conocimiento disciplinarios”.

Artículo 19 Q

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar el inciso 1° del artículo 19 Q, por el siguiente: “El Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo que corresponda a cada profesional de la educación conforme sus años de experiencia profesional y reconocimiento de competencias pedagógicas y capacidad de contribuir en la relación social formativa de los alumnos”.

Artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S

Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S, por el siguiente:

“Artículo 19 S.- El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título.”.

Artículo 19 V

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 19 V nuevo (que pasa a ser 19 U) los términos “certificación” por “reconocimiento y “previa certificación” por “previo reconocimiento”.

Artículo 19 W, que ha pasado a ser 19 T

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso 1° del artículo 19 W nuevo (que pasa a ser 19 V) el término “certificación” por “reconocimiento”.

Numeral 18), que se elimina

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar el numeral 18) del artículo 1° del proyecto por numeral 19), pasando el numeral 19) del proyecto a ser 20) y así sucesivamente.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para eliminar el literal b) del numeral 18) del artículo primero del proyecto, que agrega el artículo 19 Y.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para incorporar en el artículo 19 Y nuevo (que pasa a ser 19 X) entre los términos “reemplazo en las” y “podrá” el término “que”.

Numeral 21), que ha pasado a ser 24)

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el literal b) del numeral 21) del artículo primero del proyecto.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el nuevo inciso sexto que se agrega al artículo 24 del Estatuto Docente por el literal c) del numeral 21) del artículo primero del proyecto.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1° del proyecto numeral 21 (22) letra a) que modifica el artículo 24 de la ley, el término “certificado” por “reconocido”.

Numeral 22), que se elimina

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1° del proyecto numeral 22 letra a) que modifica el artículo 25 de la ley, el término “certificados” por “reconocidos”.

Numeral 23), que ha pasado a ser 25)

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 1° del proyecto numeral 23) que modifica el artículo 31 bis de la ley, el término “certificado” por “reconocido”.

Numeral 24), que ha pasado a ser 26)

1. La letra b) de la indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor: “b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “tramo superior con cinco bienios” por “tramo profesional avanzado con tres bienios”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 34 E en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en la letra b) el término “certificado” por “reconocido”;
- b) Elimínese la segunda parte del inciso 4° que señala: “En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica. Para los efectos de esta ley, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal que no sea profesional de la educación quedará asimilado al tramo superior con cinco bienesos.”

Numeral 25), que ha pasado a ser 27)

- 1. De los diputados Provoste y Venegas para eliminar el artículo 34 letra K.
- 2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificarlo en el siguiente sentido:
 - a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificados” por “reconocidos”;
 - b) Reemplácese en el inciso 2° primera parte los términos “certificación previa” por “reconocimiento previo”;
 - c) Reemplácese en el inciso 2° segunda parte los términos “la certificación” por “el reconocimiento”;
 - d) Suprímase el inciso final que señala: “Aquellos directores o jefes de departamentos de Departamentos de Administración Municipal, que no posean el título profesional de profesor(a) o educador (a), al terminar su nombramiento, dejarán de regirse por esta ley, salvo en el caso de la educación media técnico-profesional habilitados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N°29, de 1981, del Ministerio de Educación”.

Numeral 26), que ha pasado a ser 28)

- 1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar en el artículo 47 en su inciso final la frase “y al mérito del profesional de la educación”.
 - 2. El inciso segundo del artículo 47 del numeral 26).
- Numeral 35), que ha pasado a ser 37)
- De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso tercero el término “categorizados” por “reconocidos” y en la letra b) el término “establecido” por “establecidos”.

Numeral 37), que ha pasado a ser 39)

Del diputado Jackson para eliminar en la letra c) lo siguiente: “, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores”.

Numeral 42), que ha pasado a ser 45)

- 1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano (a la indicación del Ejecutivo) para reemplazar el inciso sexto nuevo del N° 21 letra c) nueva introducida al artículo 80, por los siguientes incisos:

“Un porcentaje de a lo menos un 70% del total de horas no lectivas que el docente tenga asignadas en su contrato de trabajo, estarán exclusivamente destinadas a preparación de clases, privilegiándose la planificación y confección de materiales e instrumentos didácticos por nivel y colaborativa; evaluación y; atención de alumnos y apoderados.

Sin perjuicio no más de un 10% del total de horas no lectivas se destinarán a labores estrictamente administrativas.

Corresponderá a un reglamento especificar las acciones que comprenden las labores señaladas en los incisos anteriores, como también aquellas otras que deban comprenderse dentro de estas horas. Asimismo el rol que corresponderá a la dirección, unidades técnico pedagógicas y consejo de profesores en la definición de labores en concreto.

Con todo, el aumento neto de horas no lectivas que se produce en virtud de esta ley, se destinará sólo a los fines señalados en el inciso primero. Asimismo, la aplicación de esta ley en ningún caso podrá significar disminución de las horas que actualmente tenga destinado el docente para estos mismos fines.”

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar al artículo 80, del numeral 42), los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo:

“El total de las horas no lectivas estará destinada a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes y apoderados, que deben realizar los profesionales de la educación y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas por el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

3. De los diputados Vallejo y Hugo Gutiérrez para intercalar un nuevo inciso sexto del tenor que sigue:

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a la preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, así como también otras actividades curriculares no lectivas que sean acordadas por el Consejo de Profesores.”

4. De los diputados Provoste y Venegas para agregar al artículo 80 del numeral 42), los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo:

“Los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 30 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, deberán destinar un tiempo no inferior de a lo menos 4 horas no lectivas, estarán destinadas para la realización de trabajo técnico-pedagógico en equipo, actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

Numeral 47), que ha pasado a ser 50)

Artículo 88 A

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar en el inciso primero del nuevo artículo 88 A, agregado por el numeral 47 del artículo primero del proyecto, la expresión:

“El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.”

Artículo 88 C

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 88 C en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en la letra a) el término “certifique” por la frase “que preste reconocimiento”;

b) Reemplácese en la letra b) primera parte los términos “la respectiva certificación” por la frase “el respectivo reconocimiento”;

c) Reemplácese en la letra c) el término “certificación” por “reconocimiento”;

d) Reemplácese en la letra c) el término “certificarse” por la frase “hacerse el reconocimiento”;

e) Reemplácese en la letra c) los términos “nueva certificación” por “nuevo reconocimiento”.

2. De los diputados Girardi y González para reemplazar en el artículo 88 C la expresión “certifique al” por la frase “se reconozca al” y para sustituir la frase “certificación de tramo o hasta la fecha en que debió certificarse” por “proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió realizarse”.

Artículo 2°**Numeral 2)**

De los diputados Bellolio y Hoffmann para agregar un nuevo literal iv en el artículo 27 bis que se incorpora por el numeral 2) del artículo segundo del proyecto:

“iv. Cumplir con el procedimiento especial de admisión que determine cada institución de educación superior. Dicho procedimientos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.”.

ARTÍCULO 9°, que ha pasado a ser 8°

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 9° del proyecto numeral 3) letra b) que modifica el artículo 31 del DFL 1 del 2002 del Ministerio de Educación el término “certificado” por “reconocido”.

2. De los diputados de los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo 9° del proyecto numeral 6) que modifica el artículo 35 del DFL 1 del 2002 del Ministerio de Educación el término “certificación” por “reconocimiento”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo segundo bis, que ha pasado a ser tercero**

Del Ejecutivo para reemplazar el artículo segundo transitorio bis por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 33%.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función

docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 35%”.

Artículo segundo ter, que ha pasado a ser cuarto

Del Ejecutivo para reemplazar el artículo segundo transitorio ter por el siguiente:

Artículo segundo transitorio ter.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda. En estos establecimientos educacionales un porcentaje de a lo menos el 35% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.”.

Artículo cuarto, que ha pasado a ser sexto

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo cuarto transitorio el término “certificación” por “reconocimiento”

Artículo trigésimo, que ha pasado a ser trigésimo primero

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para suprimir en el artículo trigésimo transitorio la palabra “principiantes”.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser trigésimo tercero

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para agregar el siguiente artículo trigésimo segundo transitorio:

“Artículo trigésimo segundo.- Tendrán la calidad de profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cursando las carreras para obtener los títulos de profesor o educador en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado.”.

Artículo trigésimo tercero, que ha pasado a ser trigésimo quinto

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo trigésimo tercero transitorio inciso 2° los guarismos “2016” y “2017” por “2017” y “2018” respectivamente

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo trigésimo tercero transitorio inciso 3° los términos “de los años 2018 y 2019” por “del año 2019”.

Artículo trigésimo séptimo, que ha pasado a ser trigésimo noveno

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo trigésimo séptimo transitorio el término “certificará” por “dará reconocimiento”.

Artículo trigésimo noveno, que se elimina

Del Ejecutivo para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo trigésimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020.”.

Artículo cuadragésimo, que se elimina

1. Del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo transitorio.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de

Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, y no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones.”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar el guarismo 2024 por 2020 del Artículo cuadragésimo transitorio.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplácese en el artículo cuadragésimo transitorio los términos “certificados en conformidad a esta” por “reconocidos de acuerdo al sistema establecido en la presente”.

Artículo cuadragésimo primero

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo cuadragésimo primero transitorio.

Artículo cuadragésimo segundo

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo cuadragésimo segundo transitorio el término “certificación” por “reconocimiento”.

Artículo cuadragésimo tercero

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo cuadragésimo tercero transitorio, en el siguiente sentido:

“a) Reemplácese en numeral 2 los términos “certificación” y “la certificación” por “reconocimiento” y “el reconocimiento”, respectivamente.

b) Reemplácese en el numeral 4 el término “certificaciones” por “reconocimientos”.

c) Reemplácese en el numeral 6 el término “certificación” por “reconocimiento”.”.

Artículo transitorio nuevo

De la diputada Girardi (indicación a la indicación del Ejecutivo) para agregar un inciso 2º al artículo 48 transitorio.

“En todo caso en un plazo máximo de 4 años todas las carreras de pedagogía que actualmente se imparten deberán recreditarse, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley que modifica la ley 20129”.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

La Presidenta, en uso de sus atribuciones, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

Al artículo 1º Numeral 2)

De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola, para reemplazar la frase final del artículo primero, literal b) del numeral 2) que dice: “concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento”, por la siguiente frase: “de educadores (as) de párvulos y los (as) técnicos de educación parvularia concedido por Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”.

Numeral nuevo, que pasa a ser 7)

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para intercalar en el artículo primero del proyecto el siguiente numeral 6) nuevo, pasando el actual a 6) a ser 7) y así sucesivamente:

“6) Reemplazase el artículo 6° letra b), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de educación por el siguiente:

b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, que dicen relación a su labor para la preparación de la enseñanza, labores docentes administrativas del establecimiento educacional y relación con el estudiante, familia y comunidad, cuyas actividades pueden ser ejemplificarse como: planificación de clases, creación de material, corrección y retroalimentación de evaluaciones, trabajo colaborativo entre pares y equipo directivo, perfeccionamiento docente, consejo de profesores, reuniones de trabajo, trabajo administrativo derivado de la docencia, actividades coprogramáticas y culturales, atención a estudiantes, atención a apoderados, coordinación con equipo psicosocial y otras actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer docente.

Para dar cumplimiento adecuadamente a las funciones que se señalan en el inciso anterior y resguardo de los procesos para la calidad de la enseñanza, los Directores de establecimientos educacionales deberán velar por el respeto del tiempo no lectivo no asignando labores no docentes de inspectoría, cuidado de las instalaciones educacionales, o similares, debiendo asimismo organizar los horarios para el adecuado desarrollo de la labor docente no lectiva en bloques completos.”

2. Del diputado Jackson para intercalar el siguiente numeral 6) nuevo, pasando el actual a 6) a ser 7) y así sucesivamente:

“6) Reemplázase el artículo 6° letra b), por el siguiente:

“Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula -como la planificación de clases, preparación de material, correcciones y retroalimentación de evaluaciones, trabajo colaborativo, trabajo con jefe de unidad técnico pedagógica, capacitaciones y desarrollo docente-, las labores de establecimiento -tales como la participación del Consejo de profesores, labores de inspectoría y reemplazos, trabajo administrativo, actividades copogramáticas y culturales, actividades extraescolares y proyectos escolares, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación-; y aquellas labores relacionadas con el fortalecimiento de la comunidad escolar- como la atención de estudiantes, atención de apoderados, trabajo con equipo psicosocial, las jefaturas de curso, entre otros.”

3. Del diputado Robles para agregar al inciso sexto de la indicación del Ejecutivo después del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Dicho reglamento deberá estar dictado en un plazo de 6 meses desde la promulgación de la ley.”

Numeral 9), que pasa a ser 12)

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, el dominio de los instrumentos curriculares vigentes, la reflexión sobre su práctica profesional y social, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza.””

2. Del diputado Jackson, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas a la modalidad de enseñanza, al bilingüismo y la impartición del Sector de Aprendizaje Lengua Indígena, al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede y al territorio donde éste se emplaza.””

3. Del diputado Rocafull, para reemplazar el numeral 9), por el siguiente:

“Artículo 11: El derecho a la formación permanente y de carácter gratuito para el desarrollo de la profesión constituye un derecho inherente para los profesionales de la educación. Es deber del Estado proporcionar las condiciones necesarias para su ejercicio, garantizando una mejora continua en sus conocimientos y competencias pedagógicas.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, vinculados a su formación y desarrollo profesional, el dominio de instrumentos curriculares vigentes, el desarrollo de mejoras en el trabajo colectivo al interior de la comunidad escolar, y la adquisición de nuevas metodologías y técnicas de enseñanza que puedan incorporar a su labor pedagógica profesional.

Esta formación considerará, entre otros aspectos, la función que desempeñe el profesional respectivo, sus necesidades de desarrollo profesional y especializaciones; aquellas asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo, si procede, al respectivo establecimiento educacional, y al territorio y la cultura donde éste se emplaza.””

4. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para incorporar en el inciso primero del artículo 11, a continuación del término “profesional” la frase “, la que se llevará a cabo de forma gratuita y durante el periodo lectivo de enseñanza”.

5. Del diputado Espinoza para introducir al artículo 11, el siguiente inciso final:

“Los docentes tendrán acceso garantizado a material bibliográfico actualizado, que deberá estar disponible en el lugar donde éstos ejerzan sus funciones.”

6. Del diputado Robles para reemplazar el inciso primero del artículo 11, por el siguiente:

“Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas;

los costos de dicha formación serán de cargo del establecimiento educacional donde se desempeña y se realizarán durante el periodo lectivo de enseñanza”.

7. Del diputado Robles a la indicación del Ejecutivo para incorporar en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra pedagógicas la frase: “durante el período lectivo de enseñanza”.

Numeral 10), que pasa a ser 13)

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para agregar en el artículo 12, a continuación del término “establecimientos” la frase “y durante el periodo lectivo que allí se imparta”.

2. Del diputado Rocafull, para modificar el artículo 12 que introduce el numeral 10), en el siguiente sentido: sustitúyase en su inciso primero la palabra “podrán” por “deberán”.

Numeral 12), que pasa a ser 15)

1. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola al artículo 1° numeral 12) que introduce un nuevo artículo 12 ter, para modificar el nuevo artículo 12 ter propuesto en el siguiente sentido:

1° Agrégase un nuevo literal a), pasando el actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Que tanto la institución solicitante como el programa de estudio correspondiente se encuentren acreditados.”

2° Suprímase el inciso segundo, que comienza con la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.”, con los numerales i) y ii) inclusivos.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para agregar un inciso 3° nuevo que señale: “En el caso de cursos o programas impartidos por instituciones extranjeras, el proceso de acreditación se implementará de acuerdo lo establecido en un reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación”.

3. Del diputado Rocafull, para reemplazar en el inciso final del artículo 12 ter que introduce el numeral 12), la frase “cinco años” por “tres años”.

Numeral 13), que pasa a ser 16)

1. De los diputados Girardi y González, para agregar en el numeral 13), un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Las instituciones deberán remitir informe con todo lo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a requerimiento del Centro. Vencido este plazo y sin haberse recepcionado dicho informe, el Centro no renovará la certificación de los cursos o programas de que se trate para el periodo siguiente”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar en el artículo 12 quáter, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Cada cuatro años la Agencia de Calidad de la Educación deberá evaluar el impacto de los programas, cursos y actividades de formación señaladas en el artículo 12 bis y, de ser necesario, proponer mejoras para la efectividad de éstas. Para ello, la Agencia podrá solicitar toda la información necesaria al Ministerio de Educación.”

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para agregar al artículo 12 quáter un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La información requerida anteriormente se mantendrá en un registro público.”

Numeral 15), que ha pasado a ser 18)

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir en el inciso primero del artículo 13, la frase: “como también, los que postulen a sus becas, en ambos casos”.

2. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir la letra e) del artículo 13.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para suprimir en el inciso final del artículo 13 la frase “o becas”.

Numeral 17), que ha pasado a ser 20)**Artículo 18 D**

1. De los diputados Provoste, Venegas, Girardi, González y Morano, para reemplazar el inciso primero del artículo 18 D, por el siguiente:

“Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas contar con Planes de Inducción para ofrecer a los establecimientos que así lo requieran y que no hayan podido generar los suyos propios. El diseño de los planes deberá reconocer las particularidades de la Educación Parvularia, Educación Básica, Educación Media y Educación Especial, según corresponda, así como la diversidad de escuelas, ofreciendo diversos modelos de acuerdo a ellos.

2. De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el inciso primero del artículo 18 D del Proyecto por el siguiente:

“Artículo 18 D.- Corresponderá al Centro la elaboración de los programas de inducción y mentoría. Su administración y ejecución será descentralizada a través de los Departamentos Provinciales de Educación, los que serán debidamente orientados y capacitados por el Centro para esta función.”

3. De los diputados Girardi y González, para agregar a continuación del punto a parte del artículo 18 D, inciso final, que pasa a ser punto seguido (.), un párrafo del siguiente tenor:

“Respecto de la certificación de éstos programas, cursos y actividades, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas trabajará conjuntamente con la Agencia de la Calidad de la Educación tanto en la evaluación de los mismos como en su aprobación final.”.

Artículo 18 E

1. De los diputados Provoste, Venegas, Girardi, González y Morano, para reemplazar el artículo 18 E, por el siguiente:

“Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional desde una perspectiva local. Estos planes deberán ser registrados por el respectivo establecimiento educacional ante el Centro, el cuál mantendrá un sistema de carácter público para tales efectos, de tal como que pueda ofrecer plantos a los establecimientos que no lo posean. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente principiante podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.

Los Planes de Inducción podrán ser evaluados por la Agencia de Calidad, en adelante indistintamente “la Agencia”, la cual podrá hacer las recomendaciones pertinentes para mejorar dichos planes, informando tanto a los establecimientos como al Centro.”:

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para reemplazar el Artículo 18 E, por el siguiente:

“Artículo 18 E.- Serán los propios establecimientos educacionales los encargados de generar sus Planes de Inducción, de modo que éstos tengan relación con la realidad de cada comunidad educativa, apoyando al docente principiante en su proceso de inmersión al ejercicio profesional desde una perspectiva local. Sin perjuicio de esto, el mentor y el docente sujeto al proceso de mentorías podrán acordar objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el plan institucional.”.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para incorporar en el artículo 18 E, inciso final, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma la frase “tomando en consideración la información que entregue cada casa de estudio sobre el número de egresados de las carreras de pedagogía”.

Artículo 18 F, que pasa a ser 18 E

De los diputados Girardi, González y Provoste, para reemplazar el artículo 18 E) por el siguiente:

“Artículo 18 E.- La Dirección Provincial de Educación dictará una resolución en la que se indicará los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.”.

Artículo 18 G, que pasa a ser 18 F

1. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el artículo 18 G, por el siguiente:

“Las horas adicionales que agregará a su jornada el profesor principiante, para cumplir lo señalado en el artículo 18 F, deberán consagrarse en el contrato de trabajo o decreto de nombramiento del profesor, serán pagadas mensualmente como el equivalente a dos horas más de contrato a la semana y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.

2. De los diputados Provoste, Girardi y González, para reemplazar el artículo 18 G, por el siguiente:

“Las horas adicionales que agregará a su jornada el profesor principiante, para cumplir lo señalado en el artículo 18 A, deberán consagrarse en el contrato de y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.”.

3. De los diputados González y Provoste, para agregar un nuevo inciso al artículo 18 H), del siguiente tenor:

“Las horas adicionales, que agregará a su jornada el profesor principiante, para el cumplimiento de las obligaciones del convenio del artículo 18 G (F), deberán consagrarse en el contrato de trabajo o decreto de nombramiento del profesor, sobre 30 horas de contrata aumentara proporcionalmente hasta llega a un máximo de 4 horas, serán pagadas mensualmente y no podrán imputarse a las horas no lectivas mínimas a las que esté sujeto por ley, contrato o convenio colectivo, la que se pagará de acuerdo al artículo siguiente.”.

4. De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el encabezado del inciso primero del artículo 18 G) por el siguiente:

“Artículo 18 G.- El docente principiante, previo al inicio del proceso de inducción deberá firmar un convenio con el Departamento Provincial de Educación correspondiente, en el cual se establecerán las siguientes obligaciones:”.

5. De los diputados Girardi y González, para modificar el artículo 18 G en el siguiente sentido:

i) Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

b) Dedicar, al menos, el equivalente a una hora cronológica por semana del año escolar, para la retroalimentación, acompañamiento y reflexión técnico-pedagógica y práctica junto a su mentor. La distribución de estas horas durante el año será determinada de común acuerdo con el mentor, resguardando que durante los primeros dos meses a partir del comienzo del año escolar, se debe utilizar al menos una hora semanal para este fin.

ii) Para reemplazar en el literal c) la frase “que realice el Centro” por “y en las jornadas de profesores que el Centro o la Agencia de la Calidad realicen”.

iii) Para sustituir la letra e) por la siguiente:

e) Entregar la información oportuna y fidedigna que solicite el Centro o la Agencia de Calidad, según corresponda, sobre las actividades realizadas durante el proceso de inducción.”

iv) Para incorporar una letra f) nueva del siguiente tenor:

f) Facilitar la observación del mentor en el desarrollo de su clase durante una hora pedagógica a la semana.”.

6. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles, para reemplazar la letra b) del artículo 18 G, por la siguiente:

“b) Dedicar al menos 6 horas no lectivas semanales promedio exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción, las que no podrán ser reemplazadas por otras actividades que se lleven a cabo en el establecimiento;”

7. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para reemplazar el literal b), en el artículo 18 G) por las siguientes letras b) y c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

a) Dedicar al menos dos horas cronológicas con un máximo de 4 horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción. El número de horas dedicadas a la inducción se incrementará proporcionalmente a las horas del contrato. El inducido dedicará al menos una hora de observación en aula y una hora de retroalimentación del mentor en el desarrollo de su clase durante una hora pedagógica a la semana;

b) Dedicar, al menos, el equivalente a una hora cronológica por semana, para la retroalimentación, acompañamiento y reflexión técnico-pedagógica y práctica junto a su mentor. La distribución de estas horas durante el año será determinada de común acuerdo con el mentor, resguardando que durante los primeros dos meses a partir del comienzo del año escolar, se debe utilizar al menos una hora semanal para este fin;

8. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano, para agregar a la letra d), que pasa a ser e), después de la palabra “y”: /o la Agencia de la Calidad. Esta evaluación solo tendrá consecuencias formativas para el profesor principiante.

9. Del diputado González para incorporar en el literal b) del artículo 18 G, a continuación de la frase “proceso de inducción”, lo siguiente: “, las que deben ser consideradas dentro de su jornada de trabajo y respetada por el empleador”.

10. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar el siguiente literal f) al Artículo 18 G del proyecto:

“f) Redactar una memoria final reflexiva y evaluativa sobre su proceso de inducción.”.

Artículo 18 H, que pasa a ser 18 G

De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el artículo 18 H), del siguiente tenor:

“Artículo 18 H.- Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a 6 horas cronológicas inherentes a su contrato de trabajo, financiados por el Ministerio de Educación, las que se pagarán por un máximo de diez meses. Esta remuneración será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público. Sin perjuicio de lo anterior, los profesores con un contrato laboral de menos de 15 horas cronológicas tendrán derecho a una asignación y remuneración proporcional, establecida por el Ministerio de Educación.”

Artículo nuevo

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el numeral 17) del artículo primero del proyecto un nuevo artículo 18 J al Título II, pasando el actual artículo 18 J a ser 18 K, y así sucesivamente:

“Artículo 18 J: La Agencia de la Calidad de la Educación estará a cargo de evaluar el impacto de los procesos de inducción y mentorías y, de ser necesario, proponer propuestas de mejoras a éstos. Para ello, cada cuatro años el Centro deberá hacerle entrega de los programas de mentorías que haya administrado y de las evaluaciones que haya realizado sobre éstos.

Tras haber recibido esta información, la Agencia contará con un plazo de tres meses para elaborar un informe de la evaluación realizada y de las propuestas de mejoras si éstas existiesen. Dicho informe será público y entregado al Ministerio de Educación quién será el responsable de implementar las medidas que correspondan.”

Artículo 18 J, que ha pasado a ser 18 H

1. De los diputados Girardi y González, para reemplazar el artículo 18 J por el siguiente:

“Artículo 18 J.- Se entenderá por “docente mentor” aquel profesional de la educación que, seleccionado por el equipo directivo del establecimiento por ser considerado como el más idóneo, acompañe al profesor novel en su proceso de inducción.

Podrán ser docentes mentores todos aquellos que se desempeñen al interior del establecimiento educacional en el que ejerce el profesor principiante.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser nombrado para ejercer como mentor un profesional de la educación externo al establecimiento educacional, priorizando que se a de la misma comuna del establecimiento, en aquellos casos en que no haya otros docentes o que por razones fundadas el equipo directivo considere que otro profesional de la educación de la comuna es el más idóneo para realizar esta tarea. Para ser nombrado docente mentor, el profesor debe estar, al menos, en el tramo avanzado del sistema de desarrollo profesional.

Un docente mentor podrá tener hasta, un máximo de tres profesionales de la educación principiantes a su cargo”.

2. De los diputados Provoste y Venegas, para reemplazar el artículo 18 J por el siguiente:

“Artículo 18 J.- Se entenderá por “docente mentor” aquel profesional de la educación que deberá acompañar al profesor novel en su proceso de inducción. El docente mentor será seleccionado por el equipo directivo del establecimiento por ser considerado como el profesional más idóneo, según lo establecido por el artículo 18 L.

Podrán ser docentes mentores todos aquellos que se desempeñen al interior del establecimiento educacional en el que ejerce el profesor principiante. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser nombrado para ejercer como mentor un profesional de la educación externo al establecimiento educacional, priorizando que sea de la misma comuna del establecimiento, en aquellos casos en que no haya otros docentes o que por razones fundadas el equipo directivo considere que otro profesional de la educación de la comuna es el más idóneo para realizar esta tarea. Para ser nombrado docente mentor, el profesor debe estar, al menos, en el tramo avanzado del sistema de desarrollo profesional”.

3. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards, para agregar en el artículo 18 J, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“El docente mentor deberá, preferentemente, pertenecer al mismo establecimiento educacional del principiante que tiene a su cargo, o bien, deberá pertenecer a un establecimiento geográficamente cercano y de similares características, de acuerdo a los criterios que establezca el Centro.”

Artículo 18 K, que ha pasado a ser 18 I

De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar la frase “o el Departamento Provincial de Educación” entre las palabras “Centro” y “para” en el inciso segundo del Artículo 18 K) del Proyecto de Ley.

Artículo 18 O, que ha pasado a ser 18 N

De los diputados Girardi, Provoste y González, para agregar un inciso segundo al artículo 18 O), del siguiente tenor:

“El docente mentor, por cada docente principiante que acompañe y apoye, tendrá derecho a destinar seis horas cronológicas, con cargo a su contrato laboral por su responsabilidad, las que se deberán estipular en el convenio señalado en el artículo anterior.”

Numeral 19), que ha pasado a ser 22)

1. De los diputados Provoste y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 19 del proyecto.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se estimó inadmisibile, por mayoría de votos.

2. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar los siguientes incisos finales al artículo 19:

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:

1) Finalidad del sistema de desarrollo profesional docente: La carrera docente es un sistema que tiene por finalidad formar profesionales autónomos en permanente y continuo perfeccionamiento en sus conocimientos específicos y saberes pedagógicos ; que se construye principalmente desde el aula y la escuela entendida como comunidad de aprendizaje ; que promueve armónicamente el esfuerzo personal y el trabajo colaborativo de docentes, alumnos y otros actores de la comunidad escolar ; que en su progresión temporal regula los niveles profesionales y de retribución que pueden alcanzar los docentes desde el inicio de su labor hasta su retiro, todo ello con el propósito único de proporcionar a los alumnos una educación integral y de excelencia orientada a su felicidad y pleno desarrollo como seres humanos y de potenciar su contribución solidaria a la sociedad.”

2) Autonomía profesional. Dentro de los límites fijados por la presente ley y del Proyecto Educativo Institucional, los profesionales de la educación gozarán de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, proponer creativamente actividades y contenidos optativos dentro de las áreas de libre elección, adaptar los contenidos que sean pertinentes a las necesidades y características regionales y locales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, en el marco de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.”

3) Formación continua. La formación de los profesionales de la educación tiene por objeto el cultivo constante de sus capacidades y talentos y su perfeccionamiento permanente. Para ello los profesionales de la educación tienen derecho a acceder a actividades y programas gratuitos de acuerdo a las necesidades de los alumnos, de las unidades educativas y las comunidades locales en las que ejercen su quehacer profesional. La formación proporcionada a los docentes tendrá los siguientes fines generales:

a) Formar a los educadores en elevados estándares de las distintas ramas del conocimiento científico, humanista, artístico y ético;

b) Mejorar sus capacidades para guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar constantemente el ejercicio de su profesionalidad;

c) Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;

d) Fortalecer su capacidad de investigación en el campo pedagógico y en el saber específico;

e) Desarrollar sus habilidades y capacidades humanas, emocionales, comunicacionales y de liderazgo para el ejercicio de la labor educativa.”

4) Calidad de la educación. La profesión y la carrera docente estarán orientadas a proporcionar a los alumnos una educación de calidad.

Se entiende por educación de calidad aquella que:

a) Propende al desarrollo de la capacidad analítica, crítica, reflexiva y creativa del alumno y contribuye a su desarrollo integral como ser humano en sus dimensiones volitivas, motoras, emocionales y afectivas, sociales y cognitivas;

b) Cultiva y mantiene los más elevados estándares de actualización respecto del conocimiento humanista, científico, tecnológico y artístico.

c) Promueve la colaboración y participación de los educandos como sujetos activos del desarrollo económico, social y cultural del país;

d) Fomenta los hábitos y métodos de investigación y evaluación del proceso educativo.

e) Promueve el respeto y la protección de los derechos humanos y del medio ambiente.”

5) Trabajo en red y Colaborativo. Junto con el aprendizaje y práctica individual, el quehacer pedagógico es de carácter colaborativo. Por ello se deben generar ambientes de trabajo en que los docentes trabajan entre sí, aprenden en colectivo, se fortalecen en red, se refuerzan mutuamente en su quehacer, aprenden a mejorar, generando comunidades de aprendizaje y ambientes de confianza y de respeto por la diversidad y protagonismo de los actores del proceso educativo, por el enriquecimiento de sus talentos y capacidades, y por el fortalecimiento de la identidad y carácter de sus proyectos educativos.”

6) Felicidad, satisfacción personal y responsabilidad. La labor educativa requiere altos niveles de compromiso y motivación de los docentes. Ello implica que el trabajo educativo se realice en un contexto de confianza mutua, de respeto y reconocimiento por la identidad del otro, otorgando a cada docente, sus alumnos, apoderados, asistentes de la educación y a

todos los miembros de la comunidad escolar la posibilidad de desarrollar al máximo sus capacidades en un clima de satisfacción y realización personal. La carrera profesional docente debe estar motivada permanentemente en alcanzar el máximo nivel de desempeño, satisfaciendo la necesidad humana de reconocimiento, logro y desarrollo de sus realizadores, estas condiciones son las que permiten exigir los máximos niveles de compromiso asociados a responsabilidad.”

7) Innovación permanente. La profesión docente es cada día diferente, exige disciplina, entrega, flexibilidad e innovación permanente. Cada contexto de aprendizaje plantea la necesidad de renovar continuamente contenidos, métodos y formas de motivar y despertar el interés del alumno, de incentivar su compromiso con el proceso de enseñanza-aprendizaje y de lograr un ambiente y clima escolar incentivador y estimulante para aprendizajes significativos.”

8) Equidad de oportunidades. Junto con reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a los docentes, la carrera debe promover la distribución equilibrada y equitativa de los docentes en el territorio y armonizar el progreso de los educadores con el de los establecimientos educacionales en que ellos ejercen.”

9) Recursos proporcionados y suficientes. Para asegurar el cumplimiento de los fines y de la misión de la función docente, el Estado deberá velar por la cualificación, formación y promoción de los profesionales de la educación, asegurando los recursos e instrumentos necesarios para la innovación e investigación educativa, las condiciones básicas para la docencia y el estímulo a la evaluación permanente del proceso educativo.”

Artículo 19 I

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al Artículo 19 I:

“Cada cuatro años la Agencia deberá realizar una revisión del Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente con el objeto de evaluar la efectividad de éste. El Centro entregará toda la información necesaria para la ejecución de este proceso.

La Agencia elaborará un informe de esta evaluación en un plazo no superior a los tres meses desde recibida la información. Dicho informe será público y entregado al Ministerio de Educación quién será el responsable de implementar las medidas que correspondan.”

Artículo 19 K

1. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 19 K en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en el inciso 1° la frase “el conocimiento de las bases curriculares” por “la capacidad de los docentes para contribuir en la relación social formativa de los alumnos”;

b) Elimínese la letra a) pasando la letra b) a ser letra a);

c) Incorpórese en la letra a) nueva a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido el texto “La realización de dicho portafolio deberá llevarse a cabo, al menos en un veinticinco por ciento, en horas no lectivas destinadas para tal efecto”;

d) Incorpórese una letra b) nueva que señale: “Visitas inspectivas, las que tendrán por objeto solo dar muestra de las labores colaborativas y de convivencia que desempeñen los profesionales de la educación en aula, o quienes cumplen funciones técnico pedagógicas o directivas”.

2. Del diputado González para incorporar en el literal a), a continuación de la expresión “, y”, lo que sigue:

“en todo caso, dicha, evaluación contendrá elementos diferenciadores respecto de la educación especial toda vez que es considerado un nivel transversal y se desenvuelve en ámbitos pedagógicos diversos como escuelas especiales, centros educativos, centros laborales y escuelas regulares bajo modalidad de PIE o grupos diferenciales.”.

3. Del diputado Jackson para reemplazar la letra b) del artículo 19 K, por la siguiente:

“b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica de la labor docente, en el aula e incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior. Este componente, cuya ponderación no será inferior a un cuarto del instrumento, comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, e impartidos por universidades acreditadas. Asimismo comprenderá la producción de saberes pedagógicos.”.

4. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar en el párrafo b) del artículo 19 K, último inciso, a continuación del punto aparte, los siguientes:

“Para los efectos de este inciso se considerarán especialmente comprendidos los y las profesionales de la educación especial en sus diversos ámbitos pedagógicos como escuelas especiales, centros educativos, centros laborales y escuelas regulares bajo la modalidad PIE o grupos diferenciales”.

5. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar en el artículo 19 K, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos podrán crear y administrar sistemas de evaluación, los que formarán parte del instrumento establecido en el literal b) de este artículo. Estos sistemas deberán ser informados al Centro y contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad y transparencia en sus resultados, los cuales tendrán una ponderación de un 50% del total del instrumento señalado.”.

6. Del diputado Jackson para incorporar un nuevo inciso final, al propuesto artículo 19 K del siguiente tenor:

“En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en escuelas que impartan el Sector de Aprendizaje Lengua Indígena o en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, tales como escuelas de educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnico profesional, para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.”.

7. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, y Cariola para intercalar (en la indicación del Ejecutivo) en el inciso final, después de la expresión “tales como”, la siguiente locución: “jardines infantiles,”.

8. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Felipe Kast, José Antonio Kast y Edwards para agregar al artículo 19 M, el siguiente inciso final nuevo:

“En caso que el establecimiento haga uso de la facultad prescrita en el inciso final del artículo 19 K, utilizará para calificar a sus docentes los puntajes de logro establecidos en la tabla anterior, debiendo remitir dichos resultados al Centro para efectos de su debida ponderación, en conformidad a la norma recién señalada.”.

9. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, José Antonio Kast y Felipe Kast para agregar los siguientes incisos finales nuevos al artículo 19 K:

“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos podrán crear y administrar sistemas de evaluación, los que formarán parte del instrumento establecido en el literal b) de este artículo. Estos sistemas deberán ser informados al Centro y contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad y transparencia en sus resultados, los cuales tendrán una ponderación de un 50% del total del instrumento señalado.

En caso que el establecimiento haga uso de la facultad prescrita en el inciso anterior, utilizará para calificar a sus docentes los puntajes de logro establecidos en la tabla contenida en el inciso tercero del artículo 19 M, debiendo remitir dichos resultados al Centro para efectos de su debida ponderación.”.

Artículo 19 M

De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 19 letra M, por el siguiente

“Los resultados de la evaluación en los instrumentos de evaluación pedagógico disciplinar se ordenarán en cuatro categorías de menor a mayor logro profesional, denominadas A-B-C-D, los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de menor a mayor logro profesional A-B-C-D-E.

La evaluación y los instrumentos que esta utilice deberán cumplir con las exigencias de validez y confiabilidad que se exigen a una mediación que permita la comparación de resultados.

Para los efectos de asegurar dichas características del sistema y de dichos instrumentos que ella utilice, se constituirá un panel de experto o prestigio reconocido en el campo de la pedagogía y la evaluación educativa.

Este panel deberá resolver el conjunto de materias de orden técnico para dar garantías de calidad a las evaluaciones.

El panel estará integrado por tres expertos propuestos por el director del Centro, dos propuestos por el Consejo de la Agencia de la Calidad de Educación, y dos especialistas de facultades de educación de instituciones acreditadas propuestos por la organización más representativa de los profesores de Chile, quienes serán nombrados por el Ministro de Educación. Este panel se relacionará con el Ministerio por medio del Centro y sus miembros se renovarán cada cuatro años.”.

Artículo 19 Ñ

Del diputado Jackson para sustituir el propuesto artículo 19 Ñ por el siguiente:

“Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán rendir dichos instrumentos los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D en el portafolio profesional de competencias pedagógicas.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento nuevamente. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo.”.

Artículo 19 O

De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar el artículo 19 letra O por el siguiente:

“Artículo 19 O.- Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 letra K de la presente ley, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los incisos siguientes:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Temprano
B	Experto II	Experto I	Avanzado	Temprano
C	Experto I	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Temprano	Temprano	Inicial	Inicial
E	Inicial			

Artículos 19 S y 19 T, que se eliminan

Del diputado Robles para reemplazar el artículo 19 S por el siguiente:

“Artículo 19 S.- Los profesionales de la educación que, de conformidad a esta ley ingresen a la carrera docente, deberán hacerlo mediante concurso público y deberán acreditar su condición profesional con un título universitario otorgado por una universidad reconocida por el Estado, de acuerdo al artículo 10.

Como requisito condicionante al título de profesor o educador, se deberá rendir un examen disciplinar de evaluación, de carácter habilitante, exclusivo y excluyente ante el Ministerio de Educación.”.

Artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S

1. De los diputados Hoffmann y José Antonio Kast para agregar en el Artículo 19 U, que se agrega por el numeral 18) del artículo primero del proyecto, el siguiente inciso final nuevo:

“El profesional de la educación que, encontrándose en el tramo inicial o temprano, no haya logrado avanzar al tramo profesional siguiente en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título”.

2. De los diputados Felipe Kast y Robles para agregar en el artículo 19 U, el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, el profesional de la educación que, encontrándose en el tramo temprano, no haya logrado avanzar al tramo profesional avanzado en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñando las funciones de docencia de aula a que se refiere el literal a) del artículo 6 de la presente ley, en el mismo establecimiento educacional ni en otros que cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título, hasta que éste alcance el tramo avanzado.”

3. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para reemplazar el artículo 19 U, que ha pasado a ser 19 S, de la siguiente manera:

“El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título.

Dichos profesionales de la educación podrán reingresar al Sistema de Desarrollo Profesional Docente transcurrido el plazo de dos años contados desde la desvinculación referida en el inciso anterior. Para estos efectos deberán rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K dentro del plazo de un año contado desde su nueva contratación. Este mecanismo operará por una sola vez.”

4. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el inciso 2º segunda parte del artículo 19 U nuevo establecido a su vez en el artículo 1º del proyecto numeral 18 los términos “Asimismo no” por “Tampoco podrá”.

Numeral 22), que se elimina

1. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase 'y asistentes' entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 25 del proyecto.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso segundo del Artículo 25 del proyecto.

Numeral 26), que ha pasado a ser 28)

1. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 47 del proyecto de ley:

“Del mismo modo los asistentes de la educación del sector municipal gozarán de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de desempeño en condiciones difíciles”.

2. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar en el nuevo artículo 47, que se sustituye por el numeral 26) del artículo primero del proyecto, la frase “que no podrán ascender a un monto mensual mayor a un 20% de la asignación de tramo a que tiene derecho el profesional de la educación” por “, las cuales se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad”.

3. De los diputados Provoste, Girardi, González, Venegas y Morano para eliminar el inciso segundo del artículo 47 reemplazado por el numeral 26) del artículo primero.

Numeral 28), que ha pasado a ser 30)

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para sustituir el artículo 49, que es reemplazado por el numeral 28) del artículo primero del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinara en base a los siguientes componentes:

a) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

tramo inicial	tramo temprano	tramo avanzado	tramo superior	tramo experto
\$149.996	\$165.000	\$255.750	\$396.418	\$614.438

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

b) Componente fijo: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas:

tramo inicial	tramo temprano	tramo avanzado	tramo superior	tramo experto
\$149.996	\$165.000	\$255.750	\$396.418	\$614.438

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y aquella tratada en el inciso segundo del artículo 47, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

Numeral 29), que ha pasado a ser 31)

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar artículo 50, sustituido por el numeral 29) del artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 50.- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que se rijan por el título III. El monto de la asignación se calculará como un porcentaje de la Remuneración Básica Mínima Nacional, establecida en el artículo 35 de la presente ley; dependerá de la concentración de alum-

nos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, y del tramo en que se encuentre el beneficiario según la tabla a continuación:

Tramo/ Concentración de alumnos prioritarios	0%<15%	15%<30%	30%<45%	45%<60%	60% y más
Inicial	0,0%	7,8%	13,4%	17,8%	20,0%
Avanzado	0,0%	9,8%	16,8%	22,3%	25,0%
Superior	0,0%	23,4%	40,2%	53,4%	60,0%
Experto	0,0%	39,0%	67,0%	89,0%	100,0%

En caso que el beneficiario se encuentre en el tramo inicial, sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primera certificación en el tramo respectivo”.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 50 del proyecto.

3. De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para modificar el artículo 50 en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el inciso 1° el término “certificados” por “reconocidos”;
- b) Reemplácese en el inciso 3° el término “certificación” por “reconocimiento”;
- c) Reemplácese en el inciso final el guarismo “10%” por “25%”.

Numeral 30), que ha pasado a ser 32)

De los diputados Provoste, Girardi, González y Morano para agregar la frase “y asistentes” entre los vocablos “profesionales” y “de” del inciso primero del artículo 52 del proyecto.

Numeral 35), que ha pasado a ser 37)

De los diputados Provoste y Venegas para reemplazar en el inciso tercero del artículo 63 la frase “tramos avanzado, superior y experto,” por la siguiente: “tramos avanzado, experto 1 y experto 2”.

Numeral 37), que ha pasado a ser 39)

1. De los diputados Girardi y González (indicación del Ejecutivo) para reemplazar el primer inciso de la letra c) nueva introducida al artículo 69, por los siguientes incisos:

“Un porcentaje de a lo menos un 70% del total de horas no lectivas que el docente tenga asignadas en su contrato de trabajo, estarán exclusivamente destinadas a preparación de clases, privilegiándose la planificación y confección de materiales e instrumentos didácticos por nivel y colaborativa; evaluación y; atención de alumnos y apoderados.

Sin perjuicio no más de un 10% del total de horas no lectivas se destinarán a labores estrictamente administrativas.

Corresponderá a un reglamento especificar las acciones que comprenden las labores señaladas en los incisos anteriores, como también aquellas otras que deban comprenderse dentro de estas horas. Asimismo el rol que corresponderá a la dirección, unidades técnico pedagógicas y consejo de profesores en la definición de labores en concreto.

Con todo el aumento neto de horas no lectivas que se produce en virtud de esta ley, se destinará sólo a los fines señalados en el inciso primero. Asimismo, la aplicación de esta ley en ningún caso podrá significar disminución de las horas que actualmente tenga destinadas el docente para estos mismos fines”.

2. De los diputados Provoste, Girardi, González Venegas y Morano para agregar al numeral 37), que ha pasado a ser 36), el siguiente literal c), nuevo:

“c) El total de las horas no lectivas estará destinada a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas por el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

3. Del diputado Jackson para modificar el actual numeral 37) y el numeral 42) agregando una nueva letra c), nueva, del siguiente tenor:

c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 70% de las horas no lectivas estará destinado a labores educativas complementarias a la función docente de aula, en los términos definidos en el artículo 6 de la presente ley, así como también otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos públicos tengan en la materia.”.

4. De los diputados Vallejo y Hugo Gutiérrez para agregar al artículo 1° numeral 37) en lo que refiere a la modificación del artículo 69:

Agrégase el siguiente inciso final del tenor que sigue:

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a la preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, así como también otras actividades curriculares no lectivas que sean acordadas por el Consejo de Profesores.”.

Artículo 2°

Numeral 1)

Del diputado Robles para eliminar el inciso tercero del artículo 27.

Numeral 2)

1. Del diputado Robles para incluir una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Que la universalidad aplique a todos los estudiantes de las carreras de pedagogías que imparta un examen de grado para entregar el título, de carácter habilitante, exclusiva y excluyente, que determine el Ministerio de Educación.

2. De las diputadas Girardi y Provoste para agregar un párrafo final a la letra a), del siguiente tenor:”Si como resultado de la segunda prueba diagnóstica rendida en dos oportunidades, en dos años consecutivos, presentan una reprobación de más de un 40% de sus estudiantes, la carrera respectiva perderá su acreditación”.

3. Del diputado Jackson para agregar una letra g), del siguiente tenor:

“g) Que la Universidad disponga de un plan de desarrollo bianual en las carreras de pedagogía, especificando las proyecciones de su oferta académica detallada por vacantes y especialidades, y de cómo éstas se vinculan con las necesidades educativas regionales o nacionales”.

4. Del diputado Espinoza para agregar los siguientes incisos finales al artículo 27 bis:

“Los estudiantes tendrán el derecho a conocer el resultado de las evaluaciones diagnósticas que rindan.

Las acciones de nivelación y acompañamiento que deba implementar la universidad cuyos estudiantes hayan obtenido bajos resultados en las evaluaciones diagnósticas, serán siempre gratuitas y de cargo de la institución que las imparta.

Las universidades deberán solventar los gastos de alimentación, traslación y de materiales en que incurran sus estudiantes con motivo de la realización de sus prácticas tempranas o progresivas.”.

5. De la diputada Girardi, a la indicación del Ejecutivo, para modificar la letra a) del nuevo artículo 27 bis, del siguiente modo:

“a) Para reemplazar el siguiente enunciado: “durante esta, esto es, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera”, por: “ a la mitad del trayecto que implique la carrera”.

b) Para intercalar en la letra d) entre la palabra: “educacionales,” y “los”, la siguiente frase: “ públicos y privados de distintas dependencias y de distintos niveles socioeconómicos, en proporciones significativas” y para agregar después del punto final el siguiente párrafo: “Con todo las escuelas que reciben aportes del Estado deberán recibir practicantes, sin que ello de lugar a contraprestaciones entre instituciones o sostenedores”.

c) Para incorporar una letra g) en el nuevo artículo 27 bis: “g) Los jefes de carrera o quienes ejerzan dichas funciones deberán, en todo caso, tener como profesión base aquella en la cual ejercen el cargo, o poseer postítulos o posgrados en educación”.

6. De la diputada Girardi, a la indicación del Ejecutivo, para agregar, en el artículo 2º del proyecto, un inciso final al artículo 27 bis.

“Asimismo, el Ministerio de Educación velará y generará incentivos para que exista un correlato entre las carreras de pedagogía que existan, con las necesidades del país, tanto en especialidades como territorialmente”.

7. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez, Hugo Gutiérrez y Cariola para incorporar un inciso final al nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de la formación inicial de Técnicos de Educación Parvularia, podrán impartir carreras y programas conducentes al Título respectivo sólo aquellos Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que hayan obtenido la acreditación, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Numeral 3), nuevo

De la diputada Provoste para reemplazar el artículo 27 ter, por el siguiente:

“La acreditación de las carreras de pedagogía deberá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera respectiva a este proce-

so de supervisión operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, de 2010, Educación.

Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera debe ser presentada inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciera o, presentándose no obtuviere la acreditación o si no obtuvo un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, del Ministerio de Educación.”

Artículo 3°

De los diputados Vallejo, Hugo Gutiérrez, Teillier, Cariola, Daniel Núñez para incorporar un nuevo artículo 3°:

“Suprímese en el párrafo segundo del literal g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, lo siguiente:

“, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo segundo transitorio los términos “30 horas 45 minutos” por “26 horas 24 minutos”.

Artículo segundo bis, que ha pasado a ser tercero

1. De la diputada Girardi a la indicación del Ejecutivo para modificar el artículo segundo bis transitorio de la siguiente forma:

a) En el inciso primero para reemplazar la expresión: “27 horas y 45 minutos”, por: “26 horas y 15 minutos”

b) Para eliminar los incisos 4° en adelante.

2. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola incorporar un nuevo artículo segundo bis transitorio del siguiente tenor:

“Artículo segundo bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente, establecidas en los artículos 69 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación, podrán disminuirse a 27 horas y 45 minutos para una jornada de 44 horas semanales si así lo determina el sostenedor, a propuesta del Consejo Escolar del Establecimiento.

Artículo segundo ter, que ha pasado a ser cuarto

1. Del diputado Jackson para reemplazar en el inciso primero del artículo 2 ter el guarismo “80” por “60”

2. De la diputada Girardi (a la indicación del Ejecutivo) para modificar en el artículo 2º ter transitorio lo siguiente:

a) Eliminar en el inciso primero la frase: “inciso noveno del”.

b) Para reemplazar el guarismo: “2019” por: “2016”.

c) Para intercalar el siguiente inciso 2º nuevo: “Lo establecido en el inciso anterior será aplicable a contar del año 2018 para los niveles de 5º a 8º año de educación básica”.

d) Para incorporar el siguiente inciso final: “El aumento neto de horas no lectivas que se produzca en virtud de lo dispuesto en este artículo solo podrá utilizarse para preparación de clases, evaluación de aprendizajes, preparación y revisión de pruebas y atención de estudiantes y apoderados”.

Cada sostenedor evaluará cada dos años la posibilidad de disminuir el tiempo de horas lectivas en una proporción del 2,3% y de manera progresiva hasta un límite máximo de 22 para una jornada de 44 horas, de acuerdo a una proyección de estabilidad financiera de cada establecimiento.”.

3. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola para incorporar un nuevo artículo segundo transitorio ter del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio ter. Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6º de la ley N°20.248 y lo establecido en el artículo segundo transitorio bis, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1º, 2º, 3º o 4º año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.”.

Artículo tercero, que ha pasado a ser quinto

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para reemplazar en el artículo tercero transitorio el término “cinco” por “diez”.

Artículo noveno, que ha pasado a ser décimo.

De los diputados Espinosa, Hernando, Jarpa, Meza, Pérez y Robles para eliminar en el artículo noveno transitorio inciso 1º el siguiente texto: “y el resultado obtenido en la prueba de conocimientos disciplinarios que haya rendido para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933”.

Artículo decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto

Del diputado Robles para agregar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“Los profesionales de la educación de colegios particulares subvencionados que tengan cursos de postgrado serán asimilados al tramo avanzado.”.

Artículos nuevos

1. De la diputada Provoste para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo (después del decimosexto)

“Artículo transitorio nuevo.- En tanto no exista un instrumento de evaluación validado técnicamente, los educadores diferenciales que atiendan a niños con necesidades educacionales permanentes, que trabajen en el sector municipal, así como también los profesores de la

educación técnico profesional, serán encasillados transitoriamente en el tramo profesional avanzado.”.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, esta se mantuvo por mayoría de votos.

2. De los diputados Provoste, Girardi y González para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio nuevo. Podrán acceder a Sistema de Desarrollo Profesional Docente, los profesionales y técnicos que ejerzan labores de docencia en establecimientos de enseñanza técnico profesional en las condiciones descritas por el artículo transitorio anterior, bajo los siguientes criterios:

a. Técnicos titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 15 años.

b. Técnicos universitarios titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 10 años.

c. Profesionales universitarios titulados habilitados para ejercer función docente en el área técnico profesional, siempre y cuando demuestren haber ejercido estas funciones por más de 5 años.”

3. De los diputados Provoste, Girardi y González para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo transitorio nuevo.- En tanto no exista un instrumento de evaluación validado técnicamente, los educadores diferenciales que atiendan a niños con necesidades educacionales permanentes, que trabajen en el sector municipal, así como también los profesores de la educación técnico profesional, serán encasillados transitoriamente en el tramo profesional inicial.

En el caso de los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior, si estos tuvieran más de 4 años de ejercicio de la profesión, serán encasillados en el tramo temprano, en caso de tener más de 8 años de ejercicio de la profesión, serán encasillados en el tramo avanzado”.

Artículo vigésimo segundo, que ha pasado a ser vigésimo tercero

De los diputados Bellolio, R Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo segundo transitorio de la siguiente manera:

- 1) Para reemplazar en su inciso primero la expresión “será gradual, en” por “se realizará en”.
- 2) Para eliminar en su inciso primero la frase “, conforme los cupos de docentes que se dispongan para ello,” y la expresión “señalados en el artículo vigésimo sexto transitorio”.
- 3) Para suprimir la locución “, de conformidad a los artículos siguientes”.

Artículo vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo tercero transitorio de la siguiente forma:

“1) Para reemplazar la frase “La primera etapa comenzará el año 2018 y finalizará el año 2025” por “La primera etapa comenzará a la entrada en vigencia de esta ley y finalizará el año 2020”.

2) Para eliminar la oración “, pudiendo optar, para estos efectos, con todos los docentes de su dependencia, a los cupos de docentes que anualmente disponga el Centro de Perfecciona-

miento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de conformidad de conformidad al artículo siguiente”.

Artículo vigésimo cuarto, que ha pasado a ser vigésimo quinto

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo cuarto transitorio.

Artículo vigésimo quinto, que ha pasado a ser vigésimo sexto

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo quinto transitorio.

Artículo vigésimo sexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para eliminar el artículo vigésimo sexto transitorio.

Artículo vigésimo séptimo, que ha pasado a ser vigésimo octavo

1. De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo vigésimo séptimo transitorio de la siguiente manera:

1) Para reemplazar la expresión “adjudicatarios de los cupos” por “que hubieren entrado a voluntariamente a regirse por el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación”.

2) Para agregar a continuación de la expresión “según corresponda” la locución “, debiendo considerarse expresamente la experiencia que cada docente ha tenido durante el ejercicio de su profesión”.

2. Del diputado Robles, para incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Quienes cuenten con un portafolio evaluado con resultado insatisfactorio, serán encasillados en el tramo profesional inicial y quienes cuenten con cursos de maestrías y post grados de universidades acreditadas, universidades extranjeras de amplio prestigio o tienen portafolios evaluados como “básico” serán encasillados en el tramo profesional de temprano.”.

Artículo vigésimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo noveno

De los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para sustituir en el artículo vigésimo octavo transitorio el guarismo “2021” por “2017”.

Artículo trigésimo segundo, que ha pasado a ser trigésimo cuarto

De la diputada Provoste para reemplazar el artículo trigésimo segundo transitorio:

“Artículo trigésimo segundo transitorio: Para las carreras y programas de pedagogía que, a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren acreditadas, se considerará que dicha acreditación cumple con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 27 bis de la Ley N° 20.129, introducido mediante la presente ley.

Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera respectiva a este proceso de supervisión operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, Educación.

Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera debe ser presentada inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciera o, presentándose no obtuviere la acreditación o si no obtuvo un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del DFL N° 2, 2010, Educación.

Si la carrera o programa no obtuviera la acreditación a que se refiere el inciso precedente, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíendolas hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

Con todo, los estudiantes de carreras y programas de pedagogía no acreditadas y que se encuentren matriculados a la fecha de publicación de la presente ley, o bien, estuvieren en la situación descrita en el inciso anterior, serán, de obtener el título respectivo, considerados profesionales de la educación para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Cumplido lo anterior, si la carrera no obtuviera la acreditación, la Institución no podrá abrir nuevas matrículas.”.

Párrafo 5°

Del diputado González para incorporar en el título del Párrafo 5°, a continuación de la expresión “necesidades educativas especiales”, una frase del siguiente tenor: “de toda clase de establecimientos”.

Artículo trigésimo quinto, que ha pasado a ser trigésimo séptimo

De los diputados Girardi, González y Provoste para reemplazar el artículo trigésimo quinto:

“Artículo trigésimo quinto transitorio: Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente se considerará un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden que, para estos efectos, elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Conjuntamente a lo anterior, se tomará en cuenta la Autoevaluación del docente bajo criterios del marco para la buena enseñanza y la entrevista por un evaluador par. El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá establecer las correspondientes ponderaciones.”.

Artículo trigésimo sexto, que ha pasado a ser trigésimo octavo

De los diputados Girardi, González y Provoste para intercalar en el artículo trigésimo sexto transitorio, entre las palabras “evaluación” y “señalado”, la frase “y las respectivas ponderaciones para la autoevaluación y la entrevista de un evaluador par”.

Artículo trigésimo noveno, que se elimina

1. De los diputados Bellolio, R Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para reemplazar el artículo trigésimo noveno transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo noveno.- Los profesionales de la educación, regidos por el Título VI de la presente Ley, podrán ingresar al Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente una vez que ésta sea publicada.”

2. De los diputados Vallejo, Teillier, Daniel Núñez y Cariola para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo trigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que se desempeñen en jardines infantiles que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley N°20.370 y en el D.S. N°548 de 1988, podrán incorporarse al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, si así lo manifestaren por escrito al Centro, hasta el último día hábil del mes de septiembre previo al año lectivo en que dicha incorporación se haga efectiva”.

Artículo cuadragésimo segundo

De los diputados Bellolio, R Gutiérrez, Hoffmann, José Antonio Kast, Felipe Kast y Edwards para modificar el artículo cuadragésimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la referencia al artículo vigésimo noveno transitorio por el artículo trigésimo noveno transitorio.

b) Para reemplazar la frase “el 30 de junio de 2019, para ser aplicado a contar del inicio del año escolar 2020” por “dentro de los noventa días siguientes de publicada la presente ley”.

c) Para eliminar la oración “Esta calendarización será gradual, debiendo considerar la incorporación al sistema de un 20 por ciento de los establecimientos por año, para su aplicación universal al año 2025.”, pasando el actual punto seguido a ser punto aparte.”.

Artículos transitorios nuevos, que han pasado a ser quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto, respectivamente

1. Del diputado Jackson para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“El Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los que incluirán normas particulares para la formación inicial docente.

Este proyecto contendrá, a lo menos, mecanismos que fortalezcan las carreras de pedagogía en las universidades estatales. Asimismo se establecerán mecanismos para coordinar la oferta académica de acuerdo a las necesidades del sistema educacional, disponiéndose la publicación de un diagnóstico anual por parte del Ministerio de Educación del número de estudiantes de pedagogía, el número de profesores egresados del sistema de educación superior y de aquellos que han ingresado a trabajar a establecimientos educacionales, detallado por región, dependencia y especialidad. En éste se considerarán también metas mínimas comunes o estándares que debe lograr un egresado de pedagogía.”.

2. De los diputados Provoste y Venegas para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo transitorio.- Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley, los profesionales de la educación que soliciten su incorporación al registro público de mentores establecido en el articulado permanente, estarán exceptuados del requisito establecido en la letra a) del artículo 18 L.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento un resultado de categoría A o B.”

“Artículo transitorio.- Durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, el proceso de inducción de los docentes principiantes, podrá desarrollarse durante los primeros cuatro años de ejercicio profesional”.

“Artículo transitorio.- Los resultados de la prueba de conocimientos disciplinarios se ordenarán en cuatro categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,38 a 4,00 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

3. De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Podrán asignarse docentes mentores domiciliados en la comuna del principiante, en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 185, solo cuando no existan disponibles en el mismo establecimiento educacional.

En este caso, el Centro deberá formar mentores pertenecientes a dicho establecimiento para los próximos períodos escolares.”.

4. Del diputado Robles para agregar el siguiente artículo final:

“Artículo final.- Todos los reglamentos de la presente ley deberán estar dictados después de 120 días de promulgada la ley.”.

VII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

1. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Esta norma fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

El artículo 1° dispone que quedan afectos a este Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio

de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

El artículo 2° prescribe que son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

El artículo 3° establece que este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley.

El proyecto modifica en forma sustancial este Estatuto y agrega nuevos párrafos y artículos.

2. Ley N° 20.129.

Esta norma establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En su artículo 27 establece que sin perjuicio de la necesaria acreditación, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.

Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.

3. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Educación.

En este segundo trámite reglamentario, el proyecto no modifica esta norma, toda vez que no alcanzó el quórum constitucional respectivo durante su votación en general en la Sala.

Este decreto fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, esto es, la ley General de Educación.

En su artículo 46 establece que el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los requisitos que señala a continuación.

La letra g) establece que deben tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que

les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Añade la letra que en la educación media, se entiende por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

El proyecto elimina las oraciones siguientes: “, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.”

Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

4. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Esta norma fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales del Ministerio de Educación.

Su artículo 9° establece el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

El artículo 12 determina el valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo.

El artículo 41 establece una subvención adicional especial por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

5. Ley N° 19.410.

Esta ley modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.

El artículo 8° señala que los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tienen derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9°.

El artículo 10 establece la forma de determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida.

El artículo 11 dispone que la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° no se considerará como base para el cálculo de ninguna remuneración, asignación u otra bonificación que perciban los profesionales de la educación.

El artículo 12 prescribe que lo dispuesto en los artículos 7° a 11 de esta ley, sólo será aplicable en el sector municipal a los profesionales de la educación que desempeñen horas que figuren dentro de la dotación comunal docente, aprobada según las normas establecidas en la ley N° 19.070.

El artículo 13 establece que a partir desde el 1 de enero de 1995, se pagará a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla.

El artículo 14 determina que los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 7° a 11 de esta ley.

6. Ley N° 19.598.

Esta norma otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

El artículo 1° sustituye para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, vigente al 31 de enero de 1999, a partir desde el 1 de febrero de 1999, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por ella y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de dicha ley.

El artículo 2° establece que lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410 será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año.

Por el artículo 8° se dispone que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención dispuesto en esta ley, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecidos en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410; en la ley N° 19.504, y en este cuerpo legal.

El artículo 11 prescribe que los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° al 4° de esta ley.

7. Ley N° 19.715.

Esta ley otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

Su Título I, que se deroga, se refiere al Aumento de la Bonificación Proporcional y contempla los artículos 1° y 2°.

El artículo 1° sustituye para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2001, a partir del 1 de febrero de 2001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410.

El artículo 2° establece que para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley

Nº 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

El artículo 8º, cuyo inciso primero se reemplaza, dispone que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2.001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, de Educación, 8º, 9º y 10 de la ley Nº 19.410 y en las leyes Nºs. 19.504 y 19.598.

En el artículo 10 se elimina la referencia a los artículos 1º y 2º, que se derogan. Dispone que los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º al 4º de esta ley.

El inciso final dispone que el mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda. En él se elimina la referencia a la bonificación proporcional y al bono extraordinario.

El artículo 14, que se deroga, contemplaba, a contar del año 2002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer y destacar el mérito de los docentes de aula, favorecer su permanencia en el desempeño de estas funciones y facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

El artículo 15, que también se deroga, establecía una Asignación de Excelencia Pedagógica, que se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley Nº 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

El artículo 16 dispone que el Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red “Maestros de Maestros”, en adelante la “Red”, con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Se introducen algunas modificaciones en los requisitos que deben cumplir los docentes.

8. Ley Nº 19.933.

Esta norma otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.

El proyecto deroga el Capítulo I, que establece un aumento de la bonificación proporcional, que contiene los artículos 1º, 2º y 3º.

Por el artículo 1º se sustituía, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8º de la ley Nº 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1º de la ley Nº 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo

lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410.

El artículo 2° dispone que para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

El artículo 3° establece que los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso segundo del artículo 4° transitorio de la ley N° 19.410.

El artículo 9° dispone que los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

Su inciso segundo, que se sustituye, establece que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y nuevo valor de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y, cuando corresponda, planilla complementaria, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410.

Su inciso tercero, que se deroga, dice que “Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año se aplicará el mecanismo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, en términos de comparar lo percibido por aplicación de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley en el año de que se trate y lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió, el bono proporcional y la eventual planilla complementaria. El excedente que resultare se pagará necesariamente a los profesionales de la educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible ni tributable, proporcional a las horas de designación o contrato, durante el mes de diciembre de cada año. El Ministerio de Educación determinará los mecanismos de resguardo para la aplicación y pago de la Bonificación Proporcional y el Bono Extraordinario referidos en los incisos anteriores.

El artículo 11 prescribe que los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de esta ley. Se elimina la referencia a los artículos 1° y 2°, que se derogan.

El inciso final contempla que el mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago de los incrementos del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda. Se elimina la referencia a la bonificación proporcional y al bono extraordinario.

El artículo 17, que se deroga, creaba, para los docentes de aula del sector municipal, una Asignación Variable por Desempeño Individual para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer los méritos

El artículo 17 bis, que también se deroga, prescribe que los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

9. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación.

Este DFL fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la red maestros de maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

El proyecto deroga los Títulos I al VI y los artículos 1 a 28 que contienen.

10. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

Este DFL fija las normas que reestructuran el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la asignación de excelencia pedagógica a que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715.

El proyecto deroga este decreto con fuerza de ley, que consta de 28 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

VIII. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión rechazó o declaró inadmisibles todas las indicaciones presentadas, por lo tanto, el texto quedó en los mismos términos en que fuera aprobado en el primer trámite reglamentario.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

1) Intercálase, a continuación de la expresión Título I Normas Generales, y antes del artículo 1°, las siguientes expresiones: “Párrafo I” y “Ámbito de Aplicación”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “Universidades o Institutos profesionales” por la expresión “y Universidades”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o profesora, o de educador o educadora, concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”.

3) Elimínase la expresión “Título II Aspectos Profesionales”.

4) Sustitúyese la expresión “Párrafo I” por “Párrafo II”, pasando los actuales párrafos II, III y IV del Título II, a ser párrafos III, IV y V del Título I.

5) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000; en la ley N° 20.066; en la ley N° 20.357; en los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1, 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código.

En caso de que el profesional de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar”.

6) Reemplázase en el artículo 5°, inciso segundo, el número “III” por “IV”.

7) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “prebásico” por “parvulario”.

b) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando, entre otras, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los y las estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula; así como también, las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere; y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.”.

8) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “final” por “cuarto”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En consecuencia, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la referencia al artículo “19” por “19 W”.

9) Agrégase al artículo 8° bis un inciso final del siguiente tenor:

“En tanto los docentes vean vulnerados los derechos antes descritos podrán realizar una denuncia ante la Superintendencia de Educación Escolar, sin perjuicio de las acciones legales que sean procedentes”.

10) Reemplázase la actual denominación del Párrafo II del Título II, que ha pasado a ser III del Título I, por la siguiente:

“Párrafo III

Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación.”.

11) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de pedagogía también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley.”.

12) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas.

Los profesionales de la educación son responsables de su avance en el desarrollo profesional.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, y el dominio de nuevas metodologías de enseñanza de acuerdo al contexto en que realiza su labor profesional.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, si procede, a su contexto cultural y al territorio donde este se emplaza.”.

13) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como los administradores de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los docentes que se desempeñen en sus respectivos establecimientos.”.

14) Introdúcese un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor, pasando el actual artículo 12 bis a ser 12 quinquies:

“Artículo 12 bis.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante indistintamente “el Centro”, colaborará al desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.

Los programas, cursos o actividades de formación, indicados en el inciso anterior, no comprenden aquellos programas conducentes a una formación de Postgrado.

El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar los requerimientos de formación que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Do-

cente establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de esta ley. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, propendiendo que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado, reconociendo con ello, el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional.”.

Con todo, el Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones sin fines de lucro certificadas por éste de acuerdo al artículo 12 ter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 A.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de éstos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.”.

15) Introdúcese un nuevo artículo 12 ter del siguiente tenor:

“Artículo 12 ter.- El Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la institución solicitante acredite contar con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir el curso o programa que propone, y

b) Que cuente con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso que la certificación sea solicitada por una institución distinta de una universidad acreditada de conformidad a la ley, ésta deberá demostrar además:

i) Que cuenta con experiencia en la formación de profesionales de la educación.

ii) Que cuenta con la debida experticia en la o las disciplinas relacionadas a los cursos o programas que se propone impartir.

iii) Que se trate de entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro.

En el caso de las instituciones de educación superior sólo podrán certificarse cursos o programas impartidos por universidades acreditadas, o centros de formación técnica o institutos profesionales organizados por personas jurídicas sin fines de lucro.

La resolución que conceda la respectiva certificación deberá ser emitida por la Subsecretaría de Educación y señalar los documentos y/o antecedentes que sirvieron para demostrar el cumplimiento de los requisitos precedentes, los que deberán encontrarse disponibles para su consulta por cualquier interesado.

La certificación de los cursos o programas tendrá una vigencia de cinco años contados desde la notificación de la resolución que la concedió. Cumplido este plazo, sin que la institución haya obtenido la renovación, dichos programas y cursos deberán ser eliminados del registro señalado en el inciso primero.”.

16) Introdúcese un nuevo artículo 12 quáter del siguiente tenor:

Corresponderá al Centro mantener un sistema de seguimiento de los cursos o programas que haya certificado. Para ello, las instituciones estarán obligadas a entregar en el plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la notificación por carta certificada de la solicitud de información por parte del Centro, respecto del funcionamiento y la ejecución de los cursos o programas, la nómina de profesionales de la educación que se hayan matriculado, su porcentaje de asistencia y los resultados obtenidos en sus evaluaciones finales, indicando su aprobación o reprobación, si corresponde. En caso que las instituciones no entreguen la información solicitada dentro del plazo señalado precedentemente, se procederá a la suspensión de su inscripción en el registro, hasta que dicha información sea efectivamente entregada al Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán entregar a más tardar al 31 de enero de cada año un informe que dé cuenta de todos los aspectos señalados en el inciso anterior, respecto de los cursos o programas certificados ejecutados en el año inmediatamente anterior. De no hacerlo, se procederá a la revocación de la certificación de los cursos y programas y su eliminación del registro respectivo.”.

17) Modifícase el artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 quinquies, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración “revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva” por la siguiente: “o pérdida de la certificación a que se refiere el presente párrafo, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones consideradas y aprobadas para la respectiva certificación de ejecución de los programas o cursos”.

b) Introdúcese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“De aplicarse la sanción de pérdida de la certificación, el Centro deberá cancelar la inscripción en el registro establecido en el artículo 12 ter de esta ley, del respectivo curso o programa de formación de la institución infractora, informándose de este hecho en el mismo registro. En lo no regulado previamente, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”.

18) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 bis, los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos y actividades de formación para el desarrollo que imparta el Centro, como también, los que postulen a sus becas, en ambos casos, de acuerdo a los cupos que se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, en el caso que las actividades, programas o cursos se desarrollen durante la jornada laboral, con el fin de asegurar el compromiso de aquél y el aprovechamiento del aprendizaje de los docentes para el mejoramiento continuo de la institución.

En el caso de aquellos sostenedores públicos, previo patrocinio, deberán consultar a los directivos del respectivo establecimiento las necesidades formativas del personal docente a su cargo y sus respectivas prioridades.

c) El patrocinio a que se refiere el literal anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de formación para el desarrollo, que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento.

d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de formación para el desarrollo inscrito en el Registro señalado en el artículo 12 ter.

e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud, deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley o en establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento.

2. Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529.

3. El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula.

Las postulaciones a los programas, cursos, actividades o becas serán presentadas a través de un mecanismo que disponga el Centro, institución encargada de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento.”.

19) Agrégase a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis nuevo:

“Artículo 13 bis.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.”.

20) Intróduce a continuación del artículo 18 el siguiente Título II, nuevo:

“TÍTULO II

Del Proceso de Inducción y Mentoría.

Párrafo I

Del Proceso de Inducción al Ejercicio Profesional Docente.

Artículo 18 A.- La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

La inducción consiste en un proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en sus primeros dos años de ejercicio profesional para un aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción al desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra.

Los directores, en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que éstos tengan relación con el desarrollo de la comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste, debiendo ajustarse

en su duración y su inicio a lo señalado en el inciso siguiente. Con todo, en el plan de mentoría establecido en el artículo 18 I, el mentor podrá establecer objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el establecimiento.

El proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado “mentor” que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”.

Artículo 18 B.- Se entenderá por “docente principiante” aquel profesional de la educación que no ha ejercido la función docente de conformidad al artículo 6° de la presente ley o la ha desempeñado por un lapso inferior a 2 años.

Artículo 18 C.- Los docentes principiantes que comiencen su proceso de inducción deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un título profesional de profesor o profesora, educador o educadora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.
- c) Estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6° de la presente ley en un establecimiento regido por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o por el decreto ley N° 3.166, de 1980.
- d) Que en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas, por el período en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.

Artículo 18 D.- Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar los procesos de inducción de docentes principiantes, coordinar con los sostenedores o administradores la ejecución de los mismos y supervigilar la labor de los docentes mentores.

El Centro pondrá a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales diversos modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría de que trata el artículo 18 I. El diseño de los planes de inducción deberá reconocer las particularidades de los niveles y modalidades educativos, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales.

Asimismo, implementará o certificará programas de formación de mentores, cursos y actividades conducentes a la formación continua de éstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18 E.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la que se indiquen los docentes principiantes sujetos a inducción, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.

Artículo 18 F.- El docente principiante, previo inicio del proceso de inducción, deberá firmar un convenio con el Centro, en el cual se establecerán a lo menos las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir su respectivo plan de mentoría, establecido en el artículo 18 I de la presente ley.
- b) Dedicar al menos 6 horas semanales promedio exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.
- c) Participar en las evaluaciones del proceso de inducción que realice el Centro.

d) Asistir a las actividades convocadas por el Centro, que se encuentren directamente vinculadas al proceso de inducción.

e) Entregar la información oportuna y fidedigna que solicite el Centro sobre las actividades realizadas durante el proceso de inducción.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalado en el artículo 18 S de la presente ley, regulará las obligaciones señaladas previamente, estableciendo otras necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Artículo 18 G.- Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a percibir una asignación de inducción, correspondiente a un monto mensual de \$ 81.054.-, financiado por el Ministerio de Educación, el que se pagará por un máximo de 10 meses.

Esta asignación será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Párrafo II

De la Mentoría para Docentes Principiantes.

Artículo 18 H.- Se entenderá por “docente mentor” aquel profesional de la educación inscrito en el respectivo registro, que cuenta con una formación idónea para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes.

Un docente mentor podrá tener hasta un máximo de tres profesionales de la educación principiantes a su cargo.

Artículo 18 I.- El docente mentor deberá diseñar, ejecutar y evaluar un plan de mentoría, el que consistirá en un conjunto sistemático de actividades relacionadas directamente con el objeto del proceso de inducción, metódicamente organizadas y que serán desarrolladas bajo su supervisión, durante el desarrollo de aquel proceso.

Este plan deberá considerar, a lo menos, la planificación de las actividades de aula del respectivo docente principiante y visitas periódicas del docente mentor a ellas; la realización de reuniones periódicas entre el docente mentor y el docente principiante a su cargo, en las cuales se analicen y evalúen las actividades del plan; la evaluación de la aplicación de los dominios establecidos en el artículo 19 K de la presente ley y la asistencia a actividades que desarrolle el Centro para los procesos de inducción. Asimismo deberá ser coherente con el plan de inducción del establecimiento educacional establecido en el artículo 18 A, si lo hubiese, y considerar el proyecto educativo del establecimiento educacional donde se desempeña el docente principiante, y su contexto.

El Centro pondrá a disposición de los docentes mentores diversos modelos de planes de mentoría.

El reglamento establecido en el artículo 18 S de la presente ley desarrollará y establecerá las demás actividades que deberá contemplar este plan.

Artículo 18 J.- Los profesionales de la educación que cumplan con lo establecido en este título, podrán desempeñarse como docentes mentores siempre que, previamente, estén inscritos en el registro público que para estos efectos deberá llevar el Centro, el que deberá ser actualizado permanentemente.

Artículo 18 K.- Los directores de establecimientos educacionales, conjuntamente con su equipo directivo, podrán proponer al Centro a profesionales de la educación de su dependencia, que en el desempeño de sus funciones demuestren habilidades para el acompañamiento

pedagógico de sus pares y que cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso siguiente para su formación como mentores.

Por otra parte, los profesionales de la educación, podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley.

b) Encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

d) Haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento establecido en el párrafo 2° del título III resultado de categoría A o B.

Artículo 18 L.- Los procesos de inducción serán asignados por el Centro, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción, o en su defecto desempeñarse en una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 18 S.

b) Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del respectivo docente principiante, o en su defecto del mismo nivel.

En caso que, por la aplicación de los criterios anteriores, sea posible designar más de un docente mentor a un determinado docente principiante, se preferirá a aquél que el director conjuntamente con el equipo directivo determinen, y, en subsidio, se aplicarán los siguientes criterios de prelación:

i) Los profesionales de la educación que obtengan una evaluación destacada en la dirección de procesos de inducción previamente desarrollados, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 O de la presente ley.

ii) Los profesionales de la educación que cuenten con grados universitarios de magíster o doctor, pertinentes al proceso de inducción.

iii) Los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto II o experto I, en ese orden, en el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional docente.

iv) Los profesionales de la educación que cuenten con mayor experiencia en la función docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

El Centro, de conformidad al reglamento establecido en el artículo 18 S de la presente ley, desarrollará los criterios previamente señalados y establecerá las ponderaciones que correspondan.”.

Artículo 18 M.- El profesional de la educación que sea designado para dirigir procesos de inducción deberá, previo a su inicio, aceptar desempeñar la función de docente mentor suscribiendo un convenio con el Centro, en el cual se deberán estipular, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne.

b) Mantener una comunicación permanente con quienes desempeñen la función docente directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.

c) Participar en las actividades que desarrolle el Centro, vinculadas al proceso de inducción.

d) Colaborar con el Centro en la supervigilancia del proceso de inducción que éste realice.

e) Entregar oportunamente al Centro la información que le sea requerida.

f) Entregar al Centro, dentro de los 30 días siguientes al término del proceso de inducción, un informe de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría establecido en el artículo 18 I y el grado de cumplimiento de este.

A este convenio se deberá adjuntar el o los planes de mentoría que corresponda, los que se entenderán parte integrante de él, para todos los efectos legales. Asimismo, este deberá contemplar la pérdida del derecho a percibir las respectivas cuotas de los honorarios de mentoría, en caso que el docente principiante pierda el proceso de inducción.

Si un docente mentor designado no suscribe el convenio, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro podrá convocar a la suscripción del convenio a un docente mentor disponible, de acuerdo a los criterios del artículo 18 L, y que cumpla con los requisitos legales, quien, a su vez, deberá suscribir el convenio dentro del mismo plazo señalado en este inciso, y así sucesivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalado en el artículo 18 S de la presente ley, desarrollará las obligaciones indicadas previamente, estableciendo otras necesarias para el desarrollo del proceso.

Artículo 18 N.- El docente mentor, por cada docente principiante que acompañe y apoye, tendrá derecho a percibir honorarios por sus servicios, que se deberán estipular en el convenio señalado en el artículo anterior, los que ascenderán a \$ 1.105.280.-, pagados por el Ministerio de Educación, en hasta diez cuotas mensuales.

Los honorarios señalados en el inciso anterior se reajustarán anualmente, en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Artículo 18 Ñ.- En aquellas zonas del territorio nacional en que no sea posible asignar docentes mentores de conformidad a las reglas anteriores, el Centro deberá implementar programas y actividades especiales para apoyar la adecuada inmersión profesional de los docentes principiantes que lo soliciten.

Artículo 18 O.- El Centro evaluará el desempeño de los docentes mentores, para lo cual diseñará e implementará un sistema de evaluación de los procesos de inducción.

Dicho sistema deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

a) El cumplimiento de los respectivos planes de mentoría.

b) La correcta vinculación de los docentes mentores con quienes desempeñen la función docente-directiva en los establecimientos en que se desarrolla la mentoría.

c) La evaluación que hará el docente principiante a su respectivo docente mentor, conforme las pautas que para estos efectos establezca el reglamento.

d) La evaluación del director del establecimiento en que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción.

Asimismo, el mentor deberá entregar un informe reflexivo de la mentoría realizada a la Dirección Provincial de Educación y al director del establecimiento en que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción.

Artículo 18 P.- Previa audiencia del interesado, la Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada del Centro, dispondrá el término del proceso de inducción y, asimismo, la

pérdida del derecho a percibir las cuotas de los honorarios de mentoría, de aquellos docentes mentores que:

a) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 M de la presente ley.

b) Sean evaluados insatisfactoriamente en su función, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

c) Sean evaluados en un nivel insatisfactorio o básico, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Asimismo, se excluirá del registro público de mentores a los profesionales que incurran en alguna de las circunstancias establecidas en las letras a) o b), por segunda vez. El docente excluido podrá solicitar su reinscripción una vez transcurrido el plazo de tres años de notificada la resolución respectiva, siempre que cumpla con los requisitos legales para ello.

Por su parte, de aplicarse dicha medida, el Centro deberá asignar un nuevo docente mentor al docente principiante respectivo, por el tiempo que falte para el término de su proceso de inducción, a quien le corresponderán las restantes cuotas de los honorarios de mentoría.

Párrafo III

Otras Disposiciones

Artículo 18 Q.- Los sostenedores o administradores, según corresponda, de establecimientos educacionales cuyos docentes principiantes o mentores desarrollen el proceso de inducción regulado en el presente título, deberán otorgar las facilidades que correspondan para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Asimismo, para realizar actividades de mentoría durante la jornada laboral, el profesional de la educación requerirá la autorización expresa del sostenedor o administrador del establecimiento educacional con el cual mantiene su relación laboral.

Artículo 18 R.- La información proveniente de los procesos de inducción y mentoría, será pública, sin perjuicio de la reserva de los datos personales de conformidad a la ley. Corresponderá al Centro diseñar estrategias adecuadas y pertinentes para facilitar que la información relevante de estos mecanismos sea procesada y utilizada de manera significativa por las instituciones de educación superior en la formación de sus estudiantes de pedagogía.

Con todo, la información deberá ser entregada en forma agregada, de modo que no puedan ser identificados los resultados de los procesos a nivel individual.

Artículo 18 S.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias reguladas en el presente título.

21) Introdúcese el siguiente Título III nuevo, pasando el actual Título III a ser IV, y el actual IV a ser V:

TITULO III

Del Desarrollo Profesional Docente.

Párrafo I

Aspectos Generales del Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 19.- El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente en adelante también el Sistema, que tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como

también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educativas creadas por éstas.

El sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley. Se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II de la presente ley.

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:

a) Profesionalidad docente: el sistema promoverá la formación y desarrollo de profesionales que cumplen una misión decisiva en la educación integral de sus estudiantes.

b) Autonomía profesional: el sistema propiciará la autonomía del profesional de la educación para organizar las actividades pedagógicas de acuerdo a las características de sus estudiantes y la articulación de un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, conforme a las normativas curriculares, al respectivo proyecto educativo institucional, a las orientaciones legales del sistema educacional y a los programas específicos de mejoramiento e innovación.

c) Responsabilidad y ética profesional: el sistema promoverá el compromiso personal y social así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los y las estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación.

d) Desarrollo continuo: el sistema promoverá la formación profesional continua de los docentes, de manera individual y colectiva, la actualización de los conocimientos de las disciplinas que enseñan y de los métodos de enseñanza, de acuerdo al contexto escolar en que se desempeñan.

e) Innovación, investigación y reflexión pedagógica: el sistema fomentará la creatividad y la capacidad de innovación e investigación vinculadas a la práctica pedagógica, contribuyendo a la construcción de un saber pedagógico compartido.

f) Colaboración: se promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.

g) Equidad: el sistema propenderá que profesionales de la educación de desempeño destacado ejerzan en establecimientos con alta proporción de alumnos vulnerables, de modo de ofrecer mejores oportunidades educativas a dichos estudiantes.

h) Participación: el sistema velará por la participación de los profesionales de la educación en las distintas instancias de la comunidad educativa y su comunicación con los distin-

tos actores que la integran, en un clima de confianza y respeto de los derechos de todas las personas.

i) Compromiso con la comunidad: el sistema promoverá el compromiso del profesional de la educación con su comunidad escolar generando así un ambiente que propenda a la formación, el aprendizaje y desarrollo integral de todos los y las estudiantes.

j) Apoyo a la labor docente: el Estado velará por el cumplimiento de los fines y misión de la función docente, implementando acciones de apoyo pedagógico y formativo pertinente al desarrollo profesional de los profesionales de la educación.

Artículo 19 A.- El Sistema distingue dos fases del desarrollo profesional docente. En la primera, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia; y, la segunda, consta de dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

Artículo 19 B.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tramo una etapa del desarrollo profesional docente en la cual se espera que, una vez lograda cierta experiencia, los docentes señalados en el artículo 19 logren alcanzar un determinado nivel de competencias y habilidades profesionales, cuyo reconocimiento los habilita a percibir asignaciones, avanzar en su desarrollo profesional y asumir crecientes responsabilidades en el establecimiento, de conformidad a esta ley.

Artículo 19 C.- Los tres tramos que conducen a la consolidación del desarrollo profesional docente son los establecidos en los incisos siguientes:

El tramo profesional inicial es aquél al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar. En esta etapa, el docente integra los conocimientos adquiridos durante su formación inicial con aquéllos que adquiere a través de su propia práctica, y construye progresivamente una identidad profesional y seguridad para enfrentar las situaciones educativas que el contexto donde se desempeña le plantea. Desde el trabajo colaborativo, el profesor participa de instancias de reflexión pedagógica colectiva. En el desarrollo de este tramo puede asumir labores relativas a la vinculación con otros actores de la comunidad educativa, como relación con las familias o desarrollo de proyectos de extensión cultural. En este esfuerzo, el docente requiere apoyo mediante un proceso de inducción realizado por mentores y acompañamiento pedagógico.

El tramo profesional temprano es la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales. La enseñanza que realizan evidencia un mayor desarrollo en todos sus aspectos: preparación, actividades pedagógicas, evaluación e interacción con los estudiantes, entre otros. La práctica de enseñanza en el aula se complementa progresivamente con nuevas iniciativas y tareas que el docente asume en la institución escolar. En esta etapa es fundamental que el docente continúe con su desarrollo profesional y fortalezca sus capacidades mediante el estudio, perfeccionamiento y la reflexión pedagógica, tanto individual como colectiva con sus pares.

El tramo profesional avanzado es la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias profesionales de acuerdo a los criterios señalados en el Marco para la Buena Enseñanza indicados en el artículo 19 J, demostrando una especial capacidad para lograr aprendizajes de todos sus estudiantes de acuerdo a las necesidades de cada uno. El o la docente que se encuentra en este tramo de-

muestra no solamente habilidades para la enseñanza en el aula sino que es capaz de hacer una reflexión profunda sobre su práctica y asumir progresivamente nuevas responsabilidades profesionales relacionadas con el acompañamiento y liderazgo pedagógico a docentes del tramo profesional inicial y con los planes de mejoramiento escolar. En esta etapa el docente profundiza su desarrollo profesional y actualiza constantemente sus conocimientos.

Artículo 19 D.- Los tramos a los que voluntariamente se podrá postular para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes.

El tramo experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente. Al interior de la comunidad docente, se trata de profesionales en la búsqueda constante de formas de colaboración con sus pares. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

El tramo experto II es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.

Artículo 19 E.- Para efectos de lo establecido en los artículos anteriores, corresponderá al Centro el reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos específicos y pedagógicos que correspondan a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II del desarrollo profesional docente, de conformidad al párrafo III del presente Título.

Asimismo, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará la resolución que señale el tramo del desarrollo profesional docente que corresponda a los profesionales de la educación regidos por presente Título, de conformidad a sus años de experiencia profesional y el reconocimiento que obtengan.

Artículo 19 F.- Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, independientemente del tipo de establecimiento educacional donde se desempeñe o la actividad que desarrolle.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales de la educación que habiendo accedido a un tramo sean posteriormente contratados por un empleador cuyos docentes no se rijan por las disposiciones del presente Título, quedarán sujetos a las normas laborales que regulen a dichos profesionales.

Párrafo II

Del Reconocimiento y promoción del Desarrollo Profesional Docente

Artículo 19 G.- Corresponderá al Centro administrar el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que, para la progresión en los tra-

mos del desarrollo profesional, considera tanto el desempeño como las competencias pedagógicas de los profesionales de la educación.

Para estos efectos, a través de un proceso evaluativo integrarse reconocerá el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos acordes con el nivel y especialidad en que se desempeña cada docente; así como también las funciones docentes ejercidas fuera del aula, relativas al desarrollo profesional, tales como el trabajo colaborativo con pares, estudiantes, padres y apoderados, su participación en distintas actividades de su establecimiento educacional, y el perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste; verificando el cumplimiento de estándares de desempeño profesional, los que se medirán de conformidad a los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley.

Artículo 19 H.- Para los efectos de la promoción a los tramos del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 C, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes.

Para acceder al tramo profesional temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo profesional avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo experto I, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, para acceder al tramo experto II, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 12 años de experiencia profesional docente.

Artículo 19 I.- Para el solo efecto de acreditar los años de experiencia profesional docente de los profesionales de la educación, el Centro podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado la información con la que cuenten, la que le deberá ser remitida oportunamente.

Con todo, el profesional de la educación siempre podrá solicitar a su respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la emisión de un documento donde acredite sus años de experiencia profesional docente bajo su dependencia. Dicho sostenedor estará obligado a emitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 19 J.- Los estándares de desempeño profesional serán desarrollados reglamentariamente, en base a los siguientes dominios contenidos en el Marco de la Buena Enseñanza:

- a) La preparación de la enseñanza.
- b) La creación de un ambiente propicio para el aprendizaje de los estudiantes.
- c) La enseñanza para el aprendizaje de todos los estudiantes.
- d) Las responsabilidades profesionales propias de la labor docente, incluyendo aquellas ejercidas fuera del aula, como el trabajo técnico pedagógico colaborativo.

Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte.

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula, considerando las variables de contexto de dicho desempeño y que incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior, en su

contexto cultural. Este componente comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Para los estudios de postgrado efectuados en Chile, estos deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como las diversas formas de la educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.

Artículo 19 L.- Los instrumentos señalados en el artículo anterior se aplicarán, respecto del profesional de la educación, cada cuatro años, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de la presente ley. Asimismo, se utilizará el instrumento portafolio profesional del mismo sistema de evaluación.

Corresponderá al Centro la coordinación de ambos sistemas.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que, encontrándose en el tramo inicial del desarrollo profesional docente, haya obtenido, copulativamente, en su primera evaluación categoría D o E en el portafolio y categoría D en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, podrá ser sometido a los dos años siguientes a una nueva evaluación.

Artículo 19 M.- El resultado de la aplicación de los instrumentos señalados en el artículo 19 K se expresará cuantitativamente en puntajes, los que permitirán elaborar una escala de categorías de logro profesional.

Los resultados del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos se ordenarán en cuatro categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,38 a 4,00 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

Artículo 19 N.- Podrán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, aquellos profesionales de la educación que estén contratados o hayan ingresado a una dotación, según corresponda, para un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por el presente Título.

Artículo 19 Ñ.- Deberán rendir los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesionales inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos profesional avanzado y experto I y II podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los docentes que se encuentren en el tramo profesional avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos o la categoría de logro D o E en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, deberán rendir el instrumento en que hayan obtenido dicho resultado.

Para efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo, los profesionales de la educación que obtengan en una oportunidad categoría de logro A, o en dos oportunidades consecutivas categoría de logro B, en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendir este instrumento, en el siguiente proceso de reconocimiento. Asimismo, si el último resultado obtenido por el profesional en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos fue de nivel de logro A o B, no estarán obligados a rendirla en los procesos de reconocimiento siguientes.

Aquellos profesionales de la educación que hayan accedido al tramo avanzado, obteniendo un logro de A en ambos instrumentos de evaluación, podrán acceder al tramo experto I en el plazo de dos años.

En caso que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto, a un docente no le corresponda rendir alguno de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K, no podrá acceder a un nuevo tramo por el solo transcurso del tiempo, debiendo rendir, a lo menos, uno de los instrumentos de evaluación.

Artículo 19 O.- Los profesionales que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los incisos siguientes:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Instrumento de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Temprano
B	Experto II	Experto I	Avanzado	Temprano
C	Experto I	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Temprano	Temprano	Inicial	Inicial
E	Inicial			

Artículo 19 P.- El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en los incisos primero y tercero del artículo 19 Ñ de la presente ley perderá, hasta que dé cumplimiento a lo ahí señalado, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 19 Q.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo profesional que corresponda a cada docente conforme sus años de experiencia profesional, y las competencias, saberes y el dominio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, reconocidos a través de los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K.

El tramo de desarrollo profesional docente que se indique en esta resolución surtirá sus efectos legales desde el mes de julio del año escolar en que se dicte.

Artículo 19 R.- Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a las disposiciones de este título, tendrán derecho a la respectiva asignación de tramo establecida en el artículo 49 de la presente ley, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 P.

Artículo 19 S.- El profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en un plazo de nueve años, contado desde la primera notificación de la resolución que le asigna el tramo inicial, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este título.

Artículo 19 T.- El profesional de la educación que de acuerdo al artículo 19 Ñ se encuentra obligado a rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K, y deja de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al presente título por una causal diferente a la establecida en el artículo 19 S, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación

se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si han transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49 de esta ley, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 19 U.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, desarrollará lo establecido en el presente título.

Artículo 19 V.- Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán, para percibir la subvención respectiva, contratar a los profesionales de la educación referidos en el artículo 2° de la presente ley, de conformidad al régimen establecido en el título III de esta ley, con excepción de aquellas labores transitorias, optativas, especiales, de reemplazo, así como también los habilitados y autorizados.

22) Reemplázase, a continuación del Título III, que ha pasado a ser IV, la frase “De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal”, por “De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal”.

23) Reemplázase la numeración del artículo 19 por artículo 19 W.

24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “una experiencia docente de cinco años.” por “encontrarse reconocido al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo “3” por “4”.

c) Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Para todos los efectos de esta ley, los profesionales señalados en el inciso anterior quedarán asimilados al tramo profesional avanzado, mientras ejerzan dicha función.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero, podrá designarse excepcionalmente en cargos docentes directivos, distintos al de director, y en cargos técnico pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo profesional avanzado, cuando no existan profesionales con dicha condición. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica, según corresponda.”.

25) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 31 bis la frase “estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715” por “estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desarrollo profesional docente.

26) Reemplázase el inciso segundo del artículo 34 E por los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“A estos concursos podrán postular aquellos profesionales de la educación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con los requisitos del artículo 24 de esta ley; y

b) Estar reconocido, a lo menos, en el tramo profesional avanzado.

Asimismo, podrán postular aquellos profesionales, y excepcionalmente docentes, que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y que cuenten con un mínimo de 6 años de experiencia profesional. En los casos en que la persona

nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico pedagógica.

27) Agrégase el siguiente artículo 34 K:

“Artículo 34 K.- En el caso de los profesionales de la educación que hayan cesado en los cargos de Jefe del Departamento de Administración Municipal, Director, Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico, y que continúen desempeñándose en la dotación en algunas de las funciones del artículo 5º, lo harán en el tramo de desarrollo profesional en que estén reconocidos.

Los directores y Jefe del Departamento de Administración Municipal que sean profesionales de la educación y no contaban con reconocimiento de tramo del desarrollo profesional previo, lo harán transitoriamente en el tramo al cual se encuentran asimilados, accediendo al tramo que corresponda una vez rendidos los instrumentos señalados en el artículo 30. En todo caso deberán evaluarse al año siguiente de su incorporación al tramo en que están asimilados para obtener el reconocimiento que les permitirá ingresar en forma definitiva a un tramo. Para estos efectos, a los profesionales que cesen en su nombramientos como Jefe del Departamento de Administración Municipal, no le será exigible el requisito de años de ejercicio para incorporarse a un tramo.

Aquellos directores o jefes de departamentos de Departamentos de Administración Municipal, que no posean el título profesional de profesor o educador, al terminar su nombramiento, dejarán de regirse por esta ley, salvo en el caso de la educación media técnico profesional habilitados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 29, de 1981, del Ministerio de Educación.”.

28) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones:

- a) Asignación de Experiencia.
- b) Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.
- c) Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.
- d) Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica.
- e) Bonificación de Reconocimiento Profesional.
- f) Bonificación de Excelencia Académica.”.

29) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 48 los siguientes guarismos: ““6,76%” por “3,38%”; “6,66%” por “3,33%”, y “100% por 50%”.

30) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49.- El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual se determinará en base a los siguientes componentes:

- a) Componente de Experiencia: Se aplicará sobre la base de la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

b) Componente de Progresión: Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienes de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienes:

Tramo profesional inicial	Tramo profesional temprano	Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$ 13.076	\$ 43.084	\$ 86.714	\$ 325.084	\$ 699.593

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienes para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienes.

Componente fijo: Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y su valor máximo corresponderá a los siguientes valores para un contrato de 44 horas cronológicas semanales:

Tramo profesional avanzado	Tramo experto I	Tramo experto II
\$ 90.000.-	\$ 125.000.-	\$ 190.000.-

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.

Con todo, por concepto de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación de tramo establecida en este artículo, el incremento de la remuneración de los profesionales de la educación por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

La asignación de tramo, considerado su componente fijo cuando corresponda, tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de cálculo para la asignación establecida en el artículo 50, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

31) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- La Asignación de reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente más un monto fijo máximo de \$ 43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios por menos de un 60% y mayor o igual a un 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.”.

32) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar el porcentaje de la Asignación de Experiencia, la Bonificación de Reconocimiento Profesional y la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional al desempeñarse en otra comuna o establecimiento.

No obstante, las asignaciones por Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Bonificación de Excelencia Académica y de Responsabilidad Directiva o Técnico-Pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibirlas.”.

33) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional establecida en la ley N° 20.158, que corresponderá a un componente base equivalente al 75% de la asignación por concepto de título y un complemento equivalente al 25% de ésta por concepto de mención, de conformidad al monto establecido en el inciso siguiente.

El monto máximo de esta asignación asciende a la suma de \$ 228.258.- mensual por concepto de título y \$76.086.- mensual por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educativa (USE) y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.”.

34) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos que se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 19.410.”.

35) Deróganse los artículos 56, 57, 59, 60 y 61.

36) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos “III” y “IV” por los siguientes “IV” y “V”; e intercálase en el mismo inciso, entre las expresiones “de 1992,” y “respectivamente,” la siguiente frase “o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“No obstante, no se considerarán para el cálculo de lo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, la Bonificación de Excelencia Académica, las remuneraciones por horas extraordinarias, y aquellas que no correspondan a contraprestacio-

nes de carácter permanente, para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado o los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”

c) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima, se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior. Las nuevas Remuneraciones Totales Mínimas, resultantes de la aplicación del este inciso, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, que además deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda.”

37) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será financiada directamente por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Excelencia Académica se pagará de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional será de cargo del sostenedor para los docentes reconocidos en los tramos profesional inicial y profesional temprano. Para aquellos docentes que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, la asignación por tramo será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo profesional temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Reconocimiento Profesional se otorgará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, el monto de \$31.238.- para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.

b) La diferencia entre los montos establecidos en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional (U.S.E.)”.

38) Deróganse los artículos 65, 66 y 67.

39) Modificase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “33 horas” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “32 horas con 15 minutos” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados. Las actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores serán computadas dentro del 60% restante de las horas no lectivas.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

40) Elimínase en el inciso sexto del artículo 70 la siguiente frase “Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual.”

41) Agrégase el siguiente artículo 70 ter nuevo:

“Artículo 70 ter.- Los profesionales de la educación que en el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 de esta ley obtengan en una oportunidad un nivel de desempeño destacado o en dos oportunidades consecutivas un nivel de desempeño competente en el instrumento portafolio, no estarán obligados a rendirlo en el siguiente proceso, considerándose dichos resultados para la ponderación de este instrumento en esta nueva evaluación.”

42) Agrégase al artículo 72, el siguiente literal m), nuevo:

“m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S de esta ley.

43) Modificase el artículo 73 bis en el siguiente sentido:

a) Introdúcese en su inciso primero, luego de la frase “la causal establecida en la letra l)”, lo siguiente: “y m)”.

b) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo, quienes sean desvinculados de conformidad al literal m) del artículo 72, podrán optar a la indemnización por años de servicio señalada en el inciso final del artículo anterior, si procede, en el caso que fuere mayor.”

44) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 74, la frase “Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior” por la frase “Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73”.

45) Modificase el artículo 80 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “33 horas” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “32 horas con 15 minutos” por la frase “28 horas con 30 minutos”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes. Las actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores serán computadas dentro del 60% restante de las horas no lectivas.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”

d) Modificase el inciso séptimo que pasa a ser décimo reemplazando las expresiones “se aplicarán solamente” por “no se aplicarán” y “subvencionados” por “pagados”.

46) Reemplázase el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50, 54 y 55 de esta ley, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.

El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos.”.

47) Derógase el artículo 86.

48) Agrégase, en el artículo 87 un inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo y el segundo a ser tercero:

“Artículo 87.- Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S de esta ley, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.”.

49) Derógase el inciso segundo del artículo 88.

50) Intercálase, entre el artículo 88 y el Título Final, el siguiente Título VI nuevo:

“TITULO VI

De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado.

Artículo 88 A.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5° de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que son financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, estos profesionales se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus respectivas disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

El presente Título no se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que imparten educación parvularia y que son subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ni a los que se desempeñen en establecimientos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 88 B.- A los profesionales de la educación regidos por este Título les serán aplicables las siguientes normas:

- a) Las del párrafo III del Título I de la presente ley.
- b) Las del Título II.
- c) Las del Título III.

Artículo 88 C.- Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este título, que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de conformidad al título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:

a) Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración total mínima en los términos establecidos en el artículo 62 y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente en que esté reconocido el profesional.

b) La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de su empleador sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a), y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que ingrese al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley. Con todo, esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.

c) Existirá el derecho a percibir esta asignación, mientras el profesional de la educación mantenga contrato vigente, y hasta su siguiente proceso de reconocimiento profesional o hasta la fecha en que debió rendir los instrumentos de evaluación respectivos, si ésta no se produce por causas imputables a él. Si el profesional accede a un nuevo tramo, la asignación se volverá a calcular en los mismos términos señalados en las letras anteriores.”

Artículo 88 D.- En los convenios de transferencia de recursos que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, se establecerá la obligación de pagar la asignación establecida en el presente título.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la forma y oportunidad en que los sostenedores solicitarán, ejecutarán y rendirán los recursos para el financiamiento de las asignaciones establecidas en el presente artículo. Este reglamento se entenderá parte integrante de los convenios de transferencia citados.

Artículo 88 E.- Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este título, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 19 S de la presente ley, y tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis de esta ley.

Los profesionales de la educación a que se refiere el inciso anterior podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

51) Elimínase el inciso segundo del artículo 90.

Artículo 2º.- Modificase la ley N° 20.129 en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el artículo 27, la frase “Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la universidad aplique a todos los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas pruebas deberá ser realizada al inicio de la carrera y la otra durante ésta, esto es, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.

Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en el párrafo anterior serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.

b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares, alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

ii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.

iii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

iv. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

v. Haber sido seleccionado por un proceso que mida conocimientos y habilidades alternativas, definidas según reglamento respectivo, el cual haya sido aprobado por el Consejo Nacional de Educación, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

Se entenderá para estos efectos, que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores. Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento e implementación de los requisitos de admisión y matrícula de las carreras y programas de Pedagogía previamente señalados.

c) Que el proceso formativo de la carrera:

i) Permite el logro del perfil de egreso definido por la universidad.

ii) Contempla la realización de prácticas tempranas y progresivas.

iii) Cuenta con mecanismos de seguimiento y apoyo al logro de los aprendizajes esperados.

iv) Es coherente con los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, los que serán aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

d) La Universidad cuenta con convenios de colaboración con establecimientos educacionales, los que deben incluir como mínimo la realización de prácticas de los estudiantes de pedagogías, la facilitación de investigaciones en conjunto con los docentes que se desempeñen en estos establecimientos y la ejecución de actividades de capacitación.

e) La Universidad cuenta con infraestructura y el equipamiento necesarios y adecuados para impartir la carrera de pedagogía, en relación a la cantidad de estudiantes, académicos y las características de su plan de estudios.

f) La Universidad cuenta con un cuerpo académico idóneo para impartir la carrera de pedagogía, incluyendo tanto académicos que realicen investigaciones en el ámbito de la educación, como docentes con experiencia en aula escolar.

El Ministerio de Educación establecerá lineamientos orientadores para las carreras de pedagogía, los que contemplarán a lo menos las condiciones establecidas en el inciso anterior.”

3) Agrégase, a continuación del artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- La acreditación de las carreras de pedagogía solo podrá ser realizada directamente por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la ley N° 20.129.

En caso que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíendolas hasta la titulación o egreso de aquellos matriculados, los que de obtener el título respectivo, serán considerados profesionales de la educación, para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N° 19.662, N° 19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,26752	0,17955	2,44707
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,26752	0,17955	2,44707
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,98327	0,17997	2,16324
Educación General Básica (7° y 8°)	2,13810	0,19546	2,33356
Educación Especial Diferencial	6,29420	0,59727	6,89147
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,29995	0,59727	5,89722
Educación Media Humanístico Científica	2,37660	0,21818	2,59478
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola	3,43652	0,32402	3,76054

Marítima			
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,72000	0,25252	2,97252
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,45803	0,22634	2,68437
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,46473	0,13317	1,59790
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,88805	0,13317	2,02122
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,09972	0,13317	2,23289
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,53888	0,18363	2,72251
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,07123	0,18363	3,25486
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,31520	0,18363	2,49883
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,40021	0,18363	2,58384
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel, y Tercer Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633

b) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalida-

des de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,69376	0,24655	2,94031
Educación Media Humanístico - Científica	3,19191	0,29481	3,48672
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,24481	0,40013	4,64494
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,35987	0,31177	3,67164
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,19191	0,29481	3,48672

c) Reemplázanse, en el inciso undécimo, los guarismos “7,39674” por “7,89436”; “8,14665” por “8,64427”; “6,33267” por “6,67119”, y “7,08258” por “7,42110”.

2) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto los guarismos “55,32110” por “55,76914” y “60,50430” por “60,95234”.

b) Reemplázase en el inciso quinto los guarismos “68,49479” por “68,94283” y “74,91951” por “75,36755”.

3) Derógase el artículo 41.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410:

1) Derógase el artículo 8°.

2) Derógase el artículo 10.

3) Derógase el artículo 11.

4) Modifícase el artículo 12, reemplazando la expresión “los artículos 7° a 11” por la expresión “los artículos 7° y 9°”.

5) Derógase el artículo 13.

6) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero: “los beneficios establecidos en los artículos 7° a 11”, por lo siguiente: “lo establecido en el artículo 7° y 9°”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.598:

1) Derógase el artículo 1°.

2) Derógase el artículo 2°.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8° la frase “al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410; en la ley N° 19.504, y en este cuerpo legal.” por la siguiente “al pago de la planilla complementaria.”.

4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos “1° al 4°” por “3° y 4°”.

b) Elimínase del inciso cuarto la expresión “de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Derógase el Título I “Aumento de la Bonificación Proporcional”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 8° por el siguiente, nuevo:

“Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2001 y de la planilla complementaria, cuando corresponda.”.

3) Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos “1° al 4°” por “3° y 4°”.

b) Elimínase en el inciso final la expresión “, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario”.

4) Reemplázase la denominación del Título IX “De la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros” por “De la Red de Maestros”.

5) Deróganse los artículos 14 y 15.

6) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 1), por el siguiente:

“1) Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente;”.

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra “Participar” por “Inscribirse”.

c) Elimínase, en el numeral 2, la frase “, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante instrumentos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.933:

1) Derógase el Capítulo I del Título I “Aumento de la Bonificación Proporcional”.

2) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y, cuando corresponda, planilla complementaria.”.

b) Derógase el inciso tercero.

3) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “1°, 2°”.

b) Suprímese, en el inciso final, la siguiente frase “, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario”.

4) Deróganse los artículos 17 y 17 bis.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación:

1) Deróganse los Títulos I al VI.

2) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “selección” por “inscripción”.

b) Reemplázase la frase “con los requisitos contenidos en el párrafo siguiente” por “los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3) Modifícase el artículo 31 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “selección” por “inscripción”.

b) Reemplázanse, los numerales 1 y 2 del inciso segundo por los siguientes:

“1.- Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

2.- Participar en un mecanismo voluntario de inscripción para integrarse a la Red.”.

4) Deróganse los artículos 32 y 33.

5) Sustitúyese en el artículo 34 la frase “declarar la integración de los postulantes seleccionados a” por “elaborar y publicar la nómina de los nuevos profesionales de la educación que pasan a integrar”.

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 la frase “acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica” por “reconocimiento en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

7) Sustitúyese, en la parte final del inciso segundo del artículo 38, la frase “para lo cual considerará las siguientes variables: número de docentes de aula por Región, número de docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica; y, número de horas docentes por Región” por “según el número de docentes de aula y la proporción de alumnos prioritarios, ambos por región”.

8) Sustitúyese en el numeral 1) del artículo 51 la expresión “selección” por “inscripción”.

Artículo 9°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

Artículo 10.- Se podrán acoger a la bonificación por retiro voluntario establecida para los profesionales de la educación en la ley N° 20.822, todos aquellos que cumpliendo los demás requisitos establecidos en dicha ley, cumplan sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años en el caso de los hombres, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada año siguiente hasta el 2026.

Dichos profesionales deberán, a más tardar al 30 de junio de cada año, formalizar su renuncia por escrito y en carácter de irrevocable, ante el sostenedor, la que se hará efectiva al término del respectivo año lectivo.

Artículo 11.- La bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 podrá ser percibida por todos los profesionales de la educación a quienes se les aplique el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los profesionales de la educación que quieran solicitar el beneficio, deberán haber cumplido sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en establecimientos educaciona-

les municipales, particulares subvencionados y aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la forma en que se establece en la ley N° 20.822.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará las materias contenidas en este artículo.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones generales.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- La disminución de horas lectivas de la función docente establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, entrará en vigencia el año escolar de 2018. El año escolar de 2016, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas, no podrá exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos. Para el caso de los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80, para una jornada de 44 horas, no podrán exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y

hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual.

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y

hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N° 20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.

Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, y que percibió el profesional de la educación en el mes inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a regirse por el señalado Título III.

Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será aplicable a los profesionales del sector municipal el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo sexto.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, los profesionales de la educación podrán acogerse a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en cuyo caso no podrán acceder al proceso de reconocimiento profesional establecido en la presente ley.

Artículo séptimo.- Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los numerales 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36 b), 37, 38, 46 y 47 del artículo 1°; artículo 4°; artículo 5°; numerales 1, 2, y 3 del artículo 6°; y numerales 1, 2 y 3 del artículo 7°, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 y en el inciso final del artículo 63, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, introducidos por esta ley, así como lo establecido en el numeral 36 literal c) del artículo primero de esta ley, regirán desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Los profesionales de la educación que hayan accedido a algún tramo del desarrollo profesional docente y sean beneficiarios de las asignaciones señaladas en el párrafo VI del Título IV o las reguladas en el artículo 84 y 85 del Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no tendrán derecho a ellas en las relaciones laborales con sostenedores que no deban dar aplicación a lo señalado en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, debiendo regirse por lo señalado en el inciso primero.

Por su parte, la asignación por desempeño en condiciones difíciles será incompatible con la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. De este modo, el profesional de la educación tendrá derecho a la de mayor monto, mientras tenga derecho a percibir ambas, a menos que opte expresamente por lo contrario.

Artículo octavo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los profesionales de la educación que sean beneficiarios de las siguientes asignaciones, las continuarán percibiendo, en los términos establecidos en las leyes que las regulan:

a) La asignación variable por desempeño individual, establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933.

b) La asignación de excelencia pedagógica, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

Estas asignaciones se percibirán hasta el término del respectivo plazo por el cual fueron concebidas, en conformidad a sus propias leyes, y no se considerarán para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, que se establecen en los artículos vigésimo y trigésimo quinto transitorios.

Dichas asignaciones serán incompatibles con la asignación por tramo de desarrollo profesional establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. De este modo, el profesional de la educación que tendrá derecho a asignación por tramo del desarrollo profesional o a la suma de las asignaciones señaladas en el inciso primero de este artículo, según lo que resulte de mayor monto, mientras tenga derecho a percibirlas, a menos que opte expresamente por lo contrario.

Tampoco serán consideradas para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, la bonificación de excelencia que le corresponda percibir, al respectivo profesional de la educación, de conformidad a lo

establecido en el artículo 17 de la ley N° 19.410, y la asignación por desempeño en condiciones difíciles.

Párrafo 2°

Transición para los profesionales que se desempeñan en el sector municipal.

Artículo noveno.- Los profesionales de la educación que a la entrada en vigencia de la presente ley sean parte de dotaciones de establecimientos educacionales del sector municipal serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo décimo.- La asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su reglamento o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por ser asignado al tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente que corresponda de acuerdo a los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, sus años de ejercicio profesional y el instrumento prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo decimocuarto transitorio.

Asimismo, el profesional de la educación que tenga resultados vigentes en la prueba de conocimientos disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, podrá optar por utilizar estos resultados en el primer proceso de reconocimiento profesional que realice conforme al Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en reemplazo de los resultados que haya obtenido en el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, establecido en el literal b) del artículo 19 K del referido título.

Artículo undécimo.- Se considerarán los resultados obtenidos en la última aplicación, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, desde la entrada en vigencia de esta ley, de los instrumentos de evaluación señalados en dicha disposición.

En el caso que el profesional de la educación haya rendido ambos instrumentos portafolio de los señalados en el inciso primero del artículo anterior y que, conforme al inciso anterior, ninguno de ellos pueda considerarse la última aplicación, para efectos de la asignación de tramo que tratan las disposiciones transitorias siguientes, se considerará el instrumento con el mejor resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan la evaluación docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar por utilizar los resultados del instrumento portafolio del proceso de evaluación docente inmediatamente anterior.

Artículo duodécimo.- Los profesionales de la educación podrán acceder a los siguientes tramos del desarrollo profesional docente, según los resultados obtenidos en el instrumento portafolio señalado en el inciso primero del artículo undécimo transitorio de la presente ley, de conformidad a lo siguiente:

a) Quienes hayan obtenido un resultado “A”, serán asignados al tramo profesional avanzado.

b) Quienes hayan obtenido un resultado “B”, “C” y “D” serán asignados al tramo profesional temprano.

c) Quienes hayan obtenido un resultado “E”, serán asignados al tramo profesional inicial.

Artículo decimotercero.- El profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimientos disciplinarios, para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, y haya optado por ser asignado a un tramo según lo establecido en el inciso final del artículo décimo transitorio, será asignado a un tramo de desarrollo profesional de conformidad al siguiente cuadro:

Resultado Instru- mento Portafolio	Resultado Prueba de Conocimientos Disciplinarios ADVI o AEP			
	A	B	C	D
A	Experto II	Experto II	Experto I	Profesional avanzado
B	Experto II	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano
C	Experto I	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano
D	Profesional avanzado	Profesional temprano	Profesional temprano	Profesional temprano
E	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial	Profesional inicial

Artículo decimocuarto.-Con todo, para poder ser asignado a un tramo del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, conforme los resultados obtenidos en los instrumentos de evaluación, de conformidad a lo establecido en los artículos duodécimo y decimotercero transitorios de la presente ley, se deberá contar, a lo menos, con los siguientes años de experiencia profesional:

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional temprano o profesional avanzado aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 4 años de experiencia profesional docente.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional experto I aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 8 años de experiencia profesional docente.

Por último, podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional experto II aquellos profesionales que cuenten, a lo menos, con 12 años de experiencia profesional docente.

Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad a los artículos duodécimo y decimotercero anteriores, debiesen acceder a un tramo mayor al correspondiente por sus años experiencia profesional, serán asignados al tramo más alto que corresponda a su experiencia profesional.

No se requerirá contar el requisito de experiencia profesional previa para ser asignado al tramo profesional inicial.

Artículo decimoquinto.- Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad con los artículos anteriores, no puedan ser asignados a ningún tramo del desarrollo profesional docente serán asignados al tramo profesional inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos profesionales podrán acceder al tramo que corresponda, una vez rendidos los instrumentos para el reconocimiento profesional respectivo, de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo decimosexto.- Los profesionales de la educación que se desempeñen como Director de establecimientos educacionales o como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado, y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo décimo transitorio, y experiencia profesional les permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado, serán asignados al tramo que les corresponda de acuerdo a sus resultados.

Con todo, quienes se desempeñen como Director o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y no sean profesionales de la educación, no serán asignados o asimilados a un tramo y seguirán percibiendo su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público. Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se determinará a la fecha en que debiesen pasar a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, si fuesen profesionales de la educación.

En el caso de los directivos de establecimientos educacionales y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que cesen en el cargo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo decimoséptimo.- Antes del 31 de julio de 2016 la Subsecretaría de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dictará una resolución en donde señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a los profesionales de la educación establecidos en el artículo octavo transitorio de la presente ley, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio de 2017.

Artículo decimoctavo.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del nuevo título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2017.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior y hasta el inicio del año escolar 2020 el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro, en virtud de la información que reciba, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, y conforme los criterios de prioridad establecidos en el inciso cuarto, asignará los cupos de los procesos de inducción que ofrezca.

El número de cupos para docentes principiantes en proceso de inducción será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos y serán asignados, en el orden establecido a continuación, a los docentes principiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 18 C

del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Concentración de alumnos prioritarios en el respectivo establecimiento, privilegiando al que se desempeñe en los de mayor concentración, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

b) Nivel de rendimiento del respectivo establecimiento según el sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529, priorizando a los que trabajen en los de más bajo desempeño.

c) Número de horas del respectivo contrato, priorizando a los de mayor número.

Una vez finalizado el proceso de postulación, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso de inducción.

Los profesionales de la educación del sector municipal que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 18 K, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2017, en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 J del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.

Artículo decimonoveno.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente por la aplicación de las disposiciones transitorias del presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al desarrollo profesional docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para efectos del cálculo de la remuneración promedio, se entenderá por remuneración la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de la planilla, de conformidad al artículo octavo transitorio.

Artículo vigésimo.- En los concursos y nombramientos que se efectúen hasta el 31 de julio de 2017 para proveer vacantes de directores o funciones directivas de exclusiva confianza de éstos, según corresponda, no será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las funciones señaladas en el inciso anterior, no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

Artículo vigésimo primero.- Lo establecido en el numeral 25) del artículo 1° de la presente ley regirá a partir del 31 de julio de 2017.

Párrafo 3°

Transición para los profesionales que se desempeñan en el sector particular subvencionado y establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo vigésimo segundo.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, seguirán rigiéndose por una relación laboral de derecho privado, sin perjuicio que les resultará aplicable el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en el presente párrafo.

Artículo vigésimo tercero.- La aplicación del Título III de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los profesionales señalados en el artículo anterior será gradual, en un proceso dividido en dos etapas, la primera de carácter voluntaria para los sostenedores o administradores de los establecimientos en que aquellos se desempeñen, conforme los cupos de docentes que se dispongan para ello; y la segunda de carácter obligatoria para los restantes sostenedores o administradores señalados en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Lo dispuesto en el Título II de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, les será aplicable una vez que comiencen a regirse por lo establecido en el Título III de decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo vigésimo cuarto.- La primera etapa comenzará el año 2018 y finalizará el año 2025, y en ella será voluntaria la adscripción de los sostenedores o administradores al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de sus respectivos profesionales de la educación, pudiendo optar, para estos efectos, con todos los docentes de su dependencia, a los cupos de docentes que anualmente disponga el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de conformidad de conformidad al artículo siguiente.

Artículo vigésimo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Educación disponer anualmente, durante el período señalado en el artículo anterior, el número total de cupos para profesionales de la educación que ingresarán al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Dichos cupos serán determinados según disponibilidad presupuestaria, por medio de una resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

Con todo, los cupos corresponderán a lo menos a un séptimo de los profesionales de la educación regidos por este párrafo y se establecerán mediante una resolución de la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, que deberá publicarse antes del mes de julio del año anterior al que se dispondrán.

Artículo vigésimo sexto.- Los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales cuyos profesionales se rijan por el presente párrafo podrán postular a los cupos disponibles de docentes, mediante una solicitud escrita, que deberá ser presentada antes del último día hábil del mes de agosto del año anterior al que desean someter a dichos profesionales, a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo vigésimo séptimo.- En el caso que postulen sostenedores o administradores con un mayor número de profesionales de la educación que cupos disponibles, el Centro deberá asignar dichos cupos a aquellos cuyos establecimientos educacionales cuenten con un mayor porcentaje de alumnos prioritarios de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la ley

Nº 20.248, hasta que, con los establecimientos asignados, se completen los cupos de docentes disponibles.

Con todo, se entenderá, para todos los efectos legales, que postulan a los cupos del año siguiente aquellos sostenedores o administradores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no se adjudiquen cupos para aplicar a todos sus profesionales de la educación el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y así sucesivamente.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, deberá dictar una resolución antes del 31 de diciembre del año de las respectivas postulaciones, adjudicando los cupos de docentes que haya dispuesto para esa ocasión.

Artículo vigésimo octavo.- Los profesionales de la educación dependientes de establecimientos educacionales de sostenedores adjudicatarios de los cupos señalados en el artículo anterior, serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los artículos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto transitorios anteriores, según corresponda.

Para estos efectos, antes del 31 de marzo del año siguiente a la postulación, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución en la cual señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a dichos profesionales de la educación, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio del año siguiente a la postulación.

Artículo vigésimo noveno.- Los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores regidos por el presente párrafo que no hayan pasado a regirse por Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en virtud del mecanismo voluntario de ingreso establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio, lo harán en forma obligatoria desde el mes de julio de 2026.

Para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, se aplicará la asignación de tramos del desarrollo profesional docente establecida en el artículo vigésimo octavo transitorio.

Artículo trigésimo.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, dictará una resolución antes del mes diciembre del año anterior en que rijan a los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior las disposiciones del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informando a los sostenedores tanto de aquella circunstancia, como de la asignación de tramos que correspondan de conformidad al artículo vigésimo séptimo transitorio.

Artículo trigésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del Título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción a partir del año escolar siguiente al que el establecimiento en que se desempeñe comience a regirse por lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para estos efectos el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrará hasta el inicio del año escolar 2020 un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes, de acuerdo al artículo décimo octavo transitorio.

Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 18 K, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán inscribirse, hasta el inicio del año escolar 2025, en el Registro de Mentores es-

tablecido en el artículo 18 J del mismo cuerpo legal y ser asignados para dirigir procesos de inducción.

Artículo trigésimo segundo.- El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en el sector regulado en el presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una remuneración complementaria adicional, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a estos profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta remuneración complementaria adicional será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los incisos anteriores, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de esta remuneración de conformidad al artículo quinto transitorio.

En todo caso, los beneficios que se otorguen con posterioridad a la fecha en que los profesionales de la educación comiencen a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en virtud de un instrumento colectivo o de un acuerdo individual entre el profesional y su empleador, serán de costo de este último.

Párrafo 4°

Transición para la formación de los profesionales de la educación.

Artículo trigésimo tercero.- Tendrán la calidad de profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cursando las carreras para obtener los títulos de profesor o educador en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, una vez que hayan obtenido dichos títulos.

Artículo trigésimo cuarto.- Para las carreras y programas de pedagogía que, a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren acreditadas, se considerará que dicha acreditación cumple con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, introducido mediante la presente ley.

Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella.

Si la carrera o programa no obtuviera la acreditación a que se refiere el inciso precedente, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíendolas hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

Con todo, los estudiantes de carreras y programas de pedagogía no acreditadas y que se encuentren matriculados a la fecha de publicación de la presente ley, o bien, estuvieren en la situación descrita en el inciso anterior, serán, de obtener el título respectivo, considerados profesionales de la educación para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo quinto.- Los requisitos para la admisión universitaria señalados en el artículo 27 bis literal b) de la ley N° 20.129, que se introducen mediante la presente ley, en-

trarán en vigencia el año 2018, sin perjuicio de las reglas de gradualidad en su implementación que se establecen en los incisos siguientes.

Para el proceso de admisión universitaria del año 2016, los requisitos señalados en el artículo 27 bis literal b) de la ley N° 20.129, serán los siguientes:

a. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

b. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 50% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.

c. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Para el proceso de admisión universitaria del año 2017 los requisitos referidos en el artículo 27 bis literal b) de la ley N° 20.129 serán los siguientes:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 60 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

ii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.

iii. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de Pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Párrafo 5°

Transición para los profesionales que se desempeñan en establecimientos que atiendan estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo trigésimo sexto.- Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos que, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sean escuelas de educación especial, accederán al proceso de inducción y al Sistema de Desarrollo Profesional establecidos en el Título II y III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a los párrafos 2° y 3° transitorio, según corresponda al sector en que ejerzan, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo trigésimo séptimo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término del año escolar 2019, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente se considerará únicamente un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a las situaciones de discapacidad de los alumnos que atienden, que elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo octavo.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación deberá implementar el instrumento de evaluación señalado en el artículo anterior el año 2016, para los respectivos reconocimientos de tramo a partir del año 2017, de acuerdo al artículo trigésimo sexto transitorio.

Artículo trigésimo noveno.- El Centro señalado en el artículo anterior, certificará los conocimientos, debiendo considerar los siguientes parámetros de evaluación de la prueba de conocimientos disciplinarios, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Quienes obtengan un resultado D serán asignados al tramo inicial del desarrollo profesional docente.
- b) Quienes obtengan un resultado C, serán asignados al tramo temprano.
- c) Quienes obtengan un resultado B, serán asignados al tramo avanzado.
- d) Quienes obtengan un resultado A (2), serán asignados al tramo superior.
- e) Quienes obtengan un resultado A (1), serán asignados al tramo experto del desarrollo profesional docente.

Para estos efectos, se aplicará la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A (1)	De 3,70 a 4,00 puntos
A (2)	De 3,38 a 3,69 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas establecerá los criterios técnicos, públicos y objetivos, para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

Artículo cuadragésimo.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos regulados en el presente párrafo. Para dichos efectos, se estará a lo establecido en los artículos decimonoveno transitorio y vigésimo tercero transitorio, según corresponda.

Párrafo 6°

Aplicación del desarrollo profesional docente para el nivel parvulario.

Artículo cuadragésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2020, para iniciarlo el año escolar 2021.

Hasta el inicio del año escolar 2025 podrán inscribirse en el Registro de Mentores establecido en el artículo 18 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y ser asignados para dirigir procesos de inducción, los profesionales de la educación regidos por el Título VI del mismo cuerpo legal precitado, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 18 J del mismo cuerpo legal.

Artículo cuadragésimo segundo.- Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, realizar la coordinación técnica para la adecuada implementación del proceso de ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de los profesionales señalados en el presente párrafo transitorio, fijando su calendarización a más tardar el 30 de junio de 2019, para ser aplicado a contar del inicio del año escolar 2020. Esta calendarización será gradual, debiendo considerar la incorporación al sistema de un 20% de los establecimientos por año, para su aplicación universal al año 2025.

Artículo cuadragésimo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuer-

za de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Adecuar, para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, los procesos de inducción y mentoría contemplados en el título II, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, pudiendo establecer para tal efecto, especialmente: su duración; requisitos que deberán reunir los profesionales para optar a dicho proceso; el sistema de postulación a los cupos del proceso y la forma en que serán asignados; derechos y obligaciones de los participantes; determinar los requisitos para la inscripción en el registro público de mentores que refiere el inciso siguiente; derechos y obligaciones del mentor y causales de término de la mentoría; evaluación de los participantes y mentores del proceso, y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido proceso.

2. Adecuar para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, la aplicación del sistema de reconocimiento de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios contemplado en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer, especialmente: las oportunidades del proceso de reconocimiento y sus efectos; los casos en que el reconocimiento será obligatorio y voluntario; los profesionales que estarán exceptuados de la aplicación del sistema; y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido sistema.

3. Regular la forma en que se aplicará lo establecido en el artículo 19 S del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para los profesionales que desempeñen funciones pedagógicas referidos en el numeral anterior.

4. Establecer una asignación asociada al desarrollo profesional docente para profesionales, de planta y a contrata, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, fijando las condiciones para su otorgamiento, entre las cuales se considerará certificaciones de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios; mecanismo para determinar el monto de la asignación, como asimismo su percepción y pago, y cualquier otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de la misma. Con todo, cuando esta asignación más las remuneraciones a que tengan derecho los profesionales de planta y contrata antes señalados sea superior a aquella que corresponda a un profesional regido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de acuerdo al tramo que le corresponda, del sistema de desarrollo profesional docente, la asignación se ajustará de manera tal que no exceda el límite antes indicado.

5. Modificar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de la planta de personal de profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, pudiéndolos establecer según tipo de función profesional.

6. Establecer las fechas de entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, pudiendo fijar gradualidades para su implementación.

Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar el proceso de inducción y mentoría para los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los mismos términos que establece el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. El Centro llevará un registro

público de mentores para los efectos antes señalados. También le corresponderá administrar el sistema de reconocimiento de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinares de dichos profesionales, debiendo coordinar la implementación de este sistema en los mismos términos establecidos en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de esta ley.

Artículo cuadragésimo cuarto.- El uso de la facultad delegada por el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes restricciones:

1. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de la relación laboral, cese de funciones, o término de servicios.

2. No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales. Así, tampoco podrá modificar la calidad jurídica del nombramiento ni la asignación por antigüedad del funcionario.

Párrafo 7°

Otras disposiciones transitorias

Artículo cuadragésimo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 19 V del decreto fuerza de la ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, le será aplicable a los sostenedores, una vez que rijan para sus profesionales de la educación lo establecido en el Título III del mismo decreto con fuerza de la ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III de las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo sexto.- Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 3° de esta ley comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2018.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para el año escolar 2016 y 2017 el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N° 19.662, N° 19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,92378	0,17997	2,10375
Educación General Básica (7° y 8°)	2,07861	0,19546	2,27407

Educación Especial Diferencial	6,11929	0,59727	6,71656
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,18096	0,59727	5,77823
Educación Media Humanística Científica	2,31400	0,21818	2,53218
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,37392	0,32402	3,69794
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,65740	0,25252	2,90992
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,39543	0,22634	2,62177
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40524	0,13317	1,53841
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82856	0,13317	1,96173
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,04023	0,13317	2,17340
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,21010	0,18363	2,39373
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,47628	0,18363	2,65991
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,00863	0,18363	3,19226
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,25260	0,18363	2,43623
Educación Media Técnico-Profesional de	2,33761	0,18363	2,52124

Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)			
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel, y Tercer Nivel)	2,21010	0,18363	2,39373

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para el año escolar 2016 y 2017 para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,63427	0,24655	2,88082
Educación Media Humanístico - Científica	3,12931	0,29481	3,42412
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,18221	0,40013	4,58234
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,29727	0,31177	3,60904
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,12931	0,29481	3,42412

Del mismo modo, para estos efectos, el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán, en el inciso undécimo del artículo 9°, los siguientes guarismos “7,39674” por “7,71945”; “8,14665” por “8,46936”; “6,33267” por “6,55220”, y “7,08258” por “7,30211”.

Asimismo, para el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán en el inciso cuarto del artículo 12 los guarismos “55,32110” por “55,61166” y “60,50430” por “60,79486” y en el inciso quinto los guarismos “68,49479” por “68,78535” y “74,91951” por “75,21007”.

Lo establecido en el numeral 3) del artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los sostenedores del sector municipal. En el caso de los sostenedores de los establecimientos del sector particular subvencionado el señalado numeral 3) comenzará a regir cuando se empiece a aplicar a los profesionales de la educación de su dependencia el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo cuadragésimo séptimo.- El aporte establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980, se aumentará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aumente la subvención de escolaridad conforme al artículo anterior. Este aumento se otorgará mediante resolución del Ministerio de Educación visada por el Ministerio de Hacienda.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación modificará los respectivos convenios suscritos con las instituciones administradoras, estableciendo el nuevo monto del aporte.

Artículo cuadragésimo octavo.- El requisito contemplado en el literal iii) del inciso segundo del artículo 12 ter, que introduce el artículo 1° de esta ley, será exigible al tercer año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

Artículo cuadragésimo noveno.- El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Artículo quincuagésimo.- El Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que regulen la educación superior, los que incluirán normas particulares para la formación inicial docente.

Artículo quincuagésimo primero.- El Ministerio de Educación implementará un programa de fortalecimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le entregan en esta ley. Para este efecto se dispondrán recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo quincuagésimo segundo.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindan el proceso de evaluación docente establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para los efectos de esta evaluación podrán optar por utilizar los resultados obtenidos en este proceso de evaluación docente o en el inmediatamente anterior.

Artículo quincuagésimo tercero.- Lo dispuesto en los artículos 6°, numeral 6), y 8°, numerales 2) al 8), de esta ley entrará en vigencia el 31 de julio de 2017 para los docentes que se desempeñen en el sector municipal.

Los numerales señalados en el inciso primero comenzarán a regir para los docentes que se desempeñen en el sector particular subvencionado y el regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, con la gradualidad establecida en el párrafo tercero de las disposiciones transitorias de la presente ley para el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en la forma que determine un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo quincuagésimo cuarto.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá efectuar antes del 1 de marzo de 2020 las adecuaciones al portafolio de reconocimiento profesional establecidas en el inciso final del artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de aquellas modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, a excepción de las especialidades de educación media técnica profesional a las que se les aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo quincuagésimo quinto.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas implementará antes del inicio del año escolar 2017, los instrumentos para el reconocimiento profesional establecidos en artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que permitan la asignación a los tramos del desarrollo profesional a los docentes que impartan especialidades de educación técnico profesional. Estos instrumentos serán aplicados de acuerdo al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido para cada sector en los párrafos 2° y 3° transitorios.

Se designó diputado informante al señor ROMILIO GUTIÉRREZ PINO.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2015.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones de fecha 18 de agosto, 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling (Presidenta), y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, José Antonio Kast Rist, Felipe Kast Sommerhoff, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

Por la vía del reemplazo asistieron los diputados Gabriel Boric Font, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Felipe Letelier Norambuena, Jorge Rathgeb y Germán Verdugo Soto.

Asimismo, se contó con la asistencia de los diputados Bernardo Berger Fett, José Manuel Edwards Silva, Juan Morano Cornejo y Gaspar Rivas Sánchez.

(Fdo.): MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ, Abogada Secretaria de la Comisión.